

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 167 - NOVIEMBRE DE 2010

RÉGIMEN DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y CAMBIOS

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla N° 167 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico consta de 92 hojas, cuyos números impares son: 5, 7, 9, 11, 27, 29, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 47, 55, 57, 59, 85, 89, 91, 93, 95, 113, 115, 215, 217, 219, 221, 223, 301, 375, 377, 929, 931, 950-5, 1371, 1373, 1395, 1397, 1399, 1401, 1403, 1405, 1407, 1409, 1411, 1570-1, 1570-3, 1570-5, 1570-7, 1570-9, 1571, 1573, 1575, 1576-1, 1576-3, 1576-5, 1577, 1579, 1581, 1583, 1585, 1587, 1589, 1591, 1593, 1595, 1597, 1599, 1601, 1603, 1605, 1607, 1609, 1611, 1613, 1615, 1617, 1619, 1621, 1623, 1625, 1627, 1629, 1631, 1633, 1635, 1637, 1639, 1641, 1643, 1645, 1647.

HOJAS NUEVAS: 1576-5, 1645, 1647.

NOTA IMPORTANTE

Estimado suscriptor, mediante Decreto N° 7.688 de fecha 21-09-2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.515 del 22-09-2010, la Presidencia de la Re-

pública exoneró del pago de los gravámenes de importación, tasas por servicio aduanero y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las operaciones de importación realizadas por la empresa Suministros Venezolanos Industriales, C.A. (SUVINCA), de bie-

nes electrodomésticos, dentro del marco del compromiso para el intercambio complementario de productos electrónicos con la empresa HAIER ELECTRICAL APPLIANCES Corp., LTC (HAIER) de la República Popular China. La medida tendrá vigencia hasta el 01-08-2011.

LEGISLACIÓN

Resolución N° 10-07-02 del 20-07-2010. Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial N° 39.469 del 20-07-2010).

Se dictan las normas relativas a las actividades de los Operadores Cambiarios Fronterizos (N° 4780-5 a 4780-12).

Convenio Cambiario N° 12 del 15-07-2010. Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial N° 39.485 del 11-08-2010).

Se dicta el Convenio Cambiario N° 12 relativo a la comercialización de oro y sus aleaciones (Nos. 4743-49 a 4743-51D).

Resolución N° 10-07-01 del 15-07-2010. Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial N° 39.485 del 11-08-2010).

Se dictan las normas sobre el régimen de comercialización y exportación de oro y sus aleaciones (Nos. 4393 a 4405).

Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010. Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para Relaciones Interiores y Justicia (Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010).

Se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación,

configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV) (Nos. 2628 y 3320).

Resolución Conjunta Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10 del 01-07-2010. Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para el Comercio, para las Industrias Básicas y Minería, para la Agricultura y Tierras, para la Energía y Petróleo, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para la Alimentación (Gaceta Oficial N° 39.498 del 30-08-2010).

Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) (N° 3320).

Decreto N° 7.657 del 31-08-2010. Presidencia de la República (Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario del 31-08-2010).

Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones de los bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional, para la ejecución del "Proyecto Iniciativa Magalhães" (N° 0620-1).

Decreto N° 7.658 del 31-08-2010. Presidencia de la República (Gaceta Oficial N° 5.995 Extraordinario del 31-08-2010).

Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales, realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), estrictamente necesarias para la realización de los procesos

electorales convocados durante el año 2010 (Nº 0620-1).

Providencia Administrativa Nº SNAT/2010/0050 del 10-09-2010. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Gaceta Oficial Nº 39.507 del 10-09-2010).

Se implementa la nueva versión del Sistema Aduanero Automatizado (SiduneaWorld) en la Aduana Principal de La Guaira (Nº 0920-72A).

Providencia Administrativa Nº SNAT/2010/0051 del 10-09-2010. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Gaceta Oficial Nº 39.507 del 10-09-2010).

Se establecen las normas para la transmisión electrónica de la declaración del valor en aduana (Nos. 0920-74 a 0920-81).

Ley Orgánica de Drogas del 18-08-2010. Asamblea Nacional (Gaceta Oficial Nº 39.535 del 21-10-2010).

Se dicta la Ley Orgánica de Drogas (Nos. 4567 a 4567-66).

NOTA: La presente normativa inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.510 del 15-09-2010 y fue reimpresa en la Gaceta Oficial Nº 39.535 del 21-10-2010 por haberse incurrido en errores materiales en su artículo 44.

Resolución Nº 10-09-01 del 30-09-2010. Banco Central de Venezuela (Gaceta Oficial Nº 39.522 del 01-10-2010).

Se dictan las normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas (Nos. 4930 a 4943-2).

Atentamente,

COMERCIALIZADO POR LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Envío elaborado por **José Luis Cárdenas E.**
Redactor de la presente actualización

Abreviaturas utilizadas

AAD	Autorización de Adquisición de Divisas	L.	Ley	LOTSI	Ley Orgánica de Turismo Sobre Incentivos
A.N.	Asamblea Nacional	LAE	Ley de Armas y Explosivos	LOTUR	Ley Orgánica de Turismo
Art., Arts.	Artículo, Artículos	LAGD	Ley de Almacenes Generales de Depósito	LPLENE	Ley del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta
BCV	Banco Central de Venezuela	LBCE	Ley del Banco de Comercio Exterior	LPDCI	Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Ley Antidumping)
BDESV	Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela	LCIC	Ley Contra los Ilícitos Cambiarios	LPDMMN	Ley de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional
Cadivi	Comisión de Administración de Divisas	LFFE	Ley que crea el Fondo de Financiamiento a las Exportaciones	LRC	Ley sobre Régimen Cambiario
C.Co.	Código de Comercio	LGMAC	Ley General de Marinas y Actividades Conexas	LRPLIVA	Ley de Reforma Parcial de la Ley del IVA
CERT	Certificados Especiales de Reintegro Tributario	LGP	Ley General de Puertos	LSAI	Ley de Salud Agrícola Integral
CPC	Código de Procedimiento Civil	LIAEA	Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas	LSDC	Ley Sobre el Delito de Contrabando
Conj.	Conjunta	LICMT	Ley de Impuesto sobre Cigarillos y Manufacturas de Tabaco	LSN	Ley de Sanidad Nacional
Const. Nac.	Constitución Nacional	LICSVM	Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor	LSSMDP	Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos
COT	Código Orgánico Tributario	LIE	Ley de Incentivo a la Exportación	LSTEIREE	Ley de Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones Realizadas por las Empresas del Estado
D.	Decreto	Lit.	Literal	LTT	Ley de Tránsito Terrestre
EORNF	Estatuto Orgánico de la Renta Nacional de Fósforo	L.L.	Ley del Libro	LZFV	Ley de Zona Franca de Venezuela
FIV	Fondo de Inversiones de Venezuela	L.M.	Ley de Minas	LZLCCTEM	Ley sobre la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida
Fogade	Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria	L. MED.	Ley de Medicamentos	LZLFITPP	Ley de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná
Fonaip	Fondo Nacional de Inversiones Agropecuarias	LOA	Ley Orgánica de Aduanas	Pres. de la Rep.	Presidencia de la República
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio	LOAC	Ley Orgánica de la Administración Central	MAC	Ministerio de Agricultura y Cría
ICE	Instituto de Comercio Exterior	LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia	MAT	Ministerio de Agricultura y Tierras
Inac	Instituto Nacional de Aeronáutica Civil	LOD	Ley Orgánica de Drogas	MARNR	Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables
Inea	Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos	LOPA	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos	MD	Ministerio de la Defensa
INP	Instituto Nacional de Puertos	LOPGR	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República		
Inpa	Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura	LOSSA	Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria		
Insai	Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral	LOSSEP	Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas		
Ivic	Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas	LOT	Ley Orgánica del Trabajo		

MEM	Ministerio de Energía y Minas	MPPTI	Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática		fica y Tecnológica del Estado Mérida
M.F.	Ministerio de Finanzas	MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores	Regl. PLAGDSAE	Reglamento Parcial de la Ley de Almacenes Generales de Depósito sobre Sucursales y Almacenes de Extensión
M.F.	Ministerio de Fomento	MRI	Ministerio de Relaciones Interiores		
M.H.	Ministerio de Hacienda	M.S.	Ministerio de Salud	Regl. PLOAMPE	Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al registro, intercambio y procesamiento de datos, documentos y actos inherentes a la llegada, Almacenamiento e Importación de Mercancías mediante procesos electrónicos
MIC	Ministerio de Industria y Comercio	MSAS	Ministerio de Sanidad y Asistencia Social		
MILCO	Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio	MSDS	Ministerio de Salud y Desarrollo Social		
Min.	Ministerio	M.T.	Ministerio de Turismo		
MMH	Ministerio de Minas e Hidrocarburos	MTC	Ministerio de Transporte y Comunicaciones		
MPC	Ministerio de la Producción y el Comercio	PDVSA	Petróleos de Venezuela, S.A.	Regl. PLOARA SSA	Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas sobre el Régimen Aduanero Suspensivo para el Sector Automotor
MPPA	Ministerio del Poder Popular para la Alimentación	Prov.	Providencia		
MPPAT	Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras	PVP	Precio de Venta al Público		
MPPC	Ministerio del Poder Popular para el Comercio	Regl.	Reglamento	Regl. Parcial LOTSI	Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre Incentivos
MPPCT	Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología	Regl. G.A.	Reglamento General de Alimentos		
MPPCTI	Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología	Regl. LAE	Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos	Regl. PLENE	Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta
MPPCTII	Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Regl. LAGD	Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito	Regl. RLS y RAE	Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales
MPPCult.	Ministerio del Poder Popular para la Cultura	Regl. LIAEA	Reglamento de la Ley de Impuesto de Alcoholes y Especies Alcohólicas		
MPPEE	Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica	Regl. LICMT	Reglamento de la Ley de Impuesto de Cigarillos y Manufacturas de Tabaco	Regl. RRA	Reglamento del Resguardo de la Renta Aduanera
MPPEF	Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas	Regl. LIE	Reglamento de la Ley de Incentivo a la Exportación	Regl. Sidunea	Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado
MPPEP	Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo	Regl. LIEBCE	Reglamento de la Ley de Incentivo a la Exportación sobre los Bonos o Certificados de Exportación		
MPPF	Ministerio del Poder Popular para las Finanzas			Res.	Resolución
MPPIBM	Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería	Regl. L.L.	Reglamento de la Ley del Libro	Res. Conj.	Resolución Conjunta
MPPILC	Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio	Regl. L.M.	Reglamento de la Ley de Minas	SBOIF	Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
MPPPF	Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas	Regl. LPDCI	Reglamento de la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional	Seniat	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
MPPPRIJ	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia	Regl. LPFS	Reglamento de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre	SGP	Sistema General de Preferencias
MPPS	Ministerio del Poder Popular para la Salud	Regl. LPMMN	Reglamento de la Ley de Protección a la Marina Mercante Nacional	Sidunea	Sistema Aduanero Automatizado
MPPSPS	Ministerio del Poder Popular para la Salud y Protección Social	Regl. LOA	Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas	S/N	Sin número
		Regl. LZLCTEM	Regl. de la Ley sobre la Zona Libre Cultural, Cientí-	Tit.	Título
				Tpte.	Transporte
				TLC	Tratado de Libre Comercio
				VAN	Valor Agregado Nacional

I. Índice General

	Cód. Int. [Nº]		Cód. Int. [Nº]		Cód. Int. [Nº]
PRIMERA PARTE		Normas del Arancel de Aduanas	0456 a 0493-7	Normas adicionales sobre el valor de mercancías en aduanas	1017 a 1036
IMPORTACIONES		Trámites para solicitar clasificación arancelaria de un producto ante el SENIAT	0494	Normas para la valoración de maquinaria usada	1037 a 1056
CAPÍTULO 1		Declaración y certificación de los requisitos específicos de origen	0495	CAPÍTULO 8	
Términos Aduaneros y Principales Formas de Contratación en el Comercio Exterior		Control de los certificados	0495-1 a 0496	Tasas y Tarifas	
Comentario	0001	Certificación del embalaje de madera en bruto	0497 a 0510-17	Tasas por almacenaje	1057 a 1077
Incoterms. Reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales	0002	CAPÍTULO 5		Tasas por servicios de aduana	1078 a 1090
Tipos de contrato	0003 a 0085	Exoneraciones y Exenciones		Tasas a pagar por clasificaciones arancelarias	1091 a 1110
Términos aduaneros y de comercio exterior de uso corriente en Latinoamérica	0086 a 0097	Exoneraciones	0511 a 0553	Habilitación. Tarifas a pagar por días hábiles e inhábiles	1111 a 1121
Términos comerciales universalmente más usuales en comercio exterior	0098 a 0110	Otros tipos de exoneraciones	0554 a 0620-1	Régimen Tarifario para Puertos del Litoral Central, PLC, S.A.	1122 a 1171
		Exenciones	0621 a 0646	Tarifas para inspección y visita de buques	1172 a 1185
CAPÍTULO 2		CAPÍTULO 6		CAPÍTULO 9	
Disposiciones Generales		Operaciones Aduaneras		Liquidación	
Servicio y potestad aduanera	0111 a 0140	Disposiciones Generales	0647 a 0680	Liquidación, pago y retiro	1186 a 1230
Órganos competentes	0141 a 0155	Importaciones	0681 a 0810	Oportunidad de pago de los tributos causados con motivo de la importación.	1231 a 1238-4
Disposiciones varias	0156 a 0190	Reexportación	0811 a 0836	CAPÍTULO 10	
CAPÍTULO 3		Agente de aduanas	0837 a 0884	Abandono y Remate Aduanero	
Aduanas Principales y Subalternas		Régimen Especial Aduanero	0885 a 0899	Abandono. Clases: voluntario y legal	1239 a 1280
Disposiciones generales	0191 a 0320	Envíos urgentes	0900 a 0906	Procedimiento para participar en el remate de mercancías	1281
Habilitación del servicio aduanero	0321 a 0359	Procedimiento para realizar una importación	0907	CAPÍTULO 11	
Aduanas principales y subalternas clasificadas por regiones	0360 a 0365	Procedimiento para el desaduanamiento de las mercancías	0908	Almacenes y Depósitos Aduaneros	
CAPÍTULO 4		Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado.	0909 a 0920-73	Disposiciones generales	1282 a 1319
Normas Arancelarias		Normas para la transmisión electrónica de la declaración del valor en aduana.	0920-74 a 0920-81	Depósitos temporales	1320 a 1333
Normas relativas al Arancel de Aduanas	0366 a 0384	CAPÍTULO 7		Depósitos aduaneros (In Bond)	1334 a 1353
Normas relativas a la nomenclatura arancelaria	0385 a 0422	Normas sobre Valoración Aduanera			
Consultas sobre clasificación arancelaria	0423 a 0455	Valoración aduanera	0921 a 0993		
		Precios oficiales	0994 a 1016		

	Cód. Int. [N°]		Cód. Int. [N°]		Cód. Int. [N°]
Almacenes libres de impuestos (Duty Free Shops)	1354 a 1368				
Creación de almacenes aduaneros ubicados fuera de las áreas portuarias	1369 a 1389				
Creación de almacenes aduaneros en el Aeropuerto Internacional de Maiquetía	1390 a 1410				
Almacenes generales de depósito	1411 a 1438				
CAPÍTULO 12		CAPÍTULO 16		CAPÍTULO 22	
Importación Temporal y Regímenes Especiales		Equipajes		Resguardo Aduanero	
Disposiciones generales	1439 a 1463	Equipajes de pasajeros, tripulantes y turistas. Disposiciones comunes	1836 a 1862	Disposiciones generales	2336 a 2356
Admisión temporal de mercancías	1464 a 1490	Pasajeros. Equipaje	1863 a 1899	Reglamento del resguardo de la renta aduanera	2357 a 2397
Tráfico de perfeccionamiento	1491 a 1510	Régimen para turistas	1900 a 1918	Resguardo en aeropuertos	2398 a 2409
Admisión temporal para perfeccionamiento activo	1511 a 1532	Tripulación. Equipaje	1919 a 1934	Funciones del resguardo aduanero	2410 a 2415
Reposición con franquicia arancelaria	1533 a 1546	CAPÍTULO 17		Reglamento del resguardo nacional tributario	2416 a 2420-8
Reintegro de impuestos de importación (Draw Back)	1547 a 1590	Importación por Bultos Postales		Otras disposiciones	2421 a 2438
Sustitución de importaciones	1591 a 1596	Disposiciones generales	1935 a 1935-4		
Competencias atribuidas a las Gerencias de Aduanas Principales	1597 a 1620	Tasa por almacenaje de bultos postales	1936		
CAPÍTULO 13		Tasa por servicios de aduana	1937		
Tránsito Aduanero y Transbordo de Mercancías		Mensajería internacional "COURIER"	1938 a 1985	CAPÍTULO 23	
Tránsito aduanero	1621 a 1658	CAPÍTULO 18		Régimen para la Importación de Diversos Productos	
Transbordo de mercancías	1659 a 1664	Medidas sobre propiedad intelectual	1986 a 1987	Comentario	2439
Transbordo en fronteras	1665 a 1675	Medidas de salvaguardia	1988 a 2027-7	Reforma comercial agrícola. Disposiciones generales	2440 a 2459
CAPÍTULO 14		CAPÍTULO 19		Ley de Salud Agrícola Integral	2460 a 2480-97
Transporte Internacional		Ilícito Aduanero		Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria	2480-98
Disposiciones generales	1676 a 1720	Contrabando	2028 a 2050-6	Importación de animales. Disposiciones generales	2481 a 2509
Carga consolidada. Transporte multimodal. Operadores de transporte	1721 a 1750	Infracciones aduaneras	2051 a 2070	Aves vivas	2510 a 2517
Bultos, sobrantes y faltantes	1751 a 1766	Disposiciones comunes al contrabando y a las infracciones aduaneras	2071 a 2095	Caimán	2518 a 2519
Accidentes de navegación	1767 a 1797	Otros procedimientos. Multas. Comiso	2096 a 2114	Avestruz	2520 a 2523
Provisiones de a bordo	1798 a 1816	CAPÍTULO 20		Camarones	2524 a 2537
CAPÍTULO 15		Inspección y Fiscalización		Importación de alimentos	2538 a 2583
Cabotaje		Normas de la Ley de Aduanas	2115 a 2132	Cafeto	2584 a 2585-7
Disposiciones generales	1817 a 1835	Gerencia General de Control Aduanero y Tributario	2133 a 2255	Cebolla	2585-8 a 2585-11
		CAPÍTULO 21		Papa	2585-12 a 2585-15
		Administración de Justicia y Recurso		Semillas forrajeras	2585-16 a 2585-27
		Administración de justicia en materia de hacienda	2256 a 2259-11	Ajo	2585-28 a 2585-30
		Recursos y otros procedimientos	2260 a 2335-2	(Comentario) Plantas cítricas	2585-31
				Importación de vehículos por funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela, misiones diplomáticas y oficinas consulares	2586 a 2602
				Vehículos. Introducción de efectos de uso y consumo personal de funcionarios	2603 a 2617
				Vehículos importados por militares	2618 a 2627

Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]	Cód. Int. [Nº]
Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas sobre el Régimen Aduanero Suspendingo para el Sector Automotor	2627-1 a 2627-15	
Industria automotriz	2628	
Naves nuevas o antiguas. Aeronaves, partes y repuestos. Vehículos de transporte colectivo	2628-1 a 2628-6	
Normas para importar sistemas destinados a la utilización del GNV	2629 a 2644-5	
Explosivos y sustancias afines	2644-6	
Etiquetas, rótulos o marbetes	2644-7 a 2644-15	
Hidrocarburos gaseosos	2644-16	
Etiquetado del calzado	2645 a 2661	
Etiquetado de prendas de vestir	2662 a 2682	
Etiquetado del atún en conserva y sus productos, destinados al consumo humano.	2683 a 2696	
Equipos de acondicionamiento de aire, refrigeración o de climatización de agua	2697 a 3319	
Relación de normas legales referidas a la importación de diversos productos	3320	
CAPÍTULO 24		
Zonas Francas Aduaneras y Puertos Libres		
Ley de Zonas Francas de Venezuela	3321 a 3360	
Reglamento de la Ley de Zonas francas de Venezuela	3361 a 3365-34	
Ley del Puerto Libre del Estado Nva. Esparta	3366 a 3418	
Puerto Libre de Santa Elena de Uairén.	3419 a 3427-6	
Zona Franca Industrial de Paraguaná	3428 a 3507	
Zona Franca Industrial de Cumaná	3508 a 3510-2	
Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná	3510-3 a 3510-13	
Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida	3510-14 a 3513	
CAPÍTULO 25		
Instituciones Relacionadas con el Comercio Exterior		
Ley General de Marinas y Actividades Conexas	3514 a 3560	
Ley General de Puertos.	3561 a 3574-100	
Requisitos para obtener concesiones de funcionamiento, habilitaciones o autorizaciones, previstas en la Ley General de Puertos	3574-101, 3574-102	
Concesiones para operar y administrar puertos privados	3575 a 3600	
Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Ley Antidumping)	3601 a 3793	
SEGUNDA PARTE		
EXPORTACIONES		
CAPÍTULO 26		
Régimen de Exportaciones		
Comentarios y recomendaciones relacionados con la práctica de exportación.	3794 a 3810	
Manipulación de la carga de exportación. Servicios que deben contratarse	3811 a 3825	
Formas de pago más usuales en las exportaciones	3826 a 3828	
Procedimiento para la recuperación de créditos fiscales	3829 a 3839-20	
Instructivo sobre el Procedimiento para la Emisión, Colocación, Custodia y Manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), en Custodia Electrónica	3839-21 a 3839-38	
CAPÍTULO 27		
Disposiciones Generales de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento		
Servicio y potestad aduanera	3840 a 3860	
Otras disposiciones	3861 a 3870	
CAPÍTULO 28		
Aduanas. Habilitación del Servicio Aduanero		
Aduanas. Habilitación del Servicio Aduanero	3871 a 3880	
CAPÍTULO 29		
Normas Arancelarias		
Normas arancelarias	3881 a 3885	
Normas del Arancel de Aduanas	3886 a 3900	
CAPÍTULO 30		
Operaciones Aduaneras de Exportación		
Exportación	3901 a 3970	
Reimportación	3971 a 3980	
Reexportación	3981 a 3984	
Tránsito aduanero	3985 a 3995	
Transbordo	3996 a 4005	
Abandono aduanero	4006 a 4021	
Bultos postales	4022 a 4028	
CAPÍTULO 31		
Valoración Aduanera		
Precios oficiales	4029 a 4040	
CAPÍTULO 32		
Tasa y Tarifa		
Tasa de almacenaje	4041 a 4042	
Tasa por servicio de aduana	4043 a 4046	
Tasa por consultas sobre clasificaciones arancelarias	4047	
Tarifa por habilitación del servicio aduanero	4048 a 4055	
CAPÍTULO 33		
Exoneraciones y Exenciones		
Exoneraciones y exenciones	4056 a 4060	

	Cód. Int. [Nº]		Cód. Int. [Nº]		Cód. Int. [Nº]
CAPÍTULO 34					
Depósitos Aduaneros					
Depósitos aduaneros	4061 a 4065	Exportación de fósforos	4407 a 4414	Administración de Divisas para Importaciones y Exportaciones, entre el 22-01-2003 y el 30-03-2003	4718 a 4718-4
CAPÍTULO 35					
Exportación Temporal y Perfeccionamiento Pasivo					
Disposiciones generales	4066 a 4075	Exportación de vegetales, hortalizas y productos de la floricultura	4481 a 4515	Administración de Divisas para Exportaciones entre el 12-04-2003 y el 30-04-2003	4718-5 a 4718-9
Exportación temporal.	4076 a 4085	Exportación de animales	4516 a 4557	Administración de divisas correspondientes a las exportaciones. Requisitos y trámite.	4718-10 a 4720-11C
Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo	4086 a 4095	Exportación de licores	4558 a 4566	Dispensa de la Autorización de Adquisición de Divisas.	4720-12 a 4720-26
CAPÍTULO 36					
Equipajes de Pasajeros y Tripulantes					
Disposiciones generales	4096 a 4098	Drogas	4567 a 4567-68	Convenio Cambiario Nº 1	4721 a 4743
Pasajeros y tripulantes	4099 a 4100-1	Exportación de acero.	4568 a 4572	Convenio Cambiario Nº 4	4743-1 a 4743-10
Turistas	4101 a 4110	Productos naturales con actividad terapéutica	4572-1 a 4573	Convenio Cambiario Nº 5	4743-11 a 4743-14
CAPÍTULO 37					
Transporte Internacional					
Transporte internacional	4111 a 4130	Sustancias agotadoras de la capa de ozono	4574	Convenio Cambiario Nº 6	4743-15, 4743-16
CAPÍTULO 38					
Ilícito Aduanero					
Contrabando	4131 a 4146	Exportación de urea	4575 a 4575-7	Convenio Cambiario Nº 7	4743-17 a 4743-25
Infracciones aduaneras.	4147 a 4165	Material y aparatos radioactivos	4576 a 4577	Convenio Cambiario Nº 9	4743-26 a 4743-32B
CAPÍTULO 39					
Legislación y Organismos Relativos a las Operaciones de Exportación					
Ley de Incentivos a la Exportación y su Reglamento. Registro de exportadores	4166 a 4326	Productos sometidos a licencia previa de exportación del Ministerio de Fomento	4578 a 4595	Convenio Cambiario Nº 10	4743-33 a 4743-36
Ley del Banco de Comercio Exterior	4327 a 4337-11	TERCERA PARTE			
Reglamento del Sistema de Seguros a la Exportación	4338 a 4362	ASPECTOS PRÁCTICOS			
Zonas francas y puertos libres	4363 a 4370	CAPÍTULO 41			
CAPÍTULO 40					
Régimen para la Exportación de Diversos Productos					
Exportación de cigarrillos, tabacos y picaduras	4371 a 4389	Tramitaciones Aduaneras. Procedimientos. Modelos y Formularios			
Exportación de minerales y piedras preciosas	4390 a 4406	Importación	4596 a 4647	Convenio Cambiario Nº 11	4743-37 a 4743-48
CAPÍTULO 41					
Legislación y Organismos Relativos a las Operaciones de Exportación					
Ley de Incentivos a la Exportación y su Reglamento. Registro de exportadores	4166 a 4326	Exportación	4648 a 4700	Convenio Cambiario Nº 12	4743-49 a 4743-51D
Ley del Banco de Comercio Exterior	4327 a 4337-11	CUARTA PARTE			
Reglamento del Sistema de Seguros a la Exportación	4338 a 4362	RÉGIMEN DE CAMBIOS			
Zonas francas y puertos libres	4363 a 4370	CAPÍTULO 42			
CAPÍTULO 42					
Disposiciones sobre Control de Cambio y Comercialización de Divisas					
Comisión de Administración de Divisas	4701 a 4715	Comisión de Administración de Divisas			
Adquisición de divisas para el financiamiento de importaciones realizadas entre el 02-12-2002 y el 21-01-2003	4715-1 a 4715-3	Adquisición de divisas para el financiamiento de importaciones realizadas entre el 02-12-2002 y el 21-01-2003			
Comisión bancaria por las operaciones de compra y venta de divisas	4716 a 4716-4	Comisión bancaria por las operaciones de compra y venta de divisas			
Adquisición de divisas. Productos Diversos	4716-5 a 4717-127	Adquisición de divisas. Productos Diversos			
Administración de Divisas para Importaciones y Exportaciones, entre el 22-01-2003 y el 30-03-2003					
Administración de Divisas para Exportaciones entre el 12-04-2003 y el 30-04-2003					
Administración de divisas correspondientes a las exportaciones. Requisitos y trámite.					
Dispensa de la Autorización de Adquisición de Divisas.					
Convenio Cambiario Nº 1					
Convenio Cambiario Nº 4					
Convenio Cambiario Nº 5					
Convenio Cambiario Nº 6					
Convenio Cambiario Nº 7					
Convenio Cambiario Nº 9					
Convenio Cambiario Nº 10					
Convenio Cambiario Nº 11					
Convenio Cambiario Nº 12					
Convenio Cambiario Nº 13					
Convenio Cambiario Nº 14					
Convenio Cambiario Nº 15					
Convenio Cambiario Nº 16					
Convenio Cambiario Nº 17					
Convenio Cambiario Nº 18					
Autorización para la compra de divisas en el país por parte de operadores cambiarios					
Autorización para la adquisición de divisas en el país por parte de las Empresas de Transporte Aéreo Internacional					

	Cód. Int. [N°]		Cód. Int. [N°]		Cód. Int. [N°]
Autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de contratos de arrendamiento y servicios, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para la importación de bienes inmateriales	4744-12 a 4744-39	Requisitos, administración y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago del financiamiento externo del sector privado para el desarrollo nacional	4802-57 a 4802-80	Lineamientos temporales para la agilización en la obtención de las autorizaciones de adquisición de divisas	4826-5 a 4826-14
Ley Contra los Ilícitos Cambiarios	4745 a 4773-8	Requisitos y trámites para la adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la Aeronáutica Civil Nacional	4802-81 a 4802-130	Requisitos y trámite para la autorización de adquisición de divisas destinadas a las importaciones	4827 a 4828-54
Recaudos para los Operadores Cambiarios a los fines de realizar las actividades de Administración del Régimen Cambiario	4774 a 4780	Requisitos y trámites para la obtención de la Calificación de Espectáculos Públicos, a los fines de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas	4802-131 a 4802-141	Requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero .	4828-55 a 4842
Constitución de fianzas de fiel cumplimiento por parte de los operadores cambiarios fronterizos a favor de la República Bolivariana de Venezuela.	4780-1 a 4780-4	Adquisición de divisas por parte de las Representaciones Diplomáticas, Consulares, sus Funcionarios, así como por parte de Funcionarios Extranjeros de los Organismos Internacionales	4803 a 4806-10	Administración de divisas correspondientes a las inversiones internacionales y a los pagos derivados de diversos contratos	4843 a 4853-6
Normas relativas a las actividades de los Operadores Cambiarios Fronterizos .	4780-5 a 4780-12	Canalización de Pagos voluntaria entre Bancos Centrales	4807 a 4810-9	Venta del saldo en divisas, obtenidas por las actividades previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.	4854 a 4895
Requisitos y Trámites para el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas	4781 a 4794	Requisitos y trámites para la adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la actividad aseguradora	4811 a 4818-34	Exportación de billetes, monedas, cheques, cifrados en monedas extranjeras. Importación de oro	4896 a 4899-1
Requisitos y trámite para la administración de divisas destinadas al pago de la deuda externa del sector privado	4794-1 a 4794-30	Requisitos y trámites para la administración de divisas destinadas a la recuperación de la salud, investigación científica, deporte, cultura y otros casos de especial urgencia	4819 a 4824-5	Registro de deuda privada externa	4900, 4901
Administración, requisitos y trámites para el envío de divisas a jubilados y pensionados en el exterior . .	4802-1 a 4802-9	Requisitos y trámites para la administración de divisas destinadas al pago de gastos a cursantes de actividades académicas en el exterior	4824-6 a 4824-25	Prórroga del Registro de deuda privada externa	4902 a 4906
Administración, requisitos y trámites para la adquisición de divisas a personas que realizan actividades académicas en el exterior	4802-10 a 4802-22	Lineamientos Generales para la distribución de divisas a ser destinadas al Mercado Cambiario	4825 a 4826-4	Proceso de reintegro o venta de divisas al BCV	4907 a 4911-4
Requisitos y trámite para la adquisición de divisas para familiares residienciados en el extranjero	4802-23 a 4802-56			Culminación de los procesos de verificación del otorgamiento de divisas	4912 a 4929
				Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas.	4930 a 4943-2
				Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)	4943-3 a 4943-8
				Sistemas para la comercialización de Bonos de la Deuda Pública	4943-9 a 4943-12
				Suplemento informativo sólo para CD ROM e internet (Listado de Productos sujetos a Dólares Preferenciales - Cadivi)	4944

(PÁGINA EN BLANCO)

CADÁVERES

Véase ENVIOS URGENTES

CAFÉ

Derogatoria de importación de caféto, Nº 2584

Política de comercialización del café, exportación, Nos. 4419 a 4439

CAMARONES

Importación. Regulación, Nº 3320

Prevención de enfermedades virales, Nos. 2524 a 2530

CAMBIOS

Administración de divisas, Nos. 4718 y ss.

— para exportaciones entre el 12-04-2003 y el 30-04-2003, Nos. 4718-5 a 4718-9

— para importaciones y exportaciones entre el 22-01-2003 y el 30-03-2003, Nos. 4718 a 4718-4

— para las exportaciones. Requisitos y trámite, Nos. 4718-10 a 4720-11C

— para las inversiones internacionales y a los pagos derivados de diversos contratos, Nos. 4843 a 4853-6

Adquisición de divisas, Nos. 4716-5 a 4717-127

— en el país por Empresas de Transporte Aéreo Internacional, Nos. 4744-4 a 4744-11

— para bienes de la industria farmacéutica, Nos. 4717-46, 4717-47

— para bienes y productos agropecuarios con fines de seguridad alimentaria, Nos. 4717-22 a 4717-25, 4717-52 a 4717-55

— para el financiamiento de importaciones durante el 02-12-2002 y el 21-01-2003, Nos. 4715-1 a 4715-3

— para equipos e insumos médicos, considerados rubros con insuficiencia o no producción nacional, Nos. 4717-12, 4717-13

— para insumos de laboratorio, material médico-quirúrgico y de odontología considerados como rubros prioritarios, Nos. 4717-37, 4717-38, 4717-75, 4717-76

— para los bienes de capital, insumos y materias primas que gozarán de la agilización en el

trámite para la obtención de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y de la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD), según el tipo de cambio que les corresponda. Requisitos y Trámites, Nos. 4717-89 a 4717-123A

— para los bienes que no requieren certificación de insuficiencia o de no producción nacional y los que sí requieren, según el tipo de cambio que les corresponda, Nos. 4716-5 a 4717-5

— para los bienes que no requieren certificación de insuficiencia o de no producción nacional y los que sí requieren, Nos. 4716-5 a 4717-4

— para los excipientes y sistemas de envase cierre utilizados en la industria farmacéutica, Nos. 4717-79, 4717-80

— para los servicios de telecomunicaciones y las aplicaciones de informática y licencias; así como los servicios postales, no prestados en el país, Nos. 4717-124 a 4717-127

— para materiales y equipos de salud, considerados como rubros prioritarios (Lista Adicional), Nos. 4717-30, 4717-31

— para materias primas consideradas rubros prioritarios, usadas en medicamentos, Nos. 4717-73, 4717-74

— para materias primas e insumos de envase y cierre, utilizados en la fabricación de medicamentos, Nos. 4717-77, 4717-78

— para materias primas, medicamentos terminados y semi-elaborados, considerados como rubros prioritarios (Lista Adicional), Nos. 4717-32, 4717-33

— para materias primas, productos semi-elaborados y terminados considerados como rubros prioritarios, Nos. 4717-39, 4717-40

— para medicamentos, Nos. 4717-44, 4717-45

— para medicamentos esenciales considerados como rubros prioritarios, Nos. 4717-17 a 4717-21

— para ser remesadas a las empresas de inspección o verificación previa a las importaciones, Nos. 4717-81 a 4717-88

Autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de contratos de arrendamiento y servicios, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para la importación de bienes inmateriales, Nos. 4744-12 a 4744-39

Canalización de pagos voluntaria entre Bancos Centrales, Nos. 4807 a 4810-9

Comisión de Administración de Divisas, Nos. 4701 a 4715

— atribuciones, Nº 4703

— cese de atribuciones, Nº 4713

— creación y objeto, Nº 4702

— registros de usuarios. Requisitos, Nº 4707

Compra de divisas en el país por Operadores Cambiarios, Nos. 4744 a 4744-3

Compra y venta de divisas. Comisión bancaria, Nos. 4716 a 4716-4

Convenio Cambiario Nº 1, Nos. 4721 a 4742-15

Convenio Cambiario Nº 4, Nos. 4743-1 a 4743-10

Convenio Cambiario Nº 5, Nos. 4743-11 a 4743-14

Convenio Cambiario Nº 6, Nos. 4743-15, 4743-16

Convenio Cambiario Nº 7, Nos. 4743-17 a 4743-23

Convenio Cambiario Nº 9, Nos. 4743-26 a 4743-32B

Convenio Cambiario Nº 10, Nos. 4743-33 a 4743-36

Convenio Cambiario Nº 11, Nos. 4743-37 a 4743-48

Convenio Cambiario Nº 12, Nos. 4743-49 a 4743-51D

Convenio Cambiario Nº 13, Nos. 4743-52 a 4743-53

Convenio Cambiario Nº 14, Nos. 4743-54 a 4743-65

Convenio Cambiario Nº 15, Nos. 4743-66 a 4743-69

Convenio Cambiario Nº 16, Nos. 4743-70 a 4743-72

Convenio Cambiario Nº 17, Nos. 4743-73 a 4743-75

Convenio Cambiario Nº 18, Nos. 4743-76 a 4743-80

Declaración de Importación y Exportación de Divisas, Nos. 4896-1 a 4896-10

Dispensa de la Autorización de Adquisición de Divisas, Nos. 4720-12 a 4720-26

Exportación de billetes, monedas, etc. en moneda extranjera, Nos. 4896 a 4899-1

Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, Nos. 4745 a 4773-8

Lineamientos generales para la distribución de divisas a ser destinadas al mercado cambiario, Nos. 4825 a 4826-4

Lineamientos temporales para la agilización en la obtención de las autorizaciones de adquisición de divisas, Nos. 4826-5 a 4826-14

Normas relativas a las actividades de los Operadores Cambiarios Fronterizos, Nos. 4780-5 a 4780-12

Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas, Nos. 4930 a 4943-2

Operadores cambiarios fronterizos. Fianza de fiel cumplimiento a favor de la República Bolivariana de Venezuela, Nos. 4780-1 a 4780-4

Proceso de reintegro o venta de divisas al BCV, Nos. 4907 a 4911-4, 4921-1 a 4921-9

Prórroga de deuda privada externa, Nos. 4902 a 4904

Recaudos para los Operadores Cambiarios, a los fines de realizar las actividades de Administración del Régimen Cambiario, Nos. 4774 a 4780

Registro de deuda privada externa, Nos. 4900, 4901

Requisitos, controles y trámite para la administración de divisas destinadas al pago de gastos a cursantes de actividades académicas de exterior, Nos. 4824-6 a 4824-25

Requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero, Nos. 4828-55 a 4828-97

Requisitos y trámites, Nos. 4781 y ss.

— para el envío de divisas a jubilados y pensionados en el exterior, Nos. 4802-1 a 4802-9

— para el Registro de Usuarios del Sistema de Administra-

- ción de Divisas, Nos. 4781 a 4794
- para la administración de divisas destinadas a la recuperación de la salud, investigación científica, deporte, cultura y otros casos de especial urgencia, Nos. 4819 a 4824-5
 - para la administración de divisas destinadas al pago de la deuda externa privada, Nos. 4794-1 a 4794-30
 - para la adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la actividad aseguradora, Nos. 4811 a 4818-34
 - para la adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la Aeronáutica Civil Nacional, Nos. 4802-81 a 4802-130
 - para la adquisición de divisas destinadas al pago del financiamiento externo del sector privado para el desarrollo nacional, Nos. 4802-57 a 4802-80
 - para la adquisición de divisas para familiares en el extranjero, Nos. 4802-23 a 4802-51
 - para la adquisición de divisas para personas que realizan actividades académicas en el exterior, Nos. 4802-10 a 4802-22
 - para la adquisición de divisas por parte de las Representaciones Diplomáticas, Consulares, sus Funcionarios, así como por parte de Funcionarios Extranjeros de los Organismos Internacionales, Nos. 4803 a 4806-10
 - para la Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a las importaciones, N° 4827 a 4828-37
 - para la obtención de la Calificación de Espectáculos Públicos, a los fines de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, Nos. 4802-131 a 4802-141
- Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME), Nos. 4943-3 a 4943-8
- Sistemas para la comercialización de Bonos de la Deuda Pública, Nos. 4943-9 a 4943-12
- Venta del saldo en divisas obtenidas por las actividades
- previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Nos. 4854 a 4857
- CANCELACIÓN DE DERECHOS**
- Por la depreciación sufrida entre la fecha de ingreso y de reexportación de determinadas mercancías de admisión temporal, N° 1511
- CAPITANÍA DE PUERTO**
- Le será presentado por los capitanes de los buques un ejemplar de cada conocimiento de embarque, antes del zarpe, N° 1699
- CARGA**
- Cuando sea obstaculizada por transportistas, consolidadores o porteadores serán sancionados con multa, N° 2058
- Desembarque en los casos de arribada forzosa, N° 1776
- El personal de la FAC en función de resguardo vigilará su embarque y desembarque, N° 2385
- La oficina aduanera lo verificará para autorizar la reexportación en operaciones de tránsito aduanero, N° 1640
- Manifiesto de carga, N° 0726
- Para introducirla o retirarla de la zona portuaria requerirá autorización otorgada por la Aduana, N° 2389
- Podrán ser nacionalizados si proceden de vehículos que hayan sufrido accidentes, N° 1767
- cumplimiento con las obligaciones aduaneras aplicables, N° 1767
- Recepción de cargamentos, N° 0725
- cómo se efectúa, Nos. 0725, 0727
 - de importación y exportación, deberá ser presenciada por funcionarios del Resguardo Nacional Tributario, Nos. 0727 a 0727-8
 - por la autoridad aduanera, N° 0725
 - por un organismo público o privado, N° 0725
 - régimen Jurídico, N° 0725
- Reembarque en los casos de accidentes de navegación, N° 1780
- Salvamento y depósito en casos de accidentes de navegación, N° 1775
- Vigilancia y control en los casos de accidentes de navegación, N° 1777
- CARGA CONSOLIDADA**
- Definición, N° 1722
- Documentación, N° 1724
- Funcionamiento. Deberes del porteador y el consolidador o su representante legal, N° 1724
- La documentación y demás formalidades las determinará el Reglamento, N° 1721
- Las empresas consolidadoras domiciliadas en el país y en el extranjero deberán solicitar su inscripción en el registro llevado por el Minhacienda, N° 1723
- Las operaciones aduaneras deberán realizarse en los lugares habilitados para ello, N° 1721
- CARGOS TÉCNICOS**
- Requisitos, N° 0160
- CARTEL DE REMATE**
- Véase REMATE
- CAUCIÓN**
- El operador de transporte multimodal deberá prestar caución, fianza o garantía para responder de sus obligaciones aduaneras, N° 1727
- Véase RECURSOS
- CERTIFICADO DE ORIGEN**
- Cuadros sinópticos referidos a normas para Calificación de Origen de las mercancías y la declaración y certificación de los requisitos específicos de origen, Nos. 0465, 0495
- Normas Especiales para la Calificación y Certificación de Origen, Decisión N° 416, N° 0496
- Para exportaciones amparadas por el Sistema Generalizado de Preferencias, Nos. 4657 y ss.
- Para productos similares a aquellos sujetos a Derechos Anti-dumping o Compensatorios, Nos. 3751 y ss.
- Procedimiento para solicitarlo, Nos. 4654, 4654-1
- Se solicitará ante el Ministerio de Industria y Comercio, Nos. 4657 y ss.
- CERTIFICADOS**
- De garantía sanitaria para la importación de alimentos frescos, N° 2551
- deberá ser expedido por la autoridad competente del país de origen, autenticado por el
- Cónsul de Venezuela, N° 2551
- Del embalaje de madera en bruto, Nos. 0497 a 0510-17
- De médico veterinario para la exportación de animales, N° 4517
- Fitosanitarios, N° 2439
- no requerirán ser legalizados, N° 3320
 - procedimiento para solicitarlo, N° 4690
- Sanitarios, Nos. 4415, 3320
- del MAC, requerirá el cacao para su exportación, N° 4415
 - no requerirán ser legalizados, N° 3320
- CHIGÜIRE**
- Exportación, Nos. 4531, 4532
- CIENCIA**
- El Ministerio de Hacienda interviene en las decisiones relativas a acuerdos, tratados o convenios internacionales, N° 0144
- CIGARRILLOS**
- Empaques y embalajes, N° 3320
- Exportación. Régimen, Nos. 4371 y ss.
- Importación Pto. Libre del Edo. Nueva Esparta, Nos. 3386-1, 3386-3
- Normas para su importación e impuestos, N° 3320
- CIRCUNSCRIPCIONES**
- Definición, N° 0197
- CLASIFICACIONES ARANCELARIAS**
- Consultas sobre clasificación arancelaria, N° 0423
- diferencia de opinión entre los funcionarios aduanales, y la opinión del oficio. Procedimiento, N° 0433
 - forma de presentarlas, N° 0423
 - no habrá sanción cuando la administración no hubiere contestado, N° 0430
 - respuestas de las consultas, N° 0428
- Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación declarada, serán sancionadas con multa, N° 2057
- Las cantidades que deben pagar los contribuyentes serán determinadas por el Presidente de la República, N° 0143
- Límites, N° 0143

Tasas a pagar por clasificacio-
nes arancelarias, Nº 1091
— las que no requieren análisis
de laboratorio, Nº 1091
— las que requieren análisis de
laboratorio, Nº 1091
— podrán ser rebajadas total o
parcialmente cuando se trate
de mercancías de exporta-
ción, Nº 1091
— se enterarán al Tesoro Nacio-
nal previa deducción del 10%,
Nº 1091

COBRO

Véase CRÉDITOS

COMENTARIOS

Actividad aduanera, Nº 0647
Baba, Nº 4535
Chigüire, Nº 4531
Código Orgánico Tributario,
Nº 2260
Competencia atribuida a la Ge-
rencia de la Aduana Principal
Aérea de Valencia, Nº 1961
Competencia territorial de las
oficinas aduaneras, Nº 0192
Conocimientos de embarques,
Nº 1698
— rebaja en la tarifa por la utili-
zación de las obras de canaliza-
ción, Nº 1828
Exoneración del Impuesto al Valor
Agregado a las importaciones
realizadas en el marco de los
acuerdos y convenios de coo-
peración técnica y financiera
internacional no reembolsable,
suscritos por Venezuela,
Nº 0616
Exoneración de los impuestos
de importación para bienes,
equipos, materiales e insu-
mos que se importen para
ampliar la producción del mi-
neral de bauxita y alúmina,
Nº 0590-5
Formalidades de las Etiquetas o
Impresiones de los envases
que contengan bebidas al-
cohólicas nacionales o impor-
tadas, Nº 3333-1
Hidrocarburos gaseosos,
Nº 4573
Importancia de las aduanas,
Nº 0196
Insumos animales. Exportación,
Nº 4548
La aceptación, Nº 0683
Ley de Protección a la Marina
Mercante Nacional, Nº 3514
Licencias de Exportación,
Nº 4581

Oficina del Cuerpo de Investiga-
ciones Aduaneras y Tributari-
as, Nº 2115
Operación de exportación,
Nº 3795
Papel del empresario en la ex-
portación, Nº 3796
Rebaja en la tarifa por la utiliza-
ción de obras de canalización,
Nº 1828
Reforma del Título VI del Regla-
mento de la Ley Orgánica de
Aduanas, Nº 1922
Registro de exportadores,
Nº 4234
Requisitos para la constitución de
Almacenes Duty Free Shops,
Nº 1358
Requisitos para la constitución de
Almacenes Generales de
Depósitos, Nº 1434
Requisitos para la constitución de
Depósitos Aduaneros In
Bond, Nº 1343
Requisitos para la constitución de
Depósitos Temporales,
Nº 1323
Sobre circular Nº HDGA-329 de
6-12-79 de Minhacienda ins-
truyendo a los Administradores
de Aduanas en materia de
Tránsito Aduanero, Nº 1625
Sobre ordenanza sobre paten-
tes de industria, comercio y
otras actividades o impues-
tos a los ingresos brutos,
Nos. 0838, 1179
Zonas Francas y Puertos Libres,
Nº 4363

COMERCIO EXTERIOR

El Ministerio de Hacienda parti-
cipará en el tratamiento y de-
terminación de políticas,
Nº 0144

COMISIONES

Ajustes al precio pagado. Pro-
cedimiento, Nº 0948

COMISO

Actuación de los Fiscales Na-
cionales de Hacienda,
Nº 2096
Declarado sin lugar, Nº 2105
— devolución de los efectos me-
diante acta, Nº 2105
De las mercancías de importa-
ción prohibida, Nº 2051
De las mercancías de importa-
ción reservada a la nación,
Nº 2051
De las mercancías sometidas a
restricción o suspensión y
cuya documentación no fue-

se presentada junto con la
declaración, Nº 2051
De los alimentos que se ofrez-
can al consumo, infringiendo
las disposiciones señaladas
por el Reglamento General de
Alimentos, Nº 2553
— acta de comiso, Nº 2556
— desnaturalización de los ali-
mentos decomisados,
Nº 2554
— reexportación de alimentos
decomisados, Nº 2555
Efectos sacados a remate o ad-
judicación al Fisco Nacional,
Nº 2106
Las mercancías caídas en esta
pena, no causarán tasa de al-
macenaje, Nº 1064
— salvedades, Nº 1064
Si las mercancías decomisables
no pudiesen ser aprehendi-
das se aplicará multa al con-
traventor, Nº 2073
Véase PENAS DE COMISO

**CONCESIONARIOS O
DISTRIBUIDORES
EXCLUSIVOS**

Véase VALOR NORMAL
EN ADUANAS

CONCESIONES

Concesionarios, Nº 3592
— colaborará para el uso de
sus instalaciones, Nº 3591
— el Ministerio de Transporte y
Comunicaciones le notificará
la no prórroga de la conce-
sión, Nº 3595
— no podrá ceder ni traspasar
al contrato, sin autorización
del Ministerio de Transporte
y Comunicaciones. Requisi-
tos, Nº 3586
— no podrá enajenar ni gravar
sus propios bienes sin autori-
zación del Ministerio de Trans-
porte y Comunicaciones,
Nº 3590
— podrá destinar el puerto de
uso privado al uso público,
previa autorización del Minis-
terio de Transporte y Comu-
nicaciones, Nº 3593
— podrá subcontratar servicios,
Nº 3587
— tendrá facultades para admi-
nistrar y operar el puerto,
Nº 3592
Contrato, Nº 3582
— caducidad, Nº 3596
— cesión o traspaso. Autoriza-
ción, Nº 3585
— estipulación de contrapres-
taciones, Nº 3584

— los ya otorgados, tendrán un
lapso de 180 días para ade-
cuarse a las exigencias del
Reglamento, Nº 3600
— requisitos para ceder o tras-
pasar, Nº 3586
— rescisión, Nº 3599
— subcontratación, Nº 3587
El Ejecutivo Nacional podrá otor-
garlas a personas jurídicas,
Nº 3576
— documentación, Nº 3579
— otorgamiento o negativa,
Nº 3578
— solicitud, Nº 3577
Extinción, Nº 3594
— motivos, Nº 3594
Para operar y administrar puer-
tos privados, Nº 3575
— concepto, Nº 3575
— uso, Nº 3575
Plazo. Prórroga, Nº 3583
Que impliquen la construcción
de puertos, Nº 3580
— autorización y permisos de
otros organismos, Nº 3581
— requisitos, Nº 3580
Rescate anticipado del contrato,
Nº 3597
— la República asumirá la pres-
tación del servicio, Nº 3597
Revocación, Nº 3598

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Copia, Nº 1697
Datos que debe contener,
Nº 1697
Debe ser endosado para que el
consignatario designe a otra
persona, para que declare las
mercancías, Nº 0686
— alternativas, Nº 0686
Deberá ser portado por los
vehículos que practiquen ope-
raciones de tráfico internacio-
nal, Nº 1692
Dos copias de ellos deberán ser
presentados a la oficina adua-
nara por los agentes o capi-
tanes de vehículos que realicen
cabotaje por vía marítima,
Nº 1823
Especificación del flete conveni-
do, Nº 1697
Los capitanes de buques que
efectúen importaciones o ex-
portaciones deberán presen-
tar en la Capitanía de Puerto
antes del zarpe, un ejemplar
del conocimiento de embar-
que, Nº 1699
Matriz. Utilizado en operaciones
de carga consolidada,
Nº 1724

Qué debe hacerse cuando el consignatario no haya recibido el original, N° 0687

Sirve para probar la propiedad de las mercancías de exportación, N° 3913

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE TERRESTRE

Carga con características de peligrosidad, N° 1701

Contenido, N° 1701

Cuándo se debe presentar, N° 1693

Deberá ser portado por los vehículos que practiquen operaciones de tráfico internacional, según se trate de transporte de carga, N° 1692

Presentar por triplicado, N° 1701

Procedimiento para cuando no llegue, N° 1693

Sirve para probar la propiedad de las mercancías, N° 0691-1

CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA DE BRUSELAS

Las modificaciones que este organismo introduzca al Arancel, se considerarán parte integrante de la estructura de Arancel, N° 0388

Véase ARANCEL DE ADUANAS

CONSIGNACIÓN

Aceptación. Debe efectuarse a través de un Agente de Aduanas. Excepciones, N° 0652

CONSIGNATARIOS

Abandono legal, N° 1244

— plazo, N° 1244

Abandono voluntario de las mercancías. Concepto, N° 1240

— deberá producirse antes de declararlas, N° 1241

Aceptación de la consignación, N° 0688

— casos en que puede efectuarse la aceptación, N° 0688

— documentación, N° 0688

— garantía. Formalidades, N° 0688

Consignatario aceptante, N° 0681

— declaración de la mercancía, N° 0681

— declaración hecha fuera del plazo, sanción, N° 0684

— derechos y obligaciones, N° 0681

— la documentación y las formalidades las determinará el Reglamento, N° 0681

— pago de almacenaje, N° 0684

Declaración de la mercancía hecha por otra persona, N° 0685

— designación, N° 0685

Demora en el retiro de los efectos, N° 0656

— causará el cobro de la tasa por almacenaje, N° 0656

Designación de otro consignatario, N° 0813

— manifestación voluntaria del consignatario de reexportación de la mercancía, N° 0813

— no aceptación de la consignación, N° 0813

— participación de llegada de la mercancía, N° 0651

Nacionalización de mercancías de tránsito, N° 1635

Presentación de garantía por salida de mercancías en tránsito, N° 1626

— deberá cubrir suficientemente sus obligaciones a satisfacción de la administración, N° 1627

— en caso de tránsito aduanero a través del territorio aduanero nacional, la garantía será prestada en nombre y por cuenta del consignatario, N° 1627

— la garantía se liberará cuando las mercancías salgan del país o sean entregadas en la aduana de destino, N° 1627

Renuncia del consignatario en favor del Fisco Nacional en caso de abandono voluntario, N° 1240

— se efectuará dentro del plazo que señale el Reglamento de la Ley de Aduanas, N° 1240

Sanciones. Corresponderá al Jefe de la Oficina Aduanera su aplicación. Límites, N° 2080

Se responsabilizará ante terceros en caso de abandono voluntario, N° 1241

CONSOLIDACIÓN DE CARGA INTERNACIONAL

Conocimiento de Embarque, N° 1724

— matriz (Máster): Copia, N° 1724

— propios (House), N° 1724

Consolidador como consignatario, N° 1724

Definición, N° 1722

Inscripción obligatoria en Registro de Consolidadores que llevará el Ministerio de Hacienda, N° 1723

Manifiesto de carga consolidada, N° 1724

CONSOLIDADORES

Auxiliares de la Administración Aduanera, N° 1942

Infracciones. Sanciones, N° 2058

CONSTANCIA DE PAGO

Su presentación sirve para efectuar la declaración de las mercancías, cuando el consignatario no haya recibido el original del conocimiento de embarque, N° 0687

— fianza o depósito, N° 0687

CONSULTAS ARANCELARIAS

Sobre interpretación y aplicación del Arancel de Aduanas, N° 0460

Tasas que causan, N° 0424

Véase CLASIFICACIONES ARANCELARIAS

CONTENEDORES

Causarán tasa por almacenamiento, N° 1060

Deben ir precintados para transportar mercancías de cabotaje y registrarán las disposiciones sobre tránsito aduanero que sean procedentes, N° 1824

— deberán ser reembarcados dentro de los 3 meses siguientes a su entrada al país, N° 1706

— se exceptuarán a los solos fines de su introducción de las formalidades previstas en el régimen de admisión temporal, N° 1706

Exceptuados a los fines de su introducción del régimen de admisión temporal, N° 1706

La disposición, enajenación y otras operaciones semejantes con los contenedores no nacionalizados, sólo será po-

sible previo permiso de Minhacienda, N° 1708

Que no sean un elemento de equipo de transporte, estarán sometidos a impuestos, tasas u otros requisitos, N° 1707

Reembarque, N° 1706

Utilizado en operaciones de tránsito aduanero, N° 1637

— los contenedores deberán ser precintados por la autoridad aduanera correspondiente, N° 1637

CONTRABANDO

Actuación de Fiscales Nacionales de Hacienda, N° 2096

El comando jurisdiccional de resguardo aduanero velará por el cumplimiento de las medidas sobre aprehensión de efectos de contrabando, N° 2363

Ley, Nos. 2028 a 2050-6

— definición, N° 2029

— modalidades, N° 2030

— multa y comiso, N° 2041

— objeto, N° 2028

— obvenções, N° 2050-2

— órganos competentes, N° 2035

— sanciones accesorias, N° 2042

CONTRAVENCIÓN

De leyes fiscales por los vehículos que arriben al territorio aduanero nacional, serán objeto de requisa, N° 1685

CONTRAVENTOR

Se le aplicará multa si las mercancías decomisables no pudiesen ser aprehendidas, N° 2073

CONTRIBUCIONES

Las exenciones a su pago previstas en leyes especiales se registrarán por éstas, N° 0621

— cuando las mercancías se adecuen a los fines específicos previstos en dichas leyes, N° 0622

— los beneficiarios realizarán los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda, N° 0622

— procedencia de las exenciones serán examinadas por el Ministerio de Hacienda, N° 0622

DERECHOS ADUANEROS

Actuación de los Fiscales Nacionales de Hacienda; infracciones, Nº 2096
Concepto, Nº 0366

Se registrarán por las disposiciones de la Ley de Aduanas y su Reglamento, Nº 0111

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Véase DERECHOS ADUANEROS

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Alcance, Nº 2257
Inacción, Nº 2259-5
Recursos, Nº 2259-9
Registro de Importadores, Nº 2259-10
Titulares, Nº 2258

DESADUANAMIENTO

Procedimiento para el desaduanamiento de las mercancías, Nº 0908

DESCARGA DE MERCANCÍAS

Cuando se descarguen menos bultos de los anotados en la documentación, y no fuesen declarados, Nº 2058

Infracciones: cometidas por transportistas, consolidadores o porteadores en la operación, Nº 2058

— que la descarga de la mercancía sea obstaculizada, Nº 2058

— que sean descargadas de más respecto de las anotadas en la documentación y no fuesen declaradas, Nº 2058

— sanciones, Nº 2058

DESCOMPOSICIÓN

De productos alimenticios, farmacéuticos, biológicos, etc. Aviso a las autoridades sanitarias. Ajuste, Nº 0773

DESEMBARQUE

Lugar y fecha, Nº 0726-1

DESGRAVAMEN

De impuestos de importación para vehículos que formen parte del equipaje de los militares, Nº 2618

— casos en que no procede el desgravamen, Nº 2625

— condiciones para el otorgamiento del desgravamen, Nº 2619

DESPACHO

Los vehículos que arriben o partan del territorio aduanero nacional, serán objeto de requisita y despacho, Nº 1684

DESTINATARIO

Debe ser el consignatario o el exportador de las mercancías en caso de liberación de gravámenes, licencias, permisos, etc., Nº 0681

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (Draw Back)

Definición, Nº 1547
Efectos incluidos en cálculo de impuestos, Nº 1550
Régimen de reintegro, Nos. 1552 a 1587
— aplicación, Nº 1585
— certificados. Emisión, Nº 1568
— interesados. Recaudos, Nº 1555
— objeto, Nº 1552
— pagos mediante CERT. Procedimientos, Nos. 1579, 1580
— recuperación de impuestos. Providencia, Nº 1562
— reintegro. Pago, Nº 1567
— reintegros. Criterios y documentos, Nº 1583
— solicitud. Requisitos, Nº 1554
— vigencia, Nº 1587
Solicitud. Requisitos. Plazos, Nº 1550

DÍAS HÁBILES

Véase HABILITACIÓN

DÍAS LABORABLES

Véase HABILITACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

Anunciará la realización del remate de mercancías abandonadas legalmente, Nº 1251

Antes del remate designará las mercancías de interés social que deben ser adjudicadas al Fisco Nacional, Nº 1264

Designará a un funcionario fiscal para que esté presente en el acto del remate, Nº 1253

Le será suministrada copia del Acta del Remate, Nº 1265

DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE ADUANAS

Autorizará las operaciones que pueden realizarse dentro de los depósitos aduaneros, Nº 1289

El concesionario de un depósito aduanero podrá solicitarle con 6 meses de anticipación la cesación de las actividades, Nº 1299

Véase MINISTERIO DE HACIENDA

DOCTRINAS

Calificación de propietario en materia Civil y Mercantil. Alcance de la presunción de ser propietario, prevista en el artículo 24 de la LOA., Nº 0694

Créditos Fiscales imputables a las ventas en el exterior, Nº 3838-1

El valor FOB neto de exportación es el que se debe tomar para el cálculo del incentivo, Nº 4170

Procedimiento para el traslado de mercancías a los Almacenes Generales de Depósito y Almacenes habilitados, Nº 1422

Titulos de la Deuda Pública. Admisibilidad ante el Fisco Nacional, Nº 1228

DOCUMENTOS

Auténtico, para el otorgamiento de fianzas por empresas de seguros o bancos establecidos en el país, Nº 0158

Confrontación de la misma para respaldar la declaración de aduana, Nº 0744

Exigida a los vehículos que realicen tráfico internacional por la vía aérea, Nos. 1692, 1697

— conocimiento de embarque, Nos. 1692, 1697

— guías aéreas, Nos. 1692, 1697

— manifiesto de carga, Nos. 1692, 1696

Exigida para los vehículos que realicen tráfico internacional por vía marítima, Nos. 1692, 1697

— conocimiento de embarque, Nos. 1692, 1697

Exigida para los vehículos que realicen tráfico internacional por vía terrestre, Nº 1700

— conocimientos de embarque terrestre, Nos. 1692, 1700

— guías de encomienda, Nos. 1692, 1703

— manifiestos de carga, Nos. 1692, 1700

— manifiestos de encomienda, Nos. 1692, 1704

Para el transbordo de mercancías en tránsito aduanero, Nº 1665

Para operaciones de tránsito aduanero será establecida por Minhacienda mediante resolución, Nº 1630

— verificación, Nº 1638

Qué debe presentar el consignatario aceptante, el exportador o sus representantes a la oficina aduanera para aceptación o declaración de las mercancías, Nº 0682

DRAW BACK

Véase DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS (DRAW BACK)

DROGAS

Importación, exportación y tránsito, Nos. 4567 a 4567-66

E

EFFECTOS PERSONALES

Véase FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

EJECUTIVO NACIONAL

Los créditos serán satisfechos a prorrata del valor de las mercancías determinado en el acto de reconocimiento, Nº 1267

Está facultado para pagar el crédito previsto en la Ley de Incentivo a las Exportaciones, Nº 4213

Podrá excluir del goce del incentivo a la exportación a productos o grupos de productos cuando lo considere conveniente, Nº 4166

Podrá extender el beneficio del incentivo a la exportación a los fabricantes de artículos nacionales que envíen su producción a los puertos libres, zonas francas y zonas aduaneras especiales, Nº 4166

Por órgano del Ministerio de Hacienda podrá conceder exoneración total o parcial de impuestos aduaneros, Nº 0511

Tiene facultad para bajar las penas de multas que se impongan por infracciones al Reglamento General de Alimentos, Nº 2571

Véase EXONERACIONES

EMBALAJES

- De diamantes. Requisitos, N° 4391
- Su utilización para fines distintos al concedido será penado con multa, N° 2053
- su utilización por una persona distinta al beneficiario será penado con multa, N° 2053

EMBARQUE

- De mercancías. Lugar y fecha, N° 0726-1

ENAJENACIÓN

- De contenedores, furgones y equipos similares, no nacionalizados, sólo será posible previo permiso de Minhacienda, N° 1708
- De vehículos ingresados al país como equipaje por los militares, N° 2618
- excepciones, N° 2622
- liquidación de los impuestos. Tabla con porcentajes de débitos, N° 2594
- requerirá autorización del Serniat, N° 2604

ENDOSO

- De la guía de encomienda, N° 0686
- Del conocimiento de embarque, N° 0686

ENTREGA DE MERCANCÍAS

- A quien deben ser entregadas, N° 0726-2
- cuándo, N° 0726-2
- Notificación a la aduana, N° 1284-1

ENVASES

- Su utilización para fines distintos al concedido será penado con multa, N° 2053
- Su utilización por una persona distinta al beneficiario será penado con multa, N° 2053

ENVÍOS URGENTES

- Definición, N° 0900
- Desaduanamiento, N° 0902
- Introducción y despacho de cadáveres, N° 0904
- requerirá solamente la manifestación de voluntad del destinatario, N° 0904
- Mercaderías que se consideran envíos urgentes, N° 0901
- Retiro de mercancías, N° 0904
- casos en que se consideran mercancías urgentes, N° 0904
- Reconocimiento, N° 0903

EQUIPAJE

- Bienes de naturaleza vegetal o animal, N° 1851
 - Clasificación, N° 1839
 - Definición, N° 1838
 - De pasajeros. Efectos considerados como tal, N° 1864
 - menaje de casa. Vehículos, N° 1865
 - pasaporte comprobará tiempo de estada en el exterior, N° 1866
 - De pasajeros en tránsito, N° 1846
 - Depósito. Operaciones aduaneras. Revisión, N° 1844
 - De tripulantes. Efectos nuevos y usados. Monto, N° 1920
 - De turistas. Monto. Efectos nuevos, N° 1901
 - documento de ingreso o salida, N° 1906
 - enajenación. Salida del país, N° 1903
 - introducción de vehículos, N° 1902
 - introducción o salida de vehículos conducidos por éstos, N° 1904
 - liberación del pago de impuesto, N° 1907
 - De venezolanos fallecidos en el exterior, N° 1850
 - Dudas o discrepancias, N° 1848
 - Efectos nuevos, con finalidad comercial, N° 1842
 - Importación de vehículos como equipaje, N° 1884
 - no pagarán impuesto de acuerdo al monto, N° 1885
 - normas para introducir otro vehículo. Enajenación, N° 1886
 - Importaciones prohibidas, N° 1840
 - No acompañado, N° 1849
 - Registro de productos importados (COVENIN), N° 1873
 - Retiro. Plazo, N° 1845
 - Servicio aduanero, N° 1843
 - Tasa de almacenaje, N° 1847
 - Tratamiento al que salga del país, N° 1872
- EQUIPOS**
- Verificación de su funcionamiento, N° 0767

ESCUDO NACIONAL

- Las mercancías que lo tengan impreso, estampado o grabado requieren permiso previo del Ministerio de Relaciones Exteriores, N° 0391

ESTADO NUEVA ESPARTA

- En su territorio funcionará el Puerto Libre del Edo. Nueva Esparta, N° 3366

ESTUPEFACIENTES

- Importación prohibida. Reconocimiento, N° 0774

ETIQUETAS

- Características que deben contener las etiquetas, rótulos y marbetes, Nos. 2644-7 a 2644-15
- Del atún en conserva y sus productos, destinados al consumo humano, Nos. 2683 a 2696
- Del calzado, Nos. 2645 a 2661
- De prendas de vestir, Nos. 2662 a 2682
- Formalidades de las etiquetas o impresiones de los envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales o importadas, N° 3333-1

EVASIÓN IMPOSITIVA

- Como resultado de un nuevo reconocimiento, N° 0781

EXENCIONES

- A los efectos del Presidente de la República, N° 0621
- De impuestos y tasas aduaneras, N° 0623
- Del impuesto de importación para los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, N° 0633
- Previstas en leyes especiales, N° 0622
- Relación. Constancia de exención, N° 0624
- Requisitos. Procedimientos. Nacionalización, N° 0625

EXONERACIÓN COMERCIAL

- Véase ASPECTOS PRÁCTICOS DEL COMERCIO EXTERIOR

EXONERACIONES

- A ex presidentes de la República, N° 0516
- A funcionarios diplomáticos. Requisitos, N° 0518
- otorgamiento, N° 0520
- trámite de la solicitud, N° 0519

- tratamiento para el equipaje, N° 0521
- A funcionarios venezolanos en el exterior, N° 0522
- trámite. Expedición. Desaduanamiento, N° 0523
- A instituciones públicas y sociales, N° 0525
- A instituciones religiosas, N° 0524
- Al IVA, para las importaciones de bienes, equipos y materiales para la ejecución del proyecto "Modernización de la Educación Técnica", N° 0580
- Al IVA, para las importaciones de Equipos, Materiales e Insumos Nacionales para la Creación de un Centro Nacional para la Formación de Mecánica Automotriz, Nos. 0576 a 0579
- Al IVA, para las importaciones de maquinarias bélicas, armamentos, elementos o partes para su fabricación, municiones y otros pertrechos, Nos. 0581 a 0585
- A normas aprobadas en el Congreso Nacional, N° 0528
- A organismos públicos, N° 0517
- Casos en que el Ejecutivo Nacional podrá otorgar exoneraciones, N° 0511
- De la Ley del Libro y su Reglamento, Nos. 0555 a 0563
- Del impuesto de importación y la tasa por determinación del régimen aduanero a las importaciones dirigidas al Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para bienes alimenticios, N° 0619
- Del IVA a la importación de bienes muebles corporales destinados a la ejecución del "Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social para la Adquisición de Maquinarias y Equipos Necesarios en el Restablecimiento del Sistema de Vialidad", N° 0620-1
- Del IVA a la importación de bienes muebles corporales necesarios para el desarrollo de la actividad del fraccionamiento industrial del plasma, N° 0620-1
- Del IVA a la importación de bienes muebles corporales necesarios para la ejecución del Proyecto "Sistema Vial Puente Mixto" sobre el río Orinoco, N° 0620-1

- mecanismos de instrumentación, Nº 0620-1
 - Del IVA a la importación de bienes muebles corporales para la realización del Proyecto "Obras de Infraestructura en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar", Nº 0620-1
 - Del IVA a la importación de bienes muebles corporales para ser asignados a las asociaciones cooperativas integrantes de la Misión Vuelvan Caras, Nº 0620-1
 - Del IVA a las importaciones de bienes de capital efectuadas por organismos de la Administración Pública Descentralizada, Nos. 0614 a 0614-12
 - Del IVA a las importaciones de bienes muebles corporales destinados al funcionamiento o expansión del sistema de transporte masivo de pasajeros, Nº 0620-1
 - Del IVA a las importaciones de bienes muebles corporales necesarios para el Proyecto "Reconstrucción de las Obras de Control de Torrentes de la Cuenca del Río San Julián, Parroquia Caraballega - Estado Vargas", Nº 0620-1
 - Del IVA a las importaciones de bienes muebles corporales necesarios para la ejecución de las actividades de saneamiento ambiental, Nº 0620-1
 - Del IVA a las importaciones de bienes muebles corporales para la ejecución del "Proyecto Iniciativa Magalhães", Nº 0620-1
 - Del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales destinados al Proyecto Solución Tecnológica Integral para el Monitoreo y Análisis de las Señales de Radio y Televisión, § 0620-1
 - Del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales para la realización de los procesos electorales 2010, Nº 0620-1
 - Del IVA a las importaciones definitivas de bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación de energía eléctrica, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales destinados al "Plan de Emergencia en Vivienda y Habitat", Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales destinados al Programa VENESAT I, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales destinados exclusivamente a la puesta en marcha del Sistema de Reconocimiento, Vigilancia y Prevención dentro del Programa de Equipamiento Tecnológico para los Planes Evasión y Contrabando Cero, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales destinados exclusivamente al transporte de personal militar, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales destinados exclusivamente para las obras de la Red de Transporte de Banda Ancha basado en Fibra Óptica, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales exclusivos para el ensamblaje y posterior venta a los cadetes graduandos de la promoción "04 de febrero de 1992", Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales necesarios para la fabricación de pasaportes, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), estrictamente necesarias para la realización del Proceso del Referéndum Aprobatorio de la Reforma Constitucional, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), para el proceso de Elecciones Regionales del mes de noviembre de 2008, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por las personas públicas y privadas, destinados a la construcción de viviendas e infraestructura en el país, Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales realizadas por los órganos del Poder Público Nacional estrictamente necesarias para la ejecución del "Proyecto Identidad", Nº 0620-1
 - Del IVA a las operaciones de importación definitiva de los demás Cementos Portland, incluso coloreados, destinadas exclusivamente al Plan de Emergencia en Vivienda y Habitat, Nº 0620-1
 - Del IVA al Programa "Venezuela Móvil", Nº 0620-1
 - Del IVA para las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, destinados como instrumento terapéutico para niños y niñas con discapacidades físicas y mentales, así como para el desarrollo de actividades de la Escolta Presidencial a Caballo, Nº 0620-1
 - Del IVA para las importaciones de partes, accesorios, piezas y componentes para la producción de vehículos de transporte público, efectuadas dentro del Programa "Transporte Público de Personas", Nº 0620-1
 - Del IVA y de los impuestos de importación, a las importaciones de bienes muebles de capital y sus partes, piezas y accesorios, para la ejecución de los proyectos orientados al desarrollo industrial del país, Nº 0620-1
 - De los impuestos aduaneros para la importación de café sin tostar y sin descafeinar, Nº 0620-1
 - De los impuestos de importación para bienes, equipos, materiales e insumos que se importen para ampliar la producción del mineral de bauxita y alúmina, Nº 0590-5
 - De los tributos aduaneros para la importación de buques, aeronaves y vehículos terrestres con fines turísticos, Nº 0512
 - De tasas, Nº 0513
 - Otorgamiento de otros tipos de exoneración, Nº 0526
 - Por accidentes de navegación, Nº 0527
 - Relación de normas legales, Nº 0620-1
 - Total o parcial de los impuestos aduaneros para bienes calificados de primera necesidad o de consumo masivo, Nº 0620-1
 - Utilización de mercancías exoneradas, Nº 0514
 - Validez. Ejecución, Nos. 0529, 0530
- EXPORTACIÓN**
- Abandono aduanero. Tipos. Disposiciones aplicables, Nos. 4006, 4021
 - mercancías de interés social, Nº 4020
 - remate aduanero, Nos. 4012, 4021
 - Autoridad aduanera. Competencia, Nº 3845
 - Causará tasa de almacenaje, Nº 1060
 - con excepción de las depositadas en sitios acondicionados para su refrigeración, Nº 1061
 - Cómo se acredita la propiedad de las mercancías, Nº 3913
 - Cuadro sinóptico del procedimiento para realizar exportaciones, Nº 3961
 - De animales. Los interesados deberán obtener permiso de las autoridades de sanidad animal, Nº 4516
 - requerirá certificado de un médico veterinario, Nº 4517
 - De artículos producidos en el país, tendrán derecho a un crédito fiscal, otorgado de acuerdo a la Ley de Incentivo a las exportaciones, Nº 4166
 - De cacao, Nos. 4415 a 4439
 - De café, Nos. 4440 a 4477
 - De cigarrillos, tabacos y picaduras, Nos. 4371 a 4380
 - De cigarrillos, tabaco y picaduras no causará el impuesto que establece la Ley de Impuesto de Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, Nº 4372
 - Declaración de los efectos. Trámites, Nº 3911
 - Declaración extemporánea. Derechos, Nº 3908
 - Declaración por otra persona, Nº 3906
 - De diamantes, Nos. 4390 a 4392
 - De fósforos, Nos. 4407 a 4414
 - De mercancía, pueden ser objeto de transbordo, Nº 3996

- De mercancías originarias y extranjeras utilizadas en la Zona Franca Industrial de Paraguaná, N° 3340
- no estarán sujetas a impuestos u otras limitaciones, N° 3340
- De minerales. Disposiciones, Nos. 4390 a 4405
- Demora en el retiro de los efectos, N° 3952
- Depósitos aduaneros, N° 4061
- De productos agropecuarios. Se considerarán incluidos en el grupo de mayor valor agregado a los efectos del otorgamiento del Incentivo fiscal a la exportación, N° 4168
- De urea, Nos. 4575 a 4575-7
- De vegetales, hortalizas y productos de la floricultura, Nos. 4481 a 4494
- Documentos exigibles a los fines de la declaración de la mercancía, N° 3912
- El Ministerio de Hacienda podrá fijar precios oficiales para mercancías que gocen de beneficios fiscales, N° 4031
- El Seguro en operaciones de exportación, Nos. 4338, 4362
- Equipajes de pasajeros y tripulantes, Nos. 4096 a 4104
- Exentos de gozar del beneficio del crédito otorgado por el Ejecutivo, como incentivo a las exportaciones, Nos. 4201 a 4203
- Exoneración de gravámenes, N° 4056
- Factura Comercial definitiva, datos, N° 3914
- casos en que no se requerirá, N° 3915
- Finalidad de la Administración Aduanera, N° 3840
- Forma de declaración de las mercancías, N° 3904
- Formas de pago más usuales, Nos. 3826 a 3828
- Garantías que se exijan en casos debidamente justificados, N° 3861
- fianzas, N° 3863
- pago al fisco de los depósitos, N° 3862
- podrán revestir la forma de depósitos o de fianza, o cualquier otro tipo, N° 3861
- Infracciones aduaneras, Nos. 4147 a 4156
- Liquidación. Momento en que se causa, N° 3941
- autoliquidación, N° 3944
- emisión de planillas. Plazo, N° 3942
- Los capitanes de los buques antes de realizarla, estarán en la obligación de presentar en la Capitanía de puerto antes del zarpe, un ejemplar del conocimiento de embarque, N° 1699
- Los vehículos destinados a territorio aduanero nacional y que hayan tomado carga de exportación, deberán zarpar de una aduana habilitada, N° 1683
- Manipulación de la carga, N° 3811
- Medidas de control en las exportaciones con goce de incentivo, N° 4192
- Mercancías exceptuadas de permanecer en zonas de almacenamiento, N° 3902
- Mercancías que retornen al territorio aduanero nacional, N° 3972
- Mercancías retornadas al país. Casos en que no se les aplica requisitos que rigen para las importaciones, N° 3971
- solicitud. Causas. Documentos Anexos, N° 3973
- Notas importantes para un estudio de mercado, N° 3797
- Órganos competentes, N° 3841
- Pasos a seguir para iniciar y finalizar un negocio de exportación, Nos. 3798 a 3801
- Persecución y aprehensión de mercancías. Casos, N° 3847
- Por bultos postales, N° 4022
- Potestad aduanera. Concepto, N° 3844
- Privilegio del fisco nacional, N° 3846
- Productos que gozan del Incentivo a la Exportación, N° 4211
- Propiedad de mercancías. Acreditación, N° 3913
- Realizadas mediante permuta a los efectos del pago de incentivo, N° 4197
- Recepción de cargamentos caso en que se considerarán puestos a la orden de la autoridad aduanera, N° 3901
- Retiro de mercancías. Liquidación, N° 0655
- Rubros sujetos a la potestad aduanera, N° 3842
- excepción, N° 3842
- Servicios que deben contratarse en la aduana, N° 3812
- Taquilla Única, Nos. 4249 y ss.
- composición de los formularios, N° 4251
- consignación de los formularios, N° 4252
- coordinará las actividades de los organismos públicos que participan en la tramitación de las exportaciones, N° 4247
- ejecución, N° 4257
- el Instituto de Comercio Exterior tramitará las solicitudes ante organismos públicos, Nos. 4254, 4255
- formularios diseñados al efecto, Nos. 4250, 4648
- funcionará en el Instituto de Comercio Exterior - ICE, N° 4248
- se abrirá expediente por cada solicitud presentada, N° 4253
- supervisión y control, N° 4256
- vigencia, N° 4258
- Tarifa por habilitación del servicio aduanero, N° 4048
- Tasa para exportación temporal, N° 4044
- Tasas por almacenaje, N° 4041
- Tasas por clasificaciones arancelarias, N° 4047
- el Ministerio de Hacienda podrá rebajarlas total o parcialmente, N° 4047
- Temporal de mercancías, Nos. 4066 a 4080
- Temporal para perfeccionamiento pasivo, Nos. 4086 a 4090
- Trámites aduaneros. Depósito de mercancías. Excepción, N° 3903
- Trámites para realizarlas, N° 4649
- Tránsito aduanero, Nos. 3985 a 3989
- Transporte internacional, Nos. 4111, 4117
- EXPORTACIÓN TEMPORAL**
- Autorización vencida. Casos, N° 4080
- Competencias atribuidas a las Gerencias de Aduanas Principales, Nos. 1597 a 1602
- Definición, N° 4077
- Derechos de depreciación, N° 1471
- Disposiciones generales, N° 4076
- Para perfeccionamiento pasivo, Nos. 4086 a 4090
- autorización vencida. Casos, N° 4090
- competencias atribuidas a las Gerencias de Aduanas Principales, Nos. 1597 a 1602
- definición, N° 4086
- identificación de las mercancías, N° 4088
- plazo de permanencia. Retorno, N° 4087
- requisitos adicionales, N° 4089
- Plazo de permanencia en el exterior, N° 4079
- Requisitos, N° 4078
- Tasa por almacenaje, N° 1475
- EXPORTADOR**
- Abandono legal, N° 4011
- incurre en abandono legal cuando no haya declarado la mercancía, N° 4011
- plazo, N° 4011
- Abandono voluntario de la mercancía, N° 4007
- asumirá la responsabilidad para con terceros, N° 4008
- deberá producirse antes de la declaración, N° 4008
- renuncia en favor del Fisco Nacional, N° 4007
- se efectuará dentro del plazo que señala el Reglamento de la Ley de Aduanas, N° 4007
- Demora imputable en el retiro de los efectos, N° 0656
- dará lugar al cobro de la tasa por almacenaje, N° 0656
- Está sujeto al pago de impuesto que establece la Ley, N° 0369
- Presentará la declaración de aduana y demás documentos en la oficina aduanera de partida en la operación de tránsito aduanero, N° 3985
- Sanciones: corresponderá al Jefe de la Oficina Aduanera su aplicación. Límites, N° 2080
- Se aplicará multa cuando el reconocimiento de la mercancía se efectúe dentro de los locales del interesado y no sean enviadas a la aduana por causas imputables al exportador, N° 4152

F

FACTURA COMERCIAL

Acredita la propiedad de mercancías de exportación, Nº 3913

Casos en que no se requiere, Nº 0722

Casos excepcionales en que se aceptan facturas proforma o provisionales, Nº 0973

Contenido, Nº 0693

Copias, Nº 0693

Debe elaborarla y firmarla el fabricante, productor o exportador, Nº 0693

Debe ser extendida en idioma castellano, Nº 0723

Documentos sustitutivos en caso de no haberse recibido la factura comercial definitiva, Nº 0724

Exigible para la declaración de mercancías para la importación, Nº 0692

Idioma castellano, excepto convenios internacionales. Traducción, Nº 0723

La falta de datos debe suplirse con otros documentos, Nº 0693

No requiere certificación consular, Nº 0723

No se admite factura proforma salvo excepciones, Nº 0693

Obligatoria su presentación, Nº 0972

— plazo de 30 días continuos para presentarla, Nº 0723

Procedimiento en caso de no haberla recibido, Nº 0724

FACTURA PRO-FORMA

Admisibilidad de factura pro-forma o provisional. Casos, Nº 0973

Casos en que sustituye a la definitiva, Nº 0973

No se admiten salvo excepciones previstas en el Reglamento, Nº 0693

FIANZAS

Deberán cumplir los requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda, Nº 0158

Ejecución inmediata, Nº 0687

El operador de transporte multimodal deberá prestarla a satisfacción del Minhacienda para responder de sus obligaciones, aduaneras, Nº 1727

Eventuales. Deberán otorgarse por empresas de Seguros o compañías bancarias, Nº 0158

Para retirar mercancías cuando no se presenten documentos, Nº 0687

Finiquito, Nº 0687

Permanentes. Deberán otorgarse por empresas de seguros o compañías bancarias, Nº 0158

— deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda, Nº 0158

— será otorgada por una sola oficina aduanera y para garantizar un solo tipo de obligación, Nº 0158

FIRMAS

Asociadas comercialmente autónomas, Nº 0940

Asociada sin autonomía comercial, Nº 0940
Véase VALOR NORMAL EN ADUANAS

Con licencia, Nº 0940
Véase VALOR NORMAL EN ADUANAS

FISCALES

Véase FUNCIONARIOS ADUANEROS

FISCALES NACIONALES DE HACIENDA

Podrán ser rotados luego de prestar sus servicios, Nº 2128-1

Procedimiento en caso de infracción a la legislación aduanera nacional, Nº 2096

— cuando la infracción estuviere sancionada con pena de comiso o multa. Sanciones, Nº 2096

— cuando se hubiesen cancelado derechos inferiores a los que fueren exigibles, Nº 2096

FISCO NACIONAL

Abandono voluntario de la mercancía, Nº 1240

— el consignatario o exportador renunciarán a su favor, Nº 1240

— serán adjudicadas al Fisco Nacional, Nº 1241

Le serán adjudicadas las mercancías abandonadas legalmente cuando no surjan posturas en el acto del remate, Nº 1261

Los representantes de vehículos que practiquen operacio-

nes de tráfico internacional marítimo y aéreo constituirán garantía a su favor, Nº 1679

Podrá perseguir y aprehender las mercancías que se hubieran retirado de la zona aduanera, en algunos casos, Nº 0118

Privilegio para exigir el pago de impuestos, tasas, etc. Nº 0117

Reintegro de cantidades otorgadas como incentivos, Nº 3974

Se le adjudicará las mercancías abandonadas de interés social, Nº 1262

— el Ministerio de Hacienda dispondrá de ellas, Nº 1264

FONDEO

Véase SERVICIOS PORTUARIOS

FRONTERAS

La circulación o depósito de vehículos y mercancías en zonas adyacentes será controlado por el jefe de la oficina aduanera, Nos. 1687, 1688

Las zonas inmediatas o adyacentes forman parte de la zona de vigilancia aduanera, Nº 1689

— extensión de la zona, Nº 1689

Permiso para circulación de vehículos en zona fronteriza, Nº 1690

— el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción respectiva lo otorgará, Nº 1690

FUERZAS ARMADAS DE COOPERACION

Funciones del Comando Jurisdiccional en el Resguardo Aduanero, Nº 2360

— a su cargo estará la vigilancia en los almacenes y demás lugares de la zona portuaria, Nº 2386

— cuidará de la vigilancia y movimiento de la carga, Nº 2385

— cumplirá las medidas fiscales y colaborará con otras instituciones, Nº 2362

— deberá llevar libros de registro, Nº 2394

— deberes y atribuciones, Nº 2397

— deberes y atribuciones del personal de la FAC en el resguardo de aeropuertos, Nos. 2400 a 2402

— deberes y atribuciones del personal de la FAC en el resguardo en aduanas fronterizas, Nº 2403

— decomiso de objetos presentados en forma ilegal, Nº 2375

— designará, dirigirá, inspeccionará y hará ejecutar con el personal a su mando los servicios de vigilancia fiscal, Nº 2360

— designará el personal que ejercerá la vigilancia fiscal en aeropuertos, Nº 2398

— ejecutará las instrucciones emanadas del Administrador de Aduanas, Nº 2361

— el Comandante jurisdiccional designará el personal de vigilancia en las naves que fondeen y atraquen en muelles, Nº 2369

— el Comandante jurisdiccional está facultado para hacer observaciones, correcciones e imponer sanciones a su personal, Nº 2366

— el Comandante jurisdiccional informará de las actuaciones del Resguardo al Administrador de la Aduana, Nº 2365

— el jefe de los servicios de custodia efectuará la vigilancia de equipajes y efectos de mano, Nº 2370

— enviará las armas aprehendidas en las requisas a la aduana, Nº 2376

— infracciones a las leyes fiscales observadas por el personal de la FAC en función de resguardo, Nº 2405

— nombrará al personal que vigilará y controlará la entrada y salida de naves del puerto, Nº 2393

— practicará requisas de personas en zonas portuarias y demás lugares de la jurisdicción aduanera, Nº 2377

— realizará detenciones preventivas a personas que ilegalmente se apoderen de efectos bajo custodia aduanera, Nº 2390

— reemplazarán al Ministerio de Hacienda en aquellos lugares donde no existan jefes de oficinas aduaneras, Nº 2396

— requisas a personas sospechosas, Nº 2374

— requisas de naves, Nº 2372

— requisa en casos especiales, N° 2373

— velará por el cumplimiento de las instrucciones sobre aprehensión de efectos de contrabando, N° 2363

— vigilancia en casos de arribada forzosa, N° 2371

— visará los permisos otorgados por el Administrador de la Aduana, para visitar las naves y desembarcar, N° 2378

Las funciones de resguardo aduanero, estarán a su cargo, N° 2336

— las disposiciones relativas al ejercicio de dichas funciones las establecerá el reglamento, N° 2336

Le serán notificados los accidentes viales que sufran los vehículos que realicen tránsito aduanero, N° 1647

— tomarán las medidas necesarias en resguardo de los intereses del Fisco Nacional, N° 1647

FUNCIONARIOS ACREDITADOS EN EL EXTERIOR

El Ministerio de Hacienda les requerirá informaciones, N° 0144

FUNCIONARIOS ADUANEROS

Del Servicio Aduanero Nacional, N° 0160

— los equipajes acompañados que lleguen al país en tránsito serán reembarcados bajo su custodia, N° 1846

— requisitos para desempeñar cargos técnicos en el servicio aduanero nacional, N° 0160

Están adscritos al Ministerio de Hacienda, N° 0144

Jefe de Aduanas, N° 2080

— de acuerdo a su informe el Minhacienda aprobará las fianzas permanentes, N° 0158

— firmará los documentos que conforme a esta Ley y su reglamento, sean resultado de los actos de su competencia. Delegación de la firma, N° 0159

— la devolución de los depósitos constituidos como garantía no podrán ser devueltos al depositante, sin su autorización, N° 0157

— le corresponde la aplicación de las sanciones previstas en

esta Ley, no atribuidas a otras autoridades judiciales o administrativas, N° 2080

— podrá aceptar directamente las fianzas eventuales, N° 0158

Las faltas que cometan en el servicio fiscal serán notificadas al Administrador de la Aduana por el Comandante Jurisdiccional del Resguardo Nacional, N° 2367

Los jefes de las oficinas aduaneras controlarán la circulación y el depósito de vehículos y mercancías en zonas inmediatas a las fronteras o a territorios sometidos a régimen aduanero especial, N° 1688

Responsabilidad penal, civil y administrativa, N° 0195

Se limitarán a controlar los precintos y otras medidas de garantía a las mercancías objeto de tránsito aduanero, N° 1634

FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Condiciones para la introducción al país, de vehículos, N° 2587

— condiciones para la introducción de otro vehículo, N° 2596

— necesitará autorización previa de Minhacienda para la enajenación del vehículo, N° 2596

— plazo para la enajenación de vehículos, N° 2593

— porcentajes de demérito, N° 2594

Exoneración de impuestos aduaneros, N° 0511

— para la exportación y tránsito de los efectos de uso y consumo personal, N° 0511

Normas para la importación de efectos de uso o consumo personal, Nos. 2603 a 2616

— como equipaje no acompañado, N° 2606

— solicitud para tramitar la exoneración, N° 2604

Que gozarán del beneficio de exoneración, N° 2604

FUNCIONARIOS DE SERVICIO

Definición, N° 0197

FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Actuación del funcionario consular cuando por causa de accidentes de navegación haya de

trasbordarse la carga de cobotaje, N° 1825

Exoneración de impuestos aduaneros, N° 0511

— para la exportación y tránsito de los efectos de uso y consumo personal, N° 0511

FURGONES

Causarán tasa por almacenaje, N° 1060

Cuando el transporte se realice en ellos, deberán ser precintados por la autoridad aduanera, N° 1637

— deberán ser reembarcados dentro de los 3 meses siguientes a su entrada al país, N° 1706

— se exceptuarán a los solos fines de su introducción de las formalidades previstas en el régimen de admisión temporal, N° 1706

La disposición, enajenación y otras operaciones semejantes con los furgones no nacionalizados, sólo será posible previo permiso de Minhacienda, N° 1708

Permiso previo del Ministerio de Hacienda para enajenar cuando no estén nacionalizados. Otros requisitos, N° 1708

Que no sean un elemento de equipo de transporte, estarán sometidos a impuestos, tasas u otros requisitos, N° 1707

Reembarque, N° 1706

G

GACETA OFICIAL

Deberá publicar las resoluciones que promulgue el Ministerio de Hacienda, N° 0144

GARANTÍAS

A favor del Fisco Nacional para cubrir obligaciones de los portadores, N° 1679

Caso en que debe ser presentada para retirar las mercancías en aduana, N° 0688

Deberá presentar el consignatario cuando el tránsito de mercancías se realice a través del territorio aduanero nacional, N° 1626

— cubrirá suficientemente sus obligaciones a satisfacción de la administración, N° 1627

— la garantía se liberará cuando las mercancías salgan del

país o sean entregadas en la aduana de destino, N° 1627

El Ministerio de Hacienda podrá aceptar o exigir cualquier tipo, en casos debidamente justificados, N° 0689

El operador de transporte multimodal deberá prestarla a satisfacción de Minhacienda para responder de sus obligaciones aduaneras, N° 1727

Exportaciones temporales, la garantía cubrirá hasta el doble del valor de las mercancías, N° 1443

— en caso de averías, pérdidas o destrucción, podrá liberarse la garantía prestada, N° 1473

Impuestos aduaneros. Serán garantizados para responder de la reexportación o reintegro de mercancías temporales, N° 1443

Las empresas de vehículos podrán prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen, N° 1679

Mercancías exportadas temporalmente: podrá autorizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, N° 1473

Podrán revestir la forma de depósitos o de fianzas, N° 0689

Retiro de mercancías sin cancelar la planilla de liquidación mediante garantía, N° 0116

GLOSARIO DE TÉRMINOS ADUANEROS

Véase el N° 0098

GRAVAMEN

El Presidente de la República gravará hasta el límite máximo las mercancías originarias cuando estén clasificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado, N° 0143

Están exentos de su pago los efectos pertenecientes al Presidente de la República, N° 0621

La importación, exportación y tránsito de mercancías, está sujeta a su pago, N° 0387

Las empresas de transporte internacional podrán introducir libre de ellos mercancías como parte de provisiones de a bordo, N° 1800

Límites, N° 0370

Los beneficiarios realizarán los trámites correspondientes ante el

Ministerio de Hacienda, N° 0622
— procedencia de las exenciones serán examinadas por el Ministerio de Hacienda, N° 0622

Los turistas podrán introducir libres de gravámenes efectos nuevos, N° 1901

Mercancías de admisión temporal cuando vayan a ser nacionalizadas se les podrá aplicar la liberación de gravámenes, N° 1473

Pagos exigibles, circunstancias, N° 0769-1

Recargos o impuestos adicionales señalando los supuestos de hecho que den lugar a su aplicación, N° 0143

Tipos de impuestos, N° 0370

— *ad-valorem*, N° 0370

— específico, N° 0370

— mixto, N° 0370

Véase ARANCEL DE ADUANAS

GUÍA AÉREA

Véase CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

GUÍA DE ENCOMIENDA

Contenido, N° 1704

— límites de peso y espacio, N° 1702

— manifiesto de encomienda, N° 1703

— por triplicado, N° 1704

— se excluyen animales vivos, explosivos o materiales con riesgos físicos, N° 1702

— sirve para acreditar la propiedad de las mercancías, N° 0691-1

— transportada en vehículo de pasajeros, N° 1702

Deberá ser portado por los vehículos que practiquen operaciones de tráfico internacional según se trate de transporte de encomienda, N° 1692

H

HABILITACIÓN

Autorización, N° 0325

— contenido, N° 0325

— la concede el Jefe de la Oficina Aduanera, N° 0325

Convenios especiales, N° 0324

Cuando sea solicitada fuera de las horas reglamentarias o en

días feriados el Resguardo Aduanero se encargará de la vigilancia, N° 2391

— constatación de las mismas, N° 2392

Definición, N° 0197

De los Almacenes Generales de Depósitos para recibir mercancías sujetas a tramitación aduanera y con diferimiento del pago de derechos de importación, N° 1370

Días hábiles, N° 0321

— días que se entenderán como tales, N° 0321

En caso de hacerlo en sitios distintos a la zona aduanera, N° 0323

Horario, N° 0323

— días hábiles, N° 0323

— días inhábiles, N° 0323

— ordinario, N° 0323

Las aduanas prestarán servicio por la salida y entrada del equipaje, N° 1843

Los vehículos deberán arribar a una aduana habilitada, N° 1683

— los que hayan tomado carga, deberán zarpar de una aduana habilitada, N° 1683

— transitoriedad. Excepciones, N° 1683

Oficiales del resguardo aduanero que se requieran para realizarla, N° 0333

Personal que intervenga, N° 0327

— estrictamente necesario, N° 0327

— procedimiento para establecer la remuneración, Nos. 0329, 0335

— relación de funcionarios que tengan derecho a remuneraciones, Nos. 0336, 0337

— remisión de planillas, N° 0338

— rotación mensual de personal, N° 0328

Remuneración al personal que intervenga, Nos. 0330 y ss.

— cálculo de las remuneraciones, N° 0331

— cancelación de las remuneraciones, N° 0332

— límite, N° 0143

— procedimiento para el pago, N° 0330

— revisión contable de las remuneraciones, N° 0334

Solicitud, N° 0325

Tarifas, N° 0323

Transbordo, N° 1660

— será realizado en aduanas nacionales, habilitadas, N° 1660

HIDROCARBUROS

Requisitos para importar sus productos derivados, N° 3320

IMPORTACIÓN

Características básicas que deben contener las etiquetas, rótulos y marbetes, Nos. 2644-7 a 2644-15

De ajo, Nos. 2585-28 a 2585-30

De alcohol y especies alcohólicas, N° 2439

De alimentos, Nos. 2538 a 2583

De avestruz, Nos. 2520 a 2523

De aves vivas, Nos. 2510 a 2517

De caimán, Nos. 2518, 2519

De camarones, Nos. 2524 a 2530

De cebolla, Nos. 2585-8 a 2585-11

De equipos de acondicionamiento de aire, refrigeración o de climatización de agua, Nos. 2697 a 2706

De equipos médicos, N° 3320

De mercancías, está sometida al pago de gravámenes, N° 0387

De moluscos bivalvos, N° 3320

De papa, Nos. 2585-12 a 2585-15

De plantas cítricas, N° 2585-31

De productos homeopáticos, N° 3320

De semillas forrajeras, Nos. 2585-16 a 2585-27

De vegetales, sus partes, productos y residuos, N° 2439

De vegetales y animales, N° 2439

Documentación exigible a los fines de la declaración de la mercancía, N° 0692

Están sujetas al pago de impuesto previsto en la Ley, N° 0369

— *ad-valorem*, específico o mixto. Límites, N° 0370

Mensajería Internacional "COURIER", Nos. 1938 a 1960

Normas Generales sobre las Actividades de Insumos de Uso Animal, N° 2531

Trámites y disposiciones para el usuario de explosivos y sustancias afines, Nos. 2644-6, 4567-68

IMPORTACIÓN TEMPORAL

Véase ADMISIÓN TEMPORAL

IMPOSIBILIDAD PARA CONTINUAR VIAJANDO O NAVEGANDO

Véase ACCIDENTES DE NAVEGACIÓN

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Reforma Parcial, N° 3404

— alícuota aplicable, N° 3404-1

— exenciones al pago del IVA, N° 3404

— vigencia, N° 3404-2

IMPUESTO

Aduaneros. Cuando las multas dependan de su monto se tendrá en cuenta lo señalado por el Arancel de Aduanas, N° 2076

Al Valor Agregado, Estado Nueva Esparta, N° 3404

— alícuota aplicable, N° 3404-1

— vigencia, N° 3404-2

Aplicación del impuesto cuando la mercancía es reconocida fuera de la zona primaria, N° 0373

Base imponible de los impuestos será fijada por el Reglamento de la Ley de Aduanas, N° 0372

El Presidente de la República establecerá impuestos adicionales a los gravámenes para la importación, exportación o tránsito. Límites, N° 0143

Eligible. Concepto, N° 0392

Impuestos aduaneros. Para mercancías de importación y exportación temporal, N° 1443

— serán garantizados para responder de la reexportación o reingreso de la mercancía, dentro del plazo señalado, N° 1443

— tal garantía podrá cubrir hasta el doble del valor de las mercancías en casos de exportaciones temporales, si la exportación ordinaria se encuentra sometida a restricciones de cualquier naturaleza, N° 1443

Las exenciones a su pago previstas en leyes especiales, se regirán por estas últimas y por las normas que señala el Art. 88, Nº 0622

— cuando las mercancías se adecuen a los fines específicos previstos en dichas leyes, Nº 0622

— los beneficiarios realizarán los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda, Nº 0622

— procedencia de las exenciones serán examinadas por el Ministerio de Hacienda, Nº 0622

Las mercancías los causarán para la fecha de su llegada o ingreso a la zona primaria de cualquier aduana habilitada, Nº 0373

La tarifa para su determinación será fijada en el Arancel de Aduanas, Nº 0371

Los contenedores, furgones y demás equipos similares, que no sean elementos de transporte estarán sometidos a ellos, Nº 1707

Pago: deberán hacerlo las mercancías de importación, exportación y tránsito, Nº 0369

Privilegio del fisco para su cobro, Nº 0117

Se exigirá su pago cuando se trate de mercancías de prohibida importación y que éstas sean decomisadas, Nº 2051

Se exigirá su pago cuando se trate de mercancías reservadas a la nación y que éstas sean decomisadas, Nº 2051

Se exigirá su pago para aquellas mercancías decomisadas que estén sometidas a restricciones o suspensión, Nº 2051

Tipos, Nº 0370

— *ad-valorem*, Nº 0370

— específico, Nº 0370

— impuesto mixto, Nº 0370

— límites, Nº 0370

INCENTIVOS

Para vehículos de turismo, Nos. 2628-1 a 2628-6

Véase MINISTERIO DE HACIENDA

INCENTIVOS A LA EXPORTACIÓN

Crédito fiscal. Modo de pago, Nº 4166

En las operaciones de tránsito aduanero los exportadores de-

berán presentar a la Dirección General de Aduanas, copia de la declaración de tránsito, Nº 1643

Requisitos que deben cumplir los exportadores para ser acreedores a él, Nº 3963

Véase LEY DE INCENTIVOS A LA EXPORTACIÓN

Véase REINTEGROS

INCOTERMS 1990

Bases de la revisión. Principios fundamentales en que se inspiró la Cámara de Comercio Internacional, para elaborar las normas, Nº 0001

Generalidades, Nº 0001

Introducción, Nº 0002

Tipos de contratos, Nos. 0003 a 0073

— CFR, Nº 0031

— CIF, Nº 0036

— CIP, Nº 0048

— CPT, Nº 0041

— DAF, Nº 0056

— DDP, Nº 0071

— DDU, Nº 0067

— DES, Nº 0061

— DEQ, Nº 0066

— EXW-ex works, Nº 0003

— FAS, Nº 0016

— FCA, Nº 0011

— FOB, Nº 0023

INDUSTRIA

Exoneración de impuestos aduaneros, Nº 0511

— no será otorgada cuando exista producción nacional, Nº 0511

INFRACCIONES

A la legislación aduanera nacional. Procedimiento a seguir por los Fiscales de Hacienda, Nº 2096

— cuando se hubiesen cancelado derechos inferiores a los que fueren exigibles, Nº 2096

— infracciones sancionadas con pena de comiso o multa, Nº 2096

A las disposiciones para la exportación de cacao, Nº 4417

Al Reglamento General de Alimentos, Nº 2558

— multas. Procedimiento, Nos. 2560, 2561

Cometidas con motivo de la declaración a la aduana. Sanciones, Nº 2057

— clasificación declarada diferente a la mercancía, Nº 2057

— cometidas por los transportistas consolidadores o porteadores. Sanciones, Nº 2058

— cuando las declaraciones relativas a la mercancía fuesen falsas o incorrectas, Nº 2057

— cuando las mercancías resulten de una cuota arancelaria más alta que la correspondiente, Nº 2057

— cuando los efectos no declarados, resulten sometidos a restricción, Nº 2057

Cuando descarguen mercancías de más, Nº 2058

— cuando un bulto contenga parcialmente mercancía no declarada, Nº 2057

— unidades del sistema métrico decimal declaradas diferentes a las mercancías, Nº 2057

— valor declarado diferente al de las mercancías, Nº 2057

Cuando no entreguen a la aduana los documentos exigidos, Nº 2058

Cuando no haya sido participado al consignatario la llegada de los cargamentos, Nº 2058

Cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en su oportunidad, Nº 2058

Cuando se descarguen menos bultos de los anotados, Nº 2058

Cuando se trate de vehículos de cabotaje que haya tocado en lugar extranjero, Nº 2058

Del personal militar en funciones de Resguardo. Procedimiento, Nos. 2405, 2406

De vehículos que arriben al país y no cuenten con un representante legal, Nº 2059

Que tengan por objeto mercancías de prohibida importación, Nº 2051

Que tengan por objeto mercancías sometidas a cualquier restricción o suspensión, Nº 2057

INHABILITACIÓN

La inhabilitación de cualquier aduana depende del Ministerio de Hacienda, Nº 0144

INSTITUCIONES RELIGIOSAS

Exoneración de impuestos aduaneros, Nº 0511

— procedimiento, Nº 0524

INSTITUTO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MAIQUETIA

Creación de almacenes aduaneros, Nº 1390

— bultos sobrantes, Nº 1395

— consolidación de la carga, Nº 1399

— distribución de la carga, Nº 1392

— funcionamiento y organización, Nº 1398

— guarda y custodia de la carga, Nº 1393

— habilitación, Nº 1391

— las mercancías abandonadas, si se adjudicarán al Instituto, Nº 1396

— los propietarios de las mercancías pagarán al Instituto los gastos de traslado, Nº 1393

— mercancías abandonadas, embargadas, decomisadas, Nº 1394

— mercancías averiadas extravíasadas y de prohibida importación, Nº 1397

INTEGRACIÓN ECONÓMICA

El Ministerio de Hacienda interviene en las decisiones relativas a acuerdos, tratados o convenios internacionales, relativos a la materia aduanera, Nº 0144

INTERESES MORATORIOS

Se calcularán conforme a lo establecido en el artículo 60 del Código Orgánico Tributario, Nº 1226

Surgirá la obligación de pagarlos por incumplimiento de condiciones en la admisión temporal de mercancías, Nº 1451

J

JEFE DE ADUANAS

Véase FUNCIONARIOS ADUANEROS

JEFES DE OFICINAS ADUANERAS

Administrará el procedimiento relativo a la constitución de depósitos en garantía sobre remates, Nº 1256

— enterará al Tesoro Nacional los depósitos efectuados conforme al Art. 198 del Regl. de la Ley Orgánica de Aduanas, Nº 1256

Elaborará relación de la movili-
zación contable de los depó-
sitos dados en garantía en
caso de remate, Nº 1257

- ordenará la liberación de los depósitos mediante oficio a la entidad bancaria a aquellas ofertas que no hayan obtenido la buena pro o sean nulas en caso de remate, Nº 1256
- solicitará la apertura de una cuenta corriente en una entidad bancaria para los depósitos en garantía sobre remates, Nº 1256

Responsable de la coordinación de los servicios de los entes públicos y privados en la zona primaria de la aduana, Nº 0115-1

L

LEY ANTIDUMPING

Véase LEY SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL (LEY ANTIDUMPING)

LEY DE INCENTIVOS A LA EXPORTACIÓN

Admisión de formas de pago diferentes a las corrientes, Nº 4194

Autocálculo del VAN, Nos. 4259 a 4266

Crédito fiscal otorgado a exportadores de artículos producidos en el país, Nº 4166

- el beneficio se extenderá a las exportaciones de productos agropecuarios, pesqueros y forestales originarios del país, Nº 4166

- el Ejecutivo Nacional podrá excluir del goce del incentivo a los productos, cuando lo considere necesario, Nº 4166

- los beneficiarios que reciban este crédito no gozarán de otro estímulo o beneficio, Nº 4166

- los bonos o certificados no podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales, Nº 4166

- modo de pago, Nº 4166

Definición de productos agropecuarios a los efectos de la aplicación de la Ley, Nº 4167

- dichos productos se considerarán dentro del grupo de mayor valor agregado, Nº 4168

Determinación del valor agregado nacional, Nº 4178

- determinación de los componentes importados, Nº 4179

- los exportadores podrán solicitar la reclasificación de los productos, Nº 4181

- ministerio de Relaciones Exteriores podrá establecer el VAN, Nº 4177

- suministro de información será presentada mediante formularios aprobados por el Minhacienda, Nos. 4174, 4175

Documentos necesarios para el pago del crédito por incentivos a la exportación, Nº 4187

El Ejecutivo Nacional podrá extender la aplicación del crédito fiscal, Nº 4237

El Ejecutivo Nacional podrá otorgar créditos adicionales, Nº 4168

El sistema de incentivos a la exportación será evaluado por el Ministerio de Industria y Comercio, Nº 4228

El valor FOB neto de exportación es el que se debe tomar para el cálculo del incentivo, Nº 4170

Exportaciones exentas del crédito por incentivo a las exportaciones, Nº 4201

Exportaciones mediante permuta, Nº 4197

Facultado el Ejecutivo Nacional para el pago del crédito, Nº 4213

Fiscalización y control de los bonos del incentivo a la exportación, Nº 4214

Grupos de Valor Agregado Nacional, Nº 4173

Los bonos de exportación serán emitidos por Minhacienda a través de la Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas, Nº 4215

— acta de recibo de los bonos por parte del Banco de Comercio Exterior, Nº 4218

— control de los bonos entregados, Nº 4225

— el Banco de Comercio Exterior remitirá al Minhacienda y al MIC informe de los bonos entregados, Nos. 4225, 4226

— información contenida en los bonos, Nº 4216

Manifiesto de exportación, Nº 4189

— distribución de las copias, Nº 4191

— será elaborado en los formularios que expida el Ministerio de Hacienda, Nº 4190

Monto efectivo del crédito otorgado por incentivos. Modo de cálculo, Nos. 4183, 4184

— base para el cálculo del crédito fiscal, Nº 4185

Porcentaje de valor agregado nacional. Definición, Nº 4169

Precio FOB. Concepto, Nº 4171

Precio FOB neto de exportación. Definición, Nº 4169

Registro Nacional de Exportadores, Nos. 4273-1 a 4273-10

Sanciones, Nº 4235

Será otorgado mediante bonos certificados, emitidos por Minhacienda, Nº 4166

Valor Agregado Nacional. Definición, Nº 4169

LEY DE ZONAS FRANCAS DE VENEZUELA

Véase ZONAS FRANCAS

LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

Comité. Atribuciones, Nº 4337

Comité del fondo para contingencias, Nº 4336

Condiciones, modalidades y procedimientos no previstos, Nº 4337-3

Constitución de empresas de seguros, Nº 4333

Creación, Nº 4327-1

Disposiciones supletorias, Nº 4337-10

Domicilio, Nº 4327-3

Duración, Nº 4327-2

Excepciones, Nº 4337-8

Exenciones, Nº 4337-9

Exportaciones financiadas, Nº 4337-2

Fondo autónomo. Constitución, Nº 4337-4

Fondo. Inversión, Nº 4337-5

Funcionarios, Nº 4337-11

Indemnizaciones. Pago, Nº 4334

Inversiones y exportaciones. Promoción, Nº 4337-6

Objeto, Nº 4327-4

Operaciones conexas, Nº 4330

Operaciones del banco, Nº 4328

Otras operaciones, Nº 4331

Pago de indemnizaciones. Límites y condiciones, Nº 4337-1

Prohibiciones, Nº 4332

Recursos del fondo, Nº 4335

Riesgos, Nº 4329

Sanciones, Nº 4337-7

LEYES

Almacenes Generales de Depósito, Nos. 1411 y ss.

Aprobatoria de la Convención Sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, Nº 3320

Contra los Ilícitos Cambiarios, Nos. 4745 a 4773-8

COT, Nº 2272

De Incentivo a la Exportación, Nos. 4166 y ss.

Del Banco de Comercio Exterior, Nos. 4327-1 y ss.

De Salud Agrícola Integral, Nos. 2460 a 2480-97

De Sanidad Nacional, Nº 2569

De Simplificación de Trámites para las Exportaciones e Importaciones Realizadas por las Empresas del Estado, Nos. 0676 a 0680

De Zonas Francas de Venezuela, Nos. 3321 y ss.

General de Marinas y Actividades Conexas, Nos. 3515 y ss.

General de Puertos, Nos. 3561 y ss.

LOPA, Nº 2272

Orgánica de Aduanas. Véase código, Nos. 0111 y ss.

Orgánica de Drogas, Nos. 4567 a 4567-66

Orgánica de Procedimientos Administrativos, Nos. 2309 y ss.

Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, Nº 2480-98

Orgánica de Turismo, Nº 0512

Sobre el Delito de Contrabando, Nos. 2028 a 2050-6

Sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Antidumping), Nos. 3601 y ss.

LEY GENERAL DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Agencias navieras, Nº 3538

Buques nacionales, Nº 3534

Buques. Uso autorizado, Nº 3526

Capitán de puerto. Atribuciones, Nº 3518

- Capitanía de puerto. Funcionario rector, Nº 3517
- Comisión Nacional para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto. Creación, Nº 3519
- Compañías agenciadoras de carga, Nº 3540
- Compañías certificadoras, Nº 3537
- Compañías consolidadas de carga, Nº 3539
- Compañías de correteaje marítimo, Nº 3542
- Compañías de transporte multimodal, Nº 3541
- Compañías navieras, Nº 3536
- Fondeo y atraque. Prohibiciones, Nº 3520
- Informe trimestral. Presentación, Nº 3543
- Inspección de buques. Procedimiento, Nº 3521
- Marina Nacional. Estructura, Nº 3516
- Objeto, Nº 3515
- Permiso de zarpe. Solicitud. Procedimiento, Nº 3523
- Principio de reciprocidad, Nº 3528
- aplicación, Nº 3530
- conveniencia, Nº 3529
- órgano competente, Nº 3531
- Registro de buques. Derecho de propiedad, Nº 3533
- Registro Naval Venezolano. Inscripciones, Nº 3535
- Restricción total o parcial, Nº 3532
- Salida de buques. Requisitos, Nº 3522
- Seguro de responsabilidad civil. Póliza, Nº 3527
- Servicio de transporte acuático. Clasificación, Nº 3525
- Zarpe de buques. Prohibición, Nº 3524
- LEY GENERAL DE PUERTOS**
- Ámbito de aplicación, Nº 3562
- Clasificación de los puertos, Nos. 3571 a 3574
- Competencia ambiental portuaria, Nº 3574-48
- Competencia de la autoridad acuática, Nº 3574-8
- ente coordinador, Nº 3574-9
- funciones y atribuciones, Nº 3574-10
- habilitación, Nº 3574-17
- sanciones, Nos. 3574-96, 3574-97
- seguridad portuaria, Nº 3574-53
- Competencia del Poder Público, Nº 3569
- Concesiones. Requisitos, Nos. 3574-101, 3574-102
- Exenciones, Nº 3574-42
- Graduación de las multas, Nº 3574-95
- Incentivos, Nº 3574-43
- Objeto, Nº 3561
- Operaciones portuarias, Nº 3574-59
- Responsabilidad ambiental portuaria, Nº 3574-49
- Sistema portuario nacional, Nº 3574-1
- Tasas portuarias, Nº 3574-41
- Tipificación de las sanciones, Nº 3574-94
- LEY SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL (LEY ANTIDUMPING)**
- Compromisos suscritos por productores nacionales e importadores, Nos. 3659, 3660
- Cuadros sinópticos referidos al procedimiento para solicitar una investigación por personas jurídicas objeto de dumping, Nº 3762
- Definiciones, Nº 3602
- Derechos antidumping o compensatorios, Nº 3662
- Objetivos, Nº 3601
- Perjuicio, Nº 3653
- Procedimientos para apertura de una investigación, Nos. 3693 a 3740
- Reglamento de Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional, Nos. 3604 y ss.
- ajustes derivados de la comparación de precios, Nos. 3626 a 3642
- compromisos, Nos. 3676 a 3680
- perjuicio, Nº 3653
- precio de exportación, Nos. 3616 a 3625
- procedimientos, Nos. 3693 y ss.
- subsidios, Nos. 3643 a 3651
- valor normal, Nos. 3606 a 3615
- LIBERACIÓN**
- Casos en que la mercancía y sus envases son utilizados en un fin distinto al considerado por su liberación, Nº 2053
- pena causada, Nº 2053
- Exenciones previstas en leyes especiales, Nº 0621
- contribuciones, Nº 0621
- de gravámenes aduaneros, Nº 0621
- impuestos, Nº 0621
- Mercancías exentas de gravámenes aduaneros, utilizadas por otra persona con fines distintos a los considerados por la procedencia de la liberación, Nº 2054
- serán penados con multa equivalente al doble del valor total de las mercancías, Nº 2054
- Véase EXENCIONES
- Véase EXONERACIONES
- LIBRE COMPETENCIA**
- Ajustes cuando la venta no se efectúe en condiciones de libre competencia, Nº 0939
- Condiciones para que se considere una venta como efectuada en libre competencia, Nº 0929
- En qué consiste, Nº 0929
- Prestaciones efectivas, distintas del precio, realizadas por el comprador, Nº 0930
- LICENCIAS**
- De exportación, Nº 4581
- Véase RESTRICCIONES
- LICORES**
- Exportación, Nos. 4558 a 4566
- Importación por el Pto. Libre del Edo. Nueva Esparta, Nos. 3386-1 a 3386-3
- Normas para su importación e impuestos, Nº 3320
- LIQUIDACIÓN**
- De los impuestos de exportación de diamantes. Requisitos, Nº 4390
- Devolución de planillas, Nº 1220
- motivo de la devolución, Nº 1220
- El Ministro de Hacienda podrá autorizar el retiro de las mercancías sin haber efectuado la liquidación bajo determinados requisitos, Nº 1186
- Formulario, Nº 4623
- Liquidación de gravámenes y demás derechos, Nº 1190
- deberá realizarse en el momento de la aceptación o declaración de las mercancías, Nº 1190
- emisión de planillas, plazo, Nº 1189
- oportunidad de pago, Nos. 1231 a 1238-4
- se efectuará conforme a las normas que establezca el reglamento de la Ley de Aduanas, Nº 1190
- Pago de las contribuciones liquidadas. Notificación. Plazo, Nº 1221
- el pago de las contribuciones que se causen en los Almacenes Generales de Depósitos se efectuará de acuerdo a lo señalado por su Ley, Nº 1225
- intereses moratorios, Nº 1226
- la notificación deberá ser publicada en la prensa, Nº 1222
- la notificación se practicará en día y hora hábiles, Nº 1223
- procedimiento para efectuar la notificación, Nº 1222
- Tabla con porcentaje de demérito para la liquidación de los impuestos correspondientes a los vehículos que vayan a ser enajenados, importados por los militares, Nº 2623
- Véase AUTOLIQUIDACIÓN

M

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

Del consignatario que no haya aceptado la consignación o designado otro consignatario a efecto de reexportación. Plazo, Nº 0813

MANIFIESTO DE CARGA

Datos que debe contener, Nº 1696

Fecha de registro, Nº 0726

Forma de presentarlo, Nos. 1692, 1696

Oportunidad en que se debe presentar, Nº 1693

Procedimiento para cuando no llegue el manifiesto de carga, Nº 1693

MANIFIESTO DE CARGA CONSOLIDADA

Véase CARGA CONSOLIDADA

MANIFIESTO DE CARGA DE RETORNO

Contenido, Nº 1696

— para mercancías faltantes en la descarga de otros vehículos, Nº 1696

Véase PORTEADORES

MANIFIESTO DE CARGA TERRESTRE

Contenido, N° 1703

- cuándo se debe presentar, N° 1693
- por triplicado, N° 1703
- procedimiento para cuando no llegue, N° 1693

MANIFIESTO DE ENCOMIENDA

Contenido, N° 1703

Por triplicado, N° 1703

MANIFIESTO DE EXPORTACIÓN

Véase ASPECTOS PRÁCTICOS DEL COMERCIO EXTERIOR

MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN

Excepciones a su presentación, Nos. 0623, 0624

MANUFACTURA

Los efectos destinados a su uso podrán ser exonerados de impuestos aduaneros, N° 0511

- no será otorgada cuando exista producción nacional, N° 0511

MANUFACTURAS DE PRECISIÓN

Concepto, N° 0954

MAQUINARIA USADA

Véase VALOR NORMAL EN ADUANAS

MARCA EXTRANJERA

Casos en que se excluye del precio normal el valor normal del derecho de utilizar una marca, N° 0935

Casos en que se incluye en el precio normal la totalidad del valor del derecho de utilizar una marca extranjera, N° 0934

Casos en que una marca se considera extranjera, N° 0933

Operaciones realizadas con las mercancías con posterioridad a su importación, N° 0934

Para la determinación del precio normal se tomará en cuenta el valor del derecho a utilizar dicha marca, Nos. 0932, 0934

MARCAS DE FÁBRICA

Mercancías amparadas con marcas de fábrica extranjeras, N° 0932

Véase VALOR NORMAL EN ADUANAS

- condiciones para considerar extranjera una marca de fábrica o comercio, Nos. 0933, 0934

— exclusión del valor del derecho de utilizar una marca extranjera, N° 0935

MATERIAS PRIMAS

Definición, N° 0954

MEDICAMENTOS

Al ingresar al país serán evaluados clínicamente en pacientes. Prohibida Importación a los que no cumplan con los requisitos señalados, N° 3320

Se permite la exportación de productos farmacéuticos a los laboratorios y las casas de representación, N° 4567-67

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

Aplicación de normas establecidas, N° 2027-5

Aplicación de normas supletorias, N° 2027-6

Autoridades competentes, Nos. 2000, 2001

Condiciones para las imposiciones de, Nos. 1990 a 1992

Disposiciones generales, Nos. 1988, 1989

Forma, duración y prórroga de, Nos. 1993 a 1999

Imposición de medidas a países no miembros de la OMC, N° 2027-4

Procedimientos para la solicitud, Nos. 2002 a 2025

Reajuste de bienes similares o directamente competidores, Nos. 2026 a 2027-3

Vigencia, N° 2027-7

MEDIDAS JUDICIALES

No se aplicarán preventivas ni ejecutivas mientras no se cumplan los requisitos y se pague o garantice el crédito fiscal correspondiente, N° 0659

Sobre mercancías, N° 0659

MEDIDAS SANITARIAS

Mecanismos internos de control sanitario para productos de origen vegetal y animal, Nos. 4418-1 a 4418-4

MENAJE

De casa. Se considerará como equipaje, N° 1864

- efectos que lo constituyen, N° 1864

Véase FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

MERCANCÍAS

Abandonadas no causarán tasa de almacenaje, salvo que el introductor las reclame antes de efectuarse el remate, N° 1064

— abandonadas legalmente, Nos. 1244, 1245

— a la orden de las autoridades aduaneras, N° 1284-2

Abandonadas voluntariamente, Nos. 1240 a 1243

— autorización para el desaduanamiento de bienes a importar por el Centro Nacional para la Formación de Mecánica Automotriz (CEMA), N° 0578

Caídas en pena de comiso, no causarán tasa de almacenaje, N° 1064

— salvedades, N° 1064

Causarán impuesto y estarán sometidas al régimen aduanero vigente, N° 0373

— a la fecha de su llegada o ingreso a la zona primaria de cualquier aduana habilitada, N° 0373

— cuando las mercancías sean reconocidas fuera de la zona primaria, N° 0373

Clasificación. Será realizada en el Arancel de Aduanas. Tipos, N° 0371

— gravadas, N° 0371

— no gravadas, N° 0371

— otras restricciones, N° 0371

— prohibidas, N° 0371

— reservadas, N° 0371

— normas a seguir por el Centro Nacional para la Formación de Mecánica Automotriz "CEMA", N° 0577

De cabotaje, N° 1824

— las mercancías de cabotaje estarán sujetas a los mismos requisitos a que están sometidas las mercancías de exportación e importación. Salvedades, N° 1824

— vehículos que realicen simultáneamente transporte internacional y mercancías de cabotaje, N° 1824

De importación prohibida, N° 1465

— infracciones, N° 2051

— no son objeto de admisión temporal, N° 1465

De importación reservada a la Nación, N° 1465

— deberán cumplir con restricciones a que están sometidas. Excepciones, N° 1465

— no son objeto de admisión temporal, salvo con autorización del organismo competente, N° 1465

De transbordo. Causará tasa por almacenaje, N° 1060

De tránsito. Causarán tasa por almacenaje, N° 1060

Depósito mientras se cumplen los trámites, N° 0654

— excepción, N° 0654

Descripción. Debe detallarse en la factura comercial definitiva, N° 0693

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar su admisión o exportación temporales, N° 1464

— condiciones, N° 1464

— son susceptibles de individualización o identificación, N° 1464

Embarque y desembarque, N° 0726-1

En el caso de que sean decomisables y no pudiesen ser aprehendidas, se aplicará multa al contraventor, N° 2073

Entrega sólo a los agentes autorizados, N° 0726-2

Están sometidas a la potestad de la Aduana, N° 0112

Exentas de gravámenes aduaneros. Su utilización por otra persona o en fines distintos a los considerados por la procedencia de la liberación serán penados con multa, N° 2054

Exoneradas deben ser utilizadas por el beneficiario a los fines considerados para la concesión de la liberación, N° 0514

Exportadas temporalmente. Podrá autorizarse su permanencia definitiva en el exterior con liberación de la garantía prestada, N° 1473

— causarán tasa por almacenaje, N° 1060

— en caso de averías, pérdidas o destrucción, podrá liberarse la garantía prestada, N° 1473

— las mercancías faltantes en la descarga de otros vehículos, entregará adicionalmente al manifiesto de carga un Manifiesto de Carga en Retorno, N° 1696

- Gastos por venta y entrega de mercancías en el puerto, Nos. 0926, 0938
- Infraacciones cometidas con motivo de la declaración a la aduana. Sanciones, Nº 2057
- Introducidas bajo el régimen de admisión temporal, Nº 2055
- cuando la reexportación o nacionalización no se realice dentro del plazo vigente, Nº 2055
 - cuando sea utilizada para fines diferentes considerados para la concesión del permiso respectivo, Nº 2055
 - serán penados con multa, Nº 2055
- La fijación, suspensión o eliminación de restricciones a la importación, exportación o tránsito de mercancías que dependan del Ministerio de Hacienda, Nº 0144
- Las tasas serán fijadas según volumen, peso o valor, Nº 0143
- Mercancías faltantes, Nº 1755
- declaración y plazo para hacerla, Nº 1751
 - plazo de 90 días para retornar al país, Nº 1755
- Mercancías sobrantes, Nº 1751
- abandonadas se consideran las mercancías no reembarcadas, Nº 1752
 - causarán tasa por almacenaje, Nº 1060
 - los porteadores son responsables hasta su reembarque o nacionalización, Nº 1753
 - nacionalización. Requisitos, Nº 1754
- Nacionalización. De mercancías de admisión temporal, Nº 1473
- podrá aplicarse liberaciones de gravámenes, Nº 1473
- Perdidas y averiadas, Nº 1284-3
- Permiso previo del MRI. Las que lleven estampado, impreso, grabado, etc., el escudo o la bandera nacional, Nº 0391
- Podrán ser retiradas sin haber sido cancelada la planilla de liquidación con autorización del Ministerio de Hacienda. Garantía, Nº 0116
- Precio normal, Nº 0925
- Procedimiento para su traslado a los Almacenes Generales de Depósitos y Almacenes Habilitados, Nº 1371
- Propiedad, Nos. 0691-1, 3913
- Propietario. Quien acredite tal carácter podrá aceptar la consignación, Nº 0688
- quien se considere como tal a los efectos de la legislación aduanera, Nº 0681
- Provenientes de un accidente de navegación, Nº 1778
- depósito. Desembarque, Nos. 1775, 1776
- Pueden ser objeto de Transbordo en aduanas nacionales habilitadas, Nº 1660
- Que ingresen a la zona aduanera, no podrán ser retiradas de ellas sino mediante el pago de impuestos, tasas, penas pecuniarias, Nº 0116
- Que no indiquen almacén de entrega, Nº 1284-4
- Reembarque de mercancías sobrantes, Nº 1751
- autorización, Nos. 1751, 1753
 - documentos necesarios, Nº 1753
 - plazo, Nº 1752
 - prórroga, Nº 1752
- Retención. Cuando procede, Nº 0653
- Retiro. Pago de impuesto, tasas, etc., Nº 0655
- Tasas por almacenaje, Nº 1060
- casos en que no se causará, Nos. 1064, 1065
- Tasas por servicio de aduana, Nº 1080
- cálculo de la tasa, Nº 1084
 - momento en que se causa, Nº 1078
- monto de la tasa para mercancías introducidas por bultos postales, Nº 1080
 - monto de la tasa para mercancías introducidas por vía aérea, Nº 1080
 - monto de la tasa para mercancías introducidas por vía marítima, Nº 1080
 - monto de la tasa para mercancías introducidas por vía terrestre, Nº 1080
 - para la nacionalización de mercancías en tránsito, Nº 1083
 - para las mercancías abandonadas cuando el reclamo ocurra antes de que se efectúe el remate, Nº 1083
 - para mercancías de exportación temporal, Nº 1083
 - para mercancías destinadas a depósitos aduaneros, Nº 1083
 - para mercancías destinadas a zonas francas y puertos libres, Nº 1083
- Véase POTESTAD ADUANERA
- MERCANCIAS ABANDONADAS**
- Abandono Legal, Nº 1244
- deberán ser rematadas dentro del plazo y procedimiento que señale el Reglamento de la LOA, Nº 1245
 - día en que serán rematadas. Remates adicionales, Nº 1247
 - mercancías que no serán objeto de remate, Nº 1245
 - momento en que se producirá. Plazo, Nº 1244
- Abandono voluntario, Nº 1240
- concepto, Nº 1240
 - deberá producirse mientras no haya habido declaración de la mercancía, Nº 1241
 - se hará en favor del Fisco Nacional, Nos. 1240, 1242
- Mercancías de tránsito no nacionalizadas o reexpedidas, Nº 1636
- Mercancías peligrosas que no son retiradas a tiempo, se consideran abandonadas, Nº 1248
- No causarán tasa de almacenaje, salvo que el introductor reclame antes de efectuarse el remate, Nº 1064
- MERCANCIAS DE EXPORTACIÓN**
- Almacenaje de mercancías cuando la declaración es hecha fuera del plazo, Nº 3908
- Declaración de mercancías a la aduana, Nº 3904
- Demora en el retiro de los efectos, Nº 3952
- causará tasa por almacenaje, Nº 3952
- Documentos y formalidades: los determinará el Reglamento, Nº 3904
- El aumento, rebaja o suspensión de las tarifas dependen del Presidente de la República, Nº 0143
- El Ministro de Hacienda podrá fijar, suspender o eliminar las restricciones a las mercancías, Nº 0144
- El Presidente de la República establecerá recargos o impuestos adicionales a los gravámenes. Límites, Nº 0143
- Están sujetos al pago de impuesto, Nº 0369
- La declaración de los efectos deberá ser efectuada por un Agente de Aduanas autorizado, Nº 3911
- La suspensión temporal de exportación de determinados productos depende del Ministerio de Hacienda, Nº 0144
- Los precios oficiales para las mercancías los establecerá el Ministerio de Hacienda por Resolución, Nº 0144
- Minhacienda podrá fijar precios oficiales para mercancías que gocen de beneficios fiscales, Nº 4031
- Multas, Nº 4152
- cuando el reconocimiento se efectúe en el momento del envasamiento, Nº 4152
 - cuando el reconocimiento se haya efectuado en locales del interesado, Nº 4152
- Obligaciones y derechos del ente considerado propietario de la mercancía, Nº 3904
- la propiedad de las mercancías se acreditará mediante la documentación que indique el reglamento, Nº 3910
- Retorno al país de mercancías de exportación, Nº 3971
- causarán tasa por almacenaje, Nº 1060
 - no serán aplicables requisitos y obligaciones para la importación de dichas mercancías, Nº 3971
 - reintegro al Fisco Nacional de cantidades por concepto de incentivo, Nº 3971
- Sometidas a restricción o suspensión, Nº 0147
- Su utilización en un fin distinto al considerado para la concesión de su liberación, será penado con multa, Nº 4149
- Su utilización por una persona diferente al beneficiario, será penado con multa, Nº 4149
- Transbordo, Nº 1660
- MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN**
- El aumento, rebaja o supresión de las tarifas depende del Presidente de la República, Nº 0143

similares fuesen falsas o incorrectas, Nº 2057

Cuando las mercancías no correspondan a la clasificación arancelaria, Nº 2057

— cuando resultan impuestos inferiores, Nº 2057

— cuando resultan impuestos inferiores y las mercancías están sometidas a restricción, Nº 2057

— si resultan con impuesto superiores, Nº 2057

— si resultan con impuestos superiores y además sometidas a restricciones, Nº 2057

Cuando las mercancías no correspondan a las unidades del sistema métrico decimal declaradas, Nº 2057

— cuando un bulto contenga parcialmente mercancías no declaradas y éstas resultaren de una cuota arancelaria más alta, Nº 2057

— en los casos de diferencia de peso entre el resultado y lo declarado, Nº 2057

— si el resultado del reconocimiento es inferior a lo manifestado, Nº 2057

— si el resultado del reconocimiento es superior a lo manifestado, Nº 2057

— si los efectos no declarados resultaren sometidos a restricción, Nº 2057

Cuando un mismo hecho diere lugar a la aplicación de diversas multas, sólo se aplicará la mayor de ellas, Nº 2072

Equivalente al doble del valor de las mercancías, Nº 2053

— cuando las mercancías y sus envases exonerados de gravámenes aduaneros sean utilizados en un fin distinto al considerado para la concesión de la liberación, Nº 2053

— cuando las mercancías y sus envases exonerados de gravámenes aduaneros sean utilizados por una persona diferente al beneficiario, Nº 2053

Imposición de multas, Nº 2099

— notificación al multado, Nº 2099

— se hará mediante Resolución motivada que dicta el funcionario autorizado, Nº 2099

— se podrán interponer los recursos señalados en el Título VIII, Nº 2100

La falsificación de datos o documentos dará origen a multa equivalente al doble del valor total de la mercancía, Nº 2057

Para mercancías de exportación, Nº 2056

— cuando el reconocimiento se haya efectuado para el momento de envasamiento y no sean enviadas a la aduana dentro del lapso establecido, Nº 2056

Por el doble del valor total de las mercancías, Nº 2054

— que estén exentos de gravámenes aduaneros y sean utilizados por otra persona o en fines distintos a los considerados por la procedencia de la liberación, Nº 2054

Por incumplimiento de obligaciones y condiciones bajo las cuales hubiese sido concedida autorización, permiso, licencia o liberación, Nº 2052

Por infracciones a la Ley de Sanidad, Nº 2558

— actuación de hecho, Nº 2564

— apelación, Nº 2562

— conversión, Nº 2566

— informe del Juez, Nº 2563

— interposición del recurso, Nº 2565

— procedimiento, Nº 2562

Que dependen del monto de los impuestos aduaneros, Nº 2076

— para su aplicación se tendrá en cuenta lo señalado en el Arancel de Aduanas, más los recargos que fueren exigibles, Nº 2076

Se aplicarán dentro de los límites fijados por la Ley, Nº 2097

— según la magnitud de los perjuicios causados al Fisco Nacional, Nº 2097

— según la mayor o menor gravedad de la infracción, Nº 2097

— según las circunstancias agravantes y atenuantes, Nº 2097

N

NACIONALIZACIÓN

De mercancías descargadas de más, Nº 1754

De mercancías de tránsito, Nº 1635

— causarán tasa por servicio aduanero, Nº 1083

De mercancías introducidas bajo el régimen de admisión temporal, Nº 2055

— cuando no se realiza dentro del plazo vigente, Nº 2055

— cuando se utiliza para fines diferentes a los considerados para la concesión del permiso, Nº 2055

— multas, Nº 2055

Las normas y plazos relativos a la nacionalización de efectos trasbordados serán contemplados por el Reglamento, Nº 1662

Podrá efectuarse en el lugar de Transbordo para mercancías de importación o tránsito, Nº 1661

NAUFRAGIO

Tasa por almacenamiento de mercancías, Nº 1060

Véase ACCIDENTES DE NAVEGACIÓN

NAVE

Véase: COMISO

NAVEGACIÓN

Los despojos o restos del vehículo en caso de accidente, están sujetos a exoneración, Nº 0511

NORMAS COMPLEMENTARIAS

En relación a exoneraciones serán establecidas por el Reglamento, Nº 0515

Relativas a importación y exportación temporal. Serán establecidas por el Reglamento de esta Ley, Nº 1466

NORMAS COVENIN

Registro de productos importados, Nº 4613

— procedimiento y formularios, Nº 4613

NORMAS DE CONTROL

El Reglamento establecerá las normas adecuadas, Nº 1687

En las fronteras, Nº 1687

NORMAS LEGALES

Tendrán valor legal las Notas Explicativas de la Nomenclatura, los criterios de clasificación, los estudios de valor aduanero y glosarios de términos aduaneros publicados por la OMA. Nº 0374

NOTAS EXPLICATIVAS

Se tendrá como texto oficial de las mismas su traducción en castellano, realizada por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Economía y Finanzas de España, Nos. 0389

NOTIFICACIÓN

De las planillas de liquidación, Nº 1222

Día y hora para practicarla, Nº 1223

Forma de practicarla, Nº 1222

— personal, Nº 1222

— por aviso, Nº 1222

— por correspondencia, Nº 1222

Para el acto del reconocimiento de las mercancías, Nº 0741

— oportunidad, Nº 0741

Personas que se entenderán facultadas para ser notificadas a nombre de las sociedades y entidades, Nº 1224

NEUVOS RECONOCIMIENTOS

Véase RECONOCIMIENTO

O

OBJECIONES

A los actos de liquidación de contribución o multa deberá formularse a través del recurso jerárquico, Nº 2293

Al reconocimiento, por el consignatario o el exportador, Nº 0787

OBLIGACIONES ADUANERAS

Se regirán por las disposiciones de la Ley de Aduanas y su Reglamento, Nº 0111

OBVENCIONES

De las obvenciones, Nº 0162

— distribución del total recaudado, Nº 0163

— funcionarios que tienen derecho a percibir el beneficio, Nº 0162

— modo de cancelar cantidades recaudadas, Nº 0164

Funcionarios que perciban este beneficio no gozarán de la remuneración especial establecida en el Decreto 387 del 23-09-70, Nº 0162

OFERTAS

- Para el remate de mercancías abandonadas legalmente, N° 1258
- caso en que se presentan ofertas iguales, N° 1259
- consignación del precio remate, N° 1260
- requisitos, N° 1258

OFICINA RECEPTORA DE FONDOS NACIONALES

- En su sede serán efectuados los depósitos, N° 0157
- las cantidades depositadas no ingresarán al fisco hasta no ser imputadas al pago de la respectiva planilla de liquidación, N° 0157

OPERACIONES ADUANERAS

- Aceptación de la consignación, N° 0688
- Véase CONSIGNATARIOS
- Autorización a Agentes de Aduana, N° 0652
- Véase AGENTES DE ADUANA
- Declaración de mercancías, N° 0681
- Equipaje de pasajeros y tripulantes, N° 1836
- les serán aplicables de las disposiciones que rigen para la importación, exportación o tránsito, N° 1836
- Infracciones a las mismas, N° 2051
- cuando se trate de mercancías de importación reservada, N° 2051
- cuando se trate de mercancías de prohibida importación, N° 2051
- mercancías sometidas a otras restricciones, N° 2051
- Las mercancías objetos de dichas operaciones tendrán su clasificación en el Arancel de Aduanas, N° 0371
- Los vehículos destinados al territorio aduanero nacional que las realicen, deberán arribar a una aduana habilitada, N° 1683
- Procedimiento, N° 0725
- régimen jurídico aplicable, N° 0725
- Recepción de cargamentos, N° 0725
- por la autoridad aduanera, N° 0725
- por un organismo público o privado, N° 0725

- Transbordo de mercancías de importación, exportación y tránsito, N° 1660
- Tránsito. Tipos, N° 1621

OPERADORES DE TRANSPORTE
 Véase CONSOLIDACIÓN DE CARGA INTERNACIONAL
 Véase TRANSPORTE MULTIMODAL

ORO

- Exportación, Nos. 4393 y ss.
- autorización, Nos. 4396
- procedimiento, N° 4397
- registro, Nos. 4398, 4399
- sanciones, N° 4402

P**PAGOS**

- De las contribuciones liquidadas, dónde debe hacerse, presentación de planilla y plazo, N° 1221
- De las contribuciones que causen las mercancías depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, N° 1225
- Demora en él. Retención de mercancía, N° 0653
- Intereses moratorios, N° 1226

PARTICIPACIÓN

- De la llegada de mercancía, N° 0651
- Obligación de los porteadores, N° 0651
- Publicación del sobordo, N° 0651

PASAJEROS

- Con el pasaporte se comprobará tiempo de estada, N° 1866
- De acuerdo a la naturaleza de sus efectos o a su condición, su equipaje podrá ser liberado de gravámenes y restricciones, N° 1837
- Definición, N° 1863
- Definición del grupo familiar, N° 1869
- Equipaje. Efectos considerados como tales, N° 1864
- efectos libres de gravámenes. Monto. Excesos. Rebajas, N° 1870
- el Reglamento determinará las mercancías que sean consideradas como tal, N° 1837
- está sometido a la potestad aduanera, N° 0112

- formulario de registro del equipaje, N° 1868
- menaje de casa. Vehículos, N° 1865
- pérdida de beneficios, N° 1871
- revisión, N° 1867
- Equipaje. Serán aplicables las disposiciones que rigen para la importación, exportación o tránsito, N° 1836
- Que salgan del país. Tratamiento al equipaje, N° 1872

PATENTE DE INDUSTRIA

- Ordenanza sobre Patente de Industria. Comercio y otras actividades e Impuesto a los Ingresos Brutos, N° 1179
- las empresas que presten sus servicios en el área de comercio exterior deberán cumplirla, N° 1179
- personas jurídicas o naturales que no la cumplirán, N° 1179

PATIOS

- Las tasas por su utilización serán fijadas por el Presidente de la República, N° 0143
- Límites, N° 0143
- Su uso para la permanencia de las mercancías causará tasa por almacenaje, N° 1060

PECES

- Exóticos, N° 2439
- Ornamentales, Nos. 4524 a 4530
- actividades relacionadas con estas especies, N° 4524
- exportación. Se solicitará permiso ante la Dirección General Sectorial de Pesca y Acuicultura del MAC, N° 4530
- personas naturales y jurídicas deben registrarse, para su producción y comercialización, N° 4526
- prohibición de capturar determinadas especies, N° 4529
- requisitos para otorgar el registro, N° 4527
- transporte. Guía de movilización, N° 4528

PENAS

- Por infracciones al Reglamento General de Alimentos, Nos. 2540 a 2554
- Véase SANCIONES

PENAS DE COMISO

- Declaratoria, N° 2101

- procederá siempre, aun cuando no hubiere contraventor conocido, N° 2101
- Efectos objeto del comiso, N° 2102
- casos en que estén expuestos a pérdida o grave deterioro, corrupción o depreciación, N° 2103
- el jefe de Aduana los pondrá a la orden de la Dirección General de Aduanas, N° 2103
- salvedades, N° 1064
- se levantará acta en el momento de practicar la medida, N° 2102
- serán entregadas al Jefe de la Oficina Aduanera respectiva, N° 2102
- Las mercancías caídas en esta pena no causarán tasa de almacenaje, N° 1064
- Multas, N° 2097
- se aplicarán dentro de los límites fijados por la Ley, N° 2097
- Recursos interpuestos en contra de la pena de comiso, N° 2104

PERFIL DE PRODUCTOS

- Recaudos, N° 4653

PERITOS NAVALES

- Véase TARIFAS

PERMISOS

- Para circulación de vehículos de transporte de mercancías en zonas fronterizas, N° 1690
- será otorgado por el jefe de la oficina aduanera de la circunscripción respectiva, N° 1690
- Sanitario para exportar animales, N° 4516
- Véase RESTRICCIONES

PERSECUCIÓN

- De mercancías retiradas de la zona aduanera, sin cumplir todos los requisitos, N° 0118
- Véase FISCO NACIONAL

PESCA

- Los efectos destinados a su uso, podrán ser exonerados de impuestos aduaneros, N° 0511
- no será otorgada cuando exista producción nacional, N° 0511
- Los productos de ella serán considerados como nacionales cuando los vehículos de ca-

Vigilancia, custodia y control de vehículos que ingresen a la zona aduanera, N° 2348
— será realizada por el resguardo, N° 2348

RESGUARDO NACIONAL TRIBUTARIO

Adiestramiento Profesional, N° 2420-5
Atribuciones, N° 2419
Beneficios, N° 2420-4
Definición, N° 2418
Derogatoria, N° 2420-8
Determinación, N° 2417
Dirección, N° 2420-1
Ejecución, N° 2420-7
Ingresos, N° 2420-2
La recepción de cargamentos. Requisitos, N° 0727-1
Objetivo, N° 2416
Planes estratégicos y operativos. Ejecución, N° 2420
Recursos financieros, N° 2420-3
Reglamentos internos, N° 2420-6

RESPONSABILIDAD

La demora en el retiro de las mercancías por causas del consignatario o exportador, dan lugar al cobro de las tasas, N° 0656

Véase FUNCIONARIOS ADUANEROS

RESTRICCIONES

A la importación de los alimentos cuyo consumo no esté permitido en el país de origen, N° 2550
Cumplimiento de las mismas, en casos de mercancías en tránsito, N° 1624
Equipajes: la liberación de restricciones será determinada por el Reglamento de la Ley, N° 1837
— se hará de acuerdo a la naturaleza de los efectos o a la condición de los pasajeros y tripulantes, N° 1837
Las mercancías sometidas a cualquiera de ellas, decomisadas, y que no hayan presentado la documentación junto con la declaración se les exigirá el pago de tasas, impuestos y demás derechos, N° 2051
Mercancías sometidas a ellas, N° 0371

Relativas a los accidentes de navegación, serán señalados por el Reglamento, N° 1774

Relativas a mercancías de importación prohibida deberán ser cumplidas, salvo excepciones, N° 1465

Relativas a mercancías reservadas a la nación, deberán ser cumplidas, salvo excepciones, N° 1465

Su fijación, suspensión o eliminación, dependerán del Ejecutivo, N° 0144

RETARDO

Cuando se pruebe que el retardo es imputable a la administración pública, las mercancías no causarán tasa por almacenaje, N° 1065

RETENCIÓN DE MERCANCÍAS

El Reglamento determinará la manera de retener las mercancías, N° 0653

Podrán ser retenidas por las aduanas cuando exista demora en el pago de las cantidades líquidas y exigibles, N° 0653

RETIRO

De mercancías sin cancelación. Con autorización del Ministerio de Hacienda, N° 0116
— persecución y aprehensión, N° 0657

El retardo en el retiro de las mercancías imputable a la administración pública no causarán tasa por almacenaje, N° 1065

RETORNO DE MERCANCÍAS

De mercancías descargadas de menos, N° 1755
Faltantes en la descarga de otros vehículos, se entregará adicionalmente al manifiesto de carga un manifiesto de Carga en Retorno, N° 1696
Véase MERCANCÍAS DE EXPORTACIÓN

S

SANCIONES

A los operadores aduaneros, N° 2060
— cuando accedan sin la autorización correspondiente, N° 2060
— cuando faciliten la clave o código de acceso, N° 2060

— cuando se apoderen, copien, destruyan, etc., o tengan en su poder cualquier programa de computación y sus programas de datos, N° 2060

Aplicación, N° 2056
— cálculo para su aplicación. Procedimiento, Nos. 2074, 2075
— de las sanciones: Estará comprendida entre un mínimo y un máximo, Nos. 2074, 2075
— la autoridad competente considerará la cantidad de la carga, reincidencia y demás circunstancias, N° 2074
— procedimiento, N° 2075

No se aplicarán a los contribuyentes que hayan adoptado el criterio expresado por la Administración Aduanera, N° 2272-2

No se impondrán en los casos en que la Administración Aduanera no conteste la consulta en el plazo fijado y se aplique la interpretación formulada en la consulta, N° 2272-2

Por contrabando de diamantes, N° 4392

Por infracciones cometidas con motivo de la declaración de la mercancía, N° 2057

Por infracciones cometidas por transportistas, consolidadores o porteadores, N° 2058

Previstas en leyes especiales aunque el mismo hecho diera lugar a la aplicación de multas, N° 2072

Su aplicación al Título VI no excluye la de otras previstas en la presente Ley o en leyes especiales, N° 2071

Su aplicación corresponde a los Jefes de las Aduanas, cuando no sean atribuidas a otras autoridades judiciales o administrativas, N° 2080

Su aplicación corresponde a los reconocedores, cuando se trate de consignatarios y exportadores, N° 2080

Véase MERCANCÍAS DE PROHIBIDA IMPORTACIÓN

Véase MERCANCÍAS RESERVADAS

SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

Amparo a otras actividades, N° 4345
Cobertura de los siniestros, N° 4350

Compromiso de asegurar, N° 4353
Creación, N° 4339
Daños no cubiertos por el seguro, N° 4346
El seguro de crédito a la exportación, N° 4338
El seguro de transporte, N° 4356
Fondo de reservas, N° 4351
Información general sobre seguro. Cuadro Sinóptico, N° 4358
Legislación en Seguro de Transporte, N° 4357
Límites máximos de cobertura, N° 4349
Objeto, N° 4340
Obligación de asegurar los créditos, N° 4354
Organización del seguro, N° 4348
Otros riesgos, N° 4355
Pago o cobro de crédito, N° 4347
Riesgos, N° 4341
Riesgos comerciales, N° 4342
Riesgos extraordinarios, N° 4344
Riesgos políticos, N° 4343
Usuarios del seguro, N° 4352

SERVICIO ADUANERO

A los funcionarios les corresponderán porcentajes por reconocimiento de equipaje y de lo recaudado por multas, N° 0162
— funcionarios que percibirán el beneficio, N° 0162
— no gozarán de la remuneración especial establecida en el Decreto N° 387 de 23-09-70, N° 0162
El Ministerio de Hacienda celebrará convenios con los servicios aduaneros de otros países sobre prevención, persecución y represión del contrabando, N° 0144
Fuera de las horas ordinarias de labor en días inhábiles, el pago lo determinará el Presidente de la República, N° 0143
Organización y funcionamiento, N° 0141
Requisitos para desempeñar cargos técnicos en el servicio aduanero, N° 0160
Tasas que deben pagar los usuarios; límites, N° 0143
—cálculo de la tasa, N° 1084

- momento en que se causará, N° 1078
- monto a pagar por vía aérea, N° 1080
- monto a pagar por vía de bultos postales, N° 1080
- monto a pagar por vía marítima, N° 1080
- monto a pagar por vía terrestre, N° 1080
- oportunidad de su recaudación, N° 1078
- para la nacionalización de mercancías de tránsito, N° 1083
- para las mercancías abandonadas cuando el reclamo ocurra antes de que se efectúe el remate, N° 1083
- para mercancías de exportación temporal, N° 1083
- para mercancías de importación temporal, N° 1083
- para mercancías destinadas a depósitos aduaneros, N° 1083
- para mercancías destinadas a zonas francas y puertos libres, N° 1083

SERVICIOS PORTUARIOS

- Acceso y permanencia al recinto portuario, N° 1133
- Cómputo unidades de medida, N° 1136
- tipo de cambio para el cómputo de los derechos, N° 1137
- Derecho al uso de las superficies de los muelles, N° 1125-1
- Derecho al uso de los muelles, N° 1125
- Derecho de inscripción en el registro de empresarios, N° 1135
- Derecho de uso de las áreas de acopio, N° 1126
- cargas declaradas peligrosas, N° 1128
- contenedores refrigerados, N° 1127
- Derecho de uso de las áreas de almacén, N° 1129
- Derecho de uso del helipuerto, N° 1132
- Derecho de uso del silo, N° 1130
- Derecho de uso de maquinarias y equipos, N° 1131
- Régimen aplicable a las empresas que operan en el puerto, N° 1138
- Régimen Tarifario, Nos. 1122 y ss.
- derecho a cobrar la contraprestación, N° 1124

- derecho a cobrar tarifas, N° 1123
- Servicio de agua, N° 1134
- Servicio de energía eléctrica, N° 1134

SIDUNEA WORLD

- Aduana Principal de La Guaira. Implementación, N° 0920-72A
- Normas para la transmisión electrónica de la declaración del valor en aduana, Nos. 0920-74 a 0920-81

SISTEMA GENERALIZADO DE PREFERENCIAS

- Las exportaciones que estén amparadas por dicho sistema, requerirán certificado de origen, N° 4657
- lo solicitarán ante el Ministerio de Industria y Comercio, N° 4657

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

- Cuando las mercancías no correspondan a este sistema serán sancionadas con multa, N° 2057

SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)

- Importación y exportación. Productos, N° 3320

SOBORDO

- Exposición pública del mismo. Alternativas, N° 0651
- Publicación del mismo en un diario local o nacional, N° 0651

SUBSIDIOS

- A la leche en polvo importada, N° 3320

SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

- Exportación. Régimen, N° 4574
- Importación. Régimen, N° 3320

SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS

- Importación. Condiciones. Requisitos, N° 0488

SUSTANCIAS QUÍMICAS

- Normas reguladoras y de comercialización, N° 3320

SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS

- Datos de la autorización, N° 1594
- Definición, N° 1592

Destrucción de mercancías. Desperdicios, N° 1596

Ingreso de mercancías idénticas a las exportadas, N° 1591

Pago por diferencias de impuestos, N° 1595

Solicitud. Documentación, N° 1593

T

TAQUILLA ÚNICA

Creada a los efectos de coordinar las actividades de los organismos públicos que participan en la tramitación de exportaciones, N° 4247

— funcionará en el Instituto de Comercio Exterior-ICE, N° 4248

Ejecución, N° 4257

El Instituto de Comercio Exterior tramitará las solicitudes, N° 4254

— lo hará ante los organismos públicos competentes, N° 4255

Formularios a utilizar, N° 4250

— composición del formulario, N° 4251

— consignación del formulario, N° 4252

Se abrirá expediente por cada solicitud presentada, N° 4253

Supervisión y control de las actividades, N° 4256

Vigilancia, N° 4258

TARIFAS

De importación, N° 0143

De tránsito, N° 0143

El aumento, rebaja o supresión dependen del Presidente de la República, N° 0143

La aplicable para la determinación del impuesto aduanero será fijado en el Arancel de Aduanas, N° 0371

Para inspección y visita de buques, N° 1172

— honorarios para los inspectores de radiocomunicaciones, N° 1174

— la tarifa única a cobrar será de Bs. 600 por un máximo de 5 horas de actuación, N° 1172

— los gastos por concepto de alojamiento, manutención, transporte y comunicaciones serán por cuenta del armador, N° 1175

— procedimiento para el pago de los honorarios, N° 1176

— tarifa por actuaciones en el extranjero, N° 1173

TASAS

De almacenaje, N° 1060

— bultos postales, N° 1060

— casos en que no se causa tasa de almacenaje, Nos. 1064, 1065

— cómputo del tiempo, Nos. 1060, 1063

— en casos de arribada forzosa o de naufragio, N° 1060

— en dependencias adscritas o pertenecientes a organismos públicos o privados distintos de la Aduana (Disposiciones Especiales), N° 1066

— furgones o contenedores y remolques, N° 1060

— mercancías de cabotaje, N° 1060

— mercancías de Exportación, N° 1060

— mercancías sobrantes en descarga, N° 1060

— mercancías y equipajes de Transbordo o de tránsito, N° 1060

De las consultas sobre clasificación arancelaria, N° 0423

— cuando no requieren análisis de laboratorio, N° 0424

— cuando requieren análisis de laboratorio, N° 0424

— deducción del 10% destinado a cubrir los costos correspondientes, N° 0424

— por copias certificadas de cualquier oficio de clasificación arancelaria, N° 0432

— rebaja total o parcial en caso de consultas sobre mercancías de exportación, N° 0424

— se aplica a mercancías destinadas a zonas Francas. Puertos Libres. Depósitos Aduaneros, N° 1083

Estarán sujetas a su pago las mercancías provenientes de accidentes de navegación, cuando se produzca su desembarque, N° 1778

Podrán ser exonerados en determinadas circunstancias, N° 0513

Por almacenes, patios y demás dependencias adscritas a las aduanas. Límites, N° 0143

Por servicios de aduana, Nos. 1078 a 1084
 — tasa aduanera, N° 1081
 — derogatoria, N° 1082
 — vigencia, N° 1082-1

Por servicios que presten aduanas. Límites, N° 0143

Privilegio del fisco para su cobro, N° 0117

Se exigirá su pago cuando se trate de mercancías decomisadas de prohibida importación, N° 2051

Se exigirá su pago cuando se trate de mercancías de importación reservada a la nación, decomisadas, y la documentación no sea presentada junto con la declaración, N° 2051

Se exigirá su pago cuando se trate de mercancías sometidas a otras restricciones o suspensiones y no presenten la documentación correspondiente junto con la declaración, N° 2051

Su liberación o suspensión dependen del Presidente de la República, N° 0143

TÉRMINOS ADUANEROS UTILIZADOS EN COMERCIO EXTERIOR

Comerciales. Universalmente más usuales en las condiciones de venta en comercio exterior, N° 0098

De uso corriente en Latinoamérica, N° 0086

TERRITORIO ADUANERO NACIONAL

Cuando el tránsito de mercancías se efectúe a través de él, los consignatarios deberán presentar garantía, N° 1626

Los vehículos destinados a él deberán arribar a una aduana habilitada, N° 1683

Los vehículos que arriben a él serán objeto de requisas en los casos de que existan indicios o denuncias de contravenciones a las leyes fiscales, N° 1685

TESORO NACIONAL

No ingresarán las cantidades dadas en depósito hasta no sean directamente imputadas al pago de la respectiva planilla de liquidación, N° 0157

Se enterarán las tasas que cobran por clasificaciones aran-

celarias, previa deducción de un 10%, N° 1091

Serán enterados los depósitos en garantía sobre ofertas de remate en el caso previsto en el Art. 198 del Regl. de la Ley Orgánica de Aduanas, N° 1256

TRÁFICO

La documentación que deba formularse la determinará el Reglamento, N° 1691

Véase TRÁFICO INTERNO

Véase TRÁFICO INTERNACIONAL

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO

Definición, N° 1491

Solicitud. Recaudos, N° 1493

Sólo podrán utilizarlo las personas jurídicas, N° 1492

Tasas de requerimiento, rendimiento y equivalencias, N° 1494

TRÁFICO INTERNACIONAL

Documentos que deben portar los vehículos que lo realicen, N° 1692

— consignación de los documentos, N° 1693

— los documentos deberán ser firmados por el porteador, el agente o por el representante legal, N° 1692

El Ministerio de Hacienda llevará un registro de los vehículos que lo realicen, N° 1682

Los vehículos que lo realicen no podrán dedicarse al cabotaje. Excepción, N° 1819

Medidas correctivas aplicables al transporte por carreteras, Nos. 1709 a 1715

Representantes de los vehículos que lo practiquen, N° 1679

— constituirá garantía en favor del Fisco Nacional para cubrir obligaciones en que incurran los porteadores, N° 1679

— deberá ser domiciliado en el país, N° 1679

— podrá prestar una sola garantía para todas aquellas líneas que representen, N° 1679

— será responsable solidario, N° 1679

Todo vehículo o medio de transporte estará sometido a potestad aduanera, N° 0112

TRÁFICO INTERNO

Aéreo, N° 1817

Cabotaje. Solamente podrá efectuarse en vehículos de matrícula nacional, N° 1817

Equipajes nacionales o nacionalizados, N° 1817

Fluvial, N° 1817

Lacustre, N° 1817

Marítimo, N° 1817

Mercancías, N° 1817

Salvedades, N° 1817

Todo vehículo o medio de transporte que realice operaciones de tráfico interno, estarán sometidos a potestad aduanera, N° 0112

TRÁMITE ADUANERO

Almacenamiento de las mercancías, N° 0654

Cumplimiento, N° 0654

Depósito de Mercancías, N° 0654

Excepciones, N° 0654

TRANSBORDO

Debe efectuarse de acuerdo a disposiciones señaladas por el Reglamento de la Ley de Aduanas, N° 1660

De mercancías de cabotaje por causa de accidentes de navegación, N° 1825

En frontera de mercancías en tránsito aduanero, N° 1665

Mercancías de importación, exportación o tránsito, N° 1660

Nacionalización de mercancías de importación o tránsito en el lugar de Transbordo, N° 1661

Tasas por almacenaje, N° 1060

— de equipaje, N° 1060

— de mercancías, N° 1060

TRÁNSITO

Accidentes viales, N° 1647

Aduanas, N° 1621-1

— de destino, N° 1621-1

— de partida, N° 1621-1

— de paso, N° 1621-1

Constancia de conformidad, N° 1639

Convenios internacionales ratificados por Venezuela, N° 1623

Custodia de transporte, Nos. 1637, 1642

Declaración de aduana, N° 1642

— exportación. Se presenta en la Oficina Aduanera de partida cuando comienza en Venezuela, N° 1642

Formulario de declaración (DTA-I-BRASIL-Venezuela), N° 1631-1

Mercancías que no podrán ser objeto de tránsito, N° 1624

— cucurbitáceas, Nos. 3501 a 3503-2

— explosivos, inflamables de importación prohibida, etc., N° 1624

— restricciones a la importación, N° 1624

Transbordo en frontera de mercancías, N° 1665

TRANSPORTE MULTIMODAL

Definición, N° 1725

Las formalidades para este tipo de transporte serán aplicables a tránsito aduanero, N° 1628

Operador de transporte internacional multimodal, N° 1726

— actuará como principal, N° 1726

— autorización condicionada, N° 1729

— fianza, garantía o caución, N° 1727

— suscripción obligatoria ante el Ministerio de Hacienda para que sean autorizados, N° 1729

— requisitos, N° 1730

Tránsito Nacional, N° 1728

— documento de declaración de tránsito, Nos. 1728, 1631

TRANSPORTISTAS

Infraacciones cometidas, N° 2058

— cuando descarguen mercancías de más, respecto de las anotadas en la respectiva documentación, N° 2058

— cuando no entreguen oportunamente a la aduana los documentos exigidos, N° 2058

— cuando obstaculicen o no realicen la carga o descarga en la debida oportunidad, N° 2058

— cuando se descarguen menos bultos de los anotados en la respectiva documentación, N° 2058

— cuando se trate de vehículos de cabotaje que hayan tocado un lugar extranjero, N° 2058

— en caso de no haberse participado al consignatario la llegada de los cargamentos, N° 2058

— serán sancionados con multa, N° 2058

TRIPULANTES

Definición, N° 1919

Equipaje acompañado. Efectos nuevos y usados. Monto, N° 1920

TURISTAS

Definición, N° 1900

Equipaje. Monto. Efectos nuevos, N° 1901

Introducción de vehículos como equipaje, N° 1902

— documentación, N° 1905

— documento de ingreso o salida. Lapsos, N° 1906

U

USUARIOS

Pagarán tasa por almacenaje de mercancías, N° 1060

— la tasa a pagar será mensual ad-valórem, N° 1060

V

VALORACIÓN ADUANERA

Disposiciones Generales, N° 0921 y ss.

VALOR AGREGADO NACIONAL

Autocálculo del Valor Agregado Nacional, Nos. 4259, 4652

— documentación necesaria, N° 4262

— emisión del certificado, N° 4265

— fórmula, N° 4261

— se realizará en planillas creadas al efecto, N° 4259

— variables para realizarlo, N° 4260

Definición, N° 4169

Grupos de valor agregado nacional de acuerdo a los cuales se clasificarán los productos de exportación, N° 4173

Los exportadores podrán solicitar la reclasificación de los productos incluidos en los grupos del valor agregado nacional, N° 4181

Para su cálculo los exportadores deberán suministrar toda

la información que requiere el Ejecutivo Nacional, N° 4174

— la información deberá ser presentada ante el Instituto de Comercio Exterior en formularios aprobados por Minhacienda, N° 4175

— los valores de los componentes del costo del producto y el precio de éste se expresarán en moneda nacional, N° 4176

— plazo para la clasificación de los productos, N° 4180

VALOR DECLARADO

Cuando no corresponda al de las mercancías, serán sancionadas con multa, N° 2057

Si el valor resultante del reconocimiento es superior al manifestado, N° 2057

VALOR NORMAL EN ADUANAS

Ajustes, N° 0939

— en caso de agencias concesionarias o distribuidores exclusivos, N° 0948

— firmas con licencia de fabricación y firmas asociadas, N° 0949

— formulario indicativo, N° 0979

Aplicable a algunos tipos de mercancías usadas. Excepto a las consideradas como equipaje, N° 1042

— casos en que no se aplica, N° 1043

Conversión de los valores expresados en monedas extranjeras, N° 0927

Declaración de valor, documentación exigible, N° 0970

— exención de su presentación, N° 0971

Definición, N° 0923

De las reimportaciones, N° 1021

— gastos a incluir, N° 1021

— mercancía reimportada distinta a la exportada temporalmente, N° 1021

— mercancía reimportada reparada con garantía, N° 1021

De mercancías con marcas extranjeras de fábrica o de comercio, Nos. 0932 a 0936

De planos y diseños industriales, N° 1020

Determinación del mismo a través del precio pagado o por pagar, N° 0937

Véase PRECIO USUAL DE COMPETENCIA

De vehículos y moblaje considerados normalmente como equipaje, N° 1025

Discrepancias entre la oficina aduanera y el consignatario, N° 0975

Elementos, N° 0928

— cantidad, N° 0928

— lugar, N° 0928

— nivel Comercial, N° 0928

— precio. Condiciones, N° 0928

— tiempo, N° 0928

En caso de firmas asociadas, N° 0950

En caso de firmas asociadas comercialmente autónomas, N° 0951

Factura comercial definitiva. Obligatoriedad, N° 0972

Gastos por venta y entrega de mercancía en el puerto, N° 0938

Importación de mercancías usadas, deterioradas o depreciadas, N° 0968

Instructivo para el llenado de la Declaración Andina del Valor, Nos. 4614, 4615

Maquinaria usada, N° 1037

— concesión de beneficio. Requisitos, N° 1039

— datos para la factura comercial, N° 1040

— de más de 10 años de uso. Cálculo, N° 1041

— otros casos, N° 1042

— precio facturado como base de la valoración, N° 1037

Marcas extranjeras. Véase MARCA EXTRANJERA

Mercancías averiadas o deterioradas, Nos. 0968, 1017

Mercancías con contrato no traslativo de propiedad, N° 0966

Niveles de ajuste a los valores declarados a las mercancías importadas, N° 0953

— su no aceptación por parte del consignatario, N° 0977

Nota de conformidad. Indicaciones, N° 0974

Precio normal de importaciones sin precio definitivo, N° 0963

Precio normal. Representación, N° 0967

Véase PRECIO NORMAL

Precio pagado o por pagar, Nos. 0956, 0957

— admisión de descuentos, Nos. 0956, 0957

— descuentos inadmisibles, N° 0958

Precio usual de competencia, Nos. 0960, 0961

Véase PRECIO USUAL DE COMPETENCIA

Precio probable y precio efectivo. Definición, N° 0964

— deducciones, N° 0965

Véase PRECIO PROBABLE

Presentación de documentos. Plazo de tolerancia, N° 0969

Rectificaciones definitivas, N° 0978

Se establece en bolívares, N° 0927

Se tomará como base para calcular la tasa por almacenaje, N° 1062

Valor normal de las muestras, N° 1019

Venta en libre competencia, N° 0929

Vinculaciones entre vendedor y comprador. Definiciones, N° 0940

— fijación mediante porcentaje, N° 0952

Véase PRECIOS OFICIALES

VEGETALES

Exportación, Nos. 4492, 4493

Reforma comercial agrícola, Nos. 2440 a 2459

VEGETALES, HORTALIZAS Y FLORICULTURA

Asistencia técnica. Obligaciones, Nos. 4488, 4489

— definiciones, N° 4482

— inspección y expedición de Certificados fitosanitarios, N° 4493

— no expedición de Certificados fitosanitarios, N° 4492

— obligaciones del exportador, N° 4490

— obligaciones de productores, N° 4486

Registro, N° 4481

— definición. Duración, N° 4489

— lugar donde se realizará, N° 4483

— renovación, N° 4485

— solicitud. Información que contendrá, N° 4484

Sanciones, N° 4494

Verificación, N° 4491

VEHÍCULOS

- Cabotaje. No podrá ser realizado en vehículos que efectúen operaciones de tráfico exterior, Nº 1819
- salvedades, Nº 1817
- solamente podrá efectuarse en vehículos de matrícula nacional, Nº 1817
- Cerrados. Deberán ser precintados por la autoridad aduanera en las operaciones de tránsito aduanero, Nº 1637
- Control de circulación o depósito de vehículos y mercancías, Nº 1688
- Cuando están sometidos a la potestad aduanera, Nº 0112
- Véase POTESTAD ADUANERA
- De matrícula nacional, cuando realicen operaciones en aguas internacionales, éstas se considerarán como cabotaje, Nº 1822
- De servicios turísticos, Nos. 2628-1 a 2628-6
- productos de dicha actividad se consideran como nacionales, Nº 1822
- salvedades, Nº 1822
- Importados por militares, Nos. 2618 a 2626
- autorización, Nº 2604
- casos en que no procede el desgravamen, Nº 2605
- condiciones exigidas, Nº 2599
- ingresados al país, como equipaje. Desgravamen total de impuestos de importación, Nº 2604
- liquidación de impuestos. Tabla, Nº 2623
- pago de impuestos. Enajenación, Nº 2621
- resolución de casos dudosos, Nº 2626
- Los agentes o capitanes de vehículos que realicen cabotaje por vía marítima deberán presentar a la oficina aduanera 2 copias de los conocimientos de embarque, Nº 1823
- Para servicios turísticos, Nos. 2628-1 a 2628-6
- Permiso de circulación para vehículos de transporte de mercancías en la zona fronteriza, Nº 1687
- Que carezcan de un representante legal, no podrán practicar ninguna operación hasta

- tanto no cumplan dicho requisito, Nº 2059
- Que practiquen operaciones de tráfico internacional. Documentos que deben portar, Nº 1692
- Que practiquen operaciones de tráfico internacional marítimo y aéreo deberá contar con un representante domiciliado en Venezuela, Nº 1679
- el representante constituirá garantía permanente y suficiente en favor del Fisco Nacional, Nº 1679
- los representantes de varias empresas de vehículos podrán presentar una sola garantía para todas las líneas que representan, Nº 1679
- Que realicen tráfico internacional o interno en aguas territoriales, zona contigua, áreas fronterizas y espacio aéreo nacional, están sometidas a potestad aduanera, Nº 1676
- Que retornen al país mercancías faltantes en la descarga de otros vehículos entregarán a la aduana un Manifiesto de Carga en Retorno, Nº 1696
- Que sufran accidentes de navegación, Nº 1767
- abastecimiento. Inspección ocular, Nº 1783
- accidente ocurrido en lugar no habilitado, Nº 1773
- autorización para tomar carga y pasajeros, Nº 1784
- comunicación a la autoridad marítima. Casos en que el vehículo fuere extranjero, Nº 1769
- desembarque de la carga, Nº 1776
- despacho de los bienes objeto del accidente, Nº 1770
- mercancías no amparadas. Penas, Nº 1785
- naufragio. Salvamento y depósito de la carga, Nº 1775
- pago de tasas. Exoneración, Nº 1778
- plazo para realizar el despacho de los bienes. Prórroga, Nº 1772
- reembarque de la carga. Requerirá permiso, Nos. 1780, 1781
- solicitud de despacho al exterior de los bienes objeto del accidente, Nº 1771

- vehículos de cabotaje. Actuación del funcionario consular, Nº 1786
- vigilancia y control, Nº 1777
- Registro de los representantes legales, Nº 1682
- Requisa, Nº 1686
- acta, Nº 1686
- funcionarios que intervendrán. Nº 1685
- la ordena el Jefe de la Aduana mediante oficio, Nº 1685
- objeto, Nº 1686
- se ordena cuando hay indicios o denuncias de contravenciones, Nº 1685
- Vehículos de cabotaje: podrán ser autorizados para tocar lugares extranjeros, Nº 1821
- condiciones, Nº 1821
- lapso, Nº 1821
- Vehículos deportivos y de recreo, Nº 1820
- responsabilidad de las autoridades que permitan estas operaciones, Nº 1820

VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- Condiciones para la enajenación de vehículos importados por funcionarios extranjeros acreditados en Venezuela por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, Nº 2586
- prohibición de traspasarlos sin constancia de cancelación de impuestos, Nº 2595
- requerirá autorización de Minhacienda, Nº 2596
- Formalidades para la importación por parte de funcionarios o expertos extranjeros, Nº 2599
- caso en que el vehículo no es reexportado dentro del lapso establecido, Nº 2612
- podrán introducir un vehículo bajo régimen de admisión temporal, Nº 1468
- Importación bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), Nº 3320
- Importados a Venezuela, por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, Nos. 2586 y ss.
- cantidad permitida a los jefes de misiones diplomáticas permanentes, Nº 2588

- normas para los demás miembros del personal diplomático y funcionarios consulares de carrera, Nº 2589
- normas para los miembros del personal administrativo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, Nº 2590
- vehículos para el servicio oficial de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, Nº 2591
- Importados como equipaje, Nos. 1865, 1884 y ss.
- condiciones, Nº 1884
- importación temporal, Nº 1887
- no pagarán impuesto de acuerdo al monto, Nº 1885
- normas para introducir otro vehículo. Enajenación, Nº 1886
- Importados por el Pto. Libre del Edo. Nueva Esparta, Nos. 3366 a 3404-2
- No se concederán exoneraciones a venezolanos o extranjeros residentes, para importarlos, Nº 2592
- Política automotriz, Nº 2628
- Reglamentación técnica para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), Nº 3320
- Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas Sobre el Régimen Aduanero Suspenso para el Sector Automotor, Nos. 2627-1 y ss.

VEHÍCULOS DE MATRÍCULA NACIONAL

Véase VEHÍCULOS

VEHÍCULOS DEPORTIVOS Y DE RECREO

Véase VEHÍCULOS

VEHÍCULOS PARTICULARES

- Introducidos como equipaje, Nos. 1884 a 1889
- Los turistas podrán introducir al país vehículos de su propiedad y uso particular, Nos. 1902 a 1907

VENTA EN LIBRE COMPETENCIA

Concepto, Nº 0929

VERIFICACIÓN

- De la documentación en el tránsito aduanero, Nº 1638

Z**ZONA ADUANERA**

Definición, N° 0197

Las mercancías no podrán ser retiradas de ella sino mediante el pago de los impuestos, tasas, penas pecuniarias y demás cantidades exigibles, N° 0116

— excepciones, N° 0116

Si las mercancías son retiradas sin cumplir requisitos legales, de la zona aduanera, el Fisco Nacional en determinados casos podrá perseguirlas y aprehenderlas, N° 0118

ZONA DE ALMACENAMIENTO

Definición, N° 0197

ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE PARAGUANA

Creación, N° 3428

Extensión, N° 3430

Funcionamiento, N° 3429

Modificaciones, N° 3430-1

Terrenos. Negociaciones para la adquisición, Nos. 3432 a 3434

ZONA LIBRE

Bebidas alcohólicas, N° 3510-11

Bienes exentos, N° 3510-7

— normas y procedimientos para su ingreso, Nos. 3510-7A a 3510-7M

Concepto de equipaje, N° 3510-9

Concepto de mercancía, N° 3510-4

Creación, N° 3510-3

Del Estado Mérida,

Nos. 3510-14 a 3510-64

Efectos nuevos, N° 3510-10

Infracciones, N° 3510-12

Mercancías que podrán ingresar, N° 3510-6

Régimen de Equipaje, N° 3510-8

Régimen Fiscal, N° 3510-5

Vigencia, N° 3510-13

ZONA PORTUARIA

Véase RESGUARDO ADUANERO

ZONA PRIMARIA

Impuestos causados, N° 0373

Ingreso de mercancías, N° 0373

Los almacenes aduaneros ubicados fuera de las áreas portuarias formarán parte de la zona primaria, N° 1369

Reconocimiento de mercancías fuera de dicha zona primaria, N° 0372

ZONAS DE VIGILANCIA ADUANERA

En las fronteras, Nos. 1687 a 1690

Definición, N° 1689

Extensión, N° 1689

— vigilancia marítima, N° 1689

— vigilancia terrestre, N° 1689

Permiso de circulación de vehículos de transporte de mercancía. Excepción, N° 1690

ZONAS FRANCAS

De Cumaná, Nos. 3508 a 3510-2

De Mérida, Nos. 3510-14 a 3510-64

— impuesto al Valor Agregado, Nos. 3510-63, 3510-64

De Paraguaná, Nos. 3428 a 3507

— formalidades de las Etiquetas o Impresiones de los envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales o importadas, N° 3333-1

Las mercancías destinadas a ellas, causarán tasa por servicio aduanero, N° 1083

— se pagará en las oficinas aduaneras de destino, N° 1083

Ley de Zonas Francas de Venezuela, Nos. 3321 y ss.

— actividades dentro de la Zona Franca, N° 3323

— actividades prohibidas, N° 3338

— actividades que desarrollen, N° 3323

— adecuación, N° 3356

— admisión temporal para perfeccionamiento activo, N° 3348

— aprobación de promoción, N° 3330

— áreas. Infraestructura. Servicio, N° 3334

— autorización de funcionamiento. Plazo, N° 3331

— autorización para operaciones portuarias, N° 3335

— autorización se otorgará por decreto. Condiciones. Requisitos, N° 3332

— concepto, N° 3322

— contrabando, N° 3351

— control, N° 3325

— dirección y administración, N° 3327

— disposiciones legales. Obligación de cumplirlas, N° 3339

— egresos de mercancías hacia el extranjero. Sanciones, N° 3350

— egresos de mercancías hacia el resto del país, N° 3349

— exenciones, N° 3341

— incentivos a las exportaciones, N° 3342

— infracciones, N° 3354

— ingreso de mercancías a la Zona Franca, N° 3347

— ingreso de mercancías. Condiciones, N° 3344

— internación al territorio nacional, N° 3346

— inversiones extranjeras. Promoción. Exportaciones y financiamiento, N° 3324

— Ministerio de Hacienda. Atribuciones, N° 3328

— objeto, N° 3321

— obligaciones de administradores, N° 3336

— obligaciones de empresas instaladas, N° 3337

— operaciones a realizar con las mercancías, N° 3345

— resguardo aduanero, N° 3343

— sanciones accesorias, N° 3352

— solicitud de información y documentación, N° 3329

— suspensión de autorización para operar, N° 3353

— trato preferencial para mercancías extranjeras, N° 3340

— zona Franca Ind. de Cumaná, N° 3508

— zona Franca Ind. de Paraguaná, N° 3355

Reglamento de la Ley de Zonas Francas de Venezuela, Nos. 3361 a 3365-34

Serán creadas por el Presidente de la República, N° 0143

Art. 1º 4023
 Art. 2º 4024
 Art. 3º 4025
 Art. 4º 4026
 Art. 5º 4027

**Ministerios de Hacienda,
 de Industria y Comercio
 y de Agricultura y Cría**

Res. Conj. 3.571, 177
 y 223
 Art. 1º 4582
 Art. 2º 4583

**Servicio Autónomo
 de los Recursos
 Pesqueros y Acuícolas**

Prov. 01
 Texto 3320

AÑO 1998

LZLFITPP

Art. 1º 3510-3
 Art. 3º 3510-4
 Art. 14 3510-5
 Art. 15 3510-6
 Art. 16 3510-7
 Art. 20 3510-8
 Art. 21 3510-9
 Art. 22 3510-10
 Art. 23 3510-11
 Art. 25 3510-12
 Art. 29 3510-13

D. 3.054
 Art. 1º 4215
 Art. 2º 4216
 Art. 3º 4217
 Art. 4º 4218
 Art. 5º 4219
 Art. 6º 4219-1
 Art. 7º 4219-2
 Art. 8º 4219-3
 Art. 9º 4219-4
 Art. 10 4219-5
 Art. 11 4220
 Art. 12 4221
 Art. 13 4222
 Art. 14 4223
 Art. 15 4224
 Art. 16 4225
 Art. 17 4226
 Art. 18 4227
 Art. 19 4228
 Art. 20 4229

Art. 21 4230
 Art. 22 4231
 Art. 23 4232
 D. 3.078
 Art. 12 0556
 Art. 13 0557
 Art. 14 0559
 Art. 15 0560
 Art. 16 0561
 Art. 22 0563

**Ministerio de Industria
 y Comercio**

Res. 044
 Texto 1873

**Ministerio de Transporte
 y Comunicaciones**

Res. 146
 Texto 1828

**Ministerio
 de Agricultura y Cría**

Res. DM/162
 Texto 3320
 Res. 631
 Art. 1º 2585-8
 Art. 2º 2585-9
 Art. 3º 2585-10
 Art. 4º 2585-11
 Res. 688
 Art. 1º 2585-12
 Art. 2º 2585-13
 Art. 3º 2585-14
 Art. 4º 2585-15
 Res. 694
 Texto 3320
 Res. 702
 Art. 1º 2585-16
 Art. 2º 2585-17
 Art. 3º 2585-18
 Art. 4º 2585-19
 Art. 5º 2585-20
 Art. 6º 2585-21
 Art. 7º 2585-22
 Art. 8º 2585-23
 Art. 9º 2585-24
 Art. 10 2585-25
 Art. 11 2585-26
 Art. 13 2585-27

**Ministerio del Ambiente
 y de los Recursos
 Naturales Renovables**

Res. 201
 Art. 31 4540
 Art. 32 4541

Art. 40 2518
 Art. 41 2519
 Res. 226
 Art. 1º 2520
 Art. 2º 2521
 Art. 3º 2522
 Art. 4º 2523
 Res. 334
 Texto 3320

**Ministerio de Sanidad
 y Asistencia Social**

Res. 837-97
 Texto 3320

Ministerio de Hacienda

Res. 3.873
 Art. 1º 0885
 Art. 2º 0886
 Art. 3º 0887
 Art. 4º 0888
 Art. 5º 0889
 Art. 6º 0890
 Art. 7º 0891
 Art. 8º 0892
 Art. 9º 0893
 Art. 10 0894
 Res. 4.276
 Art. 1º 2410
 Art. 2º 2410-1
 Art. 3º 2411
 Art. 4º 2411-1
 Art. 5º 2412
 Art. 6º 2412-1
 Art. 7º 2413
 Art. 8º 2413-1
 Art. 9º 2414
 Art. 10 2414-1
 Art. 11 2415

**Ministerios de Hacienda,
 de la Defensa,
 de Industria y Comercio,
 de Sanidad
 y Asistencia Social
 y de Justicia**

Res. Conj. 4.055, 13.614,
 094, 63.598 y 165
 Texto 3320

**Ministerios de Hacienda,
 de Industria y Comercio
 y de Agricultura y Cría**

Res. Conj. 4.148, 449
 y 650
 Texto 3320

**Servicio Nacional
 Integrado
 de Administración
 Tributaria**

Prov. 532
 Art. 1º 1935-1
 Art. 2º 1935-2
 Art. 3º 1935-3
 Art. 4º 1935-4
 Prov. 1.505
 Art. 1º 1229
 Art. 2º 1230

AÑO 1999

D. 45
 Art. 1º 3510-16
 Art. 2º 3510-17
 Art. 3º 3510-19
 Art. 4º 3510-20
 Art. 5º 3510-22
 Art. 6º 3510-23
 Art. 7º 3510-24
 Art. 8º 3510-30
 Art. 10 3510-26
 Art. 11 3510-27
 Art. 12 3510-28
 Art. 13 3510-33
 Art. 14 3510-34
 Art. 15 3510-46
 Art. 16 3510-47
 Art. 17 3510-48
 Art. 18 3510-49
 Art. 19 3510-50
 Art. 32 3510-57
 Art. 33 3510-58
 Art. 34 3510-59
 Art. 35 3510-60
 Art. 36 3510-61
 Art. 37 3510-62
 D. 206
 Art. 84 3427-5
 Art. 84 3510-63
 Art. 85 3427-6
 Art. 85 3510-64
 D. 236
 Art. 1º 3830
 Art. 2º 3831
 Art. 3º 3832
 Art. 4º 3833
 Art. 5º 3834
 Art. 6º 3835
 Art. 19 3836
 Art. 28 3837
 Art. 29 3838
 D. 250
 Art. 1º 1988

Art. 2º 1989
 Art. 3º 1990
 Art. 4º 1991
 Art. 5º 1992
 Art. 6º 1993
 Art. 7º 1994
 Art. 8º 1995
 Art. 9º 1996
 Art. 10 1997
 Art. 11 1998
 Art. 12 1999
 Art. 13 2000
 Art. 14 2001
 Art. 15 2002
 Art. 16 2003
 Art. 17 2004
 Art. 18 2005
 Art. 19 2006
 Art. 20 2007
 Art. 21 2008
 Art. 22 2009
 Art. 23 2010
 Art. 24 2011
 Art. 25 2012
 Art. 26 2013
 Art. 27 2014
 Art. 28 2015
 Art. 29 2016
 Art. 30 2017
 Art. 31 2018
 Art. 32 2019
 Art. 33 2020
 Art. 34 2021
 Art. 35 2022
 Art. 36 2023
 Art. 37 2024
 Art. 38 2025
 Art. 39 2026
 Art. 40 2027
 Art. 41 2027-1
 Art. 42 2027-2
 Art. 43 2027-3
 Art. 44 2027-4
 Art. 45 2027-5
 Art. 46 2027-6
 Art. 47 2027-7
 D. 295
 Texto 2439
 Texto 3320
 D. 3.112
 Art. 1º 3419
 Art. 2º 3419-1
 Art. 3º 3420
 Art. 4º 3420-1
 Art. 5º 3421

Art. 6º 3421-1	Art. 2º 4523-2	Art. 10 1130	Art. 20 3383	Art. 5º 2528
Art. 7º 3421-2	Art. 3º 4418-3	Art. 11 1131	Art. 21 3384	Art. 6º 2529
Art. 8º 3422	Art. 3º 4473-3	Art. 12 1132	Art. 22 3385	Art. 7º 2530
Art. 9º 3422-1	Art. 3º 4497	Art. 13 1133	Art. 23 3386	Res. 274
Art. 10 3423	Art. 3º 4523-3	Art. 14 1134	Art. 24 3387	Texto 2531
Art. 11 3423-1	Art. 4º 4418-4	Art. 15 1135	Art. 25 3388	Res. 629
Art. 12 3424	Art. 4º 4473-4	Art. 16 1136	Art. 26 3389	Art. 1º 2644-7
Art. 13 3424-1	Art. 4º 4498	Art. 17 1137	Art. 27 3390	Art. 2º 2644-8
Art. 14 3425	Art. 4º 4523-4	Art. 18 1138	Art. 28 3391	Art. 3º 2644-9
Art. 15 3425-1		Art. 19 1139	Art. 29 3392	Art. 4º 2644-10
Art. 16 3426		Art. 20 1140	Art. 30 3392-1	Art. 5º 2644-11
Art. 17 3426-1	Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables	Res. 189	Art. 31 3396	Art. 6º 2644-12
Art. 18 3427	Res. 23	Art. 1º 1665	Art. 32 3397	Art. 7º 2644-13
Art. 19 3427-1	Texto 3320	Art. 2º 1666	Art. 33 3398	Art. 8º 2644-14
Art. 20 3427-2	Texto 4535	Art. 3º 1667	Art. 34 3398-1	Art. 9º 2644-15
Art. 21 3427-3	Art. 21 4536	Art. 4º 1668	Art. 35 3398-2	
Art. 22 3427-4	Art. 22 4537	Art. 4º 4000	Art. 36 3398-3	Ministerio de Finanzas
D. 3.154	Art. 23 4538	Art. 4º 4115-1	Art. 37 3399	Res. 385
	Res. 24	Art. 5º 1670	Art. 38 3400	Art. 1º 4900
Art. 2º 0629	Texto 3320	Art. 6º 1673	Art. 39 3400-1	Art. 2º 4901
Art. 2º 2628-1	Texto 4531	Art. 7º 1674		Res. 582
Art. 6º 0627	Art. 14 4532		L.MED.	Art. 1º 4902
Art. 6º 2628-2	Art. 15 4533	Ministerio de Finanzas	Texto 3320	Art. 2º 4903
Art. 7º 0628		Res. 312	Texto 4567-67	Art. 3º 4904
Art. 7º 2628-3	Ministerios de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Industria y Comercio y de Transporte y Comunicaciones	Texto 3510-13	D. 655	Res. 668
Art. 8º 0630		Ministerio de Agricultura y Cría	Texto 0971-17	Art. 1º 0971-1
Art. 8º 2628-4	Res. Conj. 87, 131, 363 y 181	Res. 428	D. 705	Art. 2º 0971-2
Art. 9º 0631	Art. 1º 1709	Art. 1º 2585-28	Art. 1º 0576	Art. 3º 0971-3
Art. 9º 2628-5	Art. 2º 1710	Art. 2º 2585-29	Art. 2º 0577	Art. 4º 0971-4
Art. 12 0632	Art. 3º 1711	Art. 3º 2585-30	Art. 3º 0578	Art. 5º 0971-5
Art. 12 2628-6	Art. 4º 1712	AÑO 2000	Art. 4º 0579	Art. 6º 0971-6
D. 3.269	Art. 5º 1713	L.PLENE	D. 840	Art. 7º 0971-7
	Art. 6º 1672	Art. 1º 3366	Texto 2644-16	Art. 8º 0971-8
Texto 2439	Art. 7º 1715	Art. 2º 3367	D. 859	Art. 9º 0971-9
Texto 3320	Art. 8º 1716	Art. 3º 3368	Art. 1º 1081	Art. 10 0971-10
Art. 90 4546	Art. 9º 1716	Art. 4º 3369	Art. 2º 1082	Art. 11 0971-11
Art. 123 4547		Art. 5º 3369-1	Art. 3º 1082-1	Art. 12 0971-12
	Ministerio de Sanidad y Asistencia Social	Art. 6º 3370	D. 861	Art. 13 0971-13
Res. SG-001-99	Res. 061	Art. 7º 3370-1	Texto 3320	Art. 14 0971-14
Texto 3320	Res. 114	Art. 8º 3371	D. 1.009	Art. 15 0971-15
	Res. 179	Art. 9º 3372	Texto 0580	Art. 16 0971-16
Ministerios de Sanidad y Asistencia Social y de Agricultura y Cría	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Art. 10 3373		Texto 4614
Res. Conj. 022 y 029	Res. 185	Art. 11 3374	Ministerio de la Producción y el Comercio	Texto 4615
Art. 1º 4418-1	Art. 1º 1122	Art. 12 3375	Res. 061	Ministerios del Interior y Justicia y de la Defensa
Art. 1º 4473-1	Art. 2º 1123	Art. 13 3378	Art. Único 2584	Res. Conj. 576 y 6.756
Art. 1º 4495	Art. 3º 1124	Art. 14 3379	Res. 114	Texto 3320
Art. 1º 4523-1	Art. 4º 1125	Art. 15 3381	Texto 2585-31	
Art. 2º 4418-2	Art. 5º 1125-1	Art. 16 3381-1	Res. 179	Ministerio de la Defensa
Art. 2º 4473-2	Art. 6º 1126	Art. 17 3381-2	Art. 1º 2524	Dec. 002
Art. 2º 4496	Art. 7º 1127	Art. 18 3381-3	Art. 2º 2525	Texto 2644-6
	Art. 8º 1128	Art. 19 3382	Art. 3º 2526	Texto 4567-68
	Art. 9º 1129		Art. 4º 2527	

Art. 11 4720-22
 Art. 12 4720-23
 Art. 13 4720-24
 Art. 14 4720-25
 Art. 15 4720-26
 Prov. 045
 Texto 4794-1
 Prov. 047
 Art. 1º 4717-81
 Art. 2º 4717-83
 Art. 4º 471-82
 Art. 3º 47177-84
 Art. 5º 4717-85
 Art. 6º 4717-86
 Art. 7º 4717-87
 Art. 8º 4717-88

**Instituto Nacional de los
Espacios Acuáticos**

Prov. 38
 Art. 1º 3574-101
 Art. 2º 3574-102

Seniat

Prov. SNAT/2003/1.695
 Texto 0920-72
 Prov. SNAT/2003/1.696
 Texto 0920-72
 Prov. SNAT/2003/1.713
 Texto 0920-72
 Prov. SNAT/2003/1.714
 Texto 0920-72
 Prov. 2.142
 Texto 0616

AÑO 2004

LACMPIBC

Texto 3320
 D. 2.974
 Art. 1º 0909
 Art. 2º 0910
 Art. 3º 0911
 Art. 4º 0912
 Art. 5º 0913
 Art. 6º 0914
 Art. 7º 0915
 Art. 8º 0916
 Art. 9º 0917
 Art. 10 0918
 Art. 11 0919
 Art. 12 0920
 Art. 13 0920-1
 Art. 14 0920-2
 Art. 15 0920-3

Art. 16 0920-4
 Art. 17 0920-5
 Art. 18 0920-6
 Art. 19 0920-7
 Art. 20 0920-8
 Art. 21 0920-9
 Art. 22 0920-10
 Art. 23 0920-11
 Art. 24 0920-12
 Art. 25 0920-13
 Art. 26 0920-14
 Art. 27 0920-15
 Art. 28 0920-16
 Art. 29 0920-17
 Art. 30 0920-18
 Art. 31 0920-19
 Art. 32 0920-20
 Art. 33 0920-21
 Art. 34 0920-22
 Art. 35 0920-23
 Art. 36 0920-24
 Art. 37 0920-25
 Art. 38 0920-26
 Art. 39 0920-27
 Art. 40 0920-28
 Art. 41 0920-29
 Art. 42 0920-30
 Art. 43 0920-31
 Art. 44 0920-32
 Art. 45 0920-33
 Art. 46 0920-34
 Art. 47 0920-35
 Art. 48 0920-36
 Art. 49 0920-37
 Art. 50 0920-38
 Art. 51 0920-39
 Art. 52 0920-40
 Art. 53 0920-41
 Art. 54 0920-42
 Art. 55 0920-43
 Art. 56 0920-44
 Art. 57 0920-45
 Art. 58 0920-46
 Art. 59 0920-47
 Art. 60 0920-48
 Art. 61 0920-49
 Art. 62 0920-50
 Art. 63 0920-51
 Art. 64 0920-52
 Art. 65 0920-53
 Art. 66 0920-54
 Art. 67 0920-55
 Art. 68 0920-56
 Art. 69 0920-57
 Art. 70 0920-58

Art. 71 0920-59
 Art. 72 0920-60
 Art. 73 0920-61
 Art. 74 0920-62
 Art. 75 0920-63
 Art. 76 0920-64
 Art. 77 0920-65
 Art. 78 0920-66
 Art. 79 0920-67
 Art. 80 0920-68
 Art. 81 0920-69
 Art. 82 0920-70
 Art. 83 0920-71
 Texto 0920-72
 Texto 0920-73

D. 3.003

Art. 1º 0291-1
 Art. 2º 0291-2
 Art. 3º 0291-3
 Art. 4º 0291-4
 Art. 5º 0291-5
 Art. 6º 0291-6
 Texto 0360
 Texto 3876

D. 3.228

Texto 3320
 Texto 4574

**Ministerio de Salud
y Desarrollo Social**

Res. 109
 Texto 2439
 Texto 3320
 Texto 4380
 Res. 110
 Texto 2439
 Texto 3320
 Res. 186
 Art. 1º 4717-12
 Art. 2º 4717-13
 Res. 258
 Texto 3320

**Ministerio
de Finanzas**

Res. 1.566
 Art. 1º 1552
 Art. 2º 1553
 Art. 3º 1554
 Art. 4º 1555
 Art. 5º 1557
 Art. 6º 1558
 Art. 7º 1559
 Art. 8º 1560
 Art. 9º 1561

Art. 10 1562
 Art. 11 1563
 Art. 12 1564
 Art. 13 1565
 Art. 14 1566
 Art. 15 1567
 Art. 16 1568
 Art. 17 1569
 Art. 18 1571
 Art. 19 1572
 Art. 20 1573
 Art. 21 1574
 Art. 22 1575
 Art. 23 1576
 Art. 24 1577
 Art. 25 1578
 Art. 26 1579
 Art. 27 1580
 Art. 28 1581
 Art. 29 1582
 Art. 30 1583
 Art. 31 1584
 Art. 32 1585
 Art. 33 1586
 Art. 34 1587

**Ministerios de Finanzas
y de Agricultura y Tierras**

Res. Conj. DM/1.549
 y DM/197
 Texto 0619

**Ministerio de Finanzas
y Banco Central
de Venezuela**

Convenio Cambiario 6
 Art. 1º 4743-15
 Art. 2º 4743-16
 Convenio Cambiario 7
 Art. 1º 4743-17
 Art. 5º 4743-21
 Art. 6º 4743-22
 Art. 7º 4743-23

**Comisión
de Administración
de Divisas**

Prov. 055
 Art. 1º 4824-6
 Art. 2º 4824-7
 Art. 3º 4824-8
 Art. 4º 4824-9
 Art. 5º 4824-10
 Art. 6º 4824-11
 Art. 7º 4824-12
 Art. 8º 4824-13

Art. 9º 4824-14
 Art. 10 4824-15
 Art. 11 4824-16
 Art. 12 4824-17
 Art. 13 4824-18
 Art. 14 4824-19
 Art. 15 4824-20
 Art. 16 4824-21
 Art. 17 4824-22
 Art. 18 4824-23
 Art. 19 4824-24
 Art. 20 4824-25
 Prov. 056
 Art. 1º 4843
 Art. 2º 4844
 Art. 3º 4845
 Art. 4º 4846
 Art. 5º 4847
 Art. 6º 4848
 Art. 7º 4849
 Art. 8º 4850
 Art. 9º 4851
 Art. 10 4852
 Art. 11 4853
 Art. 12 4853-1
 Art. 13 4853-2
 Art. 14 4853-3
 Art. 15 4853-4
 Art. 16 4853-5
 Art. 17 4853-6
 Prov. 058
 Art. 1º 4802-57
 Art. 2º 4802-58
 Art. 3º 4802-59
 Art. 4º 4802-60
 Art. 5º 4802-61
 Art. 6º 4802-62
 Art. 7º 4802-63
 Art. 8º 4802-64
 Art. 9º 4802-65
 Art. 10 4802-66
 Art. 11 4802-67
 Art. 12 4802-68
 Art. 13 4802-69
 Art. 14 4802-70
 Art. 15 4802-71
 Art. 16 4802-72
 Art. 17 4802-73
 Art. 18 4802-74
 Art. 19 4802-75
 Art. 20 4802-76
 Art. 21 4802-77
 Art. 22 4802-78
 Art. 23 4802-79
 Art. 24 4802-80

Prov. 063	2005	Art. 190491	Art. 11 2693	Seniat
Art. 1º 4744-12	LSDC	Art. 200492	Art. 12 2694	Prov. Adm.
Art. 2º 4744-13	Art. 1º 2028	Art. 21 0493	Art. 13 2695	SNAT/2005/0274
Art. 3º 4744-14	Art. 2º 2029	Art. 22 0493-1	Art. 14 2696	Texto 0920-72
Art. 4º 4744-15	Art. 3º 2030	Art. 23 0493-2	Res. Conj. 077, 205, 322 y 019	Prov. Adm.
Art. 5º 4744-16	Art. 4º 2031	Art. 24 0493-3	Texto 2683	SNAT/2005/0275
Art. 6º 4744-17	Art. 5º 2032	Art. 25 0493-4	Ministerio de Finanzas	Texto 0920-72
Art. 7º 4744-18	Art. 6º 2033	Art. 26 0493-5	Res. 1.598	Prov. Adm.
Art. 8º 4744-19	Art. 7º 2034	Art. 27 0493-6	Art. 1º 4921-1	SNAT/2005/0557
Art. 9º 4744-20	Art. 8º 2035	Art. 28 0493-7	Art. 2º 4921-2	Texto 0920-72
Art. 10 4744-21	Art. 9º 2036	D. 3.885	Art. 3º 4921-3	Prov. Adm.
Art. 11 4744-22	Art. 10 2037	Texto 0620-1	Art. 4º 4921-4	SNAT/2005/0558
Art. 12 4744-23	Art. 11 2038	D. 3.979	Art. 5º 4921-5	Texto 0920-72
Art. 13 4744-24	Art. 12 2039	Texto 0360	Art. 6º 4921-6	Prov. Adm. 0627
Art. 14 4744-25	Art. 13 2040	Texto 3876	Art. 7º 4921-7	Texto 0620-1
Art. 15 4744-26	Art. 14 2041	D. 3.980	Art. 8º 4921-8	Prov. Adm.
Art. 16 4744-27	Art. 15 2042	Texto 0360	Art. 9º 4921-9	SNAT/2005/0869
Art. 17 4744-28	Art. 16 2043	Texto 3876	Res. 1661	Texto 1631-1
Art. 18 4744-29	Art. 17 2044	D. 4.100	Art. 1º 3839-21	Prov. Adm.
Art. 19 4744-30	Art. 18 2045	Texto 0360	Art. 2º 3839-22	SNAT/2005/0915
Art. 20 4744-31	Art. 19 2046	Texto 3876	Art. 3º 3839-23	Art. 1º 2256
Art. 21 4744-32	Art. 20 2047	D. 4.108	Art. 4º 3839-24	Art. 2º 2257
Art. 22 4744-33	Art. 21 2048	Texto 0620-1	Art. 5º 3839-25	Art. 3º 2258
Art. 23 4744-34	Art. 22 2049	D. 4.157	Art. 6º 3839-26	Art. 4º 2259
Art. 24 4744-35	Art. 23 2050	Texto 0620-1	Art. 7º 3839-27	Art. 5º 2259-1
Art. 25 4744-36	Art. 24 2050-1	D. 4.182	Art. 8º 3839-28	Art. 6º 2259-2
Art. 26 4744-37	Art. 25 2050-2	Texto 0620-1	Art. 9º 3839-29	Art. 7º 2259-3
Art. 27 4744-38	Art. 26 2050-3	Banco Central de Venezuela	Art. 10 3839-30	Art. 8º 2259-4
Art. 28 4744-39	Disp. Trans. 2050-4	Res. 05-11-01	Art. 11 3839-31	Art. 9º 2259-5
	Disp. Derog. 2050-5	Art. 1º 4896-1	Art. 12 3839-32	Art. 10 2259-6
	Disp. Final 2050-6	Art. 2º 4896-2	Art. 13 3839-33	Art. 11 2259-7
	D. 3.679	Art. 3º 4896-3	Art. 14 3839-34	Art. 12 2259-8
Seniat	Art. 1º 0456	Art. 4º 4896-4	Art. 15 3839-35	Art. 13 2259-9
Prov. SNAT/2004/0006	Art. 2º 0457	Art. 5º 4896-5	Art. 16 3839-36	Art. 14 2259-10
Texto 0920-72	Art. 3º 0458	Art. 6º 4896-6	Art. 17 3839-37	Art. 15 2259-11
Prov. SNAT/2004/0201	Art. 4º 3886	Art. 7º 4896-7	Art. 18 3839-38	Prov. Adm.
Texto 0920-72	Art. 5º 0459	Art. 8º 4896-8	Res. 1.685	SNAT/2005/0962
Prov. SNAT/2004/0202	Art. 6º 0460	Art. 9º 4896-9	Texto 0493-7	Texto 0920-72A
Texto 0920-72	Art. 7º 3887	Art. 10 4896-10	Ministerio de Finanzas y Banco Central de Venezuela	Prov. Adm.
Prov. SNAT/2004/0203	Art. 8º 0463	MILC, MAT, MSDS, MA	Convenio Cambiario 10	SNAT/2005/1.045
Texto 0920-72	Art. 9º 0464	Res. Conj. 065, 182, 311 y 019	Art. 1º 4743-33	Texto 0920-72A
Prov. SNAT/2004/0204	Art. 10 0478	Art. 1º 2683	Art. 2º 4743-34	Prov. Adm.
Texto 0920-72	Art. 11 0480	Art. 2º 2684	Art. 3º 4743-35	SNAT/2005/1122
Prov. SNAT/2004/0205	Art. 12 3888	Art. 3º 2685	Art. 4º 4743-36	Texto 0920-72A
Texto 0920-72	Art. 13 0481	Art. 4º 2686	Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura	Prov. Adm.
Prov. SNAT/2004/0206	Art. 14 0482	Art. 5º 2687	Prov. Adm. 09/2005	SNAT/2005/1123
Texto 0920-72	Art. 15 0484	Art. 6º 2688	Texto 3320	Texto 0920-72A
Prov. SNAT/2004/0207	Art. 16 0486	Art. 7º 2689	AÑO 2006	
Texto 0920-72	Art. 17 0487	Art. 8º 2690	D. 4.335	
Prov. SNAT/2004/0208	Art. 18 0488	Art. 9º 2691	Texto 3320	
Texto 0920-72	Art. 19 0490	Art. 10 2692	Texto 4574	

D. 4.465
 Texto 0620-1

D. 4.569
 Texto 0620-1

D. 4.570
 Texto 0620-1

D. 4.571
 Texto 0620-1

D. 4.695
 Art. 1º 0246
 Art. 2º 0247
 Art. 3º 0248
 Art. 4º 0249
 Art. 5º 0250

D. 4.991
 Texto 0620-1

Ministerio de Salud

Res. 031
 Texto 3320

Res. 032
 Texto 3320

Ministerio de Energía y Petróleo

Res. 049
 Texto 3320

Ministerio de Agricultura y Tierras

Res. 068
 Art. 1º 0497
 Art. 2º 0498
 Art. 3º 0499
 Art. 4º 0500
 Art. 5º 0501
 Art. 6º 0502
 Art. 7º 0503
 Art. 8º 0504
 Art. 9º 0505
 Art. 10 0506
 Art. 11 0507
 Art. 12 0508
 Art. 13 0509
 Art. 14 0510
 Art. 15 0510-1
 Art. 16 0510-2
 Art. 17 0510-3
 Art. 18 0510-4
 Art. 19 0510-5
 Art. 20 0510-6
 Art. 21 0510-7
 Art. 22 0510-8
 Art. 23 0510-9
 Art. 24 0510-10

Art. 25 0510-11
 Art. 26 0510-12
 Art. 27 0510-13
 Art. 28 0510-14
 Art. 29 0510-15
 Art. 30 0510-16
 Art. 31 0510-17

Ministerios de Finanzas, de Industrias Ligeras y Comercio y de Turismo

Res. Conj. 1.734, 0140 y 040
 Art. 1º 3510-7A
 Art. 2º 3510-7B
 Art. 3º 3510-7C
 Art. 4º 3510-7D
 Art. 5º 3510-7E
 Art. 6º 3510-7F
 Art. 7º 3510-7G
 Art. 8º 3510-7H
 Art. 9º 3510-7I
 Art. 10 3510-7J
 Art. 11 3510-7K
 Art. 12 3510-7L
 Art. 13 3510-7M

Seniat

Prov. Adm. SNAT/2006/0128
 Texto 2115

Prov. Adm. SNAT/2006/0338
 Texto 0360
 Texto 3876

Prov. Adm. SNAT/2006/0339
 Texto 0360
 Texto 3876

Prov. Adm. 0365
 Texto 0620-1

Prov. Adm. SNAT/2006/0665
 Texto 0920-72A

AÑO 2007

D. 5.212
 Art. 17 3404
 Art. 43 3839
 Art. 44 3839-1
 Art. 45 3829
 Art. 62 3404-1
 Art. 77 3404-2

D. 5.344
 Texto 0620-1

D. 5.424
 Texto 0620-1

D. 5.618
 Texto 3320

Art. 24 4558

D. 5.619
 Texto 3320

Art. 1º 4371
 Art. 4º 4372

D. 5.732
 Texto 0620-1

D. 5.733
 Texto 0620-1

D. 5.771
 Texto 0620-1

Banco Central de Venezuela

Res. 07-06-01
 Art. 1º 4807
 Art. 2º 4808
 Art. 3º 4809
 Art. 4º 4810
 Art. 5º 4810-1
 Art. 6º 4810-2
 Art. 7º 4810-3
 Art. 8º 4810-4
 Art. 9º 4810-5
 Art. 10 4810-6
 Art. 11 4810-7
 Art. 12 4810-8
 Art. 13 4810-9

MPPAT, MPPILC, MPPEP

Res. Conj. 057, 238 y 064
 Art. 1º 4575
 Art. 12 4575-1
 Art. 13 4575-2
 Art. 14 4575-3
 Art. 15 4575-4
 Art. 16 4575-5
 Art. 17 4575-6
 Art. 18 4575-7

MPPA, MPPE, MPPD, MPPS MPPEC, MPPPD, MPPAT, MPPPPS, MPPILC, MPPCT, MPPEP, MPPF, MPPD

Res. Conj. 077
 Texto 3320

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Res. 081
 Texto 3320

Res. 082
 Texto 3320

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Res. 264
 Texto 3320

Ministerios del Poder Popular para las Finanzas y para la Alimentación

Res. Conj. 1.862 y 030
 Texto 0620-1

MPPF, MPPILC, MPPEP

Res. Conj. 1.951 y 310
 Texto 2628

Seniat

Prov. Adm. SNAT/2007/0031
 Texto 0920-72A

Prov. Adm. SNAT/2007/0033
 Texto 0920-72A

Prov. Adm. SNAT/2007/0223
 Texto 0920-72A

Prov. Adm. SNAT/2007/0224
 Texto 0920-72A

Superintendencia de Seguros y Comisión de Administración de Divisas

Prov. Conj. 082
 Art. 1º 4811
 Art. 2º 4812
 Art. 3º 4813
 Art. 4º 4814
 Art. 5º 4815
 Art. 6º 4816
 Art. 7º 4817
 Art. 8º 4818
 Art. 9º 4818-1
 Art. 10 4818-2
 Art. 11 4818-3
 Art. 12 4818-4
 Art. 13 4818-5
 Art. 14 4818-6
 Art. 15 4818-7
 Art. 16 4818-8
 Art. 17 4818-9
 Art. 18 4818-10
 Art. 19 4818-11
 Art. 20 4818-12
 Art. 21 4818-13
 Art. 22 4818-14

Art. 23 4818-15
 Art. 24 4818-16
 Art. 25 4818-17
 Art. 26 4818-18
 Art. 27 4818-19
 Art. 28 4818-20
 Art. 29 4818-21
 Art. 30 4818-22
 Art. 31 4818-23
 Art. 32 4818-24
 Art. 33 4818-25
 Art. 34 4818-26
 Art. 35 4818-27
 Art. 36 4818-28
 Art. 37 4818-29
 Art. 38 4818-30
 Art. 39 4818-31
 Art. 40 4818-32
 Art. 41 4818-33
 Art. 42 4818-34

Comisión de Administración de Divisas e Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Prov. Conj. 083 y PRE-111-07
 Art. 1º 4802-81
 Art. 2º 4802-82
 Art. 3º 4802-83
 Art. 4º 4802-84
 Art. 5º 4802-85
 Art. 6º 4802-86
 Art. 7º 4802-87
 Art. 8º 4802-88
 Art. 9º 4802-89
 Art. 10 4802-90
 Art. 11 4802-91
 Art. 12 4802-92
 Art. 13 4802-93
 Art. 14 4802-94
 Art. 15 4802-95
 Art. 16 4802-96
 Art. 17 4802-97
 Art. 18 4802-98
 Art. 19 4802-99
 Art. 20 4802-100
 Art. 21 4802-101
 Art. 22 4802-102
 Art. 23 4802-103
 Art. 24 4802-104
 Art. 25 4802-105
 Art. 26 4802-106
 Art. 27 4802-107
 Art. 28 4802-108
 Art. 29 4802-109

Art. 30 4802-110	Art. 10. 0659	Art. 33. 3910	Art. 67. 4012	Art. 116 2053
Art. 31 4802-111	Art. 10. 3846	Art. 33. 0688	Art. 67. 1245	Art. 116 4149
Art. 32 4802-112	Art. 10. 0117	Art. 34. 3911	Art. 68. 1249	Art. 117 2054
Art. 33 4802-113	Art. 11. 2117	Art. 34. 0652	Art. 69. 1252	Art. 117 4150
Art. 34 4802-114	Art. 11. 1193	Art. 35. 0837	Art. 70. 1270	Art. 118 2055
Art. 35 4802-115	Art. 11. 0657	Art. 36. 0842	Art. 71. 4019	Art. 118 4151
Art. 36 4802-116	Art. 11. 3847	Art. 37. 0844	Art. 71. 1262	Art. 119 2056
Art. 37 4802-117	Art. 11. 0118	Art. 38. 0870	Art. 72. 1817	Art. 119 4152
Art. 38 4802-118	Art. 12. 2118	Art. 39. 3971	Art. 73. 1819	Art. 120 2057
Art. 39 4802-119	Art. 12. 1191	Art. 40. 1621	Art. 74. 1821	Art. 120 4153
Art. 40 4802-120	Art. 12. 0653	Art. 41. 1624	Art. 75. 1822	Art. 121 2058
Art. 41 4802-121	Art. 12. 1057	Art. 42. 1633	Art. 76. 1820	Art. 121 4154
Art. 42 4802-122	Art. 12. 0119	Art. 43. 1635	Art. 77. 1826	Art. 122 2060
Art. 43 4802-123	Art. 13. 1679	Art. 44. 1636	Art. 78. 1767	Art. 122 4156
Art. 44 4802-124	Art. 14. 4111	Art. 45. 1626	Art. 79. 1770	Art. 123 2059
Art. 45 4802-125	Art. 14. 1683	Art. 46. 3996	Art. 80. 1773	Art. 123 4155
Art. 46 4802-126	Art. 15. 1721	Art. 46. 1660	Art. 81. 1774	Art. 124 2071
Art. 47 4802-127	Art. 16. 4112	Art. 47. 3997	Art. 82. 0369	Art. 125 2072
Texto 4802-128	Art. 16. 1684	Art. 47. 1661	Art. 82. 3881	Art. 126 2073
Texto 4802-129	Art. 17. 4113	Art. 48. 3999	Art. 83. 0371	Art. 127 2074
Texto 4802-130	Art. 17. 1687	Art. 48. 1662	Art. 84. 0370	Art. 128 2076
	Art. 18. 4114	Art. 49. 3927	Art. 84. 3882	Art. 130 2080
	Art. 18. 1691	Art. 49. 0729	Art. 85. 0372	Art. 131 2261
AÑO 2008	Art. 19. 1282	Art. 50. 3928	Art. 86. 0373	Art. 132 2264
D. 5.813	Art. 19. 0725	Art. 50. 0730	Art. 86. 3883	Art. 133 2269
Texto 3320	Art. 20. 0726	Art. 51. 0731	Art. 87. 1986	Art. 134 2287
D. 5.872	Art. 20. 1283	Art. 52. 0782	Art. 88. 1987	Art. 135 2292
Art. 1º 1244-1	Art. 21. 0726-1	Art. 53. 0784	Art. 89. 0621	Art. 136 2293
Art. 2º 1244-2	Art. 21. 1283-1	Art. 54. 3932	Art. 90. 0622	Art. 137 2298
Art. 3º 1244-3	Art. 22. 0726-2	Art. 54. 0777	Art. 91. 0511	Art. 138 2295
D. 5.879	Art. 22. 1283-2	Art. 55. 0786	Art. 91. 4056	Art. 139 2272
Art. 1º 0191	Art. 23. 1284	Art. 56. 3933	Art. 92. 0513	Art. 140 2272-1
Art. 1º 0111	Art. 23. 3903	Art. 56. 0787	Art. 93. 0514	Art. 141 2272-2
Art. 1º 3840	Art. 23. 0654	Art. 57. 0769-1	Art. 94. 0515	Art. 142 0156
Art. 2º 3841	Art. 24. 1284-1	Art. 57. 1296-1	Art. 95. 1464	Art. 142 0689
Art. 2º 0193	Art. 24. 3903-1	Art. 57. 3941-1	Art. 95. 4066	Art. 142 3861
Art. 2º 0141	Art. 25. 1284-2	Art. 58. 0775	Art. 96. 1511	Art. 143 0157
Art. 3º 0143	Art. 25. 3903-2	Art. 59. 3941	Art. 96. 4067	Art. 143 0690
Art. 4º 3871	Art. 26. 1284-3	Art. 59. 1190	Art. 97. 1443	Art. 143 3862
Art. 4º 0144	Art. 26. 3903-3	Art. 60. 1220	Art. 97. 4068	Art. 144 0158
Art. 5º 0145	Art. 26. 0769	Art. 61. 1194	Art. 98. 1465	Art. 144 0691
Art. 5º 3872	Art. 26. 0121	Art. 61. 3943	Art. 99. 1473	Art. 144 3863
Art. 6º 0649	Art. 27. 0122	Art. 61. 0658	Art. 99. 4069	Art. 145 0146
Art. 6º 3844	Art. 27. 1284-4	Art. 62. 1059	Art. 100 1591	Art. 145 0837-1
Art. 6º 0114	Art. 27. 0726-3	Art. 62. 1195	Art. 100 4070	Art. 145 1282-1
Art. 7º 1676	Art. 27. 3903-4	Art. 62. 0656	Art. 101 1466	Art. 145 1942
Art. 7º 3842	Art. 28. 0651	Art. 62. 3952	Art. 101 4071	Art. 146 0843
Art. 7º 0112	Art. 29. 3981	Art. 63. 1239	Art. 102 1836	Art. 147 0159
Art. 8º 0650	Art. 29. 0811	Art. 63. 4006	Art. 102 4096	Art. 147 0783
Art. 8º 3845	Art. 30. 3904	Art. 64. 4007	Art. 103 1837	Art. 148 2096
Art. 8º 0115	Art. 30. 0681	Art. 64. 1240	Art. 103 4097	Art. 148 3864
Art. 9º 0655	Art. 31. 0684	Art. 65. 4008	Art. 114 2051	Art. 149 0194
Art. 9º 0116	Art. 31. 3908	Art. 65. 1241	Art. 114 4147	Art. 149 3874
Art. 9º 2116	Art. 32. 3906	Art. 66. 4011	Art. 115 2052	Art. 149 2337
Art. 9º 1186	Art. 32. 0685	Art. 66. 1244	Art. 115 4148	Art. 150 2128-1
				Art. 151 0195

Art. 151 3875
 Art. 152 0115-1
 Art. 152 3845-1
 Art. 153 2336
 Art. 153 3865
 Art. 154 0161
 Art. 155 0374
 Art. 156 0165
 Art. 157 0166
 D. 5.904
 Texto. 0620-1

LOTUR

D. 5.999
 Art. 74 0512
 Texto. 0633

D. 6.071
 Texto 2480-98

D. 6.129
 Art. 1º 2460
 Art. 2º 2461
 Art. 3º 2462
 Art. 4º 2463
 Art. 5º 2464
 Art. 6º 2465
 Art. 7º 2466
 Art. 8º 2467
 Art. 9º 2468
 Art. 10 2469
 Art. 11 2470
 Art. 12 2471
 Art. 13 2472
 Art. 14 2473
 Art. 15 2474
 Art. 16 2475
 Art. 17 2476
 Art. 18 2477
 Art. 19 2478
 Art. 20 2479
 Art. 21 2480
 Art. 22 2480-1
 Art. 23 2480-2
 Art. 24 2480-3
 Art. 25 2480-4
 Art. 26 2480-5
 Art. 27 2480-6
 Art. 28 2480-7
 Art. 29 2480-8
 Art. 30 2480-9
 Art. 31 2480-10
 Art. 32 2480-11
 Art. 33 2480-12
 Art. 34 2480-13
 Art. 35 2480-14

Art. 36 2480-15
 Art. 37 2480-16
 Art. 38 2480-17
 Art. 39 2480-18
 Art. 40 2480-19
 Art. 41 2480-20
 Art. 42 2480-21
 Art. 43 2480-22
 Art. 44 2480-23
 Art. 45 2480-24
 Art. 46 2480-25
 Art. 47 2480-26
 Art. 48 2480-27
 Art. 49 2480-28
 Art. 50 2480-29
 Art. 51 2480-30
 Art. 52 2480-31
 Art. 53 2480-32
 Art. 54 2480-33
 Art. 55 2480-34
 Art. 56 2480-35
 Art. 57 2480-36
 Art. 58 2480-37
 Art. 59 2480-38
 Art. 60 2480-39
 Art. 61 2480-40
 Art. 62 2480-41
 Art. 63 2480-42
 Art. 64 2480-43
 Art. 65 2480-44
 Art. 66 2480-45
 Art. 67 2480-46
 Art. 68 2480-47
 Art. 69 2480-48
 Art. 70 2480-49
 Art. 71 2480-50
 Art. 72 2480-51
 Art. 73 2480-52
 Art. 74 2480-53
 Art. 75 2480-54
 Art. 76 2480-55
 Art. 77 2480-56
 Art. 78 2480-57
 Art. 79 2480-58
 Art. 80 2480-59
 Art. 81 2480-60
 Art. 82 2480-61
 Art. 83 2480-62
 Art. 84 2480-63
 Art. 85 2480-64
 Art. 86 2480-65
 Art. 87 2480-66
 Art. 88 2480-67
 Art. 89 2480-68
 Art. 90 2480-69

Art. 91 2480-70
 Art. 92 2480-71
 Art. 93 2480-72
 Art. 94 2480-73
 Art. 95 2480-74
 Art. 96 2480-75
 Art. 97 2480-76
 Art. 98 2480-77
 Art. 99 2480-78
 Art. 100 2480-79
 Art. 101 2480-80
 Art. 102 2480-81
 Art. 103 2480-82
 Art. 104 2480-83
 Art. 105 2480-84
 Art. 106 2480-85
 Art. 107 2480-86
 Art. 108 2480-87
 Art. 109 2480-88
 Art. 110 2480-89
 Art. 111 2480-90
 Art. 112 2480-91
 Art. 113 2480-92
 Art. 114 2480-93
 Art. 115 2480-94
 Disp.
 Transitorias 2480-95
 Disp.
 Derogatorias 2480-96
 Disp. Final 2480-97
 D. 6.168
 Art. 1º 4826-5
 Art. 2º 4826-6
 Art. 3º 4826-7
 Art. 4º 4826-8
 Art. 5º 4826-9
 Art. 6º 4826-10
 Art. 7º 4826-11
 Art. 8º 4826-12
 Art. 9º 4826-13
 Art. 10 4826-14
 D. 6.368
 Texto. 0620-1
 D. 6.411
 Texto. 0620-1
 D. 6.442
 Texto. 0620-1
 D. 6.575
 Texto. 0620-1
 D. 6.577
 Texto. 0620-1

MPPILC, MPPTI

Res. Conj. 454
 Art. 1º 4717-124
 Art. 2º 4717-125
 Art. 3º 4717-126
 Art. 4º 4717-127

**MPPEF, MPPA, MPPAT,
MPPILC, MPSS**

Res. Conj. 2115, 0052,
 131, 432 y 179
 Texto. 3320

**Comisión
de Administración
de Divisas**

Prov. 089
 Art. 1º 4717-90
 Art. 2º 4717-91
 Art. 3º 4717-92
 Art. 4º 4717-93
 Art. 5º 4717-94
 Art. 6º 4717-95
 Art. 7º 4717-96
 Art. 8º 4717-97
 Art. 9º 4717-98
 Art. 10 4717-99
 Art. 11 4717-100
 Art. 12 4717-101
 Art. 13 4717-102
 Art. 14 4717-103
 Art. 15 4717-104
 Art. 16 4717-105
 Art. 17 4717-106
 Art. 18 4717-107
 Art. 19 4717-108
 Art. 20 4717-109
 Art. 21 4717-110
 Art. 22 4717-111
 Art. 23 4717-112
 Art. 24 4717-113
 Art. 25 4717-114
 Art. 26 4717-115
 Art. 27 4717-116
 Art. 28 4717-117
 Art. 29 4717-118
 Disposiciones
 Finales 4717-119

Seniat

Prov. Adm.
 SNAT/2008/0292
 Texto. 0291-7

AÑO 2009

LGP

Art. 1º 3561
 Art. 2º 3562
 Art. 3º 3563
 Art. 4º 3564
 Art. 5º 3565
 Art. 6º 3566
 Art. 7º 3567
 Art. 8º 3568
 Art. 9º 3569
 Art. 10 3570
 Art. 11 3571
 Art. 12 3572
 Art. 13 3573
 Art. 14 3574
 Art. 15 3574-1
 Art. 16 3574-2
 Art. 17 3574-3
 Art. 18 3574-4
 Art. 19 3574-5
 Art. 20 3574-6
 Art. 21 3574-7
 Art. 22 3574-8
 Art. 23 3574-9
 Art. 24 3574-10
 Art. 25 3574-11
 Art. 26 3574-12
 Art. 27 3574-13
 Art. 28 3574-14
 Art. 29 3574-15
 Art. 30 3574-16
 Art. 31 3574-17
 Art. 32 3574-18
 Art. 33 3574-19
 Art. 34 3574-20
 Art. 35 3574-21
 Art. 36 3574-22
 Art. 37 3574-23
 Art. 38 3574-24
 Art. 39 3574-25
 Art. 40 3574-26
 Art. 41 3574-27
 Art. 42 3574-28
 Art. 43 3574-29
 Art. 44 3574-30
 Art. 45 3574-31
 Art. 46 3574-31A
 Art. 47 3574-32
 Art. 48 3574-33
 Art. 49 3574-34
 Art. 50 3574-35
 Art. 51 3574-36
 Art. 52 3574-37
 Art. 53 3574-38
 Art. 54 3574-39

Art. 55 3574-40	Disp.	Art. 4º 4802-134	Art. 9º 4743-45	Comisión de Administración de Divisas
Art. 56 3574-41	Derogatoria . . 3574-98	Art. 5º 4802-135	Art. 10 4743-46	
Art. 57 3574-42	Disp.	Art. 6º 4802-136	Art. 11 4743-47	
Art. 58 3574-43	Transitorias . . 3574-99	Art. 7º 4802-137	Art. 12 4743-48	
Art. 59 3574-44	Disp. Final . . 3574-100	Art. 8º 4802-138	Convenio Cambiario 13	
Art. 60 3574-45		Art. 9º 4802-139	Art. 1º 4743-52	
Art. 61 3574-46		Art. 10 4802-140	Art. 2º 4743-53	
Art. 62 3574-47		Art. 11 4802-141		
Art. 63 3574-48	LSTEIREE		Seniat	
Art. 64 3574-49	Art. 1º 0676	MPPILC, MPPAT, MPPS, MPPA	Prov. Adm.	
Art. 65 3574-50	Art. 2º 0677	Res. Conj. 474, 007/2009, 004 y 005	SNAT/2009/0015	
Art. 66 3574-51	Art. 3º 0678	Texto 3320	Art. 1º 2133	
Art. 67 3574-52	Art. 4º 0679		Art. 2º 2134	
Art. 68 3574-53	Disp. Final 0680	MPPEF, MPPA, MPPAT	Art. 3º 2135	
Art. 69 3574-54	D. 6.612	Res. Conj. 2.459, 0061 y 050-09	Art. 4º 2136	
Art. 70 3574-55	Texto 0620-1	Texto 0620-1	Art. 5º 2137	
Art. 71 3574-56	D. 6.719		Art. 6º 2138	
Art. 72 3574-57	Texto 0620-1	Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y Banco Central de Venezuela	Art. 7º 2139	
Art. 73 3574-58	D. 6.740	Convenio Cambiario 9	Art. 8º 2140	
Art. 74 3574-59	Texto 0620-1	Art. 1º 4743-26	Art. 9º 2140-1	
Art. 75 3574-60	D. 6.985	Art. 2º 4743-27	Art. 10 2140-2	
Art. 76 3574-61	Texto.....0620-1	Art. 3º 4743-28	Art. 11 2140-3	
Art. 77 3574-62	D. 6.994	Art. 4º 4743-29	Art. 12 2140-4	
Art. 78 3574-63	Texto.....0620-1	Art. 5º 4743-30	Art. 13 2140-5	
Art. 79 3574-64		Art. 6º 4743-31	Art. 14 2140-6	
Art. 80 3574-65	Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para la Energía Eléctrica y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias	Art. 7º 4743-32	Art. 15 2140-7	
Art. 81 3574-66	Res. Conj. 156, 001 y 108	Art. 8º 4743-32A	Art. 16 2140-8	
Art. 82 3574-67	Art. 1º 2697	Art. 9º 4743-32B	Art. 17 2140-9	
Art. 83 3574-68	Art. 2º 2698	Convenio Cambiario 11	Art. 18 2140-10	
Art. 84 3574-69	Art. 3º 2699	Art. 1º 4743-37	Disp. Derogatoria Primera 2140-11	
Art. 85 3574-70	Art. 4º 2700	Art. 2º 4743-38	Disp. Derogatoria Segunda . . . 2140-12	
Art. 86 3574-71	Art. 5º 2701	Art. 3º 4743-39	Disp.	
Art. 87 3574-72	Art. 6º 2702	Art. 4º 4743-40	Transitoria . . 2140-13	
Art. 88 3574-73	Art. 7º 2703	Art. 5º 4743-41	Disp.	
Art. 89 3574-74	Art. 8º 2704	Art. 6º 4743-42	Final 2140-14	
Art. 90 3574-75	Art. 9º 2705	Art. 7º 4743-43	Prov. Adm.	
Art. 91 3574-76	Art. 10 2706	Art. 8º 4743-44	SNAT/2009/0088	
Art. 92 3574-77			Texto.....0920-72A	
Art. 93 3574-78	Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras		Prov. Adm.	
Art. 94 3574-79	Res. 210.09		SNAT/2009/0089	
Art. 95 3574-80	Art. 1º 4780-1		Art. 1º 1231	
Art. 96 3574-81	Art. 2º 4780-2		Art. 2º 1232	
Art. 97 3574-82	Art. 3º 4780-3		Art. 3º 1233	
Art. 98 3574-83	Art. 4º 4780-4		Art. 4º 1234	
Art. 99 3574-84			Art. 5º 1235	
Art. 100 3574-85	Ministerio del Poder Popular para la Cultura		Art. 6º 1236	
Art. 101 3574-86	Res. 292		Art. 7º 1237	
Art. 102 3574-87	Art. 1º 4802-131		Art. 8º 1238	
Art. 103 3574-88	Art. 2º 4802-132		Art. 9º 1238-1	
Art. 104 3574-89	Art. 3º 4802-133		Art.10 1238-2	
Art. 105 3574-90			Art.11 1238-3	
Art. 106 3574-91			Art.12 1238-4	
Art. 107 3574-92				
Art. 108 3574-93				
Art. 109 3574-94				
Art. 110 3574-95				
Art. 111 3574-96				
Art. 112 3574-97				

Art. 3º 4828-57	Art. 27. 4567-4	Art. 151 4567-59	D. 7.657	Art. 9º 4938
Art. 4º 4828-58	Art. 28. 4567-5	Art. 155 4567-60	Texto. 0620-1	Art. 10 4939
Art. 5º 4828-59	Art. 29. 4567-6	Art. 156 4567-61	D. 7.658	Art. 11 4940
Art. 6º 4828-60	Art. 36. 4567-7	Art. 160 4567-62	Texto. 0620-1	Art. 12 4941
Art. 7º 4828-61	Art. 37. 4567-8	Art. 163 4567-63		Art. 13 4942
Art. 8º 4828-62	Art. 39. 4567-9	Disposiciones		Art. 14 4943
Art. 9º 4828-63	Art. 40 4567-10	Transitorias 4567-64		Art. 15 4943-1
Art. 10 4828-64	Art. 41 4567-11	Disposición	Banco Central de	Art. 16 4943-2
Art. 11 4828-65	Art. 42 4567-12	Derogatoria 4567-65	Venezuela	
Art. 12 4828-66	Art. 43 4567-13	Disposiciones	Res. 10-06-02	
Art. 13 4828-67	Art. 44 4567-14	Transitorias 4567-66	Art. 1º 4943-3	
Art. 14 4828-68	Art. 45 4567-15		Art. 2º 4943-4	
Art. 15 4828-69	Art. 46 4567-16	LCIC	Art. 3º 4943-5	
Art. 16 4828-70	Art. 47 4567-17	Art. 1º 4745	Art. 4º 4943-6	
Art. 17 4828-71	Art. 48 4567-18	Art. 2º 4746	Art. 5º 4943-7	
Art. 18 4828-72	Art. 49 4567-19	Art. 3º 4747	Art. 6º 4943-8	
Art. 19 4828-73	Art. 50 4567-20	Art. 4º 4748		
Art. 20 4828-74	Art. 51 4567-21	Art. 5º 4749	Res. 10-06-03	
Art. 21 4828-75	Art. 52 4567-22	Art. 6º 4750	Art. 1º 4943-9	
Art. 22 4828-76	Art. 53 4567-23	Art. 7º 4751	Art. 2º 4943-10	
Art. 23 4828-77	Art. 54 4567-24	Art. 8º 4752	Art. 3º 4943-11	
Art. 24 4828-78	Art. 55 4567-25	Art. 9º 4753	Art. 4º 4943-12	
Art. 25 4828-79	Art. 56 4567-26	Art. 10 4754		
Art. 26 4828-80	Art. 57 4567-27	Art. 11 4755	Res. 10-07-01	
Art. 27 4828-81	Art. 58 4567-28	Art. 12 4756	Art. 1º 4393	
Art. 28 4828-82	Art. 59 4567-29	Art. 13 4757	Art. 2º 4394	
Art. 29 4828-83	Art. 60 4567-30	Art. 14 4758	Art. 3º 4395	
Art. 30 4828-84	Art. 61 4567-31	Art. 15 4759	Art. 4º 4396	
Art. 31 4828-85	Art. 62 4567-32	Art. 16 4760	Art. 5º 4397	
Art. 32 4828-86	Art. 63 4567-33	Art. 17 4761	Art. 6º 4398	
Art. 33 4828-87	Art. 64 4567-34	Art. 18 4762	Art. 7º 4399	
Art. 34 4828-88	Art. 65 4567-35	Art. 19 4763	Art. 8º 4400	
Art. 35 4828-89	Art. 66 4567-36	Art. 20 4764	Art. 9º 4401	
Art. 36 4828-90	Art. 67 4567-37	Art. 21 4765	Art. 10 4402	
Art. 37 4828-91	Art. 68 4567-38	Art. 22 4766	Art. 11 4403	
Art. 38 4828-92	Art. 69 4567-39	Art. 23 4767	Art. 12 4404	
Art. 39 4828-93	Art. 70 4567-40	Art. 24 4768	Art. 13 4405	
Art. 40 4828-94	Art. 71 4567-41	Art. 25 4769		
Art. 41 4828-95	Art. 72 4567-42	Art. 26 4770	Res. 10-07-02	
Disposiciones	Art. 73 4567-43	Art. 27 4771	Art. 1º 4780-5	
Transitorias 4828-96	Art. 74 4567-44	Art. 28 4772	Art. 2º 4780-6	
Disposiciones	Art. 75 4567-45	Art. 29 4773	Art. 3º 4780-7	
Finales 4828-97	Art. 76 4567-46	Art. 30 4773-1	Art. 4º 4780-8	
	Art. 77 4567-47	Art. 31 4773-2	Art. 5º 4780-9	
	Art. 78 4567-48	Art. 32 4773-3	Art. 6º 4780-10	
	Art. 79 4567-49	Art. 33 4773-4	Art. 7º 4780-11	
	Art. 80 4567-50	Disp. Trans.	Art. 8º 4780-12	
	Art. 108 4567-51	Primera 4773-5		
	Art. 118 4567-52	Segunda 4773-6	Res. 10-09-01	
	Art. 119 4567-53	Derogatoria 4773-7	Art. 1º 4930	
	Art. 120 4567-54	Disp.	Art. 2º 4931	
	Art. 121 4567-55	Derogatoria 4773-7	Art. 3º 4932	
	Art. 124 4567-56	Disp.	Art. 4º 4933	
	Art. 149 4567-57	Final 4773-8	Art. 5º 4934	
	Art. 150 4567-58	D. 7.407	Art. 6º 4935	
		Texto 0620-1	Art. 7º 4936	
			Art. 8º 4937	

AÑO 2010

LOD

Art. 1º 4567
Art. 2º 4567-1
Art. 3º 4567-2
Art. 14 4567-3

Ministerios del Poder Popular para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias y para Relaciones Exteriores y Justicia

Res. Conj. 064, 113 y 222
Texto. 2628
Texto. 3320

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para la Alimentación y para la Agricultura y Tierras

Res. Conj. 2.637, 008-10 y 015/2010
Texto. 0620-1

MPPPF, MPPC, MPPBIM, MPPAT, MPPS, MPPEP, MPPCTII y MPPA

Res. Conj. 2.658, 26, 17/2010, 019/2010, 051, 048, 036 y 010-10
Art. 1º 4716-5
Art. 2º 4716-6
Art. 3º 4716-7
Art. 4º 4716-8
Art. 5º 4716-9
Art. 6º 4716-10
Art. 7º 4717
Art. 8º 4717-1
Art. 9º 4717-2
Art. 10 4717-3
Art. 11 4717-4
Art. 12 4717-5

Ministerios del Poder Popular de Planificación y Finanzas y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

Res. Conj. 2.682 y 054
Texto. 2628
Texto. 3320

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Res. 2.699

Art. 1º	4717-89
Art. 2º	4717-120
Art. 3º	4717-121
Art. 4º	4717-122
Art. 5º	4717-123
Art. 6º	4717-123A

MPPPF, MPPC, MPPIBM, MPPAT, MPPEP, MPPCTII y MPPA

Res. Conj. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10

Texto 3320

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y Banco Central de Venezuela

Convenio Cambiario 14

Art. 1º	4743-54
Art. 2º	4743-55
Art. 3º	4743-56
Art. 4º	4743-57
Art. 5º	4743-58
Art. 7º	4743-60
Art. 8º	4743-61
Art. 9º	4743-62
Art. 10	4743-63
Art. 11	4743-64

Art. 12	4743-65
Convenio Cambiario 15	
Art. 1º	4743-66
Art. 2º	4743-67
Art. 3º	4743-68
Art. 4º	4743-69

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y Banco Central de Venezuela

Convenio Cambiario 12

Art. 1º	4743-49
Art. 2º	4743-50
Art. 3º	4743-51
Art. 4º	4743-51A
Art. 5º	4743-51B
Art. 6º	4743-51C
Art. 7º	4743-51D

Convenio Cambiario 16

Art. 1º	4743-70
Art. 2º	4743-71
Art. 3º	4743-72

Convenio Cambiario 17

Art. 1º	4743-73
Art. 2º	4743-74
Art. 3º	4743-75

Convenio Cambiario 18

Art. 1º	4743-76
Art. 2º	4743-77
Art. 3º	4743-78
Art. 4º	4743-79
Art. 5º	4743-80

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria

Prov. Adm.

SNAT/2010/0050

Texto 0920-72A

Prov. Adm.

SNAT/2010/0051

Art. 1º	0920-74
Art. 2º	0920-75
Art. 3º	0920-76
Art. 4º	0920-77
Art. 5º	0920-78
Art. 6º	0920-79
Art. 7º	0920-80
Art. 8º	0920-81

Comisión de Administración de Divisas

Prov. 101

Art. 1º	4718-10
Art. 2º	4718-11
Art. 3º	4718-12
Art. 4º	4718-13
Art. 5º	4718-14
Art. 6º	4718-15
Art. 7º	4718-16
Art. 8º	4718-17
Art. 9º	4718-18
Art. 10	4718-19
Art. 11	4718-20
Art. 12	4718-21
Art. 13	4718-22

Art. 14	4719
Art. 15	4720
Art. 16	4720-1
Art. 17	4720-2
Art. 18	4720-3
Art. 19	4720-4
Art. 20	4720-5
Art. 21	4720-6
Art. 22	4720-7
Art. 23	4720-8
Art. 24	4720-9
Art. 25	4720-10
Art. 26	4720-11
Art. 27	4720-11A
Art. 28	4720-11B
Disposiciones	
Finales	4720-11C
Prov. 102	
Art. 1º	4744
Art. 2º	4744-1
Art. 3º	4744-2
Art. 4º	4744-3
Prov. 104	
Art. 1º	4827
Art. 2º	4828
Art. 3º	4828-1
Art. 4º	4828-2
Art. 5º	4828-3
Art. 6º	4828-4
Art. 7º	4828-5
Art. 8º	4828-6
Art. 9º	4828-7
Art. 10	4828-8
Art. 11	4828-9

Art. 12	4828-10
Art. 13	4828-11
Art. 14	4828-12
Art. 15	4828-13
Art. 16	4828-14
Art. 17	4828-15
Art. 18	4828-16
Art. 19	4828-17
Art. 20	4828-18
Art. 21	4828-19
Art. 22	4828-20
Art. 23	4828-21
Art. 24	4828-22
Art. 25	4828-23
Art. 26	4828-24
Art. 27	4828-25
Art. 28	4828-26
Art. 29	4828-27
Art. 30	4828-28
Art. 31	4828-29
Art. 32	4828-30
Art. 33	4828-31
Art. 34	4828-32
Art. 35	4828-33
Art. 36	4828-34
Disp. Final	
Primera	4828-35
Disp. Final	
Segunda	4828-36
Disp. Final	
Tercera	4828-37

DECRETOS		
Nº	Gaceta Oficial	Fecha
555	35.658	Feb. 21
RESOLUCIONES		
2.843	35.734	Jun. 16
85	35.751	Jul. 12
196	35.812	Oct. 06
1.329	35.837	Nov. 14
AÑO 1996		
DECRETOS		
1.581	36.097	Nov. 29
1.666	5.129 Ext.	Dic. 30
RESOLUCIONES		
SG-009	35.877	Ene. 11
019 y 3.020	35.894	Feb. 05
SG-081	35.921	Mar. 15
070, 0910 y 3.048	35.928	Mar. 26
069, 3.049 y 0911	35.928	Mar. 26
3.163	36.031	Ago. 28
200	36.054	Sep. 30
194	36.055	Oct. 01
AÑO 1997		
LEYES		
L.L.	36.189	Abr. 21
DECRETOS		
Nº		
1.721	36.156	Feb. 28
1.807	5.145 Ext.	Abr. 30
1.894	36.249	Jul. 16
RESOLUCIONES		
DM-013	36.137	Ene. 30
DM-3.308 y DM-054	36.156	Feb. 28
041	36.165	Mar. 13
DM-074	36.165	Mar. 13
DM-111	36.196	Abr. 30
3.502	36.244	Jul. 09
3.507	36.248	Jul. 15
3.571, 177 y 223	36.287	Sep. 09
3.646	36.294	Sep. 18
DM-3.712 y DM-329	36.336	Nov. 18
341	36.336	Nov. 18

PROVIDENCIAS		
Nº	Gaceta Oficial	Fecha
01	36.211	May. 22
AÑO 1998		
LEYES		
LZLFI TPP	36.517	Ago. 14
DECRETOS		
Nº		
3.078	5.285 Ext.	Dic. 18
3.054	36.611	Dic. 29
RESOLUCIONES		
837-97	5.205 Ext.	Ene. 08
DM/162	36.411	Mar. 11
3.873	36.422	Mar. 26
201	5.232 Ext.	May. 28
226	36.482	Jun. 25
4.055, 13.614, 094,63.598 y 165	36.545	Sep. 23
631	36.570	Oct. 29
146	36.581	Nov. 13
4.148, 449 y 650	36.592	Nov. 30
334	36.594	Dic. 02
4.276	36.603	Dic. 15
688	36.604	Dic. 16
694	36.612	Dic. 30
702	5.286 Ext.	Dic. 30
PROVIDENCIAS		
532	36.419	Mar. 23
1.505	36.611	Dic. 29
AÑO 1999		
DECRETOS		
3.112	5.288 Ext.	Ene. 13
3.154	36.623	Ene. 18
3.269	5.302 Ext.	Ene. 29
45	36.686	Abr. 23
206	5.363 Ext.	Jul. 12
250	5.372 Ext.	Ago. 11
236	36.722	Ago. 25
295	5.382 Ext.	Sep. 28
RESOLUCIONES		
185	36.615	Ene. 06
SG-001-99	36.620	Ene. 13

Nº	Gaceta Oficial	Fecha
022 y 029	36.636	Feb. 04
23	36.653	Mar. 03
24	36.653	Mar. 03
87, 131, 363 y 181	36.723	Jun. 15
189	36.742	Jul. 14
428	36.768	Ago. 19
312	36.857	Dic. 27
AÑO 2000		
LEYES		
LPLENE	37.006	Ago. 03
L.MED.	37.006	Ago. 03
DECRETOS		
Nº		
655	5.436 Ext.	Feb. 04
705	36.898	Feb. 23
840	5.471 Ext.	Jun. 05
859	36.974	Jun. 16
861	36.974	Jun. 16
1.009	37.059	Oct. 18
RESOLUCIONES		
061	36.894	Feb. 17
114	36.898	Feb. 23
385	36.905	Mar. 03
179	36.906	Mar. 08
274	36.947	May. 10
576 y 6.756	36.965	Jun. 05
582	37.048	Oct. 02
668	37.100	Dic. 15
629	37.101	Dic. 18
DECISIONES		
002	5.486 Ext.	Ago. 31
AÑO 2001		
CÓDIGOS		
COT	37.305	Oct. 17
LEYES		
LSSM DP	5.554 Ext.	Nov. 13
DECRETOS		
Nº		
1.180	37.125	Ene. 23
1.234	37.155	Mar. 09
1.455	37.330	Nov. 22

PROVIDENCIAS			Nº	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha
Nº	Gaceta Oficial	Fecha	502 37.774 Sep. 12	1.566 38.003 Ago. 18
SNAT/2001/687 37.276 Sep. 05	503 37.774 Sep. 12	258 38.009 Ago. 26
			03-09-01 37.778 Sep. 18	109 38.051 Oct. 26
AÑO 2002			CONVENIOS CAMBIARIOS			CONVENIOS CAMBIARIOS		
LEYES			1 37.653 Mar. 19	7 37.936 May. 12
LGMAC 37.570 Nov. 14	4 37.790 Oct. 06	6 37.957 Jun. 10
DECRETOS			5 37.790 Oct. 06	PROVIDENCIAS		
Nº			PROVIDENCIAS			SNAT/2004/0006 37.855 Ene. 12
2.015 37.541 Oct. 03	004 37.632 Feb. 14	SNAT/2004/0201 37.915 Abr. 12
2.033 37.562 Nov. 04	005 5.629 Ext. Feb. 21	SNAT/2004/0202 37.915 Abr. 12
RESOLUCIONES			010 5.629 Ext. Feb. 21	SNAT/2004/0203 37.915 Abr. 12
1.174 y 396 37.549 Oct. 15	012 5.629 Ext. Feb. 21	SNAT/2004/0204 37.915 Abr. 12
1.178 y 395 37.549 Oct. 15	016 37.653 Mar. 19	SNAT/2004/0205 37.915 Abr. 12
1.195 y 452 37.559 Oct. 30	SNAT/2003/1.695 37.660 Mar. 28	SNAT/2004/0206 37.915 Abr. 12
PROVIDENCIAS			SNAT/2003/1.696 37.660 Mar. 28	SNAT/2004/0207 37.915 Abr. 12
SNAT/2002/883 37.364 Ene. 15	019 37.662 Abr. 01	SNAT/2004/0208 37.915 Abr. 12
SNAT/2002/959 37.439 May. 09	SNAT/2003/1.713 37.665 Abr. 04	SNAT/2004/0209 37.915 Abr. 12
SNAT/2002/945 37.452 May. 28	SNAT/2003/1.714 37.665 Abr. 04	055 37.979 Jul. 14
SNAT/2002/1.487 37.593 Dic. 17	023 37.667 Abr. 08	056 38.006 Ago. 23
AÑO 2003			024 37.670 Abr. 11	058 38.015 Sep. 03
DECRETOS			027 37.701 May. 30	063 38.076 Nov. 30
2.320 37.644 Mar. 06	040 37.763 Ago. 28	AÑO 2005		
2.330 37.644 Mar. 06	2.142 37.765 Sep. 01	LEYES		
2.379 5.638 Ext. Abr. 29	042 37.770 Sep. 08	LSDC 38.327 Dic. 02
2.357 37.732 Jul. 15	034 37.788 Oct. 02	DECRETOS		
2.429 37.733 Jul. 16	045 37.788 Oct. 02	Nº		
2.492 37.734 Jul. 17	047 37.799 Oct. 17	3.679 5.774 Ext. Jun. 28
2.611 37.794 Oct. 10	38 37.821 Nov. 19	3.885 38.266 Sep. 06
RESOLUCIONES			AÑO 2004			3.979 38.290 Oct. 10
03-03-02 37.655 Mar. 21	LEYES			3.980 38.290 Oct. 10
283 37.671 Abr. 14	LACM			4.100 38.318 Nov. 21
297 37.679 Abr. 29	PIBC 5.747 Ext. Dic. 23	4.108 38.323 Nov. 28
047 37.679 Abr. 29	DECRETOS			4.157 38.338 Dic. 19
339 37.684 May. 07	Nº			4.182 38.342 Dic. 23
357 37.693 May. 20	2.974 37.967 Jun. 25	RESOLUCIONES		
358 37.694 May. 21	3.003 38.013 Sep. 01	1.598 38.113 Ene. 24
360 37.695 May. 22	RESOLUCIONES			1661 38.234 Jul. 22
376 37.711 Jun. 13	110 37.904 Mar. 23	065, 182, 311		
377 37.711 Jun. 13	186 37.931 May. 05	y 019 38.246 Ago. 09
088 37.728 Jul. 09	DM/1.549			077, 205, 322		
499 37.772 Sep. 10	y DM/197 37.933 May. 07	y 019 38.246 Ago. 09
500 37.772 Sep. 10						

Nº	Gaceta Oficial	Fecha	Nº	Gaceta Oficial	Fecha	DECRETOS		
1.685 38.277 Sep. 21	SNAT/2006			Nº	Gaceta Oficial	Fecha
05-11-01 38.307 Nov. 04	/0338 38.506 Ago. 23	5.813 38.853 Ene. 18
CONVENIOS CAMBIARIOS			SNAT/2006			5.872 38.873 Feb. 19
10 38.336 Dic. 15	/0339 38.506 Ago. 23	5.879 38.875 Feb. 21
PROVIDENCIAS			SNAT/2006/			5.904 38.883 Mar. 04
SNAT/2005			0665 38.562 Nov. 13	6.168 38.958 Jun. 23
/0274 38.162 Abr. 08	AÑO 2007			6.442 39.022 Sep. 23
SNAT/2005			DECRETOS			6.368 39.027 Sep. 30
/0275 38.162 Abr. 08	5.212 38.632 Feb. 26	6.575 39.086 Dic. 23
09/2005 38.169 Abr. 20	5.344 38.681 May. 11	6.577 39.088 Dic. 29
0627 38.252 Ago. 17	5.424 38.724 Jul. 12	RESOLUCIONES		
SNAT/			5.618 5.852 Ext. Oct. 05	2115, 0052, 131,		
2005/0558 38.254 Ago. 19	5.619 5.852 Ext. Oct. 05	432 y 179 38.991 Ago. 11
SNAT/			5.732 38.829 Dic. 11	454 39.068 Nov. 27
2005/0557 38.255 Ago. 22	5.733 38.830 Dic. 12	PROVIDENCIAS		
SNAT/			5.771 38.839 Dic. 27	089 38.987 Ago. 05
2005/0869 38.293 Oct. 14	RESOLUCIONES			SNAT/2008/		
SNAT/2005			1.862			0292 39.076 Dic. 09
/0915 38.314 Nov. 15	y 030 38.625 Feb. 13	AÑO 2009		
SNAT/2005			057, 238			LEYES		
/1.045 38.345 Dic. 28	y 064 38.674 May. 02	LGP 39.140 Mar. 17
SNAT/2005			081 38.678 May. 08	LSTEIRRE 5.933 Ext Oct. 21
/0962 38.346 Dic. 29	082 38.678 May. 08	DECRETOS		
SNAT/2005			07-06-01 38.700 Jun. 07	Nº		
/0987 38.346 Dic. 29	077 38.766 Sep. 11	6.612 39.115 Feb. 06
AÑO 2006			1.951			6.719 39.184 May. 22
DECRETOS			y 310 38.800 Oct. 31	6.740 39.196 Jun. 09
3.228 38.392 Mar. 07	264 38.829 Dic. 11	6.985 39.291 Oct. 23
4.335 38.392 Mar. 07	PROVIDENCIAS			6.994 39.298 Nov. 03
4.465 38.433 May. 10	SNAT/2007			RESOLUCIONES		
4.569 38.465 Jun. 23	/0031 38.616 Ene. 31	474, 007/		
4.571 38.465 Jun. 23	SNAT/2007			2009, 004		
4.570 38.471 Jul. 03	/0033 38.616 Ene. 31	y 005 39.097 Ene. 13
4.695 38.485 Jul. 25	SNAT/2007			292 39.195 Jun. 08
4.991 38.566 Nov. 17	/0223 38.663 Abr. 13	210.09 39.197 Jun. 10
RESOLUCIONES			SNAT/2007			2.406 39.200 Jun. 15
1.734, 0140			/0224 38.663 Abr. 13	2.459, 0061		
y 040 38.388 Mar. 01	083 y			y 050-09 39.284 Oct. 14
031 38.398 Mar. 15	PRE-111-07 38.759 Ago. 31	156, 001		
032 38.398 Mar. 15	082 38.799 Oct. 30	y 108 39.298 Nov. 03
068 38.408 Mar. 29	AÑO 2008			CONVENIOS CAMBIARIOS		
049 38.411 Abr. 03	DECRETOS-LEYES			11 39.197 Jun. 10
PROVIDENCIAS			5.999 5.889 Ext. Jul. 31	9 39.239 Ago. 11
SNAT/2005			6.071 5.889 Ext. Jul. 31	13 39.320 Dic. 03
/1122 38.356 Ene. 12	6.129 5.890 Ext. Jul. 31			
SNAT/2005			6.411 39.013 Sep. 10			
/1123 38.356 Ene. 12	6.368 39.027 Sep. 30			
SNAT/2006								
/0128 38.403 Mar. 22						
0365 38.490 Ago. 01						

A la Aduana Guanta-Puerto La Cruz estará adscrita la aduana subalterna Aérea de Barcelona, la cual funcionará en el Aeropuerto General José Antonio Anzoátegui y estará habilitada para las operaciones de importación, exportación y tránsito y para servicios de Transbordo y bultos postales.

ADUANA DE PUERTO SUCRE. CIRCUNSCRIPCIÓN

[Nº 0273] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 21.—La Aduana de Puerto Sucre funcionará en la ciudad de Cumaná y tendrá por circunscripción los Distritos Sucre, Montes, Mejías y Ribero del Estado Sucre, con excepción del Municipio Cariaco de este último Distrito.

ADUANA DE CARÚPANO. ADUANAS SUBALTERNAS. CIRCUNSCRIPCIÓN. HABILITACIÓN

[Nº 0274] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 22.—La Aduana de Carúpano funcionará en la ciudad del mismo nombre y tendrá por circunscripción los Estados Sucre y Monagas, incluyendo el Municipio Cariaco del Distrito Ribero del Estado Sucre.

A la Aduana de Carúpano estarán adscritas las siguientes aduanas subalternas:

a) Güiria y Aérea de Maturín, las cuales funcionarán, respectivamente, en Güiria y en el Aeropuerto Internacional de Maturín y estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y servicios de Transbordo, cabotaje y bultos postales;

b) Puerto Caripito y Puerto de Hierro, las cuales funcionarán, respectivamente, en las ciudades del mismo nombre y estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y los servicios de Transbordo, cabotaje y bultos postales;

c) Barrancas, Río Caribe, Cristóbal Colón y Caño Colorado, las cuales funcionarán, respectivamente, en las localidades del mismo nombre y estarán habilitadas para la operación de exportación y servicios de cabotaje.

ADUANA DE GÜIRIA

[Nº 0275] D. 1.684/91, Presid de la Rep.

ART. 1º—Se otorga el carácter de Aduana Principal a la Aduana Subalterna de Güiria.

UBICACIÓN

[Nº 0276] D. 1.684/91, Presid de la Rep.

ART. 2º—La Aduana Principal de Güiria funcionará en la ciudad del mismo nombre y tendrá jurisdicción el Distrito Valdez, Estado Sucre.

HABILITACIÓN

[Nº 0277] D. 1.684/91, Presid de la Rep.

ART. 3º—La Aduana Principal de Güiria estará habilitada para las operaciones de importación, exportación, tránsito y los servicios de cabotaje y Transbordo.

EJECUCIÓN

[Nº 0278] D. 1.684/91, Presid de la Rep.

ART. 4º—El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

NOTA: Creemos que este Decreto está derogando taxativamente al Decreto Nº 1.874 de 16-12-87 que ya había otorgado el carácter de Aduana Principal a la Aduana Subalterna de Güiria.

[Nos. 0279 a 0290] Reservados.

ADUANAS DE LA REGIÓN GUAYANA. PRINCIPAL Y SUBALTERNAS

[Nº 0291] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 23.—En la Región de Guayana funcionará como aduana principal la de Ciudad Guayana y como aduanas subalternas las de Ciudad Bolívar, Matanzas, Tucupita, Pedernales, Santa Elena de Uairén, Icabarú, Corcumerú, Santa Rosalía, Caicara, Maripa y la de Curiapo.

ADUANA PRINCIPAL. OTORGAMIENTO

[Nº 0291-1] D. 3.003/04, Presid de la Rep.

ART. 1º—Se otorga el carácter de Aduana Principal a la Aduana Subalterna de Santa Elena de Uairén, la cual se denominará Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén.

ESTRUCTURA

[Nº 0291-2] D. 3.003/04, Presid de la Rep.

ART. 2º—La Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén tendrá dentro de su estructura un Área de Apoyo Ecológico, cuya función principal será la de apoyar y coordinar activamente con las autoridades competentes en el control de las actividades susceptibles de degradar el ambiente.

LOCALIDAD Y CIRCUNSCRIPCIÓN

[Nº 0291-3] D. 3.003/04, Presid de la Rep.

ART. 3º—La Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén funcionará en la localidad del mismo nombre y tendrá como circunscripción el Municipio Gran Sabana del Estado Bolívar.

OPERACIONES. HABILITACIÓN

[Nº 0291-4] D. 3.003/04, Presid de la Rep.

ART. 4º—La Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén estará habilitada para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y para los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.

ADUANAS ADSCRITAS

[Nº 0291-5] D. 3.003/04, Presid de la Rep.

ART. 5º—A esta Aduana estarán adscritas las Aduanas Subalternas de Icabarú y Corcumerú, las cuales funcionarán en las localidades del mismo nombre, y estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación y tránsito, servicio de transbordo y cabotaje.

ÓRGANO EJECUTOR

[Nº 0291-6] D. 3.003/2004, Presid de la Rep.

ART. 6º—El Ministerio de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

[Nº 0291-7] COMENTARIO.—De acuerdo con lo previsto en la Providencia Administrativa Nº SNAT/2008/0292 del 09-12-2008, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.076 de la misma fecha, la Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén ejercerá funciones de control en los siguientes puntos: a) Punto de Control Fronterizo del Aeropuerto Internacional de Santa Elena de Uairén (PCFAISEU) y b) Punto de Control Fronterizo de la Alcabala de San Ignacio de Yuruaní (PCFASIY), ambas pertenecientes al Municipio Gran Sabana.

Las funciones de control serán las siguientes:

1. Recepción y verificación de mercancías que van a ser nacionalizadas o exportadas;
2. Determinación del régimen jurídico aplicable a las mercancías a ser importadas o exportadas;
3. Verificación del régimen de equipaje de pasajeros que ingresan o salen del país y del Régimen de Puerto Libre;
4. Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en el intercambio de bienes producto del comercio internacional y la circulación de personas;
5. Controlar el paso de las mercancías desde o hacia la frontera;
6. Controlar los vehículos o medios de transporte que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan mercancías y bienes que van a ser nacionalizadas o exportadas;
7. Las demás que se le atribuyan.

HABILITACIÓN DE ADUANAS PARA IMPORTACIÓN
Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES
Y PSICOTRÓPICAS

[Nº 0292] Res. Conj. 298, G-503/85, M.H. y MSAS.

ART. 1º—La Aduana Principal Aérea de Maiquetía y la Aduana Subalterna Aérea de La Chinita, quedan habilitadas para realizar las operaciones aduaneras de importación y exportación de las sustancias a que se refiere la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En consecuencia, las demás aduanas del país no podrán aceptar el ingreso a su zona primaria de dichas sustancias.

NORMAS A CUMPLIR

[Nº 0293] Res. Conj. 298, G-503/85, M.H. y MSAS.

ART. 2º—Quiénes realicen las operaciones aduaneras indicadas en el artículo anterior deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Título II de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la normativa aduanera que fuere aplicable.

[Nº 0294] COMENTARIO.—La Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica de Drogas el 18-08-2010, la cual fue publicada inicialmente en la Gaceta Oficial Nº 39.510 del 15-09-2010 y reimpressa en la Gaceta Oficial Nº 39.535 del 21-10-2010 por incurrirse en errores materiales en su artículo 44. Esta normativa

tiene por objeto establecer mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales. También, determina los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas y deroga expresamente a la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del 11-08-2005, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.337 del 16-12-2005, así como su Reglamento Parcial (véanse Códigos Internos Nos. 4567 a 4567-66).

NO APLICACIÓN RÉGIMENES LEGALES A MERCADERÍAS
PROCEDENTES Y CON DESTINO A COLOMBIA

[Nº 0295] Res. 394/85, M.H.

ART. 1º—Los Regímenes Legales (2) y (4) no se aplicarán a las mercaderías procedentes de la República de Colombia y con destino al mismo país, que transiten por las siguientes rutas:

- a) Cúcuta - San Antonio del Táchira - San Cristóbal - Guasdalito - El Amparo de Apure - Arauca.
- b) Arauca - El Amparo de Apure - Guasdalito - San Cristóbal - San Antonio del Táchira - Cúcuta.

EXCEPCIÓN

[Nº 0296] Res. 394/85, M.H.

ART. 2º—Se exceptúan de la aplicación del artículo anterior, las mercancías calificadas como sustancias estupefacientes y psicotrópicas, las inflamables y los explosivos, para cuyo tránsito deberán cumplirse previamente los requisitos legales aplicables.

OPERACIONES DE TRÁNSITO ADUANERO

[Nº 0297] Res. 394/85, M.H.

ART. 3º—Para la realización de la operación de tránsito aduanero referida en el artículo primero, deberá darse cumplimiento a los demás requisitos que establece el Título IV, Capítulo II, Sección V, del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas. (Nº 1621-1 y ss.)

ADUANA DE CIUDAD GUAYANA. ADUANAS SUBALTERNAS.
HABILITACIÓN

[Nº 0298] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 24.—La Aduana de Ciudad Guayana funcionará en Ciudad Guayana y tendrá por circunscripción el Estado Bolívar y el Territorio Federal Delta Amacuro.

A la Aduana de Ciudad Guayana estarán adscritas las siguientes aduanas subalternas:

- a) Ciudad Bolívar, la cual funcionará en la ciudad del mismo nombre, y estará habilitada para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y servicios de Transbordo, cabotaje y bultos postales;
- b) Matanzas, la cual funcionará en Matanzas y estará habilitada para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y servicios de Transbordo, cabotaje y bultos postales;
- c) Tucupita, Pedernales, Santa Elena de Uairén, Icabarú, Corcumerú, Santa Rosalía, Caicara, Maripa y la de Curiapo, las cuales funcionarán en las localidades del mismo nombre, res-

pectivamente, y estarán habilitadas para la operación de exportación y servicio de cabotaje; salvo la de Santa Elena de Uairén que, además, estará habilitada para la importación.

ADUANAS DE LA REGIÓN INSULAR.
PRINCIPAL Y SUBALTERNAS

[N° 0299] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 25.—En la Región Insular funcionará como aduana principal la de El Guamache y como aduanas subalternas: Pampatar, Aérea de El Yaque y la de Punta de Piedras.

ADUANA DE EL GUAMACHE. ADUANAS SUBALTERNAS.
HABILITACIÓN

[N° 0300] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 26.—La Aduana de El Guamache funcionará en El Guamache y tendrá por circunscripción el Estado Nueva Esparta y las Dependencias Federales.

A la Aduana de El Guamache estarán adscritas las siguientes aduanas subalternas:

a) Pampatar, la cual funcionará en la ciudad del mismo nombre y estará habilitada para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y servicio de Transbordo, cabotaje y bultos postales;

b) Aérea de El Yaque y la de Punta de Piedras, las cuales funcionarán, respectivamente, en el Aeropuerto Internacional del Caribe "General Santiago Mariño" y en Punta de Piedras; estarán habilitadas para las operaciones de importación, exportación y tránsito, y servicios de Transbordo, cabotaje y bultos postales.

ADUANAS PREVISTAS

[N° 0301] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 27.—Las aduanas principales, de los Llanos Centrales y Puerto Ayacucho y las subalternas: Aérea Metropolitana de Caracas, La Fria, Corcumerú, Santa Rosalía, Caicara, Mariapa y Curiapo, previstas en el presente Reglamento, comenzarán a operar una vez que el Ministerio de Hacienda mediante Resolución así lo disponga.

CREACIÓN DE FUTURAS ADUANAS SUBALTERNAS

[N° 0302] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 28.—Las aduanas subalternas que se crearen en el futuro dependerán de las aduanas principales en cuya circunscripción quedaren ubicadas.

NOTA: Ver cuadro sinóptico de las Aduanas Principales y Subalternas, Clasificadas por Regiones en N° 0360.

[Nos. 0303 a 0320] Reservados.

HABILITACIÓN DEL SERVICIO ADUANERO

DÍAS HÁBILES

[N° 0321] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 519.—Se entenderá por días hábiles, a los efectos de este reglamento, los días laborales en la administración pública nacional.

[N° 0322] Reservado.

TARIFAS. DÍAS HÁBILES E INHÁBILES

[N° 0323] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 48.—El Ministerio de Hacienda fijará para cada aduana las horas ordinarias de labor.

Cuando se habilite el servicio aduanero fuera de las horas ordinarias de labor, en días hábiles o en sitios distintos a aquellos que constituyen la zona aduanera, los usuarios pagarán la siguiente tarifa:

	Por cada hora o fracción
En horas normales para sitios	Bs. 100
En días hábiles:	
a) Después del horario ordinario hasta las 10 p.m.	Bs. 100
b) Después de las 10 p.m.	Bs. 150
En días inhábiles:	
a) En el horario ordinario	Bs. 250
b) Después del horario ordinario hasta las 10 p.m.	Bs. 350
c) Después de las 10 p.m.	Bs. 400

PARÁGRAFO ÚNICO.—Cuando se trate de habilitación en sitios distintos a la zona aduanera, además de la tarifa correspondiente, el usuario pagará los gastos de transporte, alimentación y hospedaje si fuese necesario. Dicho pago, que se liquidará en la misma planilla correspondiente a la habilitación, será establecido por la oficina aduanera conforme a las normas para viáticos de funcionarios públicos.

NOTA: Con base en lo previsto en el Decreto N° 5.515 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria de fecha 06-03-2007, a partir del 01-01-2008, todo importe expresado en moneda nacional antes de esta fecha deberá ser convertido a la nueva unidad monetaria dividiendo entre 1.000 y llevado al céntimo más cercano.

CONVENIOS CON EMPRESAS PARTICULARES

[N° 0324] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 49.—Cuando se trate de empresas particulares acreditadas, el Ministerio de Hacienda podrá celebrar convenios especiales con las mismas, para efectos de habilitación.

SOLICITUD PARA OBTENER HABILITACIÓN

[N° 0325] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 50.—Las solicitudes para obtener la habilitación deberán ser formuladas por los usuarios o interesados en forma escrita ante la oficina aduanera correspondiente.

Al conceder la autorización, los jefes de las oficinas aduaneras, o quienes hagan sus veces, deben expresar el servicio y la oficina a los cuales se refiere la autorización, incluyendo el resguardo aduanero, de acuerdo al tipo o clase de operación objeto de la habilitación.

COMIENZO Y TERMINO DE HABILITACIÓN

[N° 0326] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 51.—La habilitación empezará a la hora fijada en la respectiva solicitud y terminará cuando concluyan las operaciones.

PERSONAL DESIGNADO

[N° 0327] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 52.—Los jefes de las oficinas aduaneras cuidarán de que el personal designado sea el estrictamente necesario, de acuerdo a la naturaleza del servicio que se vaya a prestar y a la magnitud de la operación a realizar.

DISPONIBILIDAD DE FUNCIONARIOS

[N° 0328] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 53.—La prestación de labores fuera de las horas ordinarias deberá hacerse por rotación mensual del personal que pertenezca a los servicios u oficinas que se habiliten, incluyendo al resguardo aduanero, siempre que la disponibilidad de funcionarios así lo permita.

DEDUCCIONES. REMUNERACIÓN AL PERSONAL

[N° 0329] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 54.—Los pagos previstos en este título se enterarán al Tesoro Nacional, previa deducción del cincuenta por ciento (50%) destinado a cubrir el pago de las remuneraciones del personal que haya intervenido en tales servicios. Este cincuenta por ciento (50%) deberá liquidarse en planillas separadas y corresponderá al Ministerio de Hacienda implementar los mecanismos necesarios para su administración, mediante resolución que dictará al efecto.

NOTA: La Resolución que se menciona en este artículo es la N° 2.938/79 (nov. 30), que se adiciona a continuación.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES CAUSADAS EN LAS HABILITACIONES

[N° 0330] Res. 2.938/79, M.H.

ART. 1°.—Se establece el procedimiento a seguir para el pago de las remuneraciones causadas en las habilitaciones a que se contrae el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, de la manera siguiente:

a) La liquidación del 50% del pago por concepto de habilitaciones destinado a cubrir las remuneraciones del personal interviniente en ellas, será depositado en una cuenta bancaria a nombre del Administrador de la Aduana Principal o Subalterna en las que se produzcan las habilitaciones;

b) Dicha liquidación se efectuará mediante planilla aparte emitida al habilitante y a nombre del respectivo Administrador de la Aduana, y su monto será depositado en la oficina bancaria que al efecto se le indique;

c) Cuando en casos especiales, tales como los de mercancías en tránsito y de aviones y avionetas propiedad de personas naturales, al habilitante le sea imposible efectuar el precitado depósito, la autoridad aduanera le extenderá un finiquito provisional por el monto de la cantidad recibida en concepto de habilitación. (N° 0329)

CÁLCULO DE REMUNERACIONES

[N° 0331] Res. 2.938/79, M.H.

ART. 2°.—Para el cálculo de las remuneraciones mensuales, correspondientes a cada funcionario del servicio que intervenga en operaciones de habilitaciones, se procederá de la siguiente manera:

a) Se multiplicará el sueldo de cada funcionario por el número de horas que haya prestado el servicio;

b) Se sumarán esos resultados parciales y se dividirá el monto de las habilitaciones a repartir entre la cantidad total de esos resultados; y

c) El cociente así obtenido se multiplicará por cada uno de los resultados a que se contrae el precedente literal a), obteniéndose así el monto de cada remuneración.

CANCELACIÓN DE REMUNERACIONES

[N° 0332] Res. 2.938/79, M.H.

ART. 3°—El Administrador de Aduana cancelará las correspondientes remuneraciones a partir del décimo día hábil de cada mes, cuya nómina de pago junto con las planillas de liquidación, deberá remitir a la Dirección General de Aduanas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que canceló las remuneraciones.

OFICIALES DEL RESGUARDO QUE PRESTEN SERVICIOS EN LABORES DE HABILITACIÓN

[N° 0333] Res. 2.938/79, M.H.

ART. 4°—El Administrador de Aduana solicitará del Comando de las Fuerzas Armadas de Cooperación de su jurisdicción, una nómina que exprese el nombre, apellido, jerarquía y sueldo mensual de los oficiales del resguardo aduanero, cuyos servicios pueda requerir para efectuar labores de habilitación.

REVISIÓN CONTABLE

[N° 0334] Res. 2.938/79, M.H.

ART. 5°—El Ministerio de Hacienda, a través de sus funcionarios de inspección, hará trimestralmente o en cualquier momento que juzgue conveniente, una revisión contable para verificar el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES

[N° 0335] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 55.—La base para establecer las remuneraciones previstas en el ordinal 5° del artículo 3 de la Ley, será el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación efectiva por concepto de habilitaciones en el mes inmediato anterior. Para su distribución se seguirá el procedimiento de prorrateo entre la cantidad que representa este cincuenta por ciento (50%) y los factores

horas-hombre trabajadas y el sueldo mensual que correspondan al personal participante en la habilitación, incluyendo al resguardo aduanero.

El reparto deberá hacerse mensualmente durante la primera quincena del mes siguiente a la habilitación. (N° 0143)

NOTA: El ordinal 5° del artículo 3 es el literal a) del ordinal 5° del artículo 3 de la Ley.

RELACIÓN DE FUNCIONARIOS REMUNERADOS

[N° 0336] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 56.—La relación de los funcionarios que tengan derecho a las remuneraciones, se elaborará con vista de las solicitudes de habilitaciones, las cuales deberán tener insertas al pie, la autorización y los demás datos exigidos conforme a lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento. (N° 0325)

DATOS DE LA RELACIÓN

[N° 0337] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 57.—La relación a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos: el monto de lo recaudado por concepto de habilitaciones en el mes inmediatamente anterior; el nombre, apellido, número del código de nómina del funcionario, denominación del cargo que desempeña, denominación del servicio u oficina que fue habilitada y en el cual trabaja el funcionario, salvo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 48; el sueldo total mensual, las horas trabajadas y el total de la remuneración que le corresponda a cada funcionario. (N° 0323)

REMISIÓN DE RELACIÓN Y PLANILLAS DE LIQUIDACIÓN

[N° 0338] Regl. LOA. D. 1.595/91, Presid de la Rep.

ART. 58.—La relación de los funcionarios con las planillas de liquidación debidamente canceladas serán remitidas mensualmente a la Dirección General de Aduanas.

[Nos. 0339 a 0359] Reservados.

ADUANAS PRINCIPALES Y SUBALTERNAS CLASIFICADAS POR REGIONES

[N° 0360]

REGIONES	ADUANAS PRINCIPALES	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	ADUANAS SUBALTERNAS	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	CIRCUNSCRIPCIÓN
ADUANAS DE LA REGIÓN CENTRAL	Aduana de Puerto Cabello.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	a) Aérea de El Palito.	Importación, exportación, transbordo y bultos postales.	Edo. Aragua y Carabobo.
			b) Turiamo.	Importación, exportación y cabotaje.	
	Aduana Aérea de Valencia.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			Municipio Valencia del Edo. Carabobo.
ADUANAS DE LA REGIÓN CAPITAL	Aduana de La Guaira.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	Aduana de Higuero.	Exportación y cabotaje.	Distrito Capital, Estados Vargas y Miranda.
			Aérea de La Carlota y Aérea Metropolitana de Caracas.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo	Territorio ocupado por sus oficinas, almacenes, patios, pistas de aterrizaje y helipuerto.
	Aduana Aérea de Maiquetía.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía.	Importación, exportación, tránsito y los servicios de trasbordo y cabotaje; y el control aduanero de las mercancías y equipajes que arriben por el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar y el Terminal Auxiliar de dicho Aeropuerto.	Territorio ocupado por sus oficinas, almacenes, patios, pistas de aterrizaje y helipuerto.
ADUANAS DE LA REGIÓN DE LOS LLANOS CENTRALES	Aduana Postal de Caracas (Actualmente inhabilitada según Gaceta Oficial Número 36.294 de 18-09-1997).	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			Territorio ocupado por sus oficinas, patios, y almacenes.
	Aduana de los Llanos Centrales (San Fernando de Apure).	Importación, exportación, tránsito, transbordo, bultos postales, cabotaje.			Estados Guárico, Cojedes, Apure y por los Dttos. Arismendi del Edo. Barinas y Urdaneta del Edo. Aragua.

REGIONES	ADUANAS PRINCIPALES	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	ADUANAS SUBALTERNAS	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	CIRCUNSCRIPCIÓN
ADUANA DE LA REGIÓN CENTRO OCCIDENTAL	Aduana Las Piedras-Paraguaná.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	a) Tucacas. b) La Vela. c) Amuay. d) Cardón. e) Aeropuerto Internacional Josefa Camejo	Importación, exportación, y los servicios de cabotaje. Importación, exportación y los servicios de cabotaje. Importación, exportación y tránsito, y servicio de transbordo y cabotaje. Importación, exportación y tránsito, y servicio de transbordo y cabotaje. Importación, exportación y tránsito, y servicio de transbordo y bultos postales.	Edo. Falcón.
	Aduana Centro Occidental (Barquisimeto).	Importación, exportación, tránsito, transbordo, bultos postales, cabotaje.			Estados Lara, Portuguesa y Yaracuy.
ADUANAS DE LA REGIÓN ZULIANA	Aduana de Maracaibo.	Importación, exportación, tránsito, transbordo, bultos postales y cabotaje.	Aduanas de: a) Paraguachón. b) Palmarejo de Mara, Pto. Miranda, La Salina. c) Pto. Encontrados. d) El Tablazo. e) Aérea de La Chinita (Aeropuerto Internacional de La Chinita).	Importación, exportación y tránsito. Exportación y servicio de cabotaje. Exportación, tránsito y servicio de cabotaje. Importación, exportación y servicio de cabotaje. Importación, exportación, tránsito, transbordo, cabotaje y bultos postales.	Estado Zulia.

REGIONES	ADUANAS PRINCIPALES	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	ADUANAS SUBALTERNAS	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	CIRCUNSCRIPCIÓN
ADUANAS DE LA REGIÓN DE LOS ANDES	Aduana de San Antonio del Táchira.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	Aduanas: a) Ureña y Boca de Grita. b) El Amparo de Apure. c) La Fría. d) Aeropuerto Internacional de Santo Domingo. e) Aeropuerto de San Antonio.	Importación, exportación y tránsito. Importación, exportación, tránsito, transbordo y cabotaje. Importación y exportación. Importación, exportación y tránsito. Importación, exportación, tránsito y transbordo.	Estados Barinas, Táchira, Trujillo y los Dttos. Páez y La Fría.
	Mérida.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	a) Aeropuerto Juan Pablo Pérez Alfonzo. b) Aeropuerto Carnevali. c) Puerto de Palmarito. d) La Ceiba	Importación, exportación, tránsito y servicio de transbordo. Importación, exportación, tránsito y servicio de transbordo. Importación, exportación, tránsito y servicio de cabotaje. Importación, exportación, tránsito y cabotaje	Edo. Mérida. Edo. Trujillo.
ADUANAS DE LA REGIÓN NOR-ORIENTAL	Aduana Guanta-Puerto La Cruz	Importación, Exportación, Tránsito y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	Aduana Aérea de Barcelona.	Importación, exportación, tránsito, los servicios de transbordo y bultos postales.	Edo. Anzoátegui.
			Aduana Puerto Caripito	Importación, exportación, tránsito, los servicios de transbordo y bultos postales.	Edo. Monagas
	Aduana Aérea de Maturín.	Importación, Exportación, Tránsito y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			Edo. Monagas.

REGIONES	ADUANAS PRINCIPALES	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	ADUANAS SUBALTERNAS	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	CIRCUNSCRIPCIÓN
ADUANAS DE LA REGIÓN NOR-ORIENTAL	Aduana de Puerto Sucre.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			Municipios Sucre, Montes Mejías y Ribero del Edo. Sucre.
	Aduana de Carúpano.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			Municipio Bermúdez del Edo. Sucre.
	Aduana de Güiria.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			En la ciudad del mismo nombre ubicada en el Municipio Valdez del Edo. Sucre.
	Aduana de Ciudad Guayana.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	a) Aduana de Ciudad Bolívar. b) Tucupita y Pedernales. c) Matanzas d) Curiapo e) Maripa f) Santa Rosalía	Importación, exportación, tránsito, transbordo, cabotaje y bultos postales. Exportación y cabotaje, importación de productos químicos. Importación, exportación, tránsito, transbordo, cabotaje y bultos postales	Estados Bolívar y Delta Amacuro.
ADUANAS DE LA REGIÓN GUAYANA	Aduana de Puerto Ayacucho.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.			Estado de Amazonas y el Municipio Camejo del Edo. Apure.
	Aduana Ecológica de Santa Elena de Uairén.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	a) Icabarú b) Corcumerú	Importación, exportación, tránsito, transbordo, y cabotaje. Importación, exportación, tránsito, transbordo, y cabotaje.	Localidad de Icabarú. Localidad de Corcumerú.

REGIONES	ADUANAS PRINCIPALES	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	ADUANAS SUBALTERNAS	OPERACIONES PARA LAS QUE SE ENCUENTRAN HABILITADAS	CIRCUNSCRIPCIÓN
ADUANAS DE LA REGIÓN INSULAR	Aduana de El Guamache.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	a) Aduana de Pampatar. b) Aduana Aérea de El Yaque (Aeropuerto Internacional del Caribe General Santiago Mariño). c) Aduana de Punta de Piedras.	Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, y bultos postales. Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales. Importación, exportación, tránsito, y los servicios de transbordo, cabotaje y bultos postales.	Estado Nueva Esparta y las Dependencias Federales.

NOTAS: Las Aduanas de Tucupita y Pedernales fueron habilitadas en forma permanente para realizar operaciones de importación, de productos químicos a partir del 15-07-97, Gaceta Oficial N° 36.248 del 15-07-97, Resolución M.H.-SENIAT N° 3.507 del 08-07-97.

Mediante la Resolución N° 3.646 del Ministerio de Hacienda, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.294 del 18-09-97, se inhabilitó la Aduana Postal de Caracas para todas las operaciones y servicios aduaneros, y en general para la realización de cualquier acto administrativo inherente al Servicio.

Mediante Decreto N° 3.003 del 07-07-2004, publicado en Gaceta Oficial N° 38.013 del 01-09-2004, se le otorgó el carácter de "Aduana Principal" a la Aduana Subalterna de Santa Elena de Uairén.

La Aduana Subalterna del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía, fue creada mediante Decreto N° 3.979 de fecha 10-10-2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.290 de la misma fecha.

A la Aduana Principal Aérea de Maturín, se le otorgó el carácter de "Aduana Subalterna" adscrita a la Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz, mediante Decreto N° 3.980 de fecha 10-10-2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.290 de la misma fecha.

La Aduana Subalterna del Aeropuerto Internacional Josefa Camejo, fue creada mediante Decreto N° 4.100 de fecha 21-11-2005, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.318 de igual fecha. Asimismo, mediante la presente normativa, se habilitan las Aduanas Subalternas de Punta Cardón y de Puerto Amuay para las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito, y para los servicios de Transbordo y Cabotaje.

Mediante Providencia Administrativa N° SNAT/2006/0338 de fecha 30-06-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.506 de fecha 23-08-2006, se autorizó la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna de Matanzas, adscrita a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

Mediante Providencia Administrativa N° SNAT/2006/0339 de fecha 30-06-2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.506 de fecha 23-08-2006, se autorizó la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna de El Tablazo, adscrita a la Aduana Principal de Maracaibo, a partir del 14-06-2006.

Mediante Providencias Administrativas Nos. SNAT/2008/0282, SNAT/2008/0283, SNAT/2008/0284 y SNAT/2008/0285 de fecha 10-11-2008, publicadas en la Gaceta Oficial N° 39.055 de la misma fecha, se autorizó la entrada en funcionamiento de las Aduanas Subalternas de Curiapo, Pedernales, Maripa y Santa Rosalía, respectivamente, todas ellas adscritas a la Aduana Principal de Ciudad Guayana, a partir del 10-11-2008.

[Nos. 0361 a 0365] Reservados.

NORMA Y FECHA	G.O. Y FECHA	CONTENIDO
D. Nº 6.740 / 09-06-09	39.196 / 09-06-09	Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a las operaciones de importación definitiva de los bienes muebles corporales, realizadas por los órganos o entes del Poder Público Nacional, destinados exclusivamente para las obras de la Red de Transporte de Banda Ancha basado en Fibra Óptica. (Tendrá vigencia hasta el 09-06-2010).
Res. Conj. Nos. 2.459, 0061 y 050-09 / 10-08-09	39.284 / 14-10-09	A los efectos del disfrute del beneficio de exoneración de los impuestos aduaneros previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas, se califica temporalmente como bien de primera necesidad o de consumo masivo el café sin tostar y sin descafeinar, excluido el destinado a la siembra, clasificado en la subpartida arancelaria 0901.11.90. (Tendrá vigencia hasta el 30-11-2009).
D. Nº 6.985 / 20-10-09	39.291 / 23-10-09	Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los impuestos de importación, a las importaciones de bienes muebles de capital y sus partes, piezas y accesorios no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, estrictamente necesarios y destinados por las personas naturales o jurídicas solicitantes del beneficio para la ejecución de los proyectos orientados al desarrollo industrial del país. (Tendrá vigencia hasta el 23-10-2012).
D. Nº 6.994 / 21-10-09	39.298 / 03-11-09	Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), las importaciones definitivas de los bienes muebles necesarios para la continuidad, confiabilidad y eficiencia de la prestación del servicio de generación de energía eléctrica. (Tendrá vigencia hasta el 03-11-2014).
Res. Conj. Nos. 2.637, 008-10 y 015/2010 / 05-03-10	39.380 / 05-03-10	Se dispone una lista de bienes de primera necesidad o de consumo masivo pertenecientes al rubro alimenticio, con el fin de solicitar el beneficio de exoneración total o parcial de los impuestos aduaneros, previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Aduanas. (Tendrá vigencia hasta el 05-03-2011).
D. Nº 7.407 / 04-05-10	39.416 / 04-05-10	Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, destinados al Proyecto Solución Tecnológica Integral para el Monitoreo y Análisis de las Señales de Radio y Televisión. (Tendrá vigencia hasta el 04-05-2011).
D. Nº 7.657 / 31-08-10	5.995 Ext. / 31-08-10	Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las operaciones de importaciones de bienes muebles corporales para la ejecución del Proyecto "Iniciativa Magalhães", enmarcado en el Convenio de Cooperación Económica y Energética, entre la República Portuguesa y la República Bolivariana de Venezuela, realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional. (Tendrá vigencia hasta el 31-08-2011).
D. Nº 7.658 / 31-08-10	5.995 Ext. / 31-08-10	Se exoneran del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las operaciones de importación definitiva de bienes muebles corporales, realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), estrictamente necesarias para la realización de los procesos electorales convocados durante el año 2010. (Tendrá vigencia hasta el 31-08-2011).

(PÁGINA EN BLANCO)

Los datos relativos a los literales c) y d) deberán ser confirmados a más tardar a los cuarenta y cinco (45) días continuos contados a partir del registro de la declaración respectiva. Vencido el plazo a que hace referencia este artículo se considerarán estos datos como definitivos.

TIPO DE RECONOCIMIENTO

[Nº 0920-71] Regl. SIDUNEA. D. 2.974/2004, Presid. de la Rep.

ART. 83.—Para los casos a que se refiere este capítulo el reconocimiento de las mercancías se realizará de acuerdo a los criterios de selectividad establecidos por la Administración Aduanera y Tributaria, a los efectos de la confirmación de la extracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Nº 0920-72] Regl. SIDUNEA. D. 2.974/2004, Presid. de la Rep.

PRIMERA.—La Administración Aduanera y Tributaria mediante providencia administrativa establecerá los plazos para que los diversos usuarios se incorporen al sistema aduanero automatizado.

SEGUNDA.—La Administración Aduanera y Tributaria implementará y oficializará los respectivos manuales de normas y procedimientos aplicables al proceso de modernización y automatización aduanera, así como los formularios y formatos utilizados por los usuarios del sistema aduanero automatizado, cuando lo considere conveniente.

El Jefe de la Administración Aduanera y Tributaria mediante providencia administrativa autorizará la autoliquidación y el pago previo de los impuestos, tasas y demás derechos legalmente exigibles.

NOTA: Mediante Providencia Administrativa Nº SNAT/2005/0292 de fecha 29-03-2005, publicada en la Gaceta Ofi-

cial Nº 5.772 Extraordinario de fecha 19-05-2005, el SENIAT hizo público y oficial el "Manual Técnico de Normas y Procedimientos para utilizar el Sistema Aduanero Automatizado". Para obtener mayores detalles acerca del Manual Técnico, recomendamos consultar la citada Gaceta Oficial.

TERCERA.—El presente Reglamento será de obligatorio cumplimiento en aquellas aduanas donde se implemente el sistema aduanero automatizado, conforme a la aplicación progresiva del proceso de modernización y automatización del servicio aduanero.

CUARTA.—Todas aquellas operaciones o regímenes aduaneros cuya tramitación se hubiere iniciado en forma manual deberán procesarse hasta su culminación en esa misma forma.

QUINTA.—La Administración Aduanera y Tributaria mediante providencia administrativa creará la unidad encargada del desarrollo, evaluación, actualización, control y administración de los criterios de selectividad, conforme a los cuales se asigna el canal correspondiente en el módulo respectivo del sistema aduanero automatizado.

Esta unidad deberá entrar en funcionamiento a más tardar a los noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Las actuaciones de los funcionarios que intervengan en el establecimiento de los criterios de selectividad acarrearán responsabilidad penal, civil y administrativa.

SEXTA.—La Administración Aduanera y Tributaria mediante providencia administrativa establecerá todo lo relativo a las unidades y funcionarios que estarán a cargo de la ejecución de las actuaciones de control posterior, con el objeto de ser eficientes en la fiscalización, inspección y verificación de los usuarios del servicio con ocasión de la aplicación del sistema aduanero automatizado.

[Nº 0920-72A] COMENTARIO.—El Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea), ha sido implementado en diferentes aduanas del territorio nacional mediante Providencias Administrativas emanadas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), de acuerdo al orden cronológico que a continuación detallamos:

NORMA LEGAL	GACETA OFICIAL	ADUANAS
Prov. Nº SNAT/2003/1.695 del 24-03-2003	Nº 37.660 del 28-03-2003	Aduana Principal de San Antonio del Táchira
Prov. Nº SNAT/2003/1.696 del 24-03-2003	Nº 37.660 del 28-03-2003	Aduana Subalterna de Ureña
Prov. Nº SNAT/2003/1.713 del 01-04-2003	Nº 37.665 del 04-04-2003	Aduana Subalterna Aérea de La Chinita
Prov. Nº SNAT/2003/1.714 del 01-04-2003	Nº 37.665 del 04-04-2003	Aduana Principal de Maracaibo
Prov. Nº SNAT/2004/0006 del 08-01-2004	Nº 37.855 del 12-01-2004	Aduana Principal de Ciudad Guayana
Prov. Nº SNAT/2004/0201 del 07-04-2004	Nº 37.915 del 12-04-2004	Aduana Principal Aérea de Maiquetía
Prov. Nº SNAT/2004/0202 del 07-04-2004	Nº 37.915 del 12-04-2004	Aduana Principal Las Piedras-Paraguaná
Prov. Nº SNAT/2004/0203 del 07-04-2004	Nº 37.915 del 12-04-2004	Aduana Principal Guanta - Puerto La Cruz
Prov. Nº SNAT/2004/0204 del 07-04-2004	Nº 37.915 del 12-04-2004	Aduana Principal Puerto Sucre

NORMA LEGAL	GACETA OFICIAL	ADUANAS
Prov. N° SNAT/2004/0205 del 07-04-2004	N° 37.915 del 12-04-2004	Aduana Principal Aérea de Maturín
Prov. N° SNAT/2004/0206 del 07-04-2004	N° 37.915 del 12-04-2004	Aduana Principal Centro Occidental
Prov. N° SNAT/2004/0207 del 07-04-2004	N° 37.915 del 12-04-2004	Aduana Subalterna de Paraguachón
Prov. N° SNAT/2004/0208 del 07-04-2004	N° 37.915 del 12-04-2004	Aduana Subalterna Aérea de Barcelona
Prov. N° SNAT/2004/0209 del 07-04-2004	N° 37.915 del 12-04-2004	Aduana Subalterna de Santa Elena de Uairén
Prov. N° SNAT/2005/0558 del 12-07-2005	N° 38.254 del 19-08-2005	Aduana Principal de El Guamache y subalternas de Pampatar, Aérea de El Yaque y Punta de Piedras
Prov. N° SNAT/2005/0557 del 12-07-2005	N° 38.255 del 22-08-2005	Aduana Principal Aérea de Valencia

De la misma manera, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) ha implementado la nueva versión del Sistema Aduanero Automatizado (SiduneaWorld) en la Aduana Principal de La Guaira, como se detalla a continuación:

NORMA LEGAL	GACETA OFICIAL	ADUANAS
Prov. Adm. N° SNAT/2010/0050 del 10-09-2010	N° 39.507 del 10-09-2010	Aduana Principal de La Guaira

A continuación le presentamos un cuadro con las disposiciones legales mediante las cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat) ha ordenado la incorporación e instalación de la herramienta informática necesaria para la transmisión, registro y validación de datos a través del Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea):

NORMA LEGAL	GACETA OFICIAL	ADUANAS
SNAT/2005/0274 del 21-03-2005	38.162 del 08-04-2005	Aduana Principal de La Guaira.
SNAT/2005/0275 del 21-03-2005	38.162 del 08-04-2005	Aduana Principal de Maracaibo y sus Subalternas de Paraguachón, Aérea de La Chinita, Puerto Miranda, El Tablazo y La Salina.
SNAT/2005/1.045 del 06-12-2005	38.345 del 28-12-2005	Aduana Principal de San Antonio del Táchira y sus Subalternas de Ureña, Boca de Grita, el Amparo de Apure, La Fria, Aérea de Santo Domingo, La Ceiba y Aérea de San Antonio.
SNAT/2005/0962 del 17-11-2005	38.346 del 29-12-2005	Aduana Principal Centro Occidental y su Subalterna Aérea y Postal de Barquisimeto.
SNAT/2005/0987 del 30-11-2005	38.346 del 29-12-2005	Aduana Principal del Estado Mérida y sus Subalternas del Aeropuerto Juan Pablo Pérez Alfonzo y del Puerto de Palmarito.
SNAT/2005/1122 del 19-12-2005	38.356 del 12-01-2006	Aduana Principal de Puerto Cabello.
SNAT/2005/1123 del 19-12-2005	38.356 del 12-01-2006	Aduana Principal Aérea de Maiquetía y sus Subalternas Aérea Metropolitana de Caracas, del Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Maiquetía y del Aeropuerto de Caracas Internacional del Centro.
SNAT/2006/0665 del 26-10-2006	38.562 del 13-11-2006	Aduana Principal de Ciudad Guayana y sus Subalternas de Ciudad Bolívar, Matanzas, Tucupita, Pedernales y Caicara.
SNAT/2007/0031 del 22-01-2007	38.616 del 31-01-2007	Aduana Principal Ecológica de Santa Elena de Uairén y sus subalternas.

NORMA LEGAL	GACETA OFICIAL	ADUANAS
SNAT/2007/0033 del 22-01-2007	38.616 del 31-01-2007	Aduana Principal de Las Piedras - Paraguaná y sus subalternas de La Vela, Tucacas, Punta Cardón, Puerto Amuay y Aeropuerto Internacional Josefa Camejo.
SNAT/2007/0223 del 12-04-2007	38.663 del 13-04-2007	Aduana Principal de Puerto Sucre.
SNAT/2007/0224 del 12-04-2007	38.663 del 13-04-2007	Aduana Principal de Guanta - Puerto La Cruz y sus aduanas subalterna.
SNAT/2009/0088 del 03-09-2009	39.256 del 03-09-2009	Aduana Principal de Güiría

DISPOSICIONES FINALES

[Nº 0920-73] Regl. SIDUNEA. D. 2.974/2004, Presid. de la Rep.

PRIMERA.—Los datos e informaciones transmitidas, registradas y validadas a través del sistema aduanero automatizado se reputarán legítimos y constituirán títulos jurídicamente válidos salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y en el Decreto con Fuerza de Ley, sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.

SEGUNDA.—Los consignatarios, exportadores o remitentes y los Auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria deberán mantener durante el lapso de diez (10) años, a disposición de la autoridad aduanera la documentación que ampare el perfeccionamiento de la operación aduanera que corresponda, dependiendo del tipo de actividad que realice y de su responsabilidad.

TERCERA.—Las infracciones cometidas por los usuarios del sistema aduanero automatizado serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las sanciones previstas en leyes especiales.

CUARTA.—Las actuaciones de los funcionarios, empleados y órganos auxiliares de la Administración Aduanera y Tributaria que infrinjan las normas que regulan el sistema aduanero automatizado acarrearán responsabilidad penal, civil y administrativa.

QUINTA.—Las disposiciones previstas en este Reglamento, con las excepciones que se señalen para cada régimen especial, se aplicarán a todas las operaciones, servicios, actividades, regímenes de liberación, suspensión y otros regímenes aduaneros especiales previstos en la normativa aduanera.

SEXTA.—Para la extracción de mercancías cuya salida del territorio nacional se produzca por vía terrestre se aplicarán los procedimientos de tránsito internacional aduaneros para tales efectos.

SÉPTIMA.—La Administración Aduanera y Tributaria podrá habilitar los lugares para depositar temporalmente carga "Courier", bultos y encomiendas postales en la jurisdicción de la aduana de introducción correspondiente.

OCTAVA.—Cuando se presenten fallas o interrupciones en el sistema aduanero automatizado que impidan su utilización se activarán los planes de contingencia para la realización de trámites, actuaciones y procedimientos aduaneros previstos en los manuales de normas y procedimientos respectivos.

NOVENA.—Los transportistas que realicen traslado de mercancías dentro de una misma circunscripción aduanera debe-

rán constituir garantía permanente en los términos y condiciones que establezca la Administración Aduanera y Tributaria.

DÉCIMA.—Se deroga el Decreto Nº 1.656 mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Registro, Intercambio y Procesamiento de Datos, Documentos y Actos Inherentes a la Llegada, Almacenamiento e Importación de Mercancías mediante Procesos Electrónicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.368 de fecha 21 de enero de 2002.

DÉCIMA PRIMERA.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas para la transmisión electrónica de la declaración del valor en aduana

DECLARACIÓN DE VALOR EN ADUANA. REGISTRO

[Nº 0920-74] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 1º—La "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" deberá registrarse a través del Sistema Aduanero Automatizado para las operaciones y regímenes aduaneros y formará parte integrante de la Declaración de Aduanas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, sus reglamentos y demás normas y procedimientos establecidos en los manuales respectivos.

CONSIGNATARIO. RESPONSABILIDAD

[Nº 0920-75] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 2º—Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, el consignatario será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos contenidos en la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA", así como de los documentos que se adjunten y que sean necesarios para la determinación del valor en aduana de las mercancías.

LLENADO DE LA DECLARACIÓN. FACTURAS

[Nº 0920-76] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 3º—Para el llenado de la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" se deberá incluir la totalidad de las facturas comerciales que correspondan al mismo embarque y emitidas por un mismo proveedor. En consecuencia, no se aceptarán declaraciones que anexas facturas comerciales correspondientes a transacciones con distintos proveedores, de ser este el caso, el importador deberá efectuar su declaración por separado, de-

biendo utilizar una "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" por cada proveedor.

INALTERABILIDAD DE LA DECLARACIÓN

[N° 0920-77] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 4º—La "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" registrada por el usuario es inalterable, sólo podrá ser corregida por el funcionario competente como consecuencia de un acto de reconocimiento, una actuación de control posterior o de la decisión de un recurso administrativo o judicial, permaneciendo el registro original de "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" en el histórico del sistema.

EXCEPCIONES

[N° 0920-78] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 5º—Se exceptúa de la presentación de la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA", el régimen especial de servicios de mensajería internacional "Courier", los bultos postales, ingresos a almacenes y depósitos aduaneros, régimen de equipaje, salvo la introducción de vehículos, bajo el régimen de equipaje de pasajeros.

MANUALES DE USUARIO Y PROCEDIMIENTO

[N° 0920-79] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 6º—La Administración Aduanera Implementará y oficializará los respectivos Manuales de Usuario y Procedimiento de la "DECLARACIÓN DEL VALOR EN ADUANA" y sus actualizaciones a través del Portal Web del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

OBLIGATORIEDAD

[N° 0920-80] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 7º—La presente Providencia será de obligatorio cumplimiento en aquellas aduanas en las que se implemente el Sistema Aduanero Automatizado en su versión SIDUNEAWorld.

VIGENCIA

[N° 0920-81] Prov. Adm. SNAT/2010/0051/2010, Seniat.

ART. 8º—La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En el desarrollo del presente Reglamento toda referencia a **“mercancía después de haber sido ensamblada”** debe entenderse como vehículo automóvil, a **“mercancía después de haber sido producida”** como autoparte y a **“mercancía”** como aquellas necesarias para realizar el proceso productivo.

REGISTRO. AUTORIZACIÓN Y VIGENCIA

[Nº 2627-3] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 3º—Las empresas ensambladoras de vehículos y las empresas fabricantes de autopartes nacionales, a las que se refiere el artículo 1º del presente Reglamento, que deseen acogerse al Régimen, deben estar previamente registradas en el Ministerio de la Producción y el Comercio, quien a su vez efectuará el registro correspondiente, ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Convenio de Complementación en el Sector Automotor; asimismo deberán obtener autorización emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), previa calificación del Ministerio de la Producción y el Comercio, a los fines de someter las mercancías a este Régimen, cumpliendo con las formalidades, requisitos y mecanismos necesarios que a tal efecto se establezcan mediante Resolución emanada de los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio.

La autorización a la que se refiere este artículo, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su emisión, plazo dentro del cual podrá efectuarse el ingreso de la mercancía al territorio nacional, en uno o varios embarques y a través de cualquier aduana habilitada.

IMPORTADOR. DEBERES Y LIMITACIONES

[Nº 2627-4] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 4º—Las empresas ensambladoras de vehículos automóviles y las empresas fabricantes de autopartes deben indicar expresamente en la Declaración de Aduanas que se acogen al Régimen Aduanero Suspensivo para el Sector Automotor, precisando el número y fecha de la autorización a que se alude en el artículo 3º.

El consignatario de la mercancía deberá ser el propietario real de la misma y ésta debe ser utilizada exclusivamente para los fines en que fue concedida la autorización.

Las empresas ensambladoras o fabricantes de autopartes podrán realizar, total o parcialmente cualquiera de las operaciones de ensamblaje o producción, a través de una persona distinta, sin que haya enajenación de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas y Ministerio de la Producción y el Comercio, que a tal efecto se establezca; en todo caso los beneficiarios del régimen continuarán siendo los únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Sólo pueden ingresar al territorio nacional al amparo del presente régimen autopartes nuevas.

GARANTÍA

[Nº 2627-5] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 5º—Las empresas ensambladoras de vehículos automóviles y las empresas fabricantes de autopartes, para proceder

al retiro de las mercancías de la zona primaria de la aduana autorizada para su ingreso, deben constituir garantía por el monto de los impuestos causados para la fecha de llegada, de acuerdo a lo establecido en el Arancel de Aduanas y según la calificación de la mercancía emitida por el Ministerio de la Producción y el Comercio, con el objeto de responder por la oportuna nacionalización, reexpedición o exportación de las mercancías después de haber sido ensambladas o producidas en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, en materia de garantías.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional al amparo del régimen previsto en el presente Reglamento, no podrá ser cedida, enajenada, ni en forma alguna transferida o traspasada, bajo ningún título, mientras esté sometida a dicho régimen.

FACULTADES Y CONDICIONES

[Nº 2627-6] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 6º—Las mercancías que ingresen bajo el presente Régimen Aduanero Suspensivo para el Sector Automotor podrán ser total o parcialmente nacionalizadas, exportadas, reexportadas, readmitidas, reexpedidas, sustituidas, reintroducidas y reembarcadas, cumpliéndose los requisitos que sean exigibles legalmente.

PLAZOS, PRÓRROGA Y VENCIMIENTO

[Nº 2627-7] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 7º—La nacionalización, reexpedición o exportación de la mercancía ingresada al amparo del régimen previsto en el presente Reglamento, debe efectuarse dentro del plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de llegada al país del último embarque, efectuado dentro de la vigencia de la respectiva autorización.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, previa solicitud debidamente motivada de la empresa ensambladora o fabricante de autopartes, la cual debe ser efectuada ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) antes del vencimiento del mismo. En ningún caso la prórroga podrá exceder del plazo originalmente otorgado.

Se considerará vencido el período de permanencia en el territorio nacional de las mercancías ingresadas al amparo del régimen previsto en el presente Reglamento, al día siguiente de transcurrido el lapso de doce (12) meses otorgados para tal fin o, de ser el caso, al día siguiente de transcurrida la prórroga autorizada, en consecuencia se deberán cancelar los impuestos causados de conformidad a la tarifa general establecida en el Arancel de Aduanas y al Valor en Aduana, vigente para la fecha de llegada al territorio nacional y se aplicarán las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

NACIONALIZACIÓN. REQUISITOS

[Nº 2627-8] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 8º—Para proceder a la nacionalización, reexpedición o exportación de la mercancía ingresada al amparo del régimen previsto en el presente Reglamento, después de haber sido ensamblada o producida en el territorio nacional, la empresa en-

sambladora de vehículos automóviles o la empresa fabricante de autopartes, debe formalizar ante la aduana autorizada, la solicitud acompañada del correspondiente Certificado de Origen que acredite la condición de Vehículo Automóvil Originario del Territorio Venezolano o de Autoparte Originaria del Territorio Venezolano, según sea el caso, conjuntamente con la copia de la respectiva Declaración de Aduanas.

En todo caso la liberación o ejecución de la garantía constituida conforme a lo establecido en el artículo 5º del presente Reglamento está condicionada a la presentación, junto con la respectiva Declaración de Aduanas, del Certificado de Origen correspondiente.

GARANTÍA. LIBERACIÓN

[Nº 2627-9] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 9º—Cuando la nacionalización, reexpedición o exportación de los Vehículos Automóviles Originarios del Territorio Venezolano o de las Autopartes Originarias del Territorio Venezolano, se efectúe dentro del lapso contemplado en el artículo 7º del presente Reglamento, se otorgará la liberación correspondiente de la garantía constituida.

NACIONALIZACIÓN SIN CERTIFICADO DE ORIGEN. SANCIÓN

[Nº 2627-10] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 10.—Si la nacionalización de la mercancía ingresada al territorio nacional, al amparo del régimen previsto en el presente Reglamento, después de haber sido ensamblada o producida, se efectúa sin la presentación del correspondiente Certificado de Origen exigido conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, la empresa ensambladora de vehículos automóviles o la empresa fabricante de autopartes, debe cancelar el impuesto de importación a que está sujeto el vehículo automóvil o autoparte, conforme a la tarifa general establecida en el Arancel de Aduanas y al Valor en Aduanas, vigentes para la fecha de llegada al territorio nacional, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas.

NACIONALIZACIÓN DENTRO DEL LAPSO PREVISTO. BENEFICIO

[Nº 2627-11] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 11.—Si la nacionalización de la mercancía ingresada al territorio nacional, al amparo del régimen previsto en el presente Reglamento, después de haber sido ensamblada o producida, se efectúa dentro del lapso previsto en el artículo 7º, con la presentación del correspondiente Certificado de Origen exigido conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, a la empresa ensambladora de vehículos automóviles o a la empresa fabricante de autopartes, no se le exigirá el pago de los impuestos causados para la fecha de llegada de la mercancía a la zona primaria de la aduana autorizada para su ingreso.

DESPERDICIOS, DESECHOS, ENVASES Y EMBALAJES. RÉGIMEN

[Nº 2627-12] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 12.—Los desperdicios y desechos resultantes de los procesos de ensamblaje o producción, así como los envases,

empaques, embalajes o continentes similares de las mercancías ingresadas bajo el régimen previsto en el presente Reglamento que vayan a ser comercializados en el país, darán lugar al pago de los impuestos de importación a que están sujetos en el Arancel de Aduanas vigente conforme a la clasificación arancelaria que les corresponda. Para la determinación del valor de los efectos mencionados se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas y Ministerio de la Producción y el Comercio que a tal efecto se establezca.

SANCIÓN

[Nº 2627-13] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 13.—El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, será sancionado de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas y demás normativa legal aplicable.

EVALUACIÓN ANUAL

[Nº 2627-14] Regl. PLOARASSA. D. Nº 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 14.—El régimen previsto en este Reglamento, estará sujeto a la evaluación anual que el Ejecutivo Nacional realice del cumplimiento de los resultados esperados con las medidas de política fiscal y sectorial en que se fundamenta. Los Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio, mediante Resolución Conjunta, establecerán los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, tomando en consideración lo establecido en el artículo 2º del Convenio Automotor Andino, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena de fecha 17 de septiembre de 1999.

VIGENCIA

[Nº 2627-15] Regl. PLOARASSA. D. 2.015/2002, Presid. de la Rep.

ART. 15.—El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Industria automotriz

[Nº 2628] COMENTARIO.—Mediante la Resolución Conjunta Nos. 1.951 y 310 de fecha 31-10-2007, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.800 del 31-10-2007, se dispone que a partir del 1º de enero de 2008 la importación de vehículos ensamblados requerirá de una Licencia de Importación emitida por el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias a solicitud de las empresas ensambladoras y/o empresas comercializadoras de vehículos.

Esta licencia controlará anualmente, y de manera planificada, la cantidad máxima de vehículos a importar de acuerdo con las necesidades nacionales, las capacidades de producción nacional, eficiencia del uso del combustible, modelos, costos de adquisición, precios de venta al público y registros históricos de ventas. A su vez, será un requisito indispensable para solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) ante la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi).

Las empresas ensambladoras y las comercializadoras deberán consignar anualmente su Plan de Producción Nacional y su Plan de Importación de Vehículos antes del 30 de septiembre de cada año, con el fin de que el Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del 30 de septiembre, pueda expedir las licencias de importación correspondientes.

Los vehículos automotores de pasajeros, carga y de transporte público importados y que se ensamblen en el país a partir de 1º de enero de 2008 deberán instalar dispositivos para el uso de Gas Natural Vehicular (GNV) y de combustible líquido, antes de su venta al público.

Las empresas ensambladoras y las comercializadoras deberán mensualmente informar al ministerio antes mencionado la relación de unidades producidas, importadas, exportadas y las unidades vendidas según corresponda.

La presente norma deroga la Resolución 505 de fecha 03-11-1999, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.850 del 14-12-1999, la cual establecía las Normas para el Funcionamiento de la Industria Automotriz Nacional.

Por otra parte, mediante Resolución Conjunta Nos. 064, 113 y 222 del 19-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.496 del 26-08-2010, se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los vehículos importados con año modelo y/o año de producción (fabricación) correspondiente a dos mil doce (2012) y subsiguientes.

NOTAS: 1.- El artículo 10 de la Resolución Conjunta Nos. 1.951 y 310 fue modificado mediante lo dispuesto en la Resolución Conjunta Nos. 354, 1.970 y 280 del 31-12-2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.846 del 09-01-2008. Posteriormente, quedó sin efecto según lo previsto en el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nos. 191, 2.083, 423 y 060 de fecha 07-07-2008, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.967 de la misma fecha; la cual a su vez quedó expresamente derogada según lo establecido en el artículo 31 de la Resolución Conjunta Nº 064 del 18-05-2009, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.181 del 19-05-2009.

2.- Mediante Resolución Conjunta Nos. 2.682 y 054 del 03-05-2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.415 del 03-05-2010, se autoriza la importación de vehículos bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) (véase Código Interno Nº 3320).

Naves nuevas o antiguas. aeronaves, partes y repuestos. vehículos de transporte colectivo

NOTA: La Ley Orgánica de Turismo publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.215 del 23-06-2005, quedó expresamente derogada según lo dispuesto en la disposición derogatoria única del Decreto Nº 5.999 del 15-04-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.889 Extraordinario del 31-07-2008.

CERTIFICACIÓN DE INTERÉS TURÍSTICO

[Nº 2628-1] Regl. Par. LOTSI. D. 3.154/98, Presid. de la Rep.

ART. 2º—A los fines de gozar de las exenciones y exoneraciones totales o parciales, así como de los demás incentivos establecidos en los artículos 30, 42, 44 y 47 de la Ley Orgánica de Turismo, los integrantes del Sistema Turístico Nacional deberán obtener la Certificación de Interés Turístico, para lo cual deberán estar solventes con el Fondo Nacional de Promoción y Capacitación Turística, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 33, ordinal 4º y 45 de la Ley Orgánica de Turismo, y a tal efecto consignarán los siguientes recaudos:

- Constancia de inscripción en el Registro Turístico Nacional de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Registro Turístico Nacional;
- Solicitud ante la Corporación de Turismo de Venezuela^(*), en donde se indique la naturaleza de las inversiones realizadas o a realizarse por la correspondiente empresa y para las cuales se desea gozar de los incentivos establecidos en la Ley Orgánica de Turismo; y
- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del solicitante.

EXENCIÓN DE TRIBUTOS LOA. SOLICITUD

[Nº 2628-2] Regl. Par. LOTSI. D. 3.154/98, Presid. de la Rep.

ART. 6º—Los integrantes del Sistema Turístico Nacional interesados en gozar de la exención de todos los tributos contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo, para la importación de naves nuevas o con una antigüedad de fabricación no mayor de cinco (5) años, destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deberán obtener la Certificación de Interés Turístico, para lo cual consignarán en el momento de presentar la correspondiente solicitud, además de lo establecido en el artículo 2º los siguientes recaudos:

- Licencia de Transporte Turístico Acuático otorgada por la Corporación de Turismo de Venezuela^(*);
- Constancia de inscripción en la respectiva Capitanía de Puerto;
- Constancia de la solicitud de Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Navegación; y
- Copia de la Factura, en caso de compra, o del contrato o título por el que se legitime la posesión o detentación de la nave.

NOTA: La Ley de Navegación quedó expresamente derogada según lo dispuesto en la Disposición Derogatoria del Decreto Nº 6.126 del 03-06-2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.890 Extraordinario del 31-07-2008.

IMPORTACIÓN DE AERONAVES Y SUS PARTES.
EXENCIÓN DE TRIBUTOS LOA

[Nº 2628-3] Regl. Par. LOTSI. D. 3.154/98, Presid. de la Rep.

ART. 7º—Los integrantes del Sistema Turístico Nacional interesados en gozar de la exención de todos los tributos contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo, para la importación de aeronaves nuevas o con una antigüedad de fabricación no mayor de cinco (5) años, destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deberán obtener la Certificación de Interés Turístico, para lo cual consignarán en el momento de presentar la correspondiente solicitud, además de lo establecido en el artículo 2º los siguientes recaudos:

a) Licencia de Transporte Turístico Aéreo otorgada por la Corporación de Turismo de Venezuela(*);

b) Concesión, autorización o permiso vigente que la acredite como empresa aérea de transporte público de pasajeros, o en su defecto, el correspondiente certificado de explotador emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

c) La reserva de matrícula de aeronave de transporte público de pasajeros, o en su defecto la autorización correspondiente expedida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que dicha empresa opere la aeronave con matrícula extranjera; y

d) Copia de la Factura, en caso de compra, o del contrato o título por el que se legitime la posesión o detentación de la aeronave.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La exención de todos los tributos contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo, será aplicada en consecuencia a las aeronaves nuevas o con una antigüedad de fabricación no mayor de cinco (05) años, identificadas con matrícula nacional o extranjera, importadas bajo cualquier título por empresas de transporte aéreo inscritas en el Registro Turístico Nacional y poseedoras de la Certificación de Interés Turístico, siempre que las mismas estén destinadas exclusivamente al servicio público de transporte aéreo de pasajeros.

SOLICITUD DEL CERTIFICADO
DE INTERÉS TURÍSTICO

[Nº 2628-4] Regl. Par. LOTSI. D. 3.154/98, Presid. de la Rep.

ART. 8º—Para gozar de la exención de todos los tributos contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, establecida en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo, para la importación de partes y repuestos de aeronaves contemplados en el Código Arancelario vigente y destinados a estos servicios, la Corporación de Turismo de Venezuela(*) otorgará a las empresas que presten servicio público de transporte de pasajeros, inscritas en el Registro Turístico Nacional, una Certificación de Interés Turístico con un período de duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición, renovable por períodos iguales, la cual permitirá gozar de la correspondiente exención en todas aquellas importaciones realizadas durante el período de su vigencia.

TRANSPORTE TURÍSTICO TERRESTRE. REQUISITOS

[Nº 2628-5] Regl. Par. LOTSI. D. 3.154/98, Presid. de la Rep.

ART. 9º—Los integrantes del Sistema Turístico Nacional interesados en gozar de la exención de todos los tributos contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, a que hace referencia el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo, para la importación de vehículos terrestres de transporte colectivo nuevos y sin uso destinados al transporte turístico de pasajeros, deberán obtener la Certificación de Interés Turístico, para lo cual consignarán en el momento de presentar la correspondiente solicitud, además de lo establecido en el artículo 2º los siguientes recaudos:

a) Copia de la Licencia de Transporte Turístico Terrestre emitida por la Corporación de Turismo de Venezuela(*); y

b) Descripción y características de los vehículos que se pretenden importar.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los fines de los incentivos establecidos en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo se entenderá como vehículos terrestres de transporte colectivo destinados al transporte turístico de pasajeros, aquellas unidades con capacidad igual o superior a once (11) puestos que deberán ser utilizadas por las empresas titulares de la licencia de Transporte Turístico Terrestre emitida por la Corporación de Turismo de Venezuela(*).

RESTRICCIONES DEL BENEFICIO

[Nº 2628-6] Regl. Par. LOTSI. D. 3.154/98, Presid. de la Rep.

ART. 12.—Los integrantes del Sistema Turístico Nacional dedicados a prestar servicios de transporte turístico, que se hubiesen beneficiado de los incentivos contemplados en la Ley Orgánica de Aduanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Turismo, no podrán, una vez nacionalizadas, gravar, enajenar ni traspasar en un período menor a cinco (5) años aquellas naves o aeronaves, o en un período menor a tres (3) años en el caso de los vehículos de transporte terrestre, que hayan sido objeto de tal beneficio mediante una Certificación de Interés Turístico emitida por la Corporación de Turismo de Venezuela(*), salvo el pago del valor equivalente de las exenciones concedidas a la fecha en que se produzca tal supuesto.

(*) La Corporación de Turismo de Venezuela, quedó suprimida mediante Decreto Nº 1.534 con Fuerza de Ley Orgánica de Turismo del 08-11-2001, publicado en Gaceta Oficial Nº 37.332 del 26-11-2001.

**Normas para importar sistemas destinados
a la utilización de GNV**

**Normas para regular la importación, instalación
y mantenimiento de sistemas destinados
a la utilización de gas natural metano
como combustible en vehículos con motores
de combustión interna (GNV)**

NORMAS

[Nº 2629] Res. 200/96, MEM.

ART. 1º—Las personas jurídicas que deseen importar o fabricar para comercializar sistemas de GNV y cilindros de alma-

PRODUCTOS	NORMA, N° Y FECHA	G.O. N° Y FECHA	CONTENIDO
PRODUCTOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	Res. N° 049/30-03-06	38.411/03-04-06	Se establecen los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en importar productos derivados de hidrocarburos, bien sea para comercializarlos en el mercado interno o para ser incorporados como materia prima en los procesos de industrialización.
REPELENTES DE INSECTOS DE USO TÓPICO	Res. N° 081/04-05-07	38.678/08-05-07	Se dictan las normas sanitarias para la importación y exportación de productos repelentes de uso tópico, los cuales requerirán un Registro Sanitario emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.
NORMAS PARA LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS	Res. N° 082/04-05-07	38.678/08-05-07	Se establecen las normas y requisitos que deben emplear los fabricantes, importadores, almacenadores, manipuladores y transportistas para la fabricación, embalaje, almacenamiento y transporte de los envases, empaques y/o artículos destinados a estar en contacto con alimentos.
LECHE EN POLVO	Res. Conj. N° 077/07-09-07	38.766/11-09-07	Se otorgará un subsidio a los interesados que importan la leche en polvo a precios que oscilan entre el precio CIF Base (3.725 US\$/TM) y el precio CIF Tope (5.700 US\$/TM). El monto del subsidio será la diferencia entre el precio reflejado en la factura comercial y el precio CIF Base. (Tendrá vigencia hasta el 31-12-2007). NOTA: La presente normativa fue prorrogada desde el 01-01-2008 hasta el 31-03-2008 mediante Resolución Conjunta Nos. 019, 13, 020, 224, 374 y 012 del 15-02-2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-2008.
ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS	D. N° 5.618/03-10-07	5.852 Ext./05-10-07	Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, impuestos internos, liquidación y sanciones.
CIGARRILLOS	D. N° 5.619/03-10-07 D. N° 242/23-08-79	5.852 Ext./05-10-07 2.497 Ext./27-08-79	Ley de Impuesto Sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco, impuestos internos, liquidación y sanciones.
ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES	Res. N° 264/10-12-07	38.829/11-12-07	Se establecen las normas y reglamentaciones técnicas con los requisitos mínimos que deben cumplir los aceites y grasas lubricantes de base mineral, semisintética y sintética, destinados a los sectores automotriz e industrial, de origen nacional o importados, para uso propio y/o para su comercialización en el mercado interno.
PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS E INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS	D. N° 5.813/14-01-08	38.853/18-01-08	Se dictan las medidas temporales para la flexibilización de los trámites para la importación de productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos. (Tendrá vigencia hasta el 31-12-2008, según la prórroga establecida en el Decreto N° 6.237 del 15-07-2008, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.974 del 16-07-2008).

PRODUCTOS	NORMA, N° Y FECHA	G.O. N° Y FECHA	CONTENIDO
LISTADO DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS E INSUMOS PARA LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS	Res. Conj. Nos. 2115, 0052, 131, 432 y 179/11-08-08	38.991/11-08-08	Se determinan los productos, subproductos e insumos requeridos para la producción de alimentos a los cuales se les aplicarán las medidas temporales para la flexibilización de los trámites para su importación, conforme con lo establecido en el Decreto N° 5.813 del 14-01-2008. (Tendrá vigencia hasta el 30-04-2009). NOTA: La vigencia de la presente normativa fue prorrogada hasta el 30-03-2009 mediante Resolución Conjunta Nos. 2.240, 447, 196, 321 y 004 del 29-12-2008, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.113 del 04-02-2009. Luego, ésta última fue prorrogada hasta el 30-04-2009, mediante Resolución Conjunta Nos. 2.283, 055 y 021-09 del 15-04-2009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.159 del 16-04-2009.
NUEVOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	Res. Conj. Nos. 474, 007/2009, 004 y 005/S/F	39.097/13-01-09	Se establecen las condiciones de comercialización y los niveles de producción e importación que debe cumplir la agroindustria y los importadores para los productos alimenticios regulados que se elaboran a partir de una misma materia prima.
VEHÍCULOS DESENSAMBLADOS	Res. Conj. Nos. 2.682 y 054/03-05-10	39.415/03-05-10	Se autoriza la importación de vehículos desensamblados bajo el Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) (véase Código Interno N° 2628).
VEHÍCULOS	Res. Conj. Nos. 064, 113 y 222/19-08-10	39.496/26-08-10	Se establece la reglamentación técnica con los procedimientos y metodología para la asignación, configuración y suspensión del Número de Identificación Vehicular (NIV), cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los vehículos importados con año modelo y/o año de producción (fabricación) correspondiente a dos mil doce (2012) y subsiguientes (véase Código Interno N° 2628).
PRODUCTOS EN GENERAL (TODA LA TARIFA ARANCELARIA)	Res. Conj. Nos. 2.730, 063, 051/10, 054-10, 139, 121 y 029-10/01-07-10	39.498/30-08-10	Se establece que todos los productos que cumplan con el régimen de origen según los acuerdos aplicables en materia industrial y comercial suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, podrán ser objeto de las operaciones de importación y exportación por parte de las empresas domiciliadas en el país con Bolivia, Cuba, Ecuador y Nicaragua, en el marco del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

CAPÍTULO 40

Régimen para la exportación de diversos productos**EXPORTACIÓN DE CIGARRILLOS, TABACOS Y PICADURAS**

IMPUESTO

[Nº 4371] D. 5.619/2007, Presid. de la Rep.

ART. 1º—Los cigarrillos, tabaco y picaduras para fumar, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en esta Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere esta Ley y queda facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto.

CASOS EN QUE NO SE CAUSARÁ IMPUESTO

[Nº 4372] D. 5.619/2007, Presid. de la Rep.

ART. 4º—No se causará el impuesto cuando los cigarrillos y demás especies gravadas de producción nacional sean destinados a la exportación.

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a zonas francas, puertos libres u otros territorios sujetos a régimen aduanero especial, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en esta Ley.

REQUISITOS PARA SU EXPORTACIÓN

[Nº 4373] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 29.—Los cigarrillos y demás especies gravadas por la Ley, destinados a la exportación deben ser empaquetados en la forma indicada en el artículo 19 de este Reglamento. Los Administradores de Aduana, no permitirán la exportación de las citadas especies que no llenen las condiciones establecidas en este artículo, ni tampoco la de aquellas que no estén en buen estado.

INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

[Nº 4374] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 19.—Los industriales productores de cigarrillos, tabacos y picaduras que gocen del beneficio contemplado en el artículo 4º de la Ley, deberán suministrar por escrito a la Oficina de Rentas de la localidad donde tenga su asiento la fábrica, la siguiente información:

a) Cantidad y clase de las especies que han de producirse con destino a la exportación o al consumo en zonas francas, puertos libres o territorios del país sujetos a régimen aduanero especial;

b) Clase, tipo y color del sello de garantía que llevarán adheridos las cajetillas de los cigarrillos de producción nacional li-

bre de impuestos, el cual en todo caso deberá ser diferente al utilizado en la especie sujetas al pago del impuesto;

c) Precio de venta al público.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los cigarrillos y demás especies libres del pago de impuesto con destino a la exportación o al consumo en zonas francas, puertos libres y territorios del país sujetos a régimen aduanero especial, deberán tener impreso en el sello de garantía o en algún otro lugar de las cajetillas de cigarrillos y en los envases cerrados en los cuales se ofrezcan al público, los tabacos y picaduras, y en letras de un tamaño no menor de 3 milímetros cada una, las frases: "Libre de Impuesto y Prohibida la venta fuera de zonas francas, puertos libres y zonas de régimen aduanero especial".

DESIGNACIÓN
DE FUNCIONARIOS FISCALES

[Nº 4375] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 30.—Los exportadores solicitarán del Ministerio de Hacienda la designación de los funcionarios fiscales que hayan de intervenir, tanto en el embalaje, marca y numeración de los bultos en el establecimiento exportador, como en el reconocimiento de las especies en la aduana por donde se efectuará la exportación. En la solicitud se expresará, además, los datos relativos a la cantidad de cajetillas de cigarrillos y envases cerrados de tabacos y picaduras que contengan cada bulto, la Aduana de embarque, lugar de destino del cargamento y nombre del destinatario.

FISCALIZACIÓN. ACTA

[Nº 4376] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 31.—Los Fiscales del Ministerio de Hacienda, que intervengan en las operaciones realizadas en el establecimiento exportador, sellarán los bultos de manera que no puedan ser abiertos sin romperse los sellos, y procederán a levantar Acta para dejar constancia de lo actuado, la cual suscribirán junto con el interesado.

MANIFIESTO DE EXPORTACIÓN

[Nº 4377] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 32.—En el manifiesto de exportación que se presentará a la Aduana se expresarán además de los datos prescritos en la

Ley de Aduanas, el nombre del exportador, el número de bultos, el peso en kilogramos, la marca y nombre del productor y de las especies, el número de cajetillas de cigarrillos, y la cantidad de envases cerrados de tabacos y picaduras para fumar que contengan los bultos que van a ser exportados.

RECONOCIMIENTO

[Nº 4378] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 33.—Los funcionarios de Aduanas y en presencia del Fiscal del Ministerio de Hacienda asignado por la Administración respectiva, levantarán los sellos de los bultos y practicarán el reconocimiento de Ley, verificando cuidadosamente la cantidad de bultos de las especies manifestadas y, de hallar conforme los datos declarados, procederán en seguida a cerrar y sellar nuevamente, con el sello de la Aduana, los indicados bultos.

ENTREGA DE DOCUMENTOS AL EXPORTADOR

[Nº 4379] D. 242/79, Presid. de la Rep.

ART. 34.—Efectuada la exportación, se entregarán al interesado el ejemplar del manifiesto de exportación debidamente certificado por el Administrador de la Aduana, junto con el Acta

Fiscal a que se hace mención en el artículo anterior, los que serán archivados en la Oficina del industrial o exportador, a fin de servirles como soporte a las investigaciones fiscales.

[Nº 4380] COMENTARIO.—Mediante Resolución Nº 109 del 22-03-2004, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.051 del 26-10-2004, se establecen los lineamientos de control que deben cumplir las empresas procesadoras o comercializadoras de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco, ya sean importados o producidos en el territorio nacional para el consumo interno o para ser exportados.

El citado instrumento normativo inicialmente fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.904 del 23-03-2004; Posteriormente, fue reformado parcialmente mediante Resolución Nº 474 del 22-10-2004, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.051 del 26-10-2004 y el lapso establecido en su artículo 14 se extendió hasta el 31 de enero de 2005, mediante Resolución Nº 547 del 03-12-2004, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.081 del 07-12-2004. (Nº 3320)

[Nos. 4381 a 4389] Reservados.

EXPORTACIÓN DE MINERALES Y PIEDRAS PRECIOSAS

1. DIAMANTES

EXPORTACIÓN. REQUISITOS PREVIOS

[Nº 4390] Res Conj. 1.024 y 1.593/76, M.H. y MMH.

ART. 1º—A los fines de liquidación de los impuestos de explotación correspondientes a aquellos diamantes que se pretenden exportar, el funcionario competente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos actuará conjuntamente con el funcionario fiscal designado por el Ministerio de Hacienda, quien verificará cuantitativa y cualitativamente el mineral en referencia.

EMBALAJE DE DIAMANTES. REQUISITOS

[Nº 4391] Res. Conj. 1.024 y 1.593/76, M.H. y MMH.

ART. 2º—Comprobada la exactitud de los datos aportados por el exportador, se procederá a embalar la mercancía en sobres especialmente diseñados y elaborados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, los cuales, para quedar en condiciones de ser exportados con su contenido, serán firmados, sellados y lacrados por los funcionarios señalados en el artículo anterior.

CONTROL ADUANERO. IRREGULARIDADES. SANCIÓN

[Nº 4392] Res. Conj. 1.024 y 1.593/76, M.H. y MMH.

ART. 3º—El control aduanero en la aduana de salida se efectuará de manera rápida y simplificada. Cuando los sobres ofrecen total garantía de seguridad o de no haber sido violados, la

constatación se limitará a los datos aportados en el manifiesto de exportación, siempre que coincidan con los anotados en los sobres antes referidos.

En caso de irregularidades, la autoridad aduanera tomará las medidas a que haya lugar y lo participará a las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda, a fin de aplicar las sanciones relativas al delito de contrabando o a cualquier otra prevista en la legislación penal, o en las Leyes de Minas y de Aduanas, si fuere el caso.

2. EXPORTACIÓN DE ORO Y SUS ALEACIONES

PRODUCCIÓN AURÍFERA. DESTINACIÓN INTERNA

[Nº 4393] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 1º—Salvo lo previsto en el artículo 2º de las presentes Normas, las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán ofrecer obligatoriamente en venta al Banco Central de Venezuela al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de su producción aurífera, causada dentro de cada trimestre calendario en el territorio nacional; tal porcentaje será calculado sobre el peso en kilogramos del oro fundido o refinado producido conforme a la normativa que regule la materia.

El cincuenta por ciento (50%) restante podrá ser exportado de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de las presentes Normas; no obstante, en los casos en que el productor no pretenda realizar exportación alguna o le haya sido negada la procedencia de la misma, dicho porcentaje deberá ser ofrecido en venta en su totalidad al Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Resolución, las joyas de oro de uso personal (Nº 4396).

PEQUEÑA MINERÍA. EXPORTACIÓN

[Nº 4394] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 2º—Las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, que de conformidad con la Ley de Minas realicen la actividad de la pequeña minería podrán realizar operaciones de exportación de dicho mineral y sus aleaciones, para lo cual deberán demostrar haber ofrecido en venta al Banco Central de Venezuela y/o haber destinado al mercado interno al menos un quince por ciento (15%) de su producción aurífera dentro del territorio nacional, calculada en un trimestre calendario.

EXPORTACIÓN. AUTORIZACIÓN

[Nº 4395] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 3º—Las personas naturales y jurídicas, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, que se propongan realizar operaciones de exportación de oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán obtener autorización del Banco Central de Venezuela, en los términos establecidos en las presentes Normas, así como en los manuales, instructivos y circulares emitidos al efecto, atendiendo para ello, a las políticas y régimen de prioridades que determine el Directorio del Instituto. Dichas autorizaciones de exportación, podrán ser otorgadas hasta por los porcentuales máximos permitidos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los efectos de la emisión de la autorización para la exportación, el interesado deberá acompañar a su solicitud constancia de haber ofrecido en venta al Banco Central de Venezuela o de haber destinado al mercado interno, según sea el caso, dentro del respectivo trimestre calendario, al menos los porcentajes previstos en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución, según corresponda. Dicha constancia deberá indicar de forma expresa la cantidad, peso, pureza y serial, de ser aplicable, del mineral en referencia, debiendo adicionalmente contener, la información requerida en los manuales, ins-

tructivos o circulares emitidos al efecto por el Banco Central de Venezuela.

AUTORIZACIÓN. MONTO MÁXIMO

[Nº 4396] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 4º—Las autorizaciones para efectuar operaciones de exportación de oro y sus aleaciones, emitidas por el Banco Central de Venezuela, serán intransferibles, y las mismas establecerán el monto máximo de oro, expresado en kilogramos, que podrá ser exportado bajo su amparo, así como el lapso de vigencia que dichos documentos tendrán, el cual, en ningún caso, podrá ser superior a cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

EXPORTACIÓN. PROCEDIMIENTO

[Nº 4397] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 5º—A los fines de ejecutar cualquier operación de exportación de oro y sus aleaciones, el interesado deberá previamente presentar ante la aduana de salida del país, el original de la autorización emitida por el Banco Central de Venezuela, conjuntamente con los demás recaudos exigidos por las autoridades aduaneras. El original de dicha autorización, debidamente sellado y firmado por el funcionario de la aduana de salida del país, deberá ser consignado ante el Banco Central de Venezuela, debiendo cumplirse para ello los términos y condiciones previstos en los manuales, instructivos y circulares que sean emitidos al efecto.

REGISTROS. INSCRIPCIÓN

[Nº 4398] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 6º—Toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar oro y sus aleaciones, por parte de la autoridad nacional competente, deberá estar inscrita en los Registros de Proveedores y Exportadores de dicho mineral y sus aleaciones, llevados por el Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela contará con un Registro de Transformadores de Oro, en el cual deberán inscribirse aquellos sujetos que ejecuten actividades propias del sector transformador del mineral aurífero para el mercado nacional, siendo que el Instituto Emisor podrá realizar operaciones de compra venta de oro con dichos sujetos en el mercado interno.

INSCRIPCIÓN. PROCEDIMIENTO

[Nº 4399] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 7º—La inscripción en los Registros a que alude el artículo anterior, se realizará conforme a lo previsto al efecto en los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela.

BCV. INSPECCIONES

[Nº 4400] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 8º—El Banco Central de Venezuela podrá practicar las inspecciones que considere pertinentes a cualquier persona natural o jurídica autorizada por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, a los fines de verificar el cumplimiento por parte de aquellas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estando en la obligación de suministrar la información y documentación que este Instituto les solicite en el ámbito de las referidas inspecciones.

SUMINISTRO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN

[Nº 4401] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 9º—Los proveedores, transformadores y exportadores de oro y sus aleaciones, deberán suministrar al Banco Central de Venezuela, la información que éste les requiera respecto de sus operaciones; ello, sin perjuicio, del deber que éstos tienen de mantener actualizada la información contenida en los expedientes que soportan los Registros a que alude el artículo 8º de la presente Resolución (Nº 4400).

SANCIONES

[Nº 4402] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 10.—Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley del Banco Central de Venezuela y en otras leyes, el incumplimiento por parte del destinatario de cualesquiera de las obligaciones que se le imponen en la presente Resolución, así como el suministro de información falsa, incompleta o inexacta, podrá dar lugar a la revocatoria o suspensión de la inscripción en el Registro co-

respondiente, así como de las autorizaciones de exportación que le hubieren sido otorgadas.

Igualmente, el Banco Central de Venezuela podrá revocar la inscripción en el Registro respectivo, cuando existan razones que a su juicio así lo justifiquen o cuando ello sea conveniente conforme a las condiciones del mercado del oro y a la política que sobre la materia haya sido adoptada por su Directorio.

En caso de suspensión, la reincorporación en el (los) Registro(s) de que se trate, sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando a su juicio existan circunstancias que así lo justifiquen.

DUDAS. ÓRGANO COMPETENTE

[Nº 4403] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 11.—Las dudas que se susciten en cuanto a la interpretación y aplicación de las presentes normas, así como los casos no previstos, serán resueltos por el Directorio del Instituto.

DEROGATORIA

[Nº 4404] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 12.—Se deroga la Resolución Nº 09-06-03 de fecha 11 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.201 del 16 de junio de 2009.

VIGENCIA

[Nº 4405] Res. 10-07-01/2010, BCV.

ART. 13.—La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4406] Reservado.

EXPORTACIÓN DE FÓSFOROCONTRAMARCA DE EMBALAJES.
GUÍA DE TRANSPORTE

[Nº 4407] EORNF/50.

ART. 33.—Las cajitas, paquetes, bultos u otros embalajes que contengan fósforos de elaboración nacional, destinados a ser exportados por las fábricas, deberán estar contramarcados con la palabra "Exportación" en caracteres rojos y tinta indeleble.

El respectivo cargamento deberá salir directamente de la fábrica al puerto de embarque, amparado por una guía especial en la que se indicarán los datos señalados en el artículo 24 de este

Estatuto, el puerto por donde se efectuará la exportación, el nombre de la nave escogida para el transporte y la mención "Fósforos para la Exportación".

Esta guía deberá ser visada por la Administración de la Renta de Fósforos o, en su defecto, por el funcionario que éste designe.

El Art. 24 se refiere a la Guía que debe amparar el transporte de los cargamentos de fósforos, la cual debe contener los siguientes datos: número, denominación de la fábrica, nombre del destinatario y del conductor, número de luces que contiene cada cajita, valor del cargamento, tipo de transporte y fecha y hora de expedición.

los artículos 231 y 233 de este Reglamento, harán verificar el cargamento y la documentación de amparo por los funcionarios que al efecto designe el Administrador de la Aduana por donde haya de efectuarse el embarque o se encuentren ubicadas las tiendas exoneradas de impuestos.

Hecha la verificación, los funcionarios procederán a la entrega del cargamento a los destinatarios, y levantarán el acta correspondiente. Las especies, a los efectos del control de su circulación subsiguiente, quedarán bajo la responsabilidad de las autoridades aduaneras.

Las diligencias y formalidades relativas a la obtención del beneficio acordado en el artículo 18 de la Ley, son las mismas estipuladas en la última parte del artículo anterior (Nº 4560).

DROGAS

NOTA: La presente normativa inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.510 del 15-09-2010 y fue reimpresa en la Gaceta Oficial Nº 39.535 del 21-10-2010 por haberse incurrido en errores materiales en su artículo 44.

[Nº 4567] LOD/2010.

ART. 1º—**Objeto.** Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas; determinar los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, asimismo, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones; identificar y determinar la naturaleza del órgano rector en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas; regular lo atinente a las medidas de seguridad social aplicables a la persona consumidora, por el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y regular lo atinente a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas.

[Nº 4567-1] LOD/2010.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de control, vigilancia y fiscalización, contenidas en la presente Ley, deben aplicarse al conjunto de sustancias incorporadas en las listas y anexos de los convenios y tratados suscritos y ratificados por la República contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; asimismo a aquellos otros estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sales, preparaciones, especialidades farmacéuticas, materias primas, sustancias químicas, precursores y esenciales, y otras que determinen los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y de industrias intermedias.

Se dará especial atención a la aplicación de las medidas de seguridad social y el procedimiento de consumo previstos en esta Ley, a la persona consumidora de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, siempre que posea dichas sustancias en dosis personal para su consumo.

Los aportes y contribuciones especiales establecidos en esta Ley, comportan el compromiso de los sujetos pasivos de estas obligaciones de coadyuvar en los planes del Estado en materia de prevención integral y prevención del tráfico ilícito de drogas. Las penas y procesos indicados en esta Ley, serán de aplicación preferente a cualquier otra normativa penal vigente.

[Nº 4567-2] LOD/2010.

ART. 3º—**Definiciones.** A los efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

1. **Almacenamiento ilícito.** Guardar en depósito sustancias químicas controladas previstas en esta Ley, cuando se verifique cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a. Excedan del cupo otorgado al operador debidamente autorizado por la autoridad competente.

b. Cuando se trate de sustancias químicas controladas no expresadas en la licencia otorgada al operador por la autoridad competente.

c. Cuando se coloquen sustancias químicas controladas en sedes, establecimientos, agencias o sucursales no declaradas a la autoridad competente.

d. Cuando la persona natural o jurídica, registrada o no, ante la autoridad competente, carece de la licencia o autorización vigente para el uso de este tipo de sustancias.

2. **Aseguramiento preventivo o incautación.** Se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes, o la custodia o control temporal de bienes, por mandato de un tribunal o autoridad competente,

3. **Bienes Abandonados.** Son aquellos cuyo propietario o quien posea legítimo interés no los haya reclamado dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley.

4. **Centinela.** Se entiende los militares que integran la guardia de prevención: soldados para el servicio de centinela, oficial o suboficial al mando, oficial de día, el comandante de la guardia de prevención, sargento de guardia, ordenanza de guardia y el bando de guardia, así como las patrullas y ronda mayor, además de los encargados del servicio de comunicaciones militares, las imaginarias o cuarteleros dentro del buque, cuarteles o establecimientos militares y las estafetas o conductores de órdenes y demás comunicaciones militares.

5. **Confiscación.** Es una pena accesoria, que consiste en la privación de la propiedad con carácter definitivo de algún bien, por decisión de un tribunal penal.

6. **Consortio.** Son agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

7. **Consumo.** Es el acto mediante el cual la persona introduce a su cuerpo drogas por cualquier medio, produciendo respuestas fisiológicas, conductuales o cognitivas modificadas por los efectos de aquélla,

8. **Control de sustancias químicas.** Medidas implementadas para la vigilancia de las transacciones comerciales en

las que se encuentran involucradas las sustancias químicas susceptibles de desvío con fines de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

9. **Decomiso.** Es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado, en los términos previstos en esta Ley, decretada por un juez o jueza de control a favor del Estado.

10. **Desvío.** Acto de desviar o transferir sustancias químicas controladas de sus usos propuestos y lícitos a fines ilícitos.

11. **Droga.** Toda sustancia que introducida en el organismo por cualquier vía de administración pueda alterar de algún modo el sistema nervioso central del individuo y es además susceptible de crear dependencia.

12. **Estupefacientes.** Se entiende cualesquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961, Sobre Estupefacientes, Enmendada por el Protocolo de 1972.

13. **Fabricación.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como todos los procesos, incluida la producción y la refinación, a través de los cuales se pueden obtener estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la transformación de estas sustancias en otros estupefacientes y psicotrópicos.

14. **Ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio.** A los efectos de esta Ley, se entenderá como ganancia o utilidad en operaciones, el monto que resulte de restar la utilidad bruta del ejercicio económico menos los gastos operacionales, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República.

15. **Industrias Farmacopólicas.** Es el sector empresarial dedicado a la fabricación y comercialización de medicamentos o especialidades farmacéuticas que contienen las sustancias a las que se refiere esta Ley.

16. **Insumos químicos.** Es toda sustancia o producto químico susceptible de ser empleado en el proceso de extracción, síntesis, cristalización o purificación para la obtención de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Estos insumos pueden ser ácidos, bases, solventes, catalizadores, oxidantes o reactivos.

17. **Investigador científico o investigadora científica.** Es aquel o aquella profesional dedicado o dedicada al estudio de las propiedades de las semillas, resinas o plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley y se encuentre debidamente autorizado o autorizada por la autoridad competente.

18. **Ocultación.** Toda acción vinculada a ocultar y simular la posesión ilícita de las sustancias a las que hace referencia esta Ley.

19. **Operador de sustancia química.** Toda persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, que se dedique a cualquier operación con estas sustancias.

20. **Persona consumidora.** Cualquier persona que consuma por vía oral, nasal, intravenosa o cualesquiera otras, las sustancias controladas en esta Ley, sus sales, mezclas o especialidades farmacéuticas, con fines distintos a la terapia médica debidamente indicada por un facultativo, de conformidad con todas las disposiciones contenidas en esta Ley para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con el objeto de experimentar sus efectos psíquicos o físicos, o para evitar la ansiedad producida por la falta de su consumo.

21. **Precursor químico.** Sustancia química empleada en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuya estructura molecular se incorpora parcial o totalmente al producto final, por lo que son imprescindibles para la síntesis de la droga.

22. **Prevención integral.** Conjunto de procesos dirigidos a promover el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.

23. **Prevención del tráfico ilícito.** Conjunto de acciones y medidas dirigidas a evitar que los sujetos y organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas, burlen o vulneren los controles establecidos para detectar y combatir el tráfico ilícito de estas sustancias.

24. **Químicos esenciales.** Sustancias químicas en cualquier estado físico que se emplean en la elaboración de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que resultan difíciles de sustituir por sus propiedades o por la función que cumplen dentro del proceso. Se diferencian de los precursores químicos en que no incorporan su estructura molecular en el producto final.

25. **Sustancias químicas.** Químicos esenciales, insumos, productos químicos o precursores que la industria ilícita del tráfico de drogas necesita emplear en el proceso de fabricación para producir dichas sustancias.

26. **Sustancia química controlada.** Toda sustancia química contenida en las listas I y II del anexo I de esta Ley; las mezclas lícitas incluidas en los convenios, tratados internacionales y ratificados por la República, utilizables en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como aquellas indicadas mediante resolución por el Ministerio del Poder Popular competente, que deban someterse al régimen de control y fiscalización establecido en esta Ley.

ANEXO 1

LISTA I	LISTA II
Ácido N-acetiltranilico	Acetona
Ácido Lisérgico	Ácido antranilico
Efedrina	Ácido clorhídrico
Ergometrina	Ácido fenilacético
Ergotamina	Ácido Sulfúrico
1-Fenil-2-Propanona	Éter etílico
Isosafrol	Metiletiletona
3,4-Metilendioxi-fenil-2-Propanona	Piperidina
Piperonal	Tolueno
Safrol	Amoniaco anhidrido
Seudoefedrina	Amoniaco en disolución acuosa
Norefedrina	Carbonato de sodio
Fenilpropanolamina	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
Permanganato de potasio	Sesquicarbonato de sodio 4-metilpentan-2-ona
Anhidrido acético	(metilisobutilcetona) Acetato de etilo

Las sales de las sustancias enumeradas en las presentes Listas, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

27. **Tráfico ilícito de drogas.** Consiste en la producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, envío, transporte, importación o exportación ilícita de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica; la posesión o adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualesquiera de las actividades anteriormente enumeradas; la fabricación, transporte o distribución de equipos, materiales o de sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro 11 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, a sabiendas que serán utilizadas en el cultivo, producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines; y la organización, gestión o financiación de alguna de las actividades enumeradas anteriormente.

28. **Transferencia de sustancias químicas controladas.** Transferir cualquier sustancia química controlada, incluidas las mezclas lícitas sometidas a control, entre operadores

de sustancias químicas entre sí, a los fines del orden administrativo establecido en el Título IV de la presente Ley.

29. **Sustancia psicotrópica.** Cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, aprobado por las Naciones Unidas.

30. **Uso indebido.** Cualquier empleo distinto a los fines médicos, terapéuticos o científicos que se le de a los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

31. **Usuario final.** Persona natural o jurídica que siendo el último destinatario en la cadena de comercialización interna, adquiera las sustancias químicas controladas por esta Ley, para utilizarlas en actividades comerciales lícitas.

[Nº 4567-3] LOD/2010.

ART. 14.—**Cooperación internacional.** El Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá y fomentará la colaboración, cooperación y coordinación internacional para la lucha contra el problema mundial de las drogas, en sus diferentes manifestaciones, así como los delitos conexos al tráfico ilícito de drogas, propiciando la suscripción de acuerdos interinstitucionales e intergubernamentales de cooperación y fomentando la participación de la República en foros bilaterales, regionales, birregionales y multilaterales que atiendan esta materia. El órgano rector y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, dará prioridad a este propósito.

[Nº 4567-4] LOD/2010.

ART. 27.—**Obligación especial de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros.** Los componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los servicios aduaneros deberán contar con unidades administrativas encargadas de la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas, de acuerdo a su competencia, con particular atención cuando se encuentren en las zonas fronterizas.

[Nº 4567-5] LOD/2010.

ART. 28.—**Programas especiales.** El órgano rector, diseñará y aplicará un plan operativo de seguridad y defensa, e igualmente creará un sistema integral de inteligencia, prevención y combate contra el tráfico ilícito de drogas, integrado por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Policía Nacional Bolivariana y el Ministerio Público, los cuales constituirán una fuerza de tarea especial para el control y vigilancia en las zonas que resulten vulnerables.

El Ejecutivo Nacional, en coordinación con los gobernadores y gobernadoras, creará en los estados de mayor actividad aduanera, los sistemas de seguridad especiales para prevenir, detectar y reprimir el tráfico ilícito de drogas.

[Nº 4567-6] LOD/2010.

ART. 29.—**Programas de desarrollo alternativo preventivo.** En zonas fronterizas el órgano rector, en coordinación con los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y ambiente, así como los consejos comunales de la zona, desarrollará programas alternativos, preventivos y subprogramas agroindustriales para preservar la ecología de la zona y evitar la aparición de cultivos ilícitos en la región.

[Nº 4567-7] LOD/2010.

ART. 36.—**Medidas de prevención, control y fiscalización.** Los órganos competentes establecerán las medidas de prevención, control, vigilancia y fiscalización al que deben someterse la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, corretaje, exportación e importación, transporte, tránsito, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucrados estupefacientes, sustancias psicotrópicas y las sustancias químicas controladas a las que se refiere esta Ley.

Los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud y en industrias ligeras, deberán informar al órgano rector de las medidas de fiscalización y control a que se refiere este artículo, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su puesta en vigencia.

[Nº 4567-8] LOD/2010.

ART. 37.—**Actividades lícitas.** A los efectos de esta Ley, se considera lícito el comercio, expendio, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, producción, importación, exportación, corretaje, prescripción, posesión, suministro, almacenamiento, distribución, transporte, desecho, envasado, reenvasado, etiquetado, reetiquetado, préstamo, así como cualesquiera otros tipos de transacción en las que se encuentren involucrados los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas que realizan las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por los órganos y entes competentes.

La existencia y uso de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas empleadas por la industria farmacopólica, así como sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas, quedan limitados estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, la producción legal de medicamentos o investigaciones científicas.

Se declara ilícita cualquier actividad, uso o destino, distinto al autorizado por los órganos y entes competentes, dado a estas sustancias.

[Nº 4567-9] LOD/2010.

ART. 39.—**Identificación de las sustancias.** Los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias químicas controladas, deben identificarse con los nombres y códigos numéricos que figuran en el Sistema Armonizado de Designación

y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

[Nº 4567-10] LOD/2010.

ART. 40.—**Exoneración de aranceles.** Las instituciones de investigación científica y las instituciones públicas hospitalarias, que requieran utilizar cualquiera de las sustancias a las que hace referencia esta Ley, podrán ser exoneradas del pago de aranceles, por concepto de la obtención de las correspondientes licencias y permisos.

[Nº 4567-11] LOD/2010.

ART. 41.—**Permisos y licencias intransferibles.** Los permisos y licencias a los que hace referencia esta Ley, son intransferibles.

[Nº 4567-12] LOD/2010.

ART. 42.—**Sanciones de orden administrativo.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo para los infractores de las disposiciones correspondientes a estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones de orden administrativo a los infractores de las disposiciones correspondientes a sustancias químicas controladas.

[Nº 4567-13] LOD/2010.

ART. 43.—**Importación y exportación.** La importación y exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, están sometidas al régimen legal establecido en la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las sustancias antes mencionadas no podrán ser objeto de operación alguna de tránsito aduanero. La violación a esta disposición acarreará el decomiso de dichas sustancias, en los términos establecidos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

La administración aduanera y tributaria adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras, previa opinión del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

[Nº 4567-14] LOD/2010.

ART. 44.—**Sujetos autorizados para las operaciones aduaneras.** Las operaciones aduaneras de importación y exportación de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, deberán efectuarlas los laboratorios farmacopólicos, las casas de representación para productos terminados y las casas de representación exclusivamente para materias primas, previa obtención de la licencia y el permiso correspondiente, solicita-

do por el farmacéutico o farmacéutica regente y otorgados a su nombre.

A los efectos del otorgamiento o de la cancelación de la licencia y el permiso, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, ordenará la inspección y fiscalización que juzgue conveniente.

[N° 4567-15] LOD/2010.

ART. 45.—**Licencia.** El farmacéutico o farmacéutica regente de la industria farmacopólica que pretenda obtener la licencia señalada en el artículo anterior deberá en cada caso, dirigir una solicitud al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en la cual se expresará:

1. La identificación del farmacéutico o farmacéutica regente.
2. La identificación del establecimiento.
3. El registro donde conste la personalidad jurídica del establecimiento.
4. La cantidad de las sustancias que pretenda importar o exportar durante el año.
5. El nombre y dirección del importador o exportador.
6. El nombre de la sustancia que se pretende importar o exportar bajo el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud.
7. La declaración firmada por el o la representante legal del establecimiento, donde certifique que el o la solicitante es el farmacéutico o farmacéutica regente.
8. La aduana habilitada para la importación o exportación que corresponda.
9. El registro nacional del producto farmacéutico que comercializa.
10. Cualesquiera otros datos que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud considere necesario.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud para otorgar, negar o anular la licencia mediante resolución motivada.

A los fines del otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, el solicitante debe cancelar al Tesoro Nacional, previa expedición de la planilla correspondiente, la cantidad que mediante resolución fije el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

[N° 4567-16] LOD/2010.

ART. 46.—**Operar sin la debida licencia.** El establecimiento que opere sin tener la licencia o que teniéndola esté vencida, será sancionado con multa entre cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) y cien Unidades Tributarias (100 U.T.), sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente y la responsabilidad individual del farmacéutico o farmacéutica regente.

[N° 4567-17] LOD/2010.

ART. 47.—**Solicitud y validez de la licencia.** La licencia se solicitará durante los primeros quince días del mes de noviembre y tendrá una validez de doce meses contados a partir de la fecha de emisión.

[N° 4567-18] LOD/2010.

ART. 48.—**Permiso previo de importación o exportación.** El farmacéutico o farmacéutica regente que pretenda importar o exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas, debe obtener el correspondiente permiso de importación o exportación, en cada caso, por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, previo a la llegada o salida de la mercancía al país.

La contravención de esta norma dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Aduanas.

[N° 4567-19] LOD/2010.

ART. 49.—**Normas aplicables para el otorgamiento del permiso.** Para el otorgamiento del permiso de importación o exportación de las sustancias a que se refiere este capítulo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley Aprobatoria de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes de fecha 16 de diciembre de 1968, el artículo 12 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de enero de 1972, en concordancia con el artículo 23 de la misma ley y el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de fecha 21 de junio de 1991.

Queda facultado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, para negar el permiso de importación y limitar el pedido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las solicitudes de cambio de aduana, cuando así lo juzgue conveniente. Tanto la solicitud como el acto administrativo que lo otorgue o lo niegue deben ser motivados.

[N° 4567-20] LOD/2010.

ART. 50.—**Lapsos de caducidad del permiso.** Los permisos de importación y exportación caducarán a los ciento ochenta días continuos, contados a partir de la fecha de su emisión y su vigencia no excederá la fecha de la licencia que le ha sido expedida.

[N° 4567-21] LOD/2010.

ART. 51.—**Exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.** Los laboratorios farmacopólicos podrán exportar los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus especialidades farmacéuticas con fines médicos y científicos, de conformidad con el porcentaje del cupo nacional que determine mediante resolución el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

[N° 4567-22] LOD/2010.

ART. 52.—**Declaración de las sustancias importadas.** Las sustancias deben ser declaradas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su llegada a la aduana habilitada, debiendo el interesado retirarlas dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento. El administrador o administradora de la aduana habilitada para la operación, levantará un acta por triplicado y deberá notificar inmediatamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, dejando constancia en el acta de reconocimiento de lo siguiente:

1. Clase y peso de la sustancia, según permiso de exportación o guía respectiva, o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de dicha acta por el funcionario o funcionaria actuante.
4. Fecha de llegada.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, levantará un acta de recepción donde dejará constancia de que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de envío.

[N° 4567-23] LOD/2010.

ART. 53.—**Decomiso de las sustancias importadas por medios prohibidos.** El que importe o exporte los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, puras o contenidas en especialidades farmacéuticas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, almacenes generales de depósito, zona franca o puertos libres, será sancionado con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.

[N° 4567-24] LOD/2010.

ART. 72.—**Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es un servicio desconcentrado, sin personalidad jurídica, con capacidad funcional, financiera y presupuestaria, constituye un órgano administrativo de carácter técnico especial, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias; y actúa como órgano centralizador del control administrativo y fiscalización de todo lo relacionado con los operadores de sustancias químicas controladas por esta Ley.

[N° 4567-25] LOD/2010.

ART. 73.—**Objeto.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tiene por objeto el control administrativo de la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, comercialización, co-

rretaje, exportación e importación, transporte, desecho, así como cualquier otro tipo de transacción en la que se encuentren involucradas las sustancias químicas controladas por esta Ley; incluso cuando estas sustancias se hallen en modalidad de desecho.

[N° 4567-26] LOD/2010.

ART. 75.—**Atribuciones.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, tendrá las atribuciones siguientes:

1. Crear el sistema de registro de los operadores de sustancias químicas controladas.
2. Otorgar las licencias de inscripción de operadores de sustancias químicas controladas y su renovación anual.
3. Otorgar los permisos de importación y exportación de las sustancias químicas controladas.
4. Crear oficinas subalternas en aquellos estados donde el volumen de las transacciones así lo justifiquen.
5. Notificar cualquier cambio en las medidas de control a las que se someten las sustancias químicas controladas.
6. Sancionar administrativamente de conformidad con lo previsto en esta Ley.
7. Informar a los órganos, dependencias o entidades competentes, según el caso, el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia de operador de sustancias químicas controladas.
8. Llevar un registro actualizado de las licencias otorgadas, suspendidas, rechazadas o revocadas.
9. Notificar a los operadores de sustancias químicas sobre el otorgamiento, revocatoria o suspensión de la licencia.
10. Cualquier otra atribución que se especifique en el Reglamento de esta Ley, en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias o en resolución dictada a tal efecto.

[N° 4567-27] LOD/2010.

ART. 76.—**Obligación de inscripción.** Las personas naturales o jurídicas y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica tengan por objeto producir, fabricar, etiquetar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, desechar, comercializar, almacenar, importar, exportar, transportar o realizar cualquier otro tipo de transacción o corretaje, con las sustancias químicas controladas por esta Ley, deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y obtener la respectiva licencia de operador. Las personas naturales o jurídicas inscritas ante cualquiera de los organismos y entes públicos que regulaban esta materia con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir a cabalidad con los trámites y registros a que se refiere este capítulo.

[Nº 4567-28] LOD/2010.

ART. 78.—**Requisitos de inscripción de sociedades.** Las sociedades constituidas en el territorio nacional, deberán consignar en el expediente respectivo:

1. Copia certificada del documento constitutivo, debidamente registrado, así como de la última modificación del mismo, si la hubiere.

2. Copia de las tres últimas declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, salvo que desde la constitución de la empresa no hubiere transcurrido el lapso pertinente para tal número de declaraciones de impuesto.

3. La dirección de su sede social y el asiento efectivo de la administración de sus negocios si lo tuviere; de igual forma, establecerá la dirección de sus agencias, sucursales, representaciones en el país y en el extranjero.

4. Nóminas actualizadas de los administradores o administradoras, acompañadas de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas, que acrediten sus respectivos nombramientos.

5. Lista de socios o accionistas, acompañada de copias certificadas de las asambleas generales de socios o accionistas que acrediten la adquisición de sus respectivas cuotas de participación o acciones.

6. Constancia de inscripción de la sociedad en el Registro de Información Fiscal.

7. Designación del o la responsable de comercio y el o la suplente respectivo o respectiva, con la descripción del cargo que desempeñan dentro de la empresa.

8. Notificación expresa sobre el lugar destinado para el almacenaje de las sustancias químicas controladas, con la descripción de las medidas de seguridad adoptadas.

9. Estimación programada por parte del solicitante, debidamente sustentada, sobre el tipo y cantidad de sustancias químicas controladas que serán utilizadas para desarrollar la actividad lícita a la que se dedique.

10. Reseña fotográfica de la fachada, lugar de almacenaje de la sede y las agencias o sucursales del operador de sustancias químicas controladas.

11. Declaración jurada del solicitante sobre el uso y destino de las sustancias.

12. Patente de industria y comercio.

13. Constancia de inscripción ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, en caso de ser parte de sociedades extranjeras.

14. Cualquier otro requisito que establezca el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

[Nº 4567-29] LOD/2010.

ART. 79.—**Personas naturales.** Para las personas naturales que requieran operar con sustancias químicas controladas, el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas fijará los requisitos análogos a los establecidos en el artículo anterior, adecuándolos a la naturaleza de la petición y al uso previsto.

[Nº 4567-30] LOD/2010.

ART. 85.—**Solicitud de permiso de importación o exportación.** Los operadores de sustancias químicas controladas deberán solicitar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas, por lo menos con veinte días hábiles antes de la respectiva operación de embarque.

La contravención de esta norma, dará lugar a las sanciones establecidas con respecto a las infracciones administrativas aduaneras, contempladas en la ley que regule la materia.

[Nº 4567-31] LOD/2010.

ART. 86.—**Requisitos para importar o exportar.** El operador de sustancias químicas controladas a los fines de tramitar el permiso de importación o exportación, deberá consignar los requisitos siguientes:

1. Identificación del operador de sustancias químicas controladas y el número de inscripción en el Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

2. Designación de la sustancia química por nombre y código numérico con que figure en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

3. Peso neto de la sustancia química controlada a importar o exportar, expresado en kilogramos o fracciones.

4. Peso bruto, forma de presentación y cantidad de bultos o envases de la sustancia química controlada.

5. Cantidad de contenedores, en su caso.

6. Información sobre el envío, respecto a la fecha prevista de entrada o salida del país, designación de la oficina de aduanas ante la cual se cumplirán con los trámites aduaneros de importación o exportación, modalidades de transporte e itinerario previsto, a fin de que se pueda verificar el mismo.

7. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax, correo electrónico del proveedor o cliente, según el caso.

[Nº 4567-32] LOD/2010.

ART. 87.—**Otorgamiento de los permisos.** Los permisos para importar o exportar, serán otorgados o negados, por el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Quími-

cas Controladas, mediante acto motivado, dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Estos permisos serán otorgados por la cantidad de sustancia, previamente estimada.

[Nº 4567-33] LOD/2010.

ART. 88.—**Forma de importación.** Las operaciones aduaneras de las sustancias químicas controladas, deberán ser realizadas en una sola expedición, separadas de cualquier otra mercancía.

[Nº 4567-34] LOD/2010.

ART. 89.—**Potestad para negar o limitar el permiso.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas podrá negar un permiso de importación o exportación de las sustancias químicas controladas por esta Ley, cuando reglamentariamente no se encuentren reunidas las condiciones establecidas para proceder a dicha autorización; e igualmente, podrá limitar el pedido de la sustancia cuando así lo juzgue conveniente o negar las solicitudes de cambio de aduanas, mediante acto administrativo motivado.

[Nº 4567-35] LOD/2010.

ART. 90.—**Caducidad o revocatoria.** Los permisos de importación o exportación, caducarán a los ciento ochenta días continuos a partir de su fecha de emisión y podrán ser utilizados una sola vez, para una sola sustancia química. En ningún caso, podrá exceder de la vigencia de la licencia otorgada al operador.

En caso de anulación o revocatoria de la licencia del operador, se entenderán revocados o anulados los permisos de exportación o importación concedidos en ocasión de la misma.

[Nº 4567-36] LOD/2010.

ART. 91.—**Notificación de comercio exterior.** El responsable de comercio del operador químico deberá notificar al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, el tipo, cantidad e identificación de las sustancias que serán objeto de la operación de importación o exportación, así como el tipo de transporte y presentación, en un lapso no menor de siete días hábiles antes de la fecha estimada, a la entrada o salida de dichas sustancias del país.

[Nº 4567-37] LOD/2010.

ART. 92.—**Notificaciones previas de exportación.** El Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, es el órgano competente tanto para realizar las notificaciones previas de exportación a las autoridades competentes del país que realiza la correlativa importación, como para responder las notificaciones previas de exportación que realicen las autoridades extranjeras sobre las importaciones de sustancias químicas controladas por esta Ley, que tienen por destino el territorio nacional.

[Nº 4567-38] LOD/2010.

ART. 93.—**Documentación para la declaración de las sustancias importadas.** A los fines de la declaración de las sustancias importadas, los funcionarios aduaneros o funcionarias aduaneras, deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas, los permisos de importación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumpliere con todas las especificaciones que figuren en el permiso de importación correspondiente, las sustancias serán decomisadas por la autoridad aduanera y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente a los fines de la entrega de dichas sustancias a la autoridad competente.

[Nº 4567-39] LOD/2010.

ART. 94.—**Declaración de las sustancias químicas controladas importadas.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de llegada a la aduana habilitada, deberán ser declaradas las sustancias químicas controladas importadas, debiendo retirarlas el operador dentro de los treinta días continuos siguientes a la declaración.

En caso que el operador no declare o no retire dichas sustancias en los términos indicados, las mismas adquirirán cualidad de nacionalizadas y serán decomisadas. El administrador o administradora de la aduana habilitada notificará al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir del decomiso. El Registro dispondrá de dichas sustancias, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

[Nº 4567-40] LOD/2010.

ART. 95.—**Acta de remisión.** A los fines de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, el administrador o administradora de la aduana levantará un acta donde constará lo siguiente:

1. Identificación de la sustancia y peso de la misma, según permiso de exportación o conocimiento de embarque del país de origen.
2. Tipo de embalaje, estado y marca del mismo.
3. La motivación de la nacionalización o decomiso por Parte del funcionario o funcionaria actuante.

La custodia in situ, antes y después de la nacionalización, y su traslado desde la sede de la aduana hasta el lugar que se designe, será realizada por la autoridad aduanera.

[Nº 4567-41] LOD/2010.

ART. 96.—**Acta de recepción.** El Registrador o Registradora Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas o el funcionario o funcionaria competente designado o designada por éste o ésta, levantará un acta de recepción don-

de dejará constancia que las sustancias remitidas están conformes con las especificadas en el acta de remisión.

[N° 4567-42] LOD/2010.

ART. 97.—**Documentación para la declaración de las sustancias a ser exportadas.** A los fines de la procedencia de la exportación de sustancias químicas controladas por esta Ley, los funcionarios o funcionarias de aduana deberán exigir la presentación de todos los documentos establecidos por la Ley Orgánica de Aduanas y el Arancel de Aduanas, los permisos de exportación previstos en esta Ley, así como copia de la notificación de comercio exterior. Si no se cumplieren con todas las especificaciones que figuren en el permiso de exportación, las sustancias serán decomisadas y se procederá a la remisión de las mismas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

[N° 4567-43] LOD/2010.

ART. 98.—**Efectos de la falta de permiso.** Si para la fecha de llegada o salida de las sustancias químicas controladas, se hubiere vencido, anulado, o no se hubiere tramitado el permiso de importación o exportación respectivo, salvo casos de comprobada fuerza mayor, se procederá al decomiso y se exigirá al contraventor el pago de los derechos, tasas y demás impuestos que se hubieren causado, si no fueren presentados con la declaración. Se notificará al Registro Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que disponga de las sustancias decomisadas, de conformidad con la declaración de las sustancias químicas controladas importadas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

[N° 4567-44] LOD/2010.

ART. 99.—**Medios prohibidos.** Se prohíbe realizar operaciones de importación o exportación de sustancias químicas controladas, en encomiendas, bultos postales o correspondencias consignadas a un banco, dirigidas a almacenes de aduana, almacenes habilitados, aduanas generales de depósito, zonas francas o puertos libres. Los infractores serán sancionados con el decomiso y se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

[N° 4567-45] LOD/2010.

ART. 100.—**Aduanas habilitadas.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, por requerimiento que efectúe el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, mediante resolución motivada, establecerá las aduanas habilitadas para las operaciones aduaneras relacionadas con sustancias químicas controladas.

[N° 4567-46] LOD/2010.

ART. 101.—**Consignación final ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.** Los importadores y exportadores de sustancias químicas controladas deberán consignar en el expediente llevado al efecto ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles de haberse concretado la operación aduanera, copia del documento de importación, exportación o del documento de embarque que certifique la entrada o salida de dicha sustancia del país. El incumplimiento de esta obligación acarreará multa equivalente entre ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.) y ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

La autoridad de aduanas remitirá al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, en los primeros diez días de cada mes, un informe detallado de las exportaciones e importaciones de las sustancias controladas, especificando:

1. Nombre de la sustancia química.
2. Peso neto, expresado en kilogramos.
3. País de origen y destino.
4. Número del despacho de importación o exportación.
5. Aduana de entrada o salida.
6. Nombre del importador o exportador.

[N° 4567-47] LOD/2010.

ART. 102.—**Tránsito aduanero.** No podrán ser objeto de la operación aduanera de tránsito, por el territorio nacional, las sustancias químicas controladas. La contravención de esta norma acarreará el decomiso de estas sustancias, en los términos previstos en la legislación aduanera, sin perjuicio de las sanciones penales contempladas en esta Ley.

[N° 4567-48] LOD/2010.

ART. 103.—**Trasbordo.** La operación de trasbordo de sustancias químicas controladas, queda sujeta a la Ley Orgánica de Aduanas, su reglamento y a la notificación de comercio exterior establecido en esta Ley.

[N° 4567-49] LOD/2010.

ART. 105.—**Precinto y etiquetado.** Los envases que contengan las sustancias químicas controladas en cualquiera de sus formas y sean destinadas al mercado interno, sin perjuicio de lo establecido en las normas para el etiquetado y control de productos envasados dictados a tal efecto por los órganos competentes, deberán llevar un precinto de seguridad y serán etiquetados indicando la identificación del producto, contenido, porcentaje de concentración de la sustancia química controlada, unidad de medida, peso neto, peso bruto, número de inscripción en el Registro Nacional Único de Operadores de

Sustancias Químicas Controladas, así como el nombre y razón social del envasador o del reenvasador, en caso de que se hubiere realizado tal operación.

[N° 4567-50] LOD/2010.

ART. 108.—**Inventario.** Los operadores de sustancias químicas controladas deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las sustancias químicas controladas que opere.

[N° 4567-51] LOD/2010.

ART. 109.—**Registro interno de transacciones.** Todo operador de sustancias químicas controladas, deberá mantener un registro completo, fidedigno y actualizado en el que se registren los movimientos de estas sustancias, el cual deberá contener la información siguiente:

1. Identificación y nombre de la sustancia.
2. Cantidades recibidas.
3. Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada o extraída.
4. Cantidades importadas.
5. Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
6. Cantidad vendida o distribuida internamente.
7. Cantidad exportada.
8. Cantidad en existencia.
9. Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas, debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad competente.
10. Cantidad vencida.
11. Cantidades transferidas entre depósitos o almacenes.
12. Cantidad desechada.
13. Cualquier otra información que el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas establezca oportunamente, por sí o en coordinación con el órgano rector.
14. Fecha de la transacción.
15. Nombre, dirección y número de inscripción ante el Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, de cada una de las partes que realiza la transacción.
16. Presentación y uso de la sustancia química controlada.

El inventario y registro a que se refiere esta sección, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

[N° 4567-52] LOD/2010.

ART. 118.—**Inspecciones en aduanas.** La autoridad nacional en materia de aduanas, por sí misma o por intermedio de sus auxiliares en el resguardo aduanero, inspeccionarán las operaciones de comercio exterior de las sustancias químicas controladas, según esta Ley. Estas inspecciones podrán ejecutarse de forma documental, física o ambas en caso de ser necesario.

[N° 4567-53] LOD/2010.

ART. 119.—**Comisión de un hecho punible.** Cuando del resultado de las inspecciones realizadas pudiere acreditarse la comisión de un hecho punible, los funcionarios o funcionarias actuantes elaborarán un informe circunstanciado al cual acompañarán copia del acta respectiva y lo remitirán al Ministerio Público. Copias del informe serán remitidas al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas y al órgano rector.

[N° 4567-54] LOD/2010.

ART. 120.—**Muestras.** Los funcionarios o funcionarias competentes que realicen las fiscalizaciones e inspecciones podrán tomar muestras. Dichas muestras podrán ser de materia prima, de productos en fase de elaboración o terminados. Las muestras deberán ser identificadas y representativas del lote y serán recogidas en número de tres y precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones. Los empaques o envoltorios de las muestras deberán ser firmados por los funcionarios o funcionarias actuantes y los o las testigos, si los hubiere. De estas tres muestras, una considerada original, se empleará para el análisis de laboratorio, el cual se realizará con la participación del interesado si éste así lo solicitare; la segunda, considerada duplicado, se reservará por los funcionarios o funcionarias para una eventual experticia judicial; y la tercera, o triplicado, quedará en poder del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, para que se analice conjuntamente con el duplicado en la experticia o para contra verificación. En el acta que se levante, se individualizará el o los productos objeto de la muestra, con los detalles relativos a rotulación o etiquetas, naturaleza de la mercancía y denominación exacta del material en cuestión, a fin de establecer la autenticidad de las muestras.

[N° 4567-55] LOD/2010.

ART. 121.—**Notificación de los resultados del análisis de muestras.** El órgano competente que haya practicado el análisis de las muestras, deberá informar dentro de los cinco días de realizado el análisis, al organismo requirente los resultados obtenidos, una vez culminadas las pruebas correspondientes. El original de éstos se agregará al expediente respectivo, y si fuere

pertinente se enviará a las autoridades competentes a los fines de iniciar el correspondiente procedimiento.

El órgano requirente deberá informar al operador de sustancias químicas controladas, del resultado del análisis a las muestras tomadas.

[N° 4567-56] LOD/2010.

ART. 124.—**Notificación sobre las pérdidas o desapariciones.** Los operadores deberán notificar de inmediato al Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, respecto a las pérdidas o desapariciones irregulares de aquellas sustancias que se encuentren bajo su control.

La no declaración inmediata de la pérdida de sustancias por parte de los operadores de sustancias químicas controladas, acarreará la aplicación de multas entre cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) y en caso de reincidencia, se podrá suspender la licencia por el lapso de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

[N° 4567-57] LOD/2010.

ART. 149.—**Tráfico.** El o la que ilícitamente trafique, comercio, expendá, suministre, distribuya, oculte, transporte por cualquier medio, almacene o realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años.

Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.

Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.

Quien dirija o financie las operaciones antes mencionadas, con las sustancias, sus materias primas, precursores, solventes o productos químicos esenciales desviados, a que se refiere esta Ley, aun en la modalidad de desecho y drogas sintéticas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

[N° 4567-58] LOD/2010.

ART. 150.—**Fabricación y producción ilícita.** El o la que ilícitamente fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, pre-

pare, mezcle o produzca las sustancias o químicos a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de quince a veinte años.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

[N° 4567-59] LOD/2010.

ART. 151.—**Tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas.** El o la que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corretaje, trafique, transporte, oculte o distribuya semillas, resinas y plantas que contengan o reproduzcan cualesquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si la cantidad de semilla o resina no excediere de trescientos (300) gramos o las plantas a que se refiere esta Ley, no superan la cantidad de diez (10) unidades, la pena será de seis a diez años de prisión. En caso de ser plantas de marihuana genéticamente modificada la pena será aumentada a la mitad.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

[N° 4567-60] LOD/2010.

ART. 155.—**Reetiquetamiento ilícito.** Toda persona natural o jurídica, incluyendo sus socios, directores o directoras, empleados o empleadas, que haya obtenido la licencia de operador químico y reetiquete los contenedores de las sustancias químicas señaladas en las listas del anexo I de esta Ley, para evadir los controles establecidos en este instrumento, será penada con prisión de seis a ocho años.

[N° 4567-61] LOD/2010.

ART. 156.—**Operaciones con licencia o permisos revocados, suspendidos o vencidos.** Cualquier operador químico con licencia o permiso a que se refiere esta Ley, revocado, suspendido o vencido que importe, exporte, traslade, distribuya, oculte, fabrique, deseche, elabore, refine, transforme, mezcle, prepare, produzca, transporte, almacene, asesore, financie, realice actividades de corretaje o cualquier transacción con las sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

[N° 4567-62] LOD/2010.

ART. 160.—**Obstaculización de la inspección.** Toda persona natural, socios, directores o directoras, empleados o empleadas de toda persona jurídica, que haya obtenido licencia de operador químico e impida la entrada a funcionarios o funcionarias de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y a la autoridad nacional con competencia en materia de control aduanero y tributario, debidamente autorizados o autorizadas para la práctica de la inspección y fiscalización, o rehúse exhibir los

registros internos previstos en esta Ley, en los establecimientos donde se produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, desechen, reenvasen, distribuyan, comercialicen, al mayor o al detal, almacenen, importen, exporten, transborden o realicen cualquier tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de sustancias químicas controladas, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

[Nº 4567-63] LOD/2010.

ART. 163.—Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico, en todas sus modalidades, fabricación y producción ilícita y tráfico ilícito de semillas, resinas y plantas, cuando sea cometido:

1. Utilizando niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, a personas en situación de calle, adultos y adultas mayores e indígenas, en la comisión de los delitos previstos en esta Ley.
2. Utilizando animales de cualquier especie.
3. Por funcionarios públicos o funcionarias públicas, miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, organismos de investigaciones penales o seguridad de la Nación, o por quien sin serlo usare documentos, uniforme o credenciales otorgados por estas instituciones, simulando tal condición.
4. Por personas contratadas, obreros u obreras, que presten servicios en órganos o entes de la Administración Pública.
5. Por el o la culpable de dos o más de las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
6. En el ejercicio de una profesión, arte u oficio sujeto a autorización o vigilancia por razones de salud pública.
7. En el seno del hogar, institutos educacionales o culturales, deportivos o iglesias de cualquier credo.
8. En expendios de comidas o alimentos, en centros sociales o lugares donde se realicen espectáculos o diversiones públicas.
9. En establecimientos de régimen penitenciario o entidades de atención del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.
10. En zonas adyacentes que disten a menos de quinientos metros (500 mts) de dichos institutos, establecimientos o lugares.
11. En medios de transporte, públicos o privados, civiles o militares.
12. En cuarteles, institutos o instalaciones castrenses.
13. En las instalaciones u oficinas públicas de las ramas que constituyen el Poder Público a nivel nacional, estatal o municipal y en las empresas del Estado.
14. En centros de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de la persona consumidora.

En los casos señalados en los numerales 2, 7, 9, 10 y 13, la pena será aumentada de un tercio a la mitad; en los restantes casos la pena será aumentada a la mitad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Nº 4567-64] LOD/2010.

PRIMERA.—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará los centros de tratamiento y de rehabilitación de terapia especializada, que sean necesarios.

SEGUNDA.—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con el órgano rector, dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, creará la red nacional de tratamiento del consumo de drogas.

TERCERA.—Los ministerios del Poder Popular con competencias en materia de educación, incorporarán dentro de la currícula educativa la prevención del consumo de drogas, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley. Las instituciones educativas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los cuerpos policiales y los programas educativos en los centros penitenciarios tendrán la misma obligación.

CUARTA.—Dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias intermedias, hará efectiva la instalación y funcionamiento del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

QUINTA.—Cualquier órgano o ente de la Administración Pública que tuviere por objeto el control administrativo de las sustancias químicas controladas, cesará en sus funciones a la fecha de la instalación efectiva del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas, con excepción del registro llevado por la Dirección General de Armas y Explosivos, y dispondrá del término de treinta días siguientes contados a partir de la instalación del Registro, para la remisión de los expedientes de los operadores químicos que manejan las sustancias químicas controladas, inscritos en cada uno de tales órganos o entes.

SEXTA.—El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de interior y justicia conjuntamente con la Oficina Nacional Antidrogas, quedan encargados de la implementación y funcionamiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

El Servicio deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del decreto de creación.

Se exceptúa al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica que Regula la Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas.

El proceso de transferencia de los bienes puestos a la orden del órgano rector a que se refiere la presente Ley, se realizará al entrar en pleno funcionamiento el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

SÉPTIMA.—Las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento e incautación de bienes muebles o inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, semovientes y demás objetos que se emplearen o que sean producto de la comisión de los delitos establecidos bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se regirán por la presente Ley hasta que se dicte sentencia definitiva.

OCTAVA.—Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, se dictará el Reglamento de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

[Nº 4567-65] LOD/2010.

ÚNICA.—Se deroga la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 38.337 de fecha 16 de diciembre de 2005, y su reglamento parcial de fecha 5 de junio de 1996, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.986 de fecha 21 de junio de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

[Nº 4567-66] LOD/2010.

PRIMERA.—La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Sala Penal, atribuirá competencia penal en materia de drogas a los tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como a las cortes de apelaciones, que considere necesario, para conocer, decidir y ejecutar, en forma exclusiva y excluyente de los demás tribunales de la República, de las causas derivadas de la perpetración de los delitos y faltas a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas. Conocerán estos tribunales, de igual forma, de aquellos delitos o faltas que por razón de conexidad deban acumularse a las causas que se sigan en materia de drogas.

SEGUNDA.—La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, previa opinión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a solicitud de la Sala de Casación Penal, podrá crear tribunales de control, de juicio, de ejecución, así como salas de cortes de apelaciones para el conocimiento de las causas y recursos correspondientes a que se refiere esta Ley y demás leyes que regulen la materia de drogas.

TERCERA.—Corresponderá a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia la distribución territorial de los tribunales y

salas de cortes de apelaciones especializados en la materia de drogas, y la creación del programa de rotación de jueces y juezas penales con competencia en materia de drogas, quienes quedarán excluidos o excluidas de la rotación que establece el Código Orgánico Procesal Penal.

CUARTA.—Los jueces y juezas especializados y especializadas en materia de drogas gozarán de especiales medidas de protección, así como a sus familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cuando así se requiera para su seguridad en razón de sus funciones, a solicitud del propio juez o jueza o del Ministerio Público y mientras persistan situaciones de peligro, de conformidad con la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.536 de fecha 04 de octubre de 2006.

De igual forma, los o las fiscales del Ministerio Público especializados o especializadas en materia de drogas, gozarán de las especiales medidas de protección en los términos señalados anteriormente.

QUINTA.—La Escuela Nacional de la Magistratura, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los jueces y juezas penales especializados y especializadas en materia de drogas.

Igualmente, la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con la colaboración de la Oficina Nacional Antidrogas, capacitará a los o las Fiscales del Ministerio Público especializados y especializadas en materia de drogas.

SEXTA.—Las acciones para perseguir a los contraventores de las disposiciones administrativas y las penas pecuniarias que a ellos se imponga por esta Ley, prescriben a los cinco años. La prescripción se computará de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

SÉPTIMA.—Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley, los grupos indígenas claramente determinados por las autoridades competentes, que consuman tradicionalmente el yopo en ceremonias mágico religiosas.

OCTAVA.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4567-67] COMENTARIO.—Se decreta la Ley de Medicamentos a través de la Comisión Legislativa Nacional, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.006 del 03-08-00, la cual establece que podrán exportar productos farmacéuticos los laboratorios y las casas de representación que cumplan los requisitos legalmente establecidos en la legislación vigente. Igualmente el Ejecutivo Nacional adoptará aquellas medidas que impidan que los medicamentos o sustancias objeto de esta Ley, en régimen de tránsito hacia un tercer país, puedan ser desviados para su uso en el Territorio Nacional sin el debido cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley. Y por último, se derogan todas

las disposiciones legales o reglamentarias que colidan con esta Ley.

NOTA: De acuerdo con la Ordenanza de Timbres Fiscales del Distrito Metropolitano de Caracas, Art. 6º, numeral 30, literal j, G.O. Ext. 5.493 del 19-10-2000, se requiere 2 U.T. para el permiso de exportación farmacéutica, productos naturales y cosméticos.

[Nº 4567-68] COMENTARIO.—Mediante la Resolución Nº 002 del 22 de agosto de 2000, G.O. Nº 5.486 Extraordinario de fecha 31-08-2000, se establece lo siguiente: Se delegará en el Director de Armamento de la Fuerza Armada (DARFA), a través del Ministro de la Defensa, la autoridad para firmar los permisos de importación, exportación y reexportación de material explosivo y sustancias afines. Así mismo, será el ente controlador y supervisor para la importación, exportación, uso, comercio, transporte y almacenamiento del mismo material, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los Órganos de Policía de Investigaciones Penales de conformidad con la legislación vigente (Nº 2644-6).

EXPORTACIÓN DE ACERO

REQUISITOS PREVIOS PARA SU EXPORTACIÓN A EE.UU

[Nº 4568] Res. Conj. 309, 2.705 y DGSPI-16/85, M.H., M.F. y MRE.

ART. 1º—Las exportaciones hacia los Estados Unidos de América de los productos de acero de origen venezolano, cuyos códigos y descripciones arancelarias se expresan a continuación, quedan sujetos a las normas de la presente Resolución. Las posiciones arancelarias son las siguientes: 73-06, 73-07, 73-08, 73-09, 73-10, 73-11, 73-12, 73-13, 73-14, 73-15, 73-16, 73-18, 73-19, 73-21, 73-22, 73-25, 73-26, 73-31 y 84-23.

PERMISO TRIMESTRAL. CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

[Nº 4569] Res. Conj. 309, 2.705 y DGSPI-16/85, M.H., M.F. y MRE.

ART. 2º—Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior estarán sometidas a los requisitos previos del Permiso Trimestral de Exportación y Certificados de Exportación expedidos por el Instituto de Comercio Exterior, el cual determinará los requisitos que deberán cumplir las solicitudes que al respecto formulen las personas naturales o jurídicas interesadas, establecerá los sistemas de control que fueren necesarios, y, en general, realizará cualesquiera otras actividades que coadyuven al cabal cumplimiento de las exportaciones a que se refiere el Acuerdo.

CONDICIONES EN QUE SE OTORGARÁN PERMISOS

[Nº 4570] Res. Conj. 309, 2.705 y DGSPI-16/85, M.H., M.F. y MRE.

ART. 3º—Los Permisos Trimestrales de Exportación serán expedidos por categoría y cantidad de productos, y los Certificados de Exportación se otorgarán con base a los cupos asignados en el correspondiente Permiso Trimestral de Exportación, por cada embarque a realizar.

SOLICITUDES SE TRAMITARÁN ANTE LA TAQUILLA ÚNICA DEL ICE

[Nº 4571] Res. Conj. 309, 2.705 y DGSPI-16/85, M.H., M.F. y MRE.

ART. 4º—Las solicitudes para exportar hacia los Estados Unidos de América los productos descritos en el artículo 1º, se presentarán ante la "Taquilla Única para las Exportaciones", que funciona en el Instituto de Comercio Exterior y los interesados deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.

VIGENCIA

[Nº 4572] Res. Conj. 309, 2.705 y DGSPI-16/85, M.H., M.F. y MRE.

ART. 5º—La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de agosto de 1985.

Productos naturales con actividad terapéutica

EXPORTACIÓN. REGISTRO

[Nº 4572-1] Res. SG-1.329/95, MSAS.

ART. 4º—Para la importación, industrialización, comercialización y exportación de tales productos, éstos requieren ser sometidos previamente a registro, autorización de expendio y control sanitario por órgano de la División de Productos Naturales de la Dirección de Drogas y Cosméticos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, y deben cumplir con todos los requisitos previstos de la Ley. Los análisis serán realizados por el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel", de acuerdo con las normas técnicas establecidas.

SUPERVISIÓN

[Nº 4572-2] Res. SG-1.329/95, MSAS.

ART. 5º—La fabricación, importación y exportación deberá ser realizada bajo la supervisión de un Farmacéutico.

REGISTRO

[N° 4572-3] Res. SG-1.329/95, MSAS.

ART. 6°—La solicitud de registro sanitario debe ser realizada por un Farmacéutico patrocinante, con título venezolano inscrito en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS), en el Colegio de Farmacéuticos respectivo (COLFAR) y en el Instituto de Previsión Farmacéutica (INPREFAR).

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL REGISTRO

[N° 4572-4] Res. SG-1.329/95, MSAS.

ART. 7°—Para el registro sanitario, los Patrocinantes deben remitir a la Dirección de Drogas y Cosméticos la siguiente información:

1. Formulario de solicitud de registro, con los datos correspondientes:

- a) Fecha de la solicitud.
- b) Nombre del producto, marca comercial, forma farmacéutica, y señalar si es nacional o extranjero.
- c) Nombre y apellido, número de inscripción en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.
- d) COLFAR e INPREFAR, dirección y teléfono del farmacéutico patrocinante.
- e) Poder del Representante y/o del Laboratorio, otorgado al Patrocinante.
- f) Certificado sanitario de venta libre, en el país de origen, expedido por la autoridad sanitaria o el organismo competente, si el producto es importado.
- g) Constancia de elaboración del producto.
- h) Nombre del Laboratorio fabricante, con dirección y teléfono.
- i) Nombre del Propietario, con dirección y teléfono.
- j) Presentación del producto, con descripción del material de envase y tapa que están en contacto con el producto.
- k) Constancia de pago al Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel".

2. Características del producto:

- a) Fórmula cuali-cuantitativa.
- b) Especie(s) botánicas: nombres comunes, sinónimos y taxonómicos.
- c) Indicación, modo de preparación y empleo, posología, vía de administración.
- d) Advertencias y precauciones.
- e) Contraindicaciones.
- f) Período de validez.
- g) Pruebas de estabilidad.
- h) Condiciones para la conservación del producto.

3. Muestras del producto, con proyecto de estuches, etiquetas y prospectos.

4. Método de elaboración del producto.
5. Exposición sumaria.
6. Información Analítica:
 - a) Métodos de análisis del producto y del patrón.
 - b) Certificados de análisis del producto y el patrón.
 - c) Características físico-químicas del(los) principio(s) activos(s).

7. La posible aceptación de un producto natural se hará sobre la base de la evaluación de los documentos presentados, atendiendo a criterios de orden científico, los cuales deben adaptarse a cada caso en particular, tales como:

- a) Características etno-botánicas de las especies vegetales en lo que concierne clasificación (género, especie, variedad y familia), parte empleada, modo y época de recolección, mantenimiento, procesos preliminares de manufactura, caracteres micrográficos (histológicos y morfológicos), procedencia (nacional o importada). Conocimiento de la Fitoquímica de la especie, género y familia.
- b) Farmacología y Toxicología.
- c) Aplicaciones Terapéuticas.
- d) Referencias Bibliográficas.

PARÁGRAFO UNO.—No se aceptan postulados terapéuticos basados en el uso folklórico, popular o empírico, sin bases científicas.

PARÁGRAFO DOS.—Los interesados tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta Resolución para someter al proceso de Registro Sanitario los productos naturales con actividad terapéutica.

[N° 4573] COMENTARIO.—A través del Decreto N° 840 de fecha 31-05-2000 mediante el cual se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, se promulgan las disposiciones relativas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados, recolección, almacenamiento, comercio interior y exterior, entre otras actividades.

En el Artículo 81, se señala: "Los precios en las fuentes de suministro del GLP en el territorio nacional, destinados a la exportación hacia los países limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela, y transportados a través de las fronteras por vehículos debidamente acondicionados al efecto, se regirán por las fórmulas de cálculo establecidas en las Resoluciones del Ministerio de Energía y Minas". Este Reglamento fue publicado en la Gaceta Oficial N° 5.471 Ext. de 05-06-2000. S DE LA CAPA DE OZONO

Sustancias agotadoras de la capa de ozono

[N° 4574] COMENTARIO.—Mediante Decreto N° 3.228 del 08-11-2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.735 Extraordinario del 11-11-2004, se dictan las normas para regular y controlar el consumo, la producción, importación, exportación y el

uso de las sustancias agotadoras de la capa de ozono. En este sentido, se prohíbe la importación y exportación de las citadas sustancias, se limita la exportación sólo a países signatarios del Protocolo de Montreal, que hayan ratificado las Enmiendas de Londres y Copenhague y se establece un listado de sustancias permitidas. Por otra parte, la importación y exportación de las sustancias permitidas queda reservada a las empresas registradas en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, durante cualquiera de los años 1995, 1996 ó 1997, como productoras, exportadoras o importadoras de dichas sustancias y sus mezclas.

Posteriormente, el citado Decreto N° 3.228 fue reformado parcialmente mediante Decreto N° 4.335 de fecha 06-03-2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.392 de fecha 07-03-2006, conservando su número y fecha (3.228 del 08-11-2004), pero su nueva Gaceta Oficial es la N° 38.392 antes señalada, por lo tanto, si desea ampliar los detalles sobre esta normativa, recomendamos consultar la presente Gaceta Oficial.

Exportación de urea

OBJETO

[N° 4575] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 1°.—La presente Resolución tiene por objeto la regulación, control e inspección de la producción, comercialización, distribución y venta de urea, a fin de garantizar el abastecimiento del mercado nacional. Igualmente regula la exportación de la misma, una vez cubierta la demanda interna.

CERTIFICADO. OBTENCIÓN

[N° 4575-1] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 12.—Los fabricantes de urea que aspiren exportar este producto, deberán obtener previamente, el Certificado de Satisfacción de la Demanda Nacional de Urea, que para tal efecto otorgará el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, previa opinión favorable del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

RECAUDOS

[N° 4575-2] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 13.—Para los efectos de la obtención del Certificado de Satisfacción de la Demanda Nacional de Urea, los interesados deberán consignar, ante la Oficina de Permisología del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los siguientes recaudos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley de Timbre Fiscal.

2. Código arancelario, descripción del producto y especificación técnica.

3. Programación anual de los volúmenes a exportar.

4. Órdenes de Compra y/o Cartera de Clientes con sus respectivos requerimientos.

5. Aduanas de Salida.

6. Cualquier otro recaudo que el Ministerio considere necesario para el análisis de la solicitud.

DURACIÓN

[N° 4575-3] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 14.—El Certificado de Satisfacción de la Demanda Nacional de Urea tendrá vigencia de un año.

REVOCATORIA

[N° 4575-4] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 15.—El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo revocará el Certificado de Satisfacción de la Demanda Nacional de Urea otorgado a los fabricantes o comercializadores, por incumplimiento de las normas aplicables contenidas en Leyes, Decretos o Resoluciones, o cuando se demuestre que las necesidades de la Nación no se encuentren satisfechas.

INSPECCIÓN. MEDIDAS

[N° 4575-5] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 16.—El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá tomar medidas de inspección en cualquiera de los puntos de la cadena productiva y de distribución, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución. Igualmente, los Ministerios que suscriben la presente Resolución organizarán las comisiones y equipos de trabajo que fueren necesarios para la mejor implementación y ejecución del Decreto N° 5.218, de fecha 26 de febrero de 2007, de la presente Resolución y de aquellas otras medidas o disposiciones que establezcan, bien sea en forma conjunta o separada, de acuerdo a sus respectivas competencias sobre la materia a que se refiere el mencionado Decreto presidencial, manteniendo en todo momento la coordinación interministerial que fuere necesaria.

SANCIÓNES

[N° 4575-6] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 17.—Las infracciones a la presente Resolución y demás disposiciones dictadas en ejecución del Decreto N° 5.218 de fecha 26 de febrero de 2007 serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, La Ley Orgánica de Aduanas, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, el Decreto N° 5.197 con Rango, Valor

y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el Consumo de los Alimentos o Productos sometidos a control de precios y demás disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar.

VIGENCIA

[Nº 4575-7] Res. Conj. 057, 238 y 064/2007, MPPAT, MPPILC y MPPEP.

ART. 18.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Material y aparatos radiactivos

[Nº 4576] COMENTARIO.—De acuerdo al Decreto Nº 2.210 del 23-04-92, publicado en la Gaceta Oficial Nº 4.418 Ext. del 27-04-92, se promulgaron las Normas Técnicas y Procedimientos para el manejo del material radiactivo.

En virtud de que el Decreto antes indicado es muy extenso, incluimos el artículo referido a la exportación de dichos materiales, por cuanto está relacionado directamente con esta Obra. A continuación adicionamos el artículo Nº 9º.

[Nº 4577] DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN. “Artículo 9º. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda importar o exportar materiales o aparatos que generen radiaciones ionizantes deberá solicitar el permiso respectivo ante el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a otros organismos”.

NOTA: Para una información más completa, consulte la Gaceta Oficial Nº 4.418 Extraordinario, del 27-04-92.

Productos sometidos a licencia previa de exportación del Ministerio de Fomento

VALIDEZ DE LAS LICENCIAS

[Nº 4578] Res. Conj. 291 y 2.423/84, M.H. y M.F.

ART. 1º—Las Licencias de Exportación que otorgue el Ministerio de Fomento, tendrán validez en todas las aduanas de la República.

DESCARGA DE MERCANCÍAS

[Nº 4579] Res. Conj. 291 y 2.423/84, M.H. y M.F.

ART. 2º—A los efectos previstos en el artículo anterior, todas las descargas de las exportaciones realizadas se tramitarán a través de la Oficina Aduanera que escoja el beneficiario de la Licencia al hacer la solicitud respectiva, la cual ejercerá el control de la documentación correspondiente.

MEDIDAS APLICADAS A LICENCIAS ANTERIORES

[Nº 4580] Res. Conj. 291 y 2.423/84, M.H. y M.F.

ART. 3º.—Lo establecido en el artículo 1º se aplicará también a las Licencias de Exportación que hayan sido concedidas para la fecha de la publicación de la presente Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

[Nº 4581] COMENTARIO.—Debido a las diferentes políticas económicas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, las cuales tienen como finalidad entre otras la supresión de los controles innecesarios de comercio, sinceración del mercado, agilización del intercambio comercial y la eliminación de trámites para facilitar la inversión y estimular la actividad económica, son derogadas las Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura y Cría, la cual contenía el listado de productos sometidos a Licencia Previa de Exportación; el cual sometía a dicho requisito a productos de las partidas 0402 (leche), 1604 (preparaciones de pescado o sardinas), 1701 (sacarosa), 2612, 2617, 2844, 2846 (Material Radioactivo), y productos del Capítulo 31 (Abonos).

Es importante señalar que en la consideración de la citada normativa se indica expresamente que se toma esta medida, en virtud de que los precios internos de los fertilizantes producidos en el país han alcanzado su nivelación con los precios a los cuales se comercializan estos productos a nivel internacional, e igualmente existe un régimen especial para el control de la exportación de los productos radioactivos, los cuales se encuentran establecidos en el Decreto Nº 2.210 del 23.04.92.

Sin embargo, es de hacer notar que en las consideraciones señaladas de la normativa, no se indican las razones existentes para tomar dichas medidas referente a los productos de las partidas 0402 (leche), 1604 (preparaciones de pescado o sardinas), 1701 (sacarosa) (Nos. 3320, 4578 y ss.)

DEROGATORIA

[Nº 4582] Res. Conj. 3.571, 177 y 223/97, M.H., MIC y MAC.

ART. 1º—Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios de Hacienda Nº 869, de Fomento Nº 2.142 y de Agricultura y Cría Nº 233 de fecha 07 de agosto de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 34.790 de fecha 03 de septiembre de 1991.

VIGENCIA

[Nº 4583] Res. Conj. 3.571, 177 y 223/97, M.H., MIC y MAC.

ART. 2º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación

[Nos. 4584 y 4585] Reservados.

SUSPENDIDO OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
DE EXPORTACIÓN PARA MAQUINARIAS Y EQUIPOS

[Nº 4586] Res. 2.272/89, M.H.

ART. 1º—Suspender por un lapso de tres (3) meses, el requisito de Licencia Previa de Exportación a que están sometidas las maquinarias industriales, maquinarias y equipos para uso petrolero o minero, maquinarias y equipos para la construcción y cualquier otro tipo de maquinarias que hubiesen sido importadas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hubiesen sido nacionalizadas en el plazo comprendido entre el 1º de noviembre de 1988 y la fecha de publicación de la presente Resolución. Se tendrá como fecha de nacionalización la del pago o constitución de la garantía de los derechos de importación correspondientes;

b) Que se hubiesen importado amparadas por la respectiva conformidad de importación;

c) Que la exportación sea exclusivamente con el fin de devolver la mercancía al proveedor.

EXPORTACIÓN SE REALIZARÁ POR ADUANAS DE INGRESO

[Nº 4587] Res. 2.272/89, M.H.

ART. 2º—Las operaciones de exportación contempladas en esta Resolución deberán realizarse a través de las aduanas por donde ingresaron las mercancías.

RECAUDOS QUE DEBERÁN APORTAR LOS INTERESADOS

[Nº 4588] Res. 2.272/89, M.H.

ART. 3º—Para la exportación de las mercancías a que se refiere el artículo 1º, el interesado deberá aportar, además de la documentación exigida legalmente, los siguientes recaudos:

- a) Solicitud motivada respecto a la operación;
- b) Copia de la respectiva Conformidad de Importación;

c) Copia de la factura comercial que amparó la importación;

d) Copia de la correspondiente Planilla de Liquidación de Gravámenes o del documento probatorio de la garantía prestada;

e) En el caso de que el interesado hubiese recibido dólares preferenciales para la importación de la mercancía, en calidad de anticipo o por concepto de pagos parciales, deberá dirigir una comunicación al Banco Central de Venezuela donde conste su compromiso de venderle las divisas por un monto igual a las entregadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Copia de esta comunicación deberá ser sellada en original, a los fines de su consignación en la Administración de la Aduana respectiva;

f) En el caso de que el interesado no hubiese recibido dólares preferenciales para la importación de la mercancía, deberá acompañar constancia expedida por el Banco Central de Venezuela demostrativa de tal circunstancia;

g) Documentos donde conste que el proveedor acepta la devolución de la mercancía y las condiciones para hacer efectiva tal devolución. (Nº 4586)

VERIFICACIÓN.

AUTORIZACIÓN. REMISIÓN DE DOCUMENTOS

[Nº 4589] Res. 2.272/89, M.H.

ART. 4º—Los Administradores de las Aduanas verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución, a los fines de emitir la autorización correspondiente para la exportación de las mercancías y remitirán los recaudos a la Dirección General Sectorial de Aduanas, para su revisión y control posterior. Dicha Dirección deberá enviar copia de todo lo actuado al Banco Central de Venezuela, con el objeto de que éste Instituto efectúe los controles a que haya lugar.

[Nos. 4590 a 4595] Reservados.

VIGENCIA

[Nº 4743-36] Conv. Camb. 10-12-05, BCV.

ART. 4º—El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Convenio Cambiario Nº 11 del 26-05-2009

REGULACIÓN

[Nº 4743-37] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 1º—El presente Convenio regula el régimen para la adquisición de divisas por parte del sector público.

FINES

[Nº 4743-38] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 2º—La adquisición de divisas relacionadas con operaciones del sector público será tramitada por los órganos o entes de la Administración Pública ante el Banco Central de Venezuela, para los siguientes fines:

a) Pagos de la deuda pública externa de la República y demás entes indicados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

b) Pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la presentación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales.

c) Erogaciones a las cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales.

d) Pagos referidos a la seguridad pública y defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República.

e) Pagos referidos al abastecimiento urgente en materia agroalimentaria y de salud.

f) Gasto de viáticos de funcionarios públicos, que viajen en misiones oficiales al exterior.

g) Gastos corrientes y de inversión del Ejecutivo Nacional en el exterior.

h) Las divisas que requiera la República para el manejo de las existencias del Tesoro Nacional a través de las cuentas mantenidas en el Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 y 184 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, y en el Convenio celebrado a tal efecto entre ese Instituto y el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora Ministerio de Finanzas, hoy Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en fecha 30 de diciembre de 2002.

BANCOS AUTORIZADOS

[Nº 4743-39] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 3º—Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) y al Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), para adquirir divisas directamente ante el Banco Central de Venezuela, para atender operaciones inherentes al cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las leyes que los rigen.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4743-40] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 4º—Las solicitudes reguladas en los artículos 2 y 3 del presente Convenio Cambiario, se atenderán de acuerdo con la disponibilidad de divisas que determine el Banco Central de Venezuela de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Convenio Cambiario Nº 1 del 5 de febrero de 2003 y reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.653 del 19 de marzo del mismo año, y serán tramitadas en atención a los procedimientos establecidos por el Banco Central de Venezuela en las circulares que dicte al efecto (Nº 4727).

SOLICITUDES. RECAUDOS

[Nº 4743-41] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 5º—Las solicitudes a que se refiere este Convenio Cambiario deberán acompañarse de:

1. La autorización del Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo, en los supuestos señalados en los literales d), e), y g) del artículo 2 del presente Convenio.

2. La autorización del Vicepresidente de la República en los supuestos previstos en los literales b) y f) del artículo 2 del presente Convenio. En el caso de pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios, sólo se requerirá la autorización de la máxima autoridad del órgano respectivo.

3. La autorización del Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas en los supuestos previstos en los literales a), c) y h) del artículo 2 del presente Convenio, así como en los supuestos previstos en el artículo 3.

En el supuesto previsto en el artículo 3 de este Convenio, las solicitudes deberán estar acompañadas de las autorizaciones a que se contrae el presente artículo, según el caso, cuando las operaciones a ser ejecutadas estén referidas al suministro de divisas a órganos y entes públicos para la atención de los fines establecidos en el artículo 2; debiendo contener las solicitudes de adquisición de divisas, mención expresa del órgano o ente al que se le estarían suministrando divisas, así como el fin correspondiente (Nos. 4743-38, 4743-39).

INSTRUCCIONES. CUMPLIMIENTO

[Nº 4743-42] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 6º—Los órganos y entes del sector público que efectúen solicitudes de adquisición de divisas a que se refieren los artículos 2 y 3, quedan sujetos a cumplir, además de las disposiciones previstas en el presente Convenio Cambiario, las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativa especial dictada por el Presidente de la República, por las que se establezcan autorizaciones adicionales a las aquí previstas.

Se excluye de lo contemplado en el presente artículo las solicitudes para el suministro de divisas destinadas a pagos y remesas indispensables e inherentes a la representación de los Poderes Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales en el exterior, así como de gastos de viáticos de sus funcionarios (Nos. 4743-38, 4743-39).

ÓRGANOS SUJETOS

[Nº 4743-43] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 7º—En los supuestos de adquisiciones de divisas contenidos en normativa dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los entes y órganos de la Administración Pública quedan sujetos a cumplir las instrucciones impartidas por la autoridad competente contenidas en normativa especial dictada por el Presidente de la República.

DIRECTORIO. AUTORIZACIÓN

[Nº 4743-44] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 8º—Los entes y órganos públicos que efectúen solicitudes de adquisición de divisas directamente ante el Banco Central de Venezuela para los fines contemplados en el artículo 2 del presente Convenio Cambiario, a objeto de mantener las divisas que obtengan en cuenta en moneda extranjera, deberán contar previamente con la autorización del Directorio del Instituto Emisor, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Convenio Cambiario Nº 1 del 05 de febrero de 2003 (Nos. 4738, 4743-38).

DEROGATORIA

[Nº 4743-45] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 9º—Se deroga el Convenio Cambiario Nº 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.178 de esa misma fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1

[Nº 4743-46] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 10.—Las operaciones de adquisición de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al Banco Central de Venezuela por los órganos o entes del sector público antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, se liquidarán con arreglo a lo establecido en el Convenio Cambiario Nº 11 del 14 de mayo de 2009; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.178 de esa misma fecha, salvo las operaciones a que se contrae el numeral 2 del artículo 5 del presente Convenio Cambiario, las cuales se liquidarán con arreglo en lo establecido en esta última disposición (Nº 4743-41).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2

[Nº 4743-47] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 11.—Las autorizaciones a que se refiere el numeral 2 del artículo 5 del presente Convenio Cambiario, que hubieren sido solicitadas por ante el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, antes de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario Nº 11 del 14 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.178 de esa misma fecha, y cuya procedencia no hubiere sido notificada al órgano o ente del sector público solicitante, serán procesadas, a los fines de su autorización, de ser el caso, de conformidad con lo previsto en el citado numeral (Nº 4743-41).

VIGENCIA

[Nº 4743-48] Conv. Camb. 11/2009, BCV.

ART. 12.—El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(...).

Convenio Cambiario Nº 12 del 15-07-2010

DIVISAS. PORCENTAJE DE VENTA OBLIGATORIA

[Nº 4743-49] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 1º—Salvo el supuesto previsto en el artículo 2 del presente Convenio, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, deberán vender al Banco Central de Venezuela al menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las divisas obtenidas por concepto de exportaciones de oro en cualesquiera de sus manifestaciones, al tipo de cambio fijado de conformidad con lo pautado en el artículo 4 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010 (Nº 4743-57).

PEQUEÑA MINERÍA. PORCENTAJE DE VENTA

[Nº 4743-50] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 2º—Las personas naturales o jurídicas, autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, que de conformidad con la Ley de Minas realicen la actividad de la pequeña minería, deberán vender al Banco Central de Venezuela al menos el setenta por ciento (70%) del total de las divisas obtenidas por concepto de las exportaciones que realicen de dicho mineral en cualesquiera de sus manifestaciones, al tipo de cambio fijado de conformidad con lo pautado en el artículo 4 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010 (Nº 4743-57).

CUENTAS EN DIVISAS EN EL EXTERIOR

[Nº 4743-51] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 3º—El Los sujetos a que se refieren los artículos 1 y 2 del presente Convenio podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos producto de la exportación del mineral aurífero autorizado de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo seguimiento deberá efectuar el Instituto Emisor, el cual dictará la regulación correspondiente.

Salvo lo relacionado con el régimen previsto para la repatriación de capitales y remisión de dividendos por la porción correspondiente a la inversión extranjera, en los casos que resulte aplicable, los sujetos a que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela o por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), destinadas a cubrir sus obligaciones y pagos en moneda extranjera; y quedan sujetas, en cuanto al régimen establecido en este artículo, a los mecanismos de seguimiento por

parte del órgano competente de acuerdo con las leyes que rigen la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Para el mantenimiento de las cuentas en divisas a que se refiere el presente artículo, las personas jurídicas del sector público deberán dar cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, y en la Resolución N° 09-07-02 de fecha 21 de julio 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.225 de la misma fecha (N° 4738).

EMPRESAS MIXTAS. CUENTAS EN EL EXTERIOR

[N° 4743-51A] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 4°—Las mercantiles en las cuales la República o entes de la Administración Pública Nacional tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) del capital social, su objeto social sea la explotación de oro, y hayan sido autorizadas por la autoridad nacional competente para comercializar oro y sus aleaciones, en barras, fundido, amonedado, manufacturado o en cualquier otra forma, podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, por concepto de los ingresos recibidos producto de la exportación del mineral aurífero autorizado de acuerdo con la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

Los sujetos a que se refiere el presente artículo no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela o por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

GASTOS DE EXPORTACIÓN

[N° 4743-51B] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 5°—Las personas naturales o jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas; este porcentaje será destinado a cubrir los gastos derivados de la actividad de exportación, distintos a la deuda financiera, así como para la adquisición de títulos emitidos en divisas por la República o sus entes descentralizados, a los efectos de ser negociados en los mercados internacionales, o en bolívares, a través del sistema a que se contrae el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 18 del 1° de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.439 del 4 de junio de 2010.

Queda a salvo el régimen previsto en el Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, y en el presente Convenio (Nos. 4743-26 a 4743-32B, 4743-76).

DEROGATORIA

[N° 4743-51C] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 6°—Se deroga el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.342 de esa misma fecha; así como el Convenio Cambiario N° 12 de fecha 11 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.207 de fecha 25 de junio de 2009.

VIGENCIA

[N° 4743-51D] Conv. Camb. 12/2010, BCV.

ART. 7°—El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Convenio Cambiario N° 13 del 03-12-2009

CUENTAS EN DIVISAS. AUTORIZACIÓN

[N° 4743-52] Conv. Camb. 13/2009, BCV.

ART. 1°—El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar el mantenimiento de cuentas en divisas en dicho Instituto, a personas jurídicas distintas a las señaladas en el artículo 18 del Convenio Cambiario N° 1 y en el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 11.

Los entes autorizados de conformidad con lo previsto en el encabezamiento del presente artículo, deberán dar cumplimiento a los requisitos, términos y condiciones establecidos en los manuales, instructivos y circulares dictados por el Banco Central de Venezuela, para el mantenimiento de las cuentas autorizadas (Nos. 4738 y 4743-44).

VIGENCIA

[N° 4743-53] Conv. Camb. 13/2009, BCV.

ART. 2°—El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Convenio Cambiario N° 14 del 08-01-2010

VENTA DE DIVISAS. CAMBIO

[N° 4743-54] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 1°—La liquidación de las operaciones de venta de divisas destinadas a los conceptos que se indican a continuación, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América:

- a) Importaciones para los sectores de alimentos, salud, educación, maquinarias y equipos, y ciencia y tecnología, de acuerdo con la política comercial establecida por el Ejecutivo Nacional.
- b) Operaciones de remesas a familiares residiendo en el extranjero.
- c) Pagos por gastos de estudiantes cursantes de actividades académicas en el exterior.
- d) Pagos por gastos para recuperación de la salud, deporte, cultura, investigaciones científicas y otros casos de especial urgencia, a juicio de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
- e) Pagos a jubilados y pensionados residentes en el exterior.
- f) Adquisición de divisas por parte de las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, así como por

parte de funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

SECTOR PÚBLICO NO PETROLERO. CAMBIO

[Nº 4743-55] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 2º—La liquidación de las operaciones de venta de divisas efectuadas por el Banco Central de Venezuela destinadas a los pagos del sector público no petrolero, incluido el pago de la deuda pública externa, se efectuarán al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

VENTA DE DIVISAS PARA OTROS USOS. CAMBIO

[Nº 4743-56] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 3º—La liquidación de las operaciones de venta de divisas previstas en los Convenios Cambiarios, distintas a las indicadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, se efectuará al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América, salvo el régimen establecido en el artículo 5 del presente Convenio Cambiario.

SECTOR PÚBLICO NO PETROLERO. COMPRA DE DIVISAS

[Nº 4743-57] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 4º—El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas obtenidas por el sector público, distintas a las indicadas en el artículo 5 del presente Convenio y a las obtenidas por las exportaciones públicas no petroleras, será de dos bolívares con cinco mil novecientos treinta y cinco diezmilésimas (Bs. 2,5935) por dólar de los Estados Unidos de América.

El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas distintas a las indicadas en el encabezamiento del presente artículo y a las previstas en el artículo 5 del presente Convenio, incluidas las provenientes de exportaciones de los sectores público no petrolero y privado, será de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América. Este último tipo de cambio será aplicable a las operaciones de compra de oro por parte del Banco Central de Venezuela.

COMPRA DE DIVISAS PARA SECTOR PETROLERO

[Nº 4743-58] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 5º—Los tipos de cambio que serán aplicables a las operaciones de compra de divisas reguladas en el artículo 1 del Convenio Cambiario Nº 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, serán de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América o de dos bolívares con cinco mil novecientos treinta y cinco diezmilésimas (Bs. 2,5935) por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca el Banco Central de Venezuela, en atención a las proporciones que éste determine para la liquidación de las operaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 del presente Convenio. Este último tipo de cambio será aplicable para al menos el treinta por ciento (30%) de las operaciones de compra de divisas a que se contrae el presente artículo.

Las operaciones de compra de divisas al Fondo de Desarrollo Nacional (Fonden) derivadas del aporte que Petróleos de Venezuela, S.A. efectúa, se realizarán al tipo de cambio de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

Los tipos de cambio que serán aplicables a las operaciones de venta de divisas reguladas en el artículo 6 del Convenio Cambiario Nº 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, serán de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América o de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca el Banco Central de Venezuela.

[Nº 4743-59] Reservado.

NOTA: El artículo 6º del presente instrumento normativo quedó expresamente derogado de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º del Convenio Cambiario Nº 12 del 15-07-2010, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.485 del 11-08-2010 (véase Código Inter-no § 4743-51C).

PAGO DE CAPITAL, INTERESES Y GARANTÍAS. DIVISAS

[Nº 4743-60] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 7º—Las adquisiciones de divisas requeridas para el pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa contraída con cualquier acreedor extranjero, incluidos los organismos multilaterales y bilaterales, de integración o entes gubernamentales extranjeros, y agencias de financiamiento a la exportación, se efectuarán a través de los bancos y demás operadores cambiarios autorizados a estos efectos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que al efecto establezca la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al tipo de cambio que será fijado por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

COMPRA DE TÍTULOS DE LA REPÚBLICA. CAMBIO

[Nº 4743-61] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 8º—La compra en el mercado primario y en moneda nacional de títulos de la República o de sus entes descentralizados emitidos o por emitirse en divisas, se efectuará al tipo de cambio que determinen a estos efectos el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

BCV. COMPRA Y VENTA DE TÍTULOS EN DIVISAS

[Nº 4743-62] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 9º—El Banco Central de Venezuela podrá realizar operaciones de compra y venta de títulos emitidos en moneda extranjera, en el mercado local, cuando lo estime conveniente.

Asimismo, la realización por parte de los órganos y entes públicos de las operaciones previstas en el presente artículo, deberá coordinarse con el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Nº 4743-63] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 10.—Las operaciones de compra y venta de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al Banco Central de Venezuela antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, se liquidarán a los tipos de cambio establecidos en el Convenio Cambiario Nº 2 de fecha 1º de marzo de 2005, según corresponda.

Las operaciones de venta de divisas efectuadas por los operadores cambiarios antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, con base en las autorizaciones genéricas emitidas conforme a lo previsto en la Providencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) Nº 097 del 11 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.210 del 30 de junio de 2009, serán liquidadas por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio establecido en el Convenio Cambiario Nº 2 de fecha 1º de marzo de 2005. Igual tipo de cambio se aplicará para las compras de divisas realizadas por los operadores cambiarios antes de la fecha de vigencia de este Convenio.

Las operaciones de venta de divisas efectuadas por los operadores cambiarios para el pago de consumos realizados con tarjeta de crédito de acuerdo con la Providencia dictada al efecto por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), serán liquidadas por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio para la venta vigente para el momento del posteo de la operación.

DEROGATORIA

[Nº 4743-64] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 11.—Se deroga el Parágrafo Primero del artículo 27 del Convenio Cambiario Nº 1 del 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003; el Convenio Cambiario Nº 2 del 1º de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 del 2 de marzo de 2005; el artículo 2 del Convenio Cambiario Nº 4 del 3 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.790 de fecha 6 de octubre de 2003; el Convenio Cambiario Nº 8 del 2 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.015 de fecha 3 de septiembre de 2004; así como cualquier otra disposición que colida con lo establecido en el presente Convenio Cambiario.

VIGENCIA

[Nº 4743-65] Conv. Camb. 14/2010, BCV.

ART. 12.—El presente Convenio entrará en vigencia el 11 de enero de 2010.

Convenio Cambiario Nº 15 del 19-01-2010

NOTA: El presente Convenio Cambiario inicialmente fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.349 del 19-01-2010, luego, fue corregido en su artículo 3 y reimpresso mediante aviso oficial del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.355 del 27-01-2010.

REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS. TIPO DE CAMBIO

[Nº 4743-66] Conv. Camb. 15/2010, BCV.

ART. 1º—El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas a las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, así como a los funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, será de dos bolívares con cinco mil novecientas treinta y cinco diezmilésimas (Bs. 2,5935) por dólar de los Estados Unidos de América.

IVA, IMPORTACIONES Y ADUANAS. TIPO DE CAMBIO

[Nº 4743-67] Conv. Camb. 15/2010, BCV.

ART. 2º—A partir de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, los conceptos que se señalan a continuación, serán contabilizados a los tipos de cambio que asimismo se indican:

a) A los efectos del impuesto al valor agregado, a las operaciones de importación de bienes y de prestación de servicios provenientes del exterior, se les aplicará el tipo de cambio previsto en los artículos 1 ó 3 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, según corresponda; y en el supuesto de exportaciones de bienes y servicios, el tipo de cambio aplicable será de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

b) En materia de aduanas, se aplicará el tipo de cambio previsto en los artículos 1 ó 3 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, según corresponda.

RÉGIMEN TRANSITORIO, TIPO DE CAMBIO

[Nº 4743-68] Conv. Camb. 15/2010, BCV.

ART. 3º—Salvo lo previsto en el artículo 10 del Convenio Cambiario Nº 14 del 8 de enero de 2010, las operaciones de venta de divisas correspondientes a las autorizaciones de liquidación de divisas aprobadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), enviados por dicha Comisión al Banco Central de Venezuela y recibidas por éste hasta el 8 de enero de 2010, vigentes hasta esa fecha, y cuya liquidación no hubiere sido solicitada al Ente Emisor por parte del operador cambiario respectivo a la fecha antes indicada, serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América. Igual tipo de cambio se aplicará para las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición de divisas de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que para la mencionada fecha cuenten con el respectivo código de reembolso.

A tales efectos, el Banco Central de Venezuela y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) publicarán de forma conjunta el listado de autorizaciones a las que se contrae el encabezamiento del presente artículo.

Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de ventas de divisas correspondientes

a solicitudes de autorización de adquisición de divisas (AAD) presentadas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 8 de enero de 2010 y que no posean código de autorización de liquidación de divisas a la fecha antes indicada, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), para los conceptos que a continuación se señalan, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por dicha Comisión, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con éstas resulte procedente:

a) Importaciones para los sectores de comunicaciones-prensa; electrónicos; e informático; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los tres (3) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.

b) Importaciones para los sectores eléctrico; de la construcción; químico; caucho y plástico; papel; cartón y madera; salud-veterinario; textil; gráfico; y de servicio; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los seis (6) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.

c) Importaciones para los sectores metalúrgico y de minerales no metálicos; siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro de los doce (12) meses anteriores a la vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010.

d) Servicio público de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo debidamente habilitadas por el Ejecutivo Nacional, a que se contrae la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.667 del 7 de abril de 2003; y operaciones propias de la aeronáutica civil nacional, reguladas en la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 083, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.759 del 31 de agosto de 2007.

e) Inversiones internacionales y pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, de acuerdo con la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 056, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.006 del 23 de agosto de 2004.

f) Pago del Capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa, a que se contrae la Providencia dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 045 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.788 del 2 de octubre de 2003.

g) Operaciones propias de la actividad aseguradora, a que se refiere la Providencia conjunta dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y de la Superintendencia de Seguros, distinguidas con el N° 082, publicada en la Gaceta

Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.799 del 30 de octubre de 2007.

VIGENCIA

[N° 4743-69] Conv. Camb. 15/2010, BCV.

ART. 4º—El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Convenio Cambiario N° 16 del 09-03-2010

VENTA DE DIVISAS. TIPO DE CAMBIO

[N° 4743-70] Conv. Camb. 16/2010, BCV.

ART. 1º—El tipo de cambio aplicable a las operaciones de venta de divisas efectuadas por el Banco Central de Venezuela a organismos e instituciones internacionales en las que participa la República Bolivariana de Venezuela en virtud de acuerdos o convenios internacionales ratificados por ésta y vigentes para la fecha de la solicitud, será de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, siempre y cuando tales divisas sean adquiridas con aportes locales y se destinen a programas de financiamiento para el desarrollo socioeconómico que ejecutan dichos organismos e instituciones.

Este tipo de cambio será igualmente aplicable a la liquidación de las operaciones de venta de divisas efectuadas a los organismos o instituciones a que se refiere el encabezamiento de este artículo, destinadas a financiamientos por ellos otorgados con ocasión de acuerdos suscritos entre cualesquiera de sus países miembros para la promoción del comercio intraregional y el desarrollo de sus sectores productivos, en el ámbito de la integración latinoamericana y caribeña.

COMPRA DE DIVISAS. TIPO DE CAMBIO

[N° 4743-71] Conv. Camb. 16/2010, BCV.

ART. 2º—El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas efectuadas por el Banco Central de Venezuela a organismos o instituciones internacionales en las que participe la República Bolivariana de Venezuela en virtud de acuerdos o convenios internacionales ratificados por ésta y vigentes para la fecha de la solicitud, que estuvieron depositadas en cuenta en el Banco Central de Venezuela y derivadas de aportes provenientes del exterior destinados a financiar programas para el desarrollo ejecutados por dichos organismos e instituciones, será de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diez milésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

Dicho tipo de cambio será igualmente aplicable a las cuentas que mantenga en el Banco Central de Venezuela los organismos e instituciones internacionales a las que contrae el presente artículo, sujetas a cláusulas relativas al mantenimiento del valor de la moneda nacional.

VIGENCIA

[N° 4743-72] Conv. Camb. 16/2010, BCV.

ART. 3º—El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Convenio Cambiario N° 17 del 15-04-2010

NOTA: El presente Convenio Cambiario inicialmente fue publicado en la Gaceta Oficial N° 39.405 del 16-04-2010, luego, por error material del ente emisor, fue corregido en su artículo 1° mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial N° 39.408 del 22-04-2010.

VENTA DE DIVISAS. LIQUIDACIÓN

[N° 4743-73] Conv. Camb. 17/2010, BCV.

ART. 1°—Serán liquidadas al tipo de cambio de dos bolívars con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América, las operaciones de venta de divisas correspondientes a autorizaciones de adquisición divisas (AAD) emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) que no posean código de autorización de liquidación de divisas (ALD) al 8 de enero de 2010, o emisión de código de reembolso en el caso de importaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) a dicha fecha, de los sectores comercio; electrodomésticos; telecomunicaciones; y automotriz, previstas en las correspondientes Providencias dictadas por la citada Comisión, siempre y cuando hayan ingresado al país y cuenten con autorización de adquisición de divisas (AAD) emitida por dicha Comisión en el 2009, vigente para el momento de la entrada en vigencia del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010, y cuya autorización para la liquidación de acuerdo con aquéllos resulte procedente.

COMPRA DE DIVISAS. LIQUIDACIÓN

[N° 4743-74] Conv. Camb. 17/2010, BCV.

ART. 2°—Las compras de divisas efectuadas por el Banco Central de Venezuela provenientes de las operaciones del Fondo Conjunto Chino-Venezolano, creado mediante Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China en fecha 09 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.019 de fecha 18 de septiembre de 2008, posteriormente enmendado el 18 de febrero de 2009 y publicado el respectivo Protocolo de Enmienda en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.183 del 21 de mayo de 2009, serán liquidadas al tipo de cambio de cuatro bolívares con dos mil ochocientas noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

VIGENCIA

[N° 4743-75] Conv. Camb. 17/2010, BCV.

ART. 3°—El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Convenio Cambiario N° 18 del 01-06-2010**TÍTULOS DE LA REPÚBLICA. BANDAS DE PRECIOS**

[N° 4743-76] Conv. Camb. 18/2010, BCV.

ART. 1°—El Banco Central de Venezuela regulará, mediante Resolución dictada por su Directorio, los términos y condiciones de la negociación, en moneda nacional, y través del sistema que disponga al efecto, de los títulos de la República, en sus entes descentralizados o de cualquier otro emisor, emitidos o por emitirse en divisas.

A tales fines, el Instituto determinará una banda de precios conforme a la metodología que estime conveniente.

INSTITUCIONES AUTORIZADAS

[N° 4743-77] Conv. Camb. 18/2010, BCV.

ART. 2°—En la regulación que el Banco Central de Venezuela dicte de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del presente Convenio, el instituto establecerá las instituciones autorizadas a participar en el referido sistema, los requisitos a ser cumplidos por éstas a los fines de su participación, los tipos de operaciones que estarían autorizadas y los términos de las mismas, así como los mecanismos para el seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de dicho sistema, y la evaluación de su ejecución.

OPERACIONES DE CANJE. TÉRMINOS Y CONDICIONES

[N° 4743-78] Conv. Camb. 18/2010, BCV.

ART. 3°—En el momento que estime conveniente, el Directorio del Banco Central de Venezuela podrá autorizar, a través de la regulación correspondiente, los términos y condiciones en los que podrán realizarse las operaciones de canje de títulos valores en moneda nacional por títulos denominados en moneda extranjera, con el objeto final de obtener la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento.

OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS

[N° 4743-79] Conv. Camb. 18/2010, BCV.

ART. 4°—Los operadores cambiarios fronterizos autorizados por el Banco Central de Venezuela para operar de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sólo podrán realizar aquellas operaciones de compra o venta de pesos colombianos o reales brasileros, según corresponda a su ubicación geográfica, en monedas y billetes, cuando así lo autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante Resolución dictada al efecto, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control otorgadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Los operadores cambiarios fronterizos deberán suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la información que ésta les requiera, y quedan exentos de la obligación de venta de las divisas del Banco Central de Venezuela.

VIGENCIA

[Nº 4743-80] Conv. Camb. 18/2010, BCV.

ART. 5º—El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Autorización para la compra de divisas en el país, por parte de operadores cambiarios

NOTA: La presente Providencia, inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.627 del 07-02-2003, luego, fue corregida mediante Providencia Nº 008 de fecha 14-02-2003, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.632 del 14-02-2003. Posteriormente, fue corregida por la Providencia Nº 014 del 28-02-2003, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.632 Ext. del 28-02-2003. Finalmente, la presente normativa fue corregida en su artículo 1 y sustituida por la Providencia Nº 102 del 13-01-2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.347 del 15-01-2010.

COMPRA DE DIVISAS. OPERADORES CAMBIARIOS

[Nº 4744] Prov. 102/2010, Cadivi.

ART. 1º—Los operadores cambiarios autorizados para actuar en el mercado de divisas y en las actividades relativas a la administración del régimen cambiario, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 2.330 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.644 de fecha 06 de marzo de 2003, podrán comprar divisas en el país y venderlas al Banco Central de Venezuela, de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en los Convenios Cambiarios que rigen la materia, a partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia.

COMPRA DE DIVISAS. CASOS

[Nº 4744-1] Prov. 102/2010, Cadivi.

ART. 2º—Los operadores cambiarios autorizados, podrán recibir para la compra todas las divisas que ingresen al país por concepto de servicios de transporte, operaciones de viajes y turismo, remesas, transferencias, rentas de inversión, contratos de arrendamiento y de otros servicios o actividades comerciales, industriales, profesionales, personales o de la construcción, así como las divisas originadas por las exportaciones de bienes, servicios o tecnologías.

DIVISAS. VENTA OBLIGATORIA

[Nº 4744-2] Prov. 102/2010, Cadivi.

ART. 3º—La totalidad de las divisas originadas por la actividad de compra realizadas por los operadores cambiarios autorizados para actuar en el mercado de divisas y en las actividades relativas a la administración del régimen cambiario, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, quien dictará los términos, condiciones y mecanismos de control conforme a los cuales se efectuará dicha venta.

VIGENCIA

[Nº 4744-3] Prov. 102/2010, Cadivi.

ART. 4º—La presente Providencia entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Autorización para la Adquisición de Divisas en el país por parte de las empresas de transporte aéreo internacional

OBJETO

[Nº 4744-4] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 1º—La presente providencia regula la administración y trámite, para la solicitud de Autorización para la Adquisición de Divisas (AAD), por parte de las empresas extranjeras que prestan el servicio público de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo debidamente habilitadas por el Ejecutivo Nacional.

ADQUISICIÓN DE DIVISAS. REMESAS

[Nº 4744-5] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 2º—Las empresas extranjeras de transporte aéreo internacional debidamente autorizadas por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), podrán adquirir a través de los operadores cambiarios autorizados, las divisas necesarias para remesar a la casa matriz de su país de origen, el saldo neto resultante de descontar de los ingresos derivados de la venta de boletos aéreos, fletes de transporte de carga y correo, obtenidos por cada uno de los puntos de ventas, todos los costos, gastos e impuestos que deban sufragar en el país para el adecuado y seguro funcionamiento de sus operaciones.

REGISTRO DE USUARIOS. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4744-6] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 3º—Las personas a que se refiere el artículo anterior deben inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos conjuntamente con los siguientes recaudos:

- a. Copia del permiso emitido por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), para operar o mantener oficina de representación o agencia en el país.
- b. Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte vigente, del representante legal.
- c. Original y copia del documento público o auténtico que acredite la representación legal.
- d. Original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- e. Declaración jurada de los ingresos, costos y gastos incurridos mensualmente y del saldo neto remesado a sus respectivas casas matrices, de los últimos tres (3) años. En aquellos casos en los cuales mantengan operaciones en el país, menores

a tres (3) años, el requisito antes exigido se limitará al período en que hayan realizado sus operaciones.

f. Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) y a los Activos Empresariales de los últimos tres (3) períodos impositivos. En el caso de haber suscrito convenio de pago con el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento de dicho convenio a la fecha de la solicitud.

g. Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los seis (6) últimos períodos impositivos.

h. Original y copia de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos Municipales, correspondientes al último período impositivo.

i. Original de la Solvencia Municipal, emitida por la Alcaldía correspondiente.

j. Original de la Solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). En caso de haber suscrito convenio de pago, copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento de dicho convenio a la fecha de la solicitud.

k. Solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional. En caso de haber suscrito convenio de pago, copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento de dicho convenio a la fecha de la solicitud.

En el caso de empresas de transporte exentas o exoneradas del pago de algún impuesto o tributo, deberán presentar el documento del cual se derive tal beneficio.

INFORMACIÓN ADICIONAL

[Nº 4744-7] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 4º—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que fuere necesario para verificar la solicitud de inscripción así como la vigencia de los recaudos presentados, en documentos originales o por medios electrónicos.

RECAUDOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4744-8] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 5º—Respecto a los recaudos previstos en la presente providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al usuario los originales respectivos, indicando en la copia su conformidad con el original.

PLANILLA DE SOLICITUD. ANEXOS

[Nº 4744-9] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 6º—Para obtener la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) las empresas de transporte aéreo internacional, deberán presentar ante el operador cambiario autorizado la planilla de

solicitud obtenida por medios electrónicos y anexar declaración jurada de la relación de ingresos, costos, gastos, impuestos y del saldo neto mensual a remesar a su casa matriz.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4744-10] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 7º—Las autorizaciones para la adquisición de divisas, por parte de las empresas de transporte aéreo internacional, estarán sujetas a la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV) y a los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional en la norma correspondiente.

VIGENCIA

[Nº 4744-11] Prov. 023/2003, Cadivi.

ART. 8º—Esta providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de contratos de arrendamiento y servicios, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para la importación de bienes inmateriales

OBJETO

[Nº 4744-12] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 1º—La presente providencia regula el régimen aplicable que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas nacionales, para obtener la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas al pago en el extranjero, de contratos de arrendamiento, servicios, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para la importación de bienes inmateriales.

A los efectos de esta Providencia, se entenderá por personas jurídicas nacionales, aquellas empresas constituidas y domiciliadas en el país, que no sean receptoras de una inversión extranjera.

RUSAD. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4744-13] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 2º—Los interesados en obtener divisas para las actividades señaladas en el artículo anterior, deberán inscribirse por una sola vez en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), junto con la primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, siguiendo el trámite previsto en la providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos, junto con los siguientes recaudos:

a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.

b) Original y copia del Registro de Información Fiscal.

c) Original y copia del documento público o auténtico que acredite la representación legal.

d) Original y copia de la cédula de identidad del representante legal.

e) Original y copia del documento público o auténtico, donde conste la propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.

f) Estados financieros correspondientes al último ejercicio económico, auditados por Contador Público Colegiado con sus notas complementarias y debidamente visados.

g) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado de los tres (3) últimos períodos impositivos.

h) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto sobre la renta de los tres (3) últimos períodos impositivos.

i) Original y copia de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

j) Original y copia de la solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

k) Original y copia de la solvencia municipal, expedida por la Alcaldía correspondiente, vigente a la fecha de la solicitud.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, a las personas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, no estuvieren obligadas a ello, y así lo aleguen por ante esta Comisión.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá requerir la renovación o actualización de cualquiera de los documentos a que se refiere este artículo, cuando éstos hubieren perdido vigencia.

En caso de haber suscrito algún convenio de pago con los entes competentes para otorgar los requisitos antes señalados, deberá consignar copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento a la fecha de la solicitud.

Cuando se trate de usuarios previamente inscritos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), sólo deberán consignar por ante el operador cambiario autorizado la correspondiente solicitud de autorización de adquisición de divisas, acompañada de aquellos recaudos que no hubieren sido presentados con anterioridad, así como de aquellos que hayan perdido vigencia; sin perjuicio de cualesquiera otros documentos exigidos en esta Providencia.

INFORMACIÓN Y RECAUDOS ADICIONALES

[Nº 4744-14] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 3º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que fuese necesario, en documentos originales, copias fotostáticas o por medios electrónicos. Dicha documentación será remitida a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación por ante esta Comisión.

RECAUDOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4744-15] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 4º—Respecto a los recaudos previstos en la presente providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al usuario los originales respectivos, remitiendo a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las copias debidamente firmadas y selladas, dejando constancia expresa de la verificación efectuada.

REMISIÓN DE DOCUMENTOS. PLAZO

[Nº 4744-16] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 5º—Toda documentación recibida por parte del operador cambiario autorizado deberá remitirse a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en un plazo de cinco (5) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de la recepción de los mismos.

AAD. LINEAMIENTOS

[Nº 4744-17] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 6º—Las Autorizaciones de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas al pago por el uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias; así como para el pago de contratos de arrendamiento y servicios e importaciones de bienes intangibles, estarán sujetas a los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional.

RESTRICCIÓN

[Nº 4744-18] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 7º—Salvo las excepciones expresamente establecidas, el usuario no podrá contratar operaciones, ni importar bienes intangibles a los que se refiere esta Providencia, antes de haber obtenido la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

A.A.D. VALIDEZ. PRÓRROGA

[Nº 4744-19] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 8º—La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de la notificación al usuario. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá conceder un lapso de validez mayor, cuando lo considere indispensable y justificado.

DIVISAS. DEMOSTRACIÓN DE USO

[Nº 4744-20] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 9º—A los efectos de la segunda y siguientes solicitudes de autorización de adquisición de divisas, el usuario deberá demostrar por ante esta Comisión el uso de las divisas autorizadas con anterioridad, para lo cual deberá consignar a través del operador cambiario autorizado, copia del documento donde conste la transferencia de fondos debidamente certificada por la institución financiera.

MONTO INFERIOR. CAUSA

[Nº 4744-21] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 10.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar la autorización de adquisición de divisas u aprobar la liquidación de las mismas, por un monto inferior al solicitado, cuando de la documentación consignada se evidencien diferencias entre lo requerido y lo efectivamente verificado de la operación a que se refiere la solicitud.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. SANCIONES

[Nº 4744-22] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 11.—La inobservancia, retardo o responsabilidad del operador cambiario autorizado, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente providencia podrá dar lugar a la terminación unilateral del Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, civil y penal que se derive de su actuación u omisión.

AUTORIZACIÓN DE DIVISAS. TIPOS DE PAGOS

[Nº 4744-23] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 12.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar divisas, de conformidad con lo previsto en esta Providencia, siempre que se demuestre que son indispensables para el mejoramiento, mantenimiento o desarrollo de una inversión nacional; para los siguientes pagos:

- a) Contratos de uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias.
- b) Contratos de importación de servicios de asistencia técnica y de tecnología.
- c) Contratos de importación de servicios de reparación o mantenimiento de maquinarias y equipos, previamente importados, a ser ejecutados en el país.
- d) Pagos derivados por la suscripción del contrato con la Sociedad de Telecomunicación Financiera Bancaria Mundial (SWIFT).
- e) Contratos de Arrendamiento de bienes provenientes del extranjero, que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal.

OTROS PAGOS. REQUISITOS

[Nº 4744-24] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 13.—CADIVI podrá autorizar divisas para el pago de operaciones de similar naturaleza a las enunciadas en el artículo anterior, cuando las mismas sean válidamente adquiridas y suficientemente documentadas, siempre que a su juicio se demuestre que las mismas son indispensables para el mejoramiento, mantenimiento o desarrollo de una inversión nacional. A tales efectos, el usuario consignará una exposición de motivos en la cual indicará las razones vinculadas con tal situación, acompañada de la documentación pertinente.

DEFINICIONES

[Nº 4744-25] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 14.—A los efectos de esta Providencia, se entenderá por:

a) **Asistencia técnica:** El suministro, por parte de una persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero, de instrucciones, escritos, grabaciones, películas y demás instrumentos similares de carácter técnico, destinados a la elaboración de una obra o producto para la venta o la prestación de un servicio específico para los mismos fines de venta. Este servicio podrá comprender la transferencia de conocimientos técnicos, de servicios de ingeniería, de investigación y el suministro de procedimientos o fórmulas de producción, datos, informaciones y especificaciones técnicas, diagramas, planos e instructivos técnicos, y la provisión de elementos de ingeniería básica y de detalle.

b) **Importación de tecnología:** Adquisición e introducción al territorio nacional desde un país extranjero, de cualquier conocimiento técnico aplicable a un proceso de producción de bienes o servicios determinados, ya sea que este conocimiento esté o no patentado.

AUTORIZACIÓN. RECAUDOS

[Nº 4744-26] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 15.—Para los casos de solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) a que se refiere el artículo 12 de esta Providencia, el usuario deberá presentar ante el operador cambiario autorizado, la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, acompañada de los siguientes recaudos:

- 1) Cuando se trate del pago de contratos de importación de servicios de asistencia técnica y de tecnología, o por el uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias:
 - a) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio de servicios donde conste la obligación, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en idioma diferente al castellano.
 - b) Factura pro forma u oferta de servicio, cuando corresponda.
 - c) Original y copia de las tres (3) últimas facturas emitidas por el mismo concepto. Cuando este requisito no fuere de posible consecución, deberá ser sustituido por una declaración jurada y exposición de motivos.
 - d) Original y copia de la "Constancia de Registro de Contratos sobre Importación de Tecnología y sobre el Uso de Explotación de Patentes y Marcas", con sus respectivas modificaciones vigentes, expedida por el organismo nacional competente y sus respectivos anexos, cuando corresponda.

Si se tratare de una operación no susceptible de Registro por ante el organismo nacional competente, se deberá anexar original y copia de la comunicación mediante la cual éste le exime del registro, en cuyo caso, el respectivo contrato deberá legalizarse en el país de origen del proveedor y estar traducido al castellano por intérprete público, si estuviere en idioma distinto.

La Comisión de Administración de Divisas, podrá ajustar los montos de las Autorizaciones de Adquisición de Divisas (AAD) por este concepto, a los valores referenciales comúnmente aceptados, avalados por el Ejecutivo Nacional.

2) Cuando se trate del pago de contratos de importación de servicios de reparación o mantenimiento de maquinarias y equipos previamente importados:

a) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio de servicio de reparación o mantenimiento donde conste la obligación, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público, si estuviere en idioma diferente al castellano.

b) Original y copia de la factura comercial que indique la compra de la maquinaria o equipo y los documentos de nacionalización donde se evidencia el ingreso de los mismos al país. De haber sido importado por otra persona natural o jurídica con domicilio en el país, distinta al solicitante, deberá consignar declaración jurada suscrita por este último, que avale la importación de dicho bien, así como original y copia de la correspondiente factura o contrato de compra-venta.

c) Declaración jurada del técnico designado por la empresa prestadora del servicio, donde conste la necesidad de reparación o mantenimiento de la maquinaria o equipo, cuando la misma no se desprenda del contrato a que se refiere la letra a) de este artículo.

d) Original y copia de las tres (3) últimas facturas emitidas por el mismo concepto, cuando corresponda.

e) Factura pro forma donde conste el monto correspondiente a la importación del servicio por concepto de reparación o mantenimiento, cuando corresponda.

3) Cuando se trate de pagos derivados por la suscripción del contrato con la Sociedad de Telecomunicación Financiera Bancaria Mundial (SWIFT):

a) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio de servicio donde conste la obligación, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público si estuviere en idioma diferente al castellano.

b) Original y copia de los tres últimos pagos realizados por el mismo concepto.

4) Cuando se trate de pagos derivados de contratos de arrendamiento de bienes provenientes del extranjero, que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal:

a) Original y copia del contrato de arrendamiento del bien donde conste la obligación, debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público si estuviere en idioma diferente al castellano.

b) Original y copia de las tres (3) últimas facturas emitidas por el mismo concepto, cuando correspondan.

c) Original y copia del oficio emanado de la autoridad aduanera competente donde se autorice la admisión temporal de la maquinaria o equipo al país, cuando corresponda.

d) Documentos donde se evidencie el ingreso temporal o definitivo de los bienes al país (Nº 4744-23).

OPERACIONES EXENTAS

[Nº 4744-27] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 16.—Las operaciones a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo anterior están exentas del requisito de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) previa, establecido en el artículo 7 de esta Providencia, debiendo consignar los recaudos aquí previstos por ante el operador cambiario autorizado quien los remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para su análisis en un plazo de cinco (5) días hábiles bancarios (Nº 4744-18).

LIQUIDACIÓN. RECAUDOS

[Nº 4744-28] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 17.—Una vez ejecutadas las operaciones para las cuales se otorgó autorización de adquisición de divisas, el usuario presentará a los fines de la correspondiente liquidación, ante el operador cambiario autorizado, los siguientes recaudos:

a) Original y copia de la factura definitiva y sus anexos.

b) Estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo del pago por concepto de servicios de asistencia técnica, de tecnología, uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de Impuesto sobre la Renta. Si al usuario se hubiere acogido a algún tratado de doble tributación, deberá indicar la normativa que corresponda.

c) Original y copia de la Planilla de Retención del Impuesto Sobre la Renta (forma 14), para las operaciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 15 de esta Providencia.

d) Copia de los documentos de identificación y de aquellos donde conste el ingreso al país, del personal que prestó el servicio de reparación o mantenimiento, cuando corresponda.

e) Informe suscrito por el prestador del servicio o su representante legal, el cual contendrá las consideraciones técnicas de la reparación o mantenimiento realizado, avalado por el usuario en señal de aceptación, debidamente traducido al castellano por intérprete público, si estuviera en idioma distinto.

f) Cualquier otro documento que requiera la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

OPERADOR CAMBIARIO. ADQUISICIÓN DE DIVISAS

[Nº 4744-29] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 18.—Previa aprobación de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y mediante los procedimientos que a tal efecto se establezcan, el operador cambiario autorizado procederá a adquirir en el Banco Central de Venezuela, el monto de las divisas a utilizar efectivamente, los cuales no excederán de los términos de validez de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

DIVISAS PARA TELECOMUNICACIONES. FINES

[Nº 4744-30] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 19.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo previsto en esta Providencia, podrá autorizar divisas para el sector Telecomunicaciones para los siguientes fines:

- a) Pago de importaciones de servicios de conexión.
- b) Pago de contratos de arrendamiento de redes; instalación, reparación y mantenimiento de maquinarias, equipos o software importados.
- c) Importación de bienes intangibles, todos necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

ADMISIÓN DE SOLICITUDES. REQUISITOS

[Nº 4744-31] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 20.—Las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas realizadas por personas jurídicas, se admitirán siempre que hayan cumplido con las obligaciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y estén debidamente habilitadas o en proceso de transformación de títulos por ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

La dispensa del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la citada Ley, deberá constar en actos que estén definitivamente firmes, ya sea en sede administrativa o judicial, cuando se trate de operadores que no se encuentren en estado de omisión.

SERVICIOS EN EL EXTERIOR. AJUSTE DE MONTO

[Nº 4744-32] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 21.—Cuando los importadores a que se refiere esta Providencia, percibieran pagos en divisas por concepto de servicios prestados a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, el monto de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) se ajustará, deduciendo dichos ingresos de los pasivos generados por las importaciones a que se refiere esta providencia, salvo que el importador haya realizado su solicitud evidenciando la previa deducción de los montos correspondientes.

SOLICITUD SEMESTRAL. RECAUDOS

[Nº 4744-33] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 22.—Los interesados deberán presentar, ante el operador cambiario autorizado, una solicitud semestral que contenga la estimación de sus requerimientos en divisas para el correspondiente período, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Original y copia del contrato, acuerdo y/o convenio de servicios o adquisición de bienes intangibles o inmateriales debidamente autenticado o legalizado, según sea suscrito en el territorio de la República o en el extranjero, y traducido por intérprete público si estuviere en idioma diferente al castellano.
- b) Original de la factura pro forma u oferta de servicio, en caso de no existir el acuerdo y/o convenio a que se refiere la letra a) de este artículo.

c) En caso de servicios de conexión, documento donde conste la estimación del tráfico entrante y saliente, a cursarse por la red pública de telecomunicaciones en el período a que se refiere la solicitud.

d) Original y copia de los documentos de importación del software, la maquinaria o del equipo, cuando se trate de servicios de instalación o mantenimiento ordinario o preventivo de los mismos

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) requerirá de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) una opinión técnica sobre los requerimientos en divisas realizados por el solicitante.

Una vez presentada la documentación a que se refiere este artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) autorizará el cronograma de importaciones que lleva consigo la solicitud, a los fines de las posteriores autorizaciones y liquidaciones de divisas que se correspondan.

OTRAS SOLICITUDES. RECAUDOS

[Nº 4744-34] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 23.—En el caso de solicitudes de autorización de adquisición de divisas destinadas al pago de contratos de arrendamiento de redes, a la importación de bienes intangibles o inmateriales, necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones, los cuales se requieran con carácter de urgencia, emergencia o que fundadamente no hayan podido preverse en la solicitud de autorización de adquisición de divisas semestral a que se refiere el artículo anterior, el importador deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado, dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la prestación del servicio, la planilla obtenida por medios electrónicos acompañada de los siguientes recaudos:

1.- Cuando se trate de proveedores habituales:

- a) Original y copia de la factura definitiva.
- b) Registro de tráfico entrante y saliente, cuando corresponda.
- c) Original y copia del corte de cuenta y de los abonos en cuenta, si los hubiere.
- d) Original y copia de las tres (3) últimas facturas emitidas por el mismo concepto.

2.- Cuando no se trate de proveedores habituales, deberá presentar además de los recaudos anteriores, los siguientes:

- a) Copia de los documentos de identificación del personal que prestó el servicio del que se trate.
- b) Original y copia del documento en el que conste la capacidad técnica del personal que prestó el servicio, avalado por la autoridad competente en materia de telecomunicaciones del país del que se trate, el cual debe estar traducido por intérprete público cuando esté en idioma distinto al castellano.
- c) Original y copia de tres (3) facturas pro formas emitidas por empresas de reconocida trayectoria, donde conste el monto correspondiente a la importación del servicio o bien que se requiera.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) requerirá de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) un Informe Técnico el cual se pronunciará adicionalmente, sobre la circunstancia de urgencia, emergencia o imposible previsión del requerimiento.

LIQUIDACIÓN DE DIVISAS. PLAZOS

[Nº 4744-35] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 24.—Salvo las excepciones previstas en el artículo anterior de esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) mediante los procedimientos que a tal efecto establezca, autorizará mensualmente la liquidación de las divisas, atendiendo a los plazos previamente convenidos entre el importador y el proveedor o prestador de servicios contemplando en la factura, oferta, contrato o acuerdo correspondiente, previa demostración del destino de las divisas anteriormente liquidadas de conformidad con lo contenido en el artículo 9, cuando fuere el caso.

Los operadores cambiarios autorizados procederán a adquirir en el Banco Central de Venezuela, el monto de las divisas a utilizar efectivamente, los cuales no excederán de los términos de validez de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) (Nº 4744-20).

LIQUIDACIÓN DE DIVISAS. RECAUDOS

[Nº 4744-36] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 25.—A los fines de la liquidación de las divisas autorizadas, el importador remitirá a esta Comisión a través del operador cambiario autorizado, una vez efectivamente prestado el servicio, acordado el arrendamiento, o adquirido el bien inmaterial o intangible, en forma total o parcial, según sea el caso, los siguientes recaudos:

a) Original y copia de la factura definitiva y sus anexos, si los hubiere.

b) Registro de tráfico entrante y saliente, cuando corresponda.

c) Original y copia del corte de cuenta y de los abonos en cuenta, si los hubiere.

d) Informes técnicos de los equipos (cuando el servicio asociado a las telecomunicaciones se verifique a través de un equipo que los emita).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) requerirá de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) un informe Técnico sobre la razonabilidad o necesidad del servicio percibido o del bien adquirido.

DOCUMENTACIÓN. VERIFICACIÓN Y CONTROL

[Nº 4744-37] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 26.—Una vez recibida la documentación referida en el artículo anterior, el operador cambiario autorizado seleccionado por el usuario, la remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para su verificación y control.

DEROGATORIA

[Nº 4744-38] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 27.—Se deroga la Providencia Nº 052 de fecha 26 de mayo de 2004 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.946 de la misma fecha.

VIGENCIA

[Nº 4744-39] Prov. 063/2004, Cadivi.

ART. 28.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Ley contra los Ilícitos Cambiarios

NOTA: La presente normativa inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.867 Extraordinario del 28-12-2007, luego, fue reimpresa en la Gaceta Oficial Nº 38.879 del 27-02-2008 por incurrirse en errores materiales en sus artículos 9, 20, 27, 28 y 30. Posteriormente, fueron reformados los artículos 2, 9 y 16, quedando publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.975 Extraordinario del 17-05-2010.

OBJETO

[Nº 4745] LCIC/2010.

ART. 1º—La presente Ley tiene por objeto establecer los supuestos de hecho que constituyen ilícitos cambiarios y sus respectivas sanciones.

DEFINICIONES

[Nº 4746] LCIC/2010.

ART. 2º—A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Divisa:** Expresión de dinero en moneda metálica, billetes de bancos, cheques bancarios y cualquier modalidad, distinta al bolívar, entendido éste como la moneda de curso legal en la República Bolivariana de Venezuela, así como también títulos valores que estén denominados en moneda extranjera o puedan ser liquidados en moneda extranjera.

2. **Operador Cambiario:** Persona jurídica que realiza operaciones de corretaje o intermediación de divisas, autorizadas por la legislación correspondiente y por la normativa dictada por

el Banco Central de Venezuela, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el órgano administrativo competente.

3. **Operación Cambiaria:** Compra y venta de cualquier divisa con el bolívar.

4. **Autoridad Administrativa en Materia Cambiaria:** Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

5. **Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria:** Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Dirección General de Inspección y Fiscalización y la Comisión Nacional de Valores, para lo que respecta a las operaciones realizadas con títulos valores.

POTESTAD SANCIONATORIA

[Nº 4747] LCIC/2010.

ART. 3º—A los fines de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con Competencia en materia de finanzas, por órgano de la Dirección General de Inspección y Fiscalización, ejerce la potestad sancionatoria prevista en esta Ley.

APLICABILIDAD

[Nº 4748] LCIC/2010.

ART. 4º—Esta Ley se aplica a personas naturales y jurídicas que, actuando en nombre propio, ya como administradores, intermediarios, verificadores, beneficiarios de las operaciones cambiarias, contravengan lo dispuesto en esta Ley, en los convenios suscritos en materia cambiaria por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, así como, en cualquier norma de rango legal y sublegal aplicable en esta materia.

La responsabilidad personal de los o las gerentes, administradores o administradoras, directores o directoras, o dependientes de una persona jurídica subsiste cuando de sus hechos se evidencia la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley.

DECLARACIÓN OBLIGATORIA

[Nº 4749] LCIC/2010.

ART. 5º—Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, ingresen o egresen divisas, hacia o desde el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, por un monto superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declarar ante la Autoridad Administrativa en materia Cambiaria el monto y la naturaleza de la respectiva operación o actividad.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela en la materia.

Están exentas del cumplimiento de esta obligación los títulos valores emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y adquiridos por las personas naturales o jurídicas al igual que todas aquellas divisas adquiridas por personas naturales no residentes, que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea inferior a ciento ochenta días continuos; no obstante, quedan sujetas a las sanciones previstas en la presente Ley, cuando incurran en los ilícitos contenidos en la misma.

ORIGEN DE LAS DIVISAS

[Nº 4750] LCIC/2010.

ART. 6º—A los efectos de la presente Ley, los importadores, deberán indicar en el manifiesto de importación, el origen de las divisas obtenidas.

Todas las personas naturales y jurídicas que posean establecimientos que comercialicen bienes y servicios que se hayan adquirido con divisas autorizadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberán exhibir en su respectivo establecimiento un anuncio visible al público, indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio fueron adquiridos con divisas autorizadas por CADIVI. Queda encargado del cumplimiento de esta disposición el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), y podrá auxiliarse de la contraloría social de los consejos comunales u otras organizaciones sociales a tales efectos. El incumplimiento de estos deberes acarreará multa de quinientas Unidades Tributarias (500 UT). En caso de reincidencia, la multa será de mil Unidades Tributarias (1.000 UT).

EXPORTADORES. DECLARACIÓN

[Nº 4751] LCIC/2010.

ART. 7º—Los exportadores de bienes o servicios distintos a los señalados en el artículo 5, cuando la operación ascienda a un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligados a declarar al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante la autoridad aduanera correspondiente.

Todo ello, sin perjuicio de cualquier otra declaración que las autoridades administrativas exijan en esta materia.

DECLARACIÓN. EXENCIONES

[Nº 4752] LCIC/2010.

ART. 8º—Están exentas de la obligación de declarar, señalada en el artículo anterior:

1. La República, cuando actúe a través de sus órganos.
2. Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), en lo que concierne a su régimen especial de administración de divisas previsto en la Ley del Banco Central de Venezuela.
3. Las Empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo convenio cambiario.

ILÍCITOS. SANCIONES

[Nº 4753] LCIC/2010.

ART. 9º—Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizadas con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mis-

mos en una oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares (US\$ 10.000,00) hasta veinte mil dólares (US\$ 20.000,00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20.000,00) o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.

ENGAÑO. SANCIONES

[Nº 4754] LCIC/2010.

ART. 10.—Quien obtenga divisas, mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento, será penado de tres a siete años de prisión y multa del doble del equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela.

Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare, son descubiertos antes de la obtención de las divisas, la pena se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal.

DESTINO DISTINTO DE DIVISAS. SANCIONES

[Nº 4755] LCIC/2010.

ART. 11.—Quienes destinen las divisas obtenidas lícitamente para fines distintos a los que motivaron su solicitud, serán sancionados con multa del doble del equivalente en bolívares de la operación cambiaria.

Igualmente, la autorización de divisas otorgadas a personas naturales o jurídicas por cualquier medio establecido en la normativa legal es intransferible, por lo tanto se considera ilícito toda desviación o utilización de las divisas por personas distintas a las autorizadas, los que incurrieren en dicho ilícito, serán sancionados con una multa correspondiente al doble del equivalente en bolívares a la operación o actividad cambiaria realizada.

MEDIOS ELECTRÓNICOS. AUMENTO DE LA PENA

[Nº 4756] LCIC/2010.

ART. 12.—Cuando para la comisión de cualesquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en esta Ley, se hiciera uso de medios electrónicos o informáticos o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable, la pena será la del ilícito cometido aumentada de un tercio a

la mitad, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales que regulen estas actividades.

FUNCIONARIO PÚBLICO. SANCIONES

[Nº 4757] LCIC/2010.

ART. 13.—Al funcionario público o funcionaria pública que valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurra, participe o coadyuve a la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en esta Ley, se le aplicará la pena del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad, sin menoscabo de las sanciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

REINCIDENCIA. SANCIONES

[Nº 4758] LCIC/2010.

ART. 14.—Los ilícitos y la reincidencia en los mismos establecidos en esta Ley que conlleven la aplicación de penas privativas de libertad, serán conocidos por la jurisdicción penal ordinaria y se les aplicará el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

PROCEDIMIENTO

[Nº 4759] LCIC/2010.

ART. 15.—En los casos que existieran elementos que supongan la comisión de algún ilícito cambiario sancionado con pena restrictiva de libertad, la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, deberá enviar copia certificada del expediente al Ministerio Público, a fin de iniciar el respectivo procedimiento conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. COLABORACIÓN

[Nº 4760] LCIC/2010.

ART. 16.—Los organismos públicos o privados, están obligados a prestar colaboración a la administración de justicia en el procesamiento de los casos que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

El Banco Central de Venezuela (BCV), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN), la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX), la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), el Servicio Nacional de Contratistas (SNC), la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), el Servicio Administrativo Identificación Migración y Extranjería (SAIME), la Autoridad Administrativa en Materia Cambiaria (Comisión de Administración de Divisas CADIVI) y la Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria (Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Dirección General de Inspección y Fiscalización y la Comisión Nacional de Valores, para lo que respecta a las operaciones realizadas con títulos valores), serán auxiliares de la administración de justicia a los fines previstos en esta Ley.

Será obligación de todos los organismos públicos y privados colaborar con la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, a los fines establecidos en esta Ley.

COTIZACIONES NO OFICIALES. SANCIÓN

[Nº 4761] LCIC/2010.

ART. 17.—Las personas naturales o jurídicas que ofrezcan, anuncien, divulguen de forma escrita, audiovisual, radio eléctrica, informática o por cualquier otro medio, información financiera o bursátil sobre las cotizaciones de divisas diferentes al valor oficial, serán sancionadas con una multa de un mil unidades tributarias (1.000 UT).

En caso de reincidencia la sanción será el doble de lo establecido en este artículo.

PRESCRIPCIÓN

[Nº 4762] LCIC/2010.

ART. 18.—La acción y las penas previstas en esta Ley que conlleven sanciones privativas de libertad, prescribirán conforme a las reglas del Código Penal.

COMPRA Y VENTA EN DIVISAS. SANCIÓN

[Nº 4763] LCIC/2010.

ART. 19.—Las personas naturales y jurídicas, quienes pública o privadamente, ofrecieren en el país la compra, venta o arrendamiento de bienes y servicios en divisas, serán sancionadas con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la oferta.

Para el caso de la oferta pública la misma sanción se aplicará a la persona natural o jurídica que coadyuve a dar publicidad a este tipo de ofertas, y al funcionario público o funcionaria pública que autenticare o registrare un documento con tales características con inobservancia a lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y a la normativa contenida en los convenios cambiarios.

DECLARACIÓN FALSA O ERRÓNEA. SANCIONES

[Nº 4764] LCIC/2010.

ART. 20.—Quien incumpla la obligación de declarar establecida en los artículos 5 y 7 de esta Ley, o habiendo declarado haya suministrado datos falsos o inexactos, será sancionado con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación o actividad.

Quien declare fuera del lapso establecido en el artículo 7 de esta Ley, será sancionado con el equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación o actividad. Si la declaración se presenta una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará la sanción prevista en el encabezado de este artículo.

En el caso de no declaración de las divisas por parte de las personas naturales o jurídicas en la oportunidad correspondiente y cuyo origen no puede ser demostrado como lícito, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria podrá aplicar retención preventiva de las divisas.

Los interesados o interesadas tendrán un lapso de treinta días continuos para probar el origen de los fondos a través de todos aquellos documentos o medios probatorios válidos en la legislación venezolana.

En virtud del presente artículo los interesados o interesadas podrán ejercer igualmente todos los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Las divisas objeto de la presente medida serán puestas en custodia del Banco Central de Venezuela en un lapso no mayor de veinticuatro horas después de aplicada la medida.

De comprobar el origen ilícito de las divisas retenidas, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en materia cambiaria podrá aplicar el decomiso de las mismas (Nº 4749 y 4751).

INCUMPLIMIENTO DE REINTEGRO. SANCIONES

[Nº 4765] LCIC/2010.

ART. 21.—Los importadores que incumplan la obligación de reintegrar al Banco Central de Venezuela la totalidad o parte de las divisas obtenidas lícitamente dentro de los quince días hábiles de estar firme en sede administrativa la orden de reintegro, serán sancionados con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación.

Los exportadores que incumplan la obligación de vender al Banco Central de Venezuela la totalidad o parte de las divisas obtenidas lícitamente dentro de los cinco días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de su disponibilidad material, serán sancionados con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación.

En caso de reincidencia, se aplicará para ambos casos el doble de la multa establecida en este artículo.

Están exentas del cumplimiento de esta obligación las operaciones realizadas por la República Bolivariana de Venezuela.

PERSONAS JURÍDICAS. SANCIONES

[Nº 4766] LCIC/2010.

ART. 22.—La Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria, sancionará con multa del doble al equivalente en bolívares del monto de la operación a las personas jurídicas, cuando en su representación, los gerentes, administradores, directores o dependientes, valiéndose de los recursos de la sociedad o por decisión de sus órganos directivos incurrieren en algunos de los ilícitos previstos en la presente Ley.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRINCIPIOS

[Nº 4767] LCIC/2010.

ART. 23.—La autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria, ejercerá su potestad atendiendo los principios de transparencia, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

PROCEDIMIENTO. INICIO

[Nº 4768] LCIC/2010.

ART. 24.—Los procedimientos para la determinación de las infracciones a que se refiere el presente capítulo, se iniciarán de oficio de parte de la Autoridad Administrativa Sancionatoria en

Materia Cambiaria o por denuncia oral o escrita presentada ante la misma.

AUTO DE APERTURA

[Nº 4769] LCIC/2010.

ART. 25.—El auto de apertura del procedimiento sancionatorio será dictado por la máxima Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria; en él, se establecerán con claridad las presunciones de los hechos a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprenderán en el caso de que los hechos a investigar se lleguen a constatar.

La Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria, podrá de oficio en el auto de apertura del procedimiento administrativo, solicitar a la autoridad administrativa competente en materia cambiaria:

1. La suspensión temporal del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas.
2. Cualquier otra medida que estime conveniente para asegurar el correcto uso de las divisas.

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

[Nº 4770] LCIC/2010.

ART. 26.—En la boleta de notificación, se emplazará al presunto infractor para que en un lapso no mayor de diez días hábiles consigne los alegatos y pruebas que estime pertinentes. La notificación se practicará de manera personal en el domicilio, sede o establecimiento permanente del presunto infractor.

Si la notificación personal no fuere posible se ordenará la notificación del presunto infractor mediante dos únicos carteles, los cuales se publicarán en un diario de circulación nacional y regional, en este caso se entenderá notificado o notificada el presunto infractor o presunta infractora al quinto día hábil siguiente después de efectuadas las publicaciones, circunstancia que se advertirá de forma expresa en dichos carteles.

NUEVO PROCEDIMIENTO

[Nº 4771] LCIC/2010.

ART. 27.—Cuando en la sustanciación apareciesen hechos no relacionados con el procedimiento en curso, pero que pudiesen ser constitutivos de infracciones a esta Ley, la Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria ordenará la apertura de un nuevo procedimiento.

SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE

[Nº 4772] LCIC/2010.

ART. 28.—La sustanciación del expediente deberá concluirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura, mediante acto administrativo, pudiéndose prorrogar mediante un auto para mejor proveer, hasta por quince días hábiles cuando la complejidad del asunto así lo requiera. En la sustanciación del procedimiento administrativo la Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria tendrá las más amplias potestades de investigación, rigiéndose su actividad por el principio de libertad de prueba. Dentro de la actividad

de sustanciación, dicha autoridad administrativa podrá realizar, los siguientes actos:

1. Llamar a declarar a cualquier persona en relación con la presunta infracción.
2. Requerir de las personas relacionadas con el procedimiento, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier otra persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con la presunta infracción. En el curso de la investigación cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que estime pertinente a los efectos del esclarecimiento de la situación.
4. Solicitar a otros organismos públicos, información relevante respecto a las personas involucradas, siempre que la información que ellos tuvieran no hubiese sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con la ley.
5. Realizar las fiscalizaciones en materia cambiaria que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
6. Evacuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento sancionatorio.
7. Practicar las auditorías financieras que se consideren pertinentes, a los fines de la investigación.
8. Practicar cualquier otra actuación o diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación del procedimiento sancionatorio.

DECISIÓN. LAPSO

[Nº 4773] LCIC/2010.

ART. 29.—Al día hábil siguiente de culminada la sustanciación del expediente, comenzará un lapso de quince días hábiles, prorrogable por un lapso igual, mediante auto razonado y cuando la complejidad del caso lo amerite, para que la máxima autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria decida el asunto.

NOTIFICACIÓN

[Nº 4773-1] LCIC/2010.

ART. 30.—La decisión de la Autoridad Administrativa Sancionatoria en Materia Cambiaria, se notificará al interesado o interesada una vez determinada la existencia o no de infracciones y, en caso afirmativo, se establecerán las sanciones correspondientes. El afectado o la afectada podrá ejercer contra la decisión dictada los recursos establecidos en la ley.

CUMPLIMIENTO. PLAZO

[Nº 4773-2] LCIC/2010.

ART. 31.—Una vez determinada en sede administrativa la decisión que imponga sanción de multa por la infracción cometida, el infractor o infractora dispondrá de un lapso no mayor de diez días hábiles para dar cumplimiento voluntario a la sanción impuesta.

Transcurrido el lapso sin que el infractor hubiese cumplido voluntariamente, la Autoridad Administrativa sancionatoria en materia cambiaria, realizará las actuaciones correspondientes para su ejecución forzosa en vía jurisdiccional.

INTERESES MORATORIOS

[Nº 4773-3] LCIC/2010.

ART. 32.—A partir del día siguiente del vencimiento del lapso para que el infractor o la infractora dé cumplimiento voluntario a la sanción impuesta, comenzará a causarse intereses de mora a favor del Tesoro Nacional, calculados sobre la base de la tasa máxima para las operaciones activas que determine el Banco Central de Venezuela.

INFRACCIONES Y SANCIONES. PRESCRIPCIÓN

[Nº 4773-4] LCIC/2010.

ART. 33.—Las infracciones administrativas y sus sanciones respectivas previstas en esta Ley, prescriben al término de cinco años. La prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Nº 4773-5] LCIC/2010.

PRIMERA.—Esta Ley mantendrá su vigencia mientras exista el control cambiario. Sin embargo, los procedimientos judiciales y administrativos que se hayan iniciado de conformidad con esta Ley, continuarán su curso hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

[Nº 4773-6] LCIC/2010.

SEGUNDA.—A los efectos de la presente Ley, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá aplicar la retención preventiva sobre aquellas divisas que no hayan sido declaradas en la oportunidad correspondiente y cuyo origen no sea comprobado como lícito, la autoridad administrativa sancionatoria en materia cambiaria tendrá un lapso no mayor de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en función de adecuar su estructura organizativa para aplicar esta sanción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

[Nº 4773-7] LCIC/2010.

ÚNICA.—Se deroga la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.272, de fecha 14 de septiembre de 2005, no obstante, los procedimientos y procesos que se encuentran actualmente en curso, serán decididos conforme a la norma sustantiva y adjetiva prevista en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, hasta tanto los mismos sean decididos.

DISPOSICIÓN FINAL

[Nº 4773-8] LCIC/2010.

ÚNICA.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Recaudos para los operadores cambiarios, a los fines de realizar las actividades de administración del régimen cambiario

OPERADORES CAMBIARIOS. MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

[Nº 4774] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 1º—Los operadores cambiarios debidamente autorizados para realizar operaciones en el mercado de divisas, que pretendan efectuar actividades relativas a la administración del régimen cambiario, manifestarán por escrito su voluntad de suscribir el correspondiente Convenio con la Comisión de Administración de Divisas (Cadivi).

SOLICITUD. RECAUDOS

[Nº 4775] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 2º—La solicitud a que hace referencia el artículo anterior, deberá contener los siguientes recaudos:

- Denominación o razón social, dirección y domicilio.
- Acta Constitutiva o instrumento legal que acredita la personalidad del banco, casa de cambio, operador cambiario o institución financiera, según sea el caso, y establezca sus normas de funcionamiento.
- Datos del representante legal y el acta de asamblea que lo enviste de este carácter.
- Identificación de los miembros de la actual junta directiva.
- Autorización para su funcionamiento emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

OMISIONES Y FALTAS. PLAZO

[Nº 4776] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 3º—Recibida la solicitud y los recaudos a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) indicará al solicitante en el acto de recepción las omisiones o faltas observadas a fin que proceda a subsanarlas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Vencido el lapso establecido en el presente artículo, si el interesado no consigna lo requerido de acuerdo con el párrafo anterior, se archivará el expediente; sin perjuicio de que el interesado pueda formular posteriormente una nueva solicitud.

DECISIÓN. PLAZO

[Nº 4777] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 4º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) deberá decidir la solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción definitiva de la misma.

SUSCRIPCIÓN. PROCEDENCIA

[Nº 4778] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 5º—Analizada la solicitud y recaudos, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) decidirá la procedencia o no de la sus-

cripción de los convenios para realizar actividades relativas a la administración del Régimen Cambiario de conformidad con el Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de fecha 5 de febrero de 2003, así como toda la normativa que a tal efecto se dicte.

En el caso de negar la solicitud, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) deberá emitir acto motivado, el cual será notificado al solicitante.

OPERADORES CAMBIARIOS. EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES

[N° 4779] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 6°—Los operadores cambiarios, sólo podrán ejecutar actividades relativas a la administración del régimen cambiario una vez suscriban con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) el correspondiente Convenio Cambiario de Divisas.

VIGENCIA

[N° 4780] Prov. 004/2003, Cadivi.

ART. 7°—La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Constitución de fianzas de fiel cumplimiento por parte de los operadores cambiarios fronterizos a favor de la República Bolivariana de Venezuela

FIANZAS. MONTO

[N° 4780-1] Res. 210.09/2009, SBOIF.

ART. 1°—La fianza de fiel cumplimiento que deben constituir y mantener los operadores cambiarios fronterizos deberán estar emitidas a favor de la República Bolivariana de Venezuela; por montos equivalentes a:

Personas jurídicas: el veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo requerido.

Personas naturales: Novecientas unidades tributarias (900 U.T.).

Los operadores cambiarios fronterizos, están obligados a depositar en esta Superintendencia el documento original de la fianza, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a la fecha de la constitución o renovación.

FIANZAS ANTERIORES. SUSTITUCIÓN

[N° 4780-2] Res. 210.09/2009, SBOIF.

ART. 2°—Las fianzas constituidas antes de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, deberán ser sustituidas por los operadores cambiarios fronterizos dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha, por otras que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo anterior. El nuevo documento, en original, deberá ser depositado en la Superintendencia de Bancos en un lapso no mayor a ocho (8) días contados a partir del momento de su emisión.

DEROGATORIA

[N° 4780-3] Res. 210.09/2009, SBOIF.

ART. 3°—Se deroga la Resolución Nro. 30.704 de fecha 15 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.964 del 21 de junio de 2004 y la circular Nro. SBIF-GGTE-GNP-10798 del 27 de julio de 2004.

VIGENCIA

[N° 4780-4] Res. 210.09/2009, SBOIF.

ART. 4°—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas relativas a las actividades de los operadores cambiarios fronterizos

OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS

[N° 4780-5] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 1°—Sólo las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por el Banco Central de Venezuela podrán actuar como operadores cambiarios fronterizos, y a tal efecto estarán habilitados para realizar operaciones de compra y de venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario equivalente a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500), siempre que no exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000) mensuales (no acumulativo) por cliente.

AUTORIZACIÓN. SOLICITUD

[N° 4780-6] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 2°—Conforme a lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las personas interesadas en obtener la autorización a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución deberán enviar su solicitud a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual será tramitada conforme a los procedimientos y previa la presentación de los requisitos que a tal efecto establezca la referida Ley así como la normativa dictada en la materia por dicho organismo.

Cumplido el procedimiento a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras presentará al Banco Central de Venezuela la propuesta de otorgamiento o no de la autorización respectiva.

TIPO DE CAMBIO. AVISO PÚBLICO

[N° 4780-7] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 3°—Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución deberán anunciar públicamente en sus oficinas, mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta aplicable a tales operaciones con las divisas indicadas en dicho artículo, de acuerdo con la información publicada diariamente por el Banco Central de Venezuela. Asimismo, dichas personas no podrán cobrar comisión alguna en relación con las referidas operaciones de compra o venta de divisas.

OPERACIÓN. DOCUMENTO

[Nº 4780-8] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 4º—Los operadores cambiarios fronterizos autorizados, deberán discriminar en el documento donde conste la operación, el tipo de cambio y el monto de la operación.

INFORMACIÓN AL BCV

[Nº 4780-9] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 5º—Los operadores cambiarios fronterizos autorizados deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les solicite sobre las operaciones a que se refiere la presente Resolución, o la que éstos deban solicitar a sus clientes, así como cualquier otra información relacionada, en los términos y condiciones que se establezca en los instructivos, manuales, circulares o comunicaciones emanadas por el Instituto al efecto, y sin perjuicio de aquella que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el ámbito de sus competencias.

SANCIONES

[Nº 4780-10] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 6º—El incumplimiento lo previsto en la presente Resolución podrá ser sancionado administrativamente de conformidad con la Ley y, asimismo, dará lugar a la suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento otorgada a los operadores cambiarios fronterizos, sin perjuicio de los supuestos que para la suspensión, revocatoria o clausura establece la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

PARÁGRAFO ÚNICO.—A los efectos previstos en el presente artículo, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras enviará al Banco Central de Venezuela un informe explicativo relacionado con el incumplimiento detectado.

DEROGATORIA

[Nº 4780-11] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 7º—Se deroga la Resolución Nº 98-03-01 de fecha 9 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.415 de fecha 17 de marzo de 1998.

VIGENCIA

[Nº 4780-12] Res. 10-07-02/2010, BCV.

ART. 8º—La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámites para el registro de usuarios del sistema de administración de divisas

NOTA: La presente Providencia, inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.632 del 14-02-2003, luego, fue corregida mediante Providencia Nº 010 de fecha 21-02-2003, publicada en Gaceta Oficial Nº 5.629 Ext. del 21-02-2003.

REGISTRO DE USUARIOS. CREACIÓN

[Nº 4781] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 1º—Se crea el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), en el cual deben inscribirse las personas naturales o jurídicas usuarias del régimen cambiario previsto en el Convenio Cambiario Nº 1 suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, en fecha 05 de febrero de 2003 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.625 de la misma fecha, de acuerdo con las normas, condiciones y procedimientos establecidos en la presente Providencia.

La inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), se hará por una sola vez y conjuntamente con la primera solicitud de autorización para la adquisición de divisas. A tal efecto, las personas naturales o jurídicas usuarias del régimen cambiario, deberán introducir los datos requeridos a través de la página WEB de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y consignar ante el operador cambiario autorizado, la (s) planilla (s) obtenida (s) por medios electrónicos conjuntamente con los recaudos requeridos para cada concepto en las Providencias respectivas.

INSCRIPCIÓN. CAMBIOS Y MODIFICACIONES

[Nº 4782] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 2º—Los cambios o modificaciones realizadas en los datos suministrados al Registro, deberán ser notificados a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), mediante el mismo procedimiento de inscripción en el RUSAD, en un lapso no mayor de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de ocurrido el cambio o modificación.

RECAUDOS. SOLICITUD

[Nº 4783] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 3º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier información o recaudo que fuese necesario para verificar la solicitud de inscripción, en documentos originales o por medios electrónicos.

REGISTRO. PROCEDENCIA

[Nº 4784] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 4º—Una vez ingresados los datos a través de la página WEB, los interesados deberán presentar la solicitud y los recaudos que señale la Providencia respectiva ante el operador cambiario autorizado, el cual entregará copia firmada y sellada de la solicitud como constancia de recepción al usuario, en caso de haber cumplido con todos los requisitos exigidos. Una vez consignada la solicitud, el operador cambiario autorizado, deberá remitirla, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los efectos de determinar la procedencia del registro.

SOLICITUD. REVISIÓN

[Nº 4785] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 5º—Consignados los recaudos a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se iniciará un procedimiento de revisión de la solicitud y sus recaudos.

DECISIÓN. CERTIFICADO DE REGISTRO

[Nº 4786] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 6º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) decidirá sobre la solicitud de inscripción en el RUSAD, en un lapso máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción ante ésta. A tal efecto, si la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) autoriza el registro, se emitirá en forma electrónica, el correspondiente Certificado de Registro.

En caso de no considerar procedente la solicitud de inscripción, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) deberá emitir acto motivado, el cual será notificado al interesado, señalando los recursos que fuesen procedentes. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá excepcionalmente y mediante acto motivado, interrumpir el lapso a que hace referencia el presente artículo, en los casos en que determine que la información consignada deba ser ampliada o que requiera cualquier otra información o recaudo distinto a los establecidos en la Providencia respectiva. A tal efecto, el interesado deberá en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del acto de requerimiento, entregar la información solicitada. Consignada la información, se reabrirá el lapso para decidir la solicitud de inscripción.

Si el interesado no suministra la información y requisitos solicitados dentro del lapso previsto en el párrafo anterior, se entenderá desistida la solicitud.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. NEGACIÓN

[Nº 4787] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 7º—Transcurrido el plazo previsto en el Artículo anterior de la presente Providencia, sin que exista pronunciamiento expreso por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) acerca de la procedencia de la solicitud de inscripción, se entenderá que ha sido negada la misma.

REGISTRO. SUSPENSIÓN

[Nº 4788] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 8º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá suspender el registro respectivo, en los casos en que se

comprobe el incumplimiento de alguno de los requisitos y obligaciones previstas en la presente Providencia.

SUSPENSIÓN. ACTO ADMINISTRATIVO MOTIVADO

[Nº 4789] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 9º—La suspensión deberá hacerse mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse al interesado con indicación de los recursos judiciales procedentes.

SANCIONES. APLICACIÓN

[Nº 4790] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 10.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las sanciones por las acciones u omisiones violatorias de las normas establecidas en la presente Providencia, se aplicarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Cambiario, la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y la Ley del Banco Central de Venezuela.

ÓRGANOS DE RESGUARDO

[Nº 4791] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 11.—Los operadores cambiarios autorizados velarán por la ejecución idónea y satisfactoria de las obligaciones aquí señaladas, así como del resguardo y confidencialidad de la documentación por ellos recibida, so pena de las acciones civiles, administrativas y penales que fuesen procedentes.

CONVENIOS ESPECIALES. ENTIDADES PÚBLICAS

[Nº 4792] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 12.—A los fines de cumplir con la labor de verificar la información y recaudos consignados por los interesados para la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suscribir convenios con entidades públicas para que éstas ejerzan dicha función.

DEROGATORIA

[Nº 4793] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 13.—Se derogan los artículos 1 y 2 de la Providencia Nº 001 y los artículos 1 y 2 de la Providencia Nº 002 de fecha 07 de febrero de 2003 publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 37.627 de la misma fecha.

VIGENCIA

[Nº 4794] Prov. 005/2003, Cadivi.

ART. 14.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámite para la administración de divisas destinadas al pago de la deuda externa del sector privado

NOTA: El presente Instrumento Normativo derogó a la Providencia N° 025 del 21-04-2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.674 del 22-04-2003. Posteriormente, la presente Providencia fue reformada mediante la Providencia N° 040 del 27-08-2003, publicada en Gaceta Oficial N° 37.763 del 28-08-2003, la cual fue corregida por la Providencia N° 045 del 24-09-2003, publicada en Gaceta Oficial N° 37.788 del 02-10-2003.

OBJETO

[N° 4794-1] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 1º—La presente providencia regula la administración y trámite para obtener la autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago de la Deuda Externa Privada, contraída hasta el 22 de enero de 2003, esta fecha inclusive.

DEFINICIONES

[N° 4794-2] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 2º—A los efectos de esta providencia se entenderá por:

a) Deuda Externa Privada: Saldo neto que resulte de la identificación de los activos financieros y los pasivos financieros y comerciales en moneda extranjera, contraída por personas naturales o jurídicas, hasta el 22 de enero de 2003, inclusive.

b) Pasivos Financieros y Comerciales en moneda extranjera: Obligaciones de carácter financiero y comercial contraídas por una persona natural o jurídica, domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, debidamente documentadas, cuyo acreedor sea una persona jurídica domiciliada en el exterior y de la cual se desprenda un ingreso de bienes, servicios o divisas al país.

c) Activos Financieros en moneda extranjera: Los derechos de carácter financiero en divisas, debidamente documentados, exigibles por las personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, a personas jurídicas domiciliadas en el exterior.

d) Acreedor Externo: Es la persona jurídica con domicilio fiscal, comercial o financiero establecido fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que haya adquirido un derecho comercial o financiero exigible a un deudor externo.

e) Deudor Externo: Es la persona natural o jurídica con domicilio fiscal, comercial o financiero establecido en la República Bolivariana de Venezuela, que haya contraído una obligación comercial o financiera, con un acreedor externo.

f) Sistema de Análisis y Registro de Deuda Externa Privada (SARDEPRI): Sistema de verificación y análisis de los activos y pasivos financieros en moneda extranjera, declarados y documentados por un deudor externo, con la finalidad de conformar y registrar la deuda externa privada.

g) Pasivos Vencidos Acumulados: Son aquellos saldos vencidos entre el 22 de enero de 2003 y la fecha en la que se registre la deuda externa privada.

DEUDORES EXTERNOS. INCLUSIÓN DE PASIVOS

[N° 4794-3] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 3º—Los deudores externos incluirán, como parte de sus pasivos financieros y comerciales en moneda extranjera, los pasivos netos derivados de cartas de crédito por operaciones de importación, tramitadas a través de cualquier Institución Financiera.

ADQUISICIÓN DE DIVISAS. SOLICITUD

[N° 4794-4] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 4º—A los efectos de la solicitud de Autorización para Adquisición de Divisas (AAD), el deudor externo declarará los activos financieros en moneda extranjera al valor en libros. Cuando exista diferencia entre el valor en libros y el valor de mercado, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá aplicar el valor que estime más conveniente, previa presentación por parte del deudor externo de los documentos probatorios del valor de los mismos.

REGISTRO DE USUARIOS. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[N° 4794-5] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 5º—Los deudores externos deben inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos con los siguientes recaudos:

1.- Personas Naturales:

a) Original y copia de la Cédula de Identidad o pasaporte vigente, si no actúe a través de representante legal.

b) Original y copia de la Cédula de Identidad o pasaporte vigente del representante legal, en el caso que proceda.

c) Original y copia del documento público o auténtico, que acredite la representación legal, si la hubiere, en cuyo caso, presentará copia de la cédula de identidad o pasaporte de su representante.

d) Original y copia del registro de información fiscal (RIF).

e) Balance personal auditado así como la posición financiera en moneda extranjera, tanto la activa como la pasiva, debidamente visado por un Contador Público Colegiado, correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios económicos.

f) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado de los tres (3) últimos periodos impositivos.

g) Original y copia de la declaración y pago del impuesto sobre la renta y de los activos empresariales del último período impositivo.

2.- Personas Jurídicas:

a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.

b) Original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF).

c) Original y copia del documento auténtico que acredite la representación legal.

d) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal.

e) Original y copia del documento público o auténtico de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.

f) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado de los tres (3) últimos periodos impositivos.

g) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto sobre la renta y a los activos empresariales del último periodo impositivo.

h) Original y copia de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

i) Original y copia de la solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

j) Original de la solvencia de pago de los impuestos municipales, vigente expedida por la Alcaldía correspondiente.

En el caso de haber suscrito convenio de pago con alguno de los organismos anteriormente señalados, el solicitante deberá consignar original y copia del mismo, así como original de la constancia del último pago que demuestre el cumplimiento de dicho convenio a la fecha de la solicitud.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, a las personas que, de conformidad con las normas correspondientes a la materia, no estuvieren obligadas a ello.

Cuando se trate de usuarios que ya se hayan inscrito por ante el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), deberán señalarlo en su solicitud de adquisición de divisas y consignarán ante el operador cambiario sólo aquellos recaudos que requieran actualización en cuanto a su vigencia, así como aquellos documentos específicos de la presente providencia.

SISTEMA DE ANÁLISIS Y REGISTRO. CREACIÓN

[Nº 4794-6] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 6º—Se crea el Sistema de Análisis y Registro de la Deuda Externa Privada (SARDEPRI), el cual permitirá la verificación y análisis de los activos y pasivos financieros en moneda extranjera, declarados y documentados por un deudor externo, con la finalidad de conformar y registrar la deuda externa privada contraída hasta el 22 de enero de 2003, inclusive.

El registro de la deuda externa privada no será vinculante a los fines de la autorización para adquisición de divisas.

VERIFICACIÓN DE LA DEUDA. DOCUMENTOS

[Nº 4794-7] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 7º—A los fines de la verificación de la deuda externa privada, el deudor externo consignará conjuntamente con los recaudos establecidos en el artículo 5, en un solo expediente contentivo de la totalidad de la documentación exigida en esta providencia, los siguientes documentos:

1.- Para las deudas comerciales causadas por la importación de bienes, servicios o tecnología:

a) Copia de la factura comercial del proveedor.

Cuando se trate de facturas con fecha de emisión anterior al 1º de julio de 2002, deberá acompañarse de exposición de motivos suficientemente documentada, donde se demuestre la validez y vigencia de la deuda externa privada a la fecha de la solicitud.

b) Copia del conocimiento de embarque, guía aérea o terrestre.

c) Copia de la planilla de liquidación de los impuestos aduaneros de importación.

d) Original del documento suscrito por el acreedor externo, debidamente traducido, y legalizado por ante las autoridades competentes en el país de origen, en el cual se señale la identificación del acreedor externo, del deudor externo, el pasivo financiero en moneda extranjera y el objeto de la obligación.

e) Estados financieros auditados, con sus notas complementarias y el correspondiente dictamen, así como el flujo de caja y la posición financiera en moneda extranjera tanto la activa como la pasiva, debidamente visados por un Contador Público Colegiado, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos.

2.- Para las deudas financieras:

a) Copia del contrato de crédito y sus anexos, debidamente traducidos al castellano, si estuvieren en idioma distinto.

b) Saldo de la deuda contraída hasta el 22 de enero de 2003, inclusive.

c) Copia de la documentación donde conste el uso de los fondos obtenidos mediante crédito externo. Si el acreedor externo es un organismo multilateral o un ente gubernamental extranjero, este requisito podrá sustituirse por una declaración jurada de éste.

d) Copia de la documentación donde conste el ingreso de divisas al país, debidamente traducido, si fuere el caso.

e) Original del documento suscrito por el acreedor externo, debidamente traducido, y legalizado por ante las autoridades competentes en el país de origen, en el cual se señale la identificación del acreedor externo, del deudor externo, el pasivo financiero en moneda extranjera y el objeto de la obligación.

f) Estados financieros auditados, con sus notas complementarias y el correspondiente dictamen, así como el flujo de caja y la posición financiera en moneda extranjera tant o la activa como la pasiva, debidamente visados por un Contador Público

Colegiado, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos.

Para las personas naturales sólo se exigirán los requisitos que no sean aplicables exclusivamente a personas jurídicas.

CONSIGNACIÓN DE RECAUDOS. PLAZO

[Nº 4794-8] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 8º.—Los deudores externos podrán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, los recaudos que se señalan en los artículos 5 y 7 de esta providencia, hasta el 15 de octubre de 2003. (Nos. 4794-5, 4794-7)

DOCUMENTOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4794-9] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 9º.—Respecto a los recaudos previstos en la presente providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al usuario los originales respectivos, con indicación expresa de la conformidad con la verificación efectuada.

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

[Nº 4794-10] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 10.—Los documentos originales a que se refiere esta providencia, se legalizarán por ante la autoridad competente del país del domicilio del acreedor externo, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso. Si estuvieren expresados en idioma distinto al castellano, serán traducidos por un Intérprete Público.

INFORMACIÓN ADICIONAL

[Nº 4794-11] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 11.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que estime pertinente, en originales, copias o por medios electrónicos.

PRESENTACIÓN DE LA DEUDA. EXCEPCIÓN

[Nº 4794-12] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 12.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá exceptuar del requisito de presentación de la deuda externa privada en un expediente único, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de esta providencia, en aquellos casos cuyo acreedor externo sea un organismo multilateral o cuando el acreedor externo se encuentre domiciliado en un país signatario de un Acuerdo de Integración Subregional suscrito por la República Bolivariana de Venezuela. (Nº 4794-7)

CRONOGRAMA DE PAGOS. APROBACIÓN

[Nº 4794-13] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 13.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar Autorización de Adquisición de Divisas

por montos inferiores a los solicitados cuando en el expediente consignado no se pudiere demostrar suficientemente las cantidades requeridas como adeudadas. (Nº 4794-18)

CASOS Y EXCEPCIONES

[Nº 4794-14] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 14.—Una vez registrada la deuda externa privada, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), aprobará el cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada acordado entre el deudor externo y su acreedor externo. La autorización de adquisición de divisas (AAD) destinadas a la ejecución del referido cronograma de pagos, estará sujeta a la disponibilidad de divisas expresada por el Banco Central de Venezuela.

PAGO DE PASIVOS VENCIDOS. AUTORIZACIÓN DE DIVISAS

[Nº 4794-15] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 15.—El Cronograma de Pagos del Servicio de la Deuda Externa Privada, una vez registrada, se registrará por los términos de pago originalmente contratados, salvo que:

- Se modifiquen las condiciones previamente pactadas entre el deudor y el acreedor externo.
- La disponibilidad de divisas sea insuficiente para el otorgamiento de la autorización en los términos contenidos en el cronograma de pagos.

En estos casos, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá proponer un cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada.

CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA. EXCEPCIÓN

[Nº 4794-16] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 16.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá autorizar divisas para el pago de los pasivos vencidos acumulados, debidamente documentados, antes del Registro de la Deuda Externa Privada, a aquellos deudores externos que así lo soliciten, previa constitución de garantía suficiente, en los términos previstos en esta providencia.

En estos casos, a objeto de garantizar el fiel, cabal y oportuno cumplimiento en la devolución de las divisas autorizadas, el deudor externo constituirá garantía, a satisfacción de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para responder ante la República Bolivariana de Venezuela.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4794-17] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 17.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá exceptuar la constitución de la garantía a que se refiere el artículo anterior, a aquellos deudores externos cuyos pasivos financieros en moneda extranjera hayan sido contraídos con organismos multilaterales, entes gubernamentales extranjeros o instituciones financieras en las cuales gobiernos extranjeros tengan participación accionaria mayoritaria o decisiva. Siempre que las obligaciones contraídas estén destinadas a proyectos de inversión y de promoción de exportaciones, o que estén asegurados o garantizados por los señalados entes.

PROYECTOS. AUTORIZACIÓN DE DIVISAS

[Nº 4794-18] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 18.—Las autorizaciones para la adquisición de divisas a las cuales se refiere la presente providencia, estarán sujetas a la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos que a tal efecto establezca el Ejecutivo Nacional.

CAMBIO APLICABLE

[Nº 4794-19] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 19.—Cuando la deuda externa privada haya sido contraída para el financiamiento de proyectos u otras modalidades de endeudamiento para impulsar el desarrollo económico y social, a través de convenios suscritos con un Organismo Multilateral o entes gubernamentales extranjeros, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar las divisas requeridas para el pago de la totalidad de los aspectos contenidos en el contrato respectivo.

CONCILIACIÓN DE CUENTAS. PRESENTACIÓN

[Nº 4794-20] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 20.—El tipo de cambio aplicable para el monto de las divisas a entregar al usuario para cada autorización de adquisición de Divisas, será el establecido entre el Banco Central de Venezuela (BCV) y el Ministerio de Finanzas en el Convenio Cambiario vigente para el momento de la liquidación.

ESTADOS FINANCIEROS. PRESENTACIÓN. CASOS

[Nº 4794-21] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 21.—Cuando los Pasivos Financieros y Comerciales en moneda Extranjera documentados por el deudor externo resulten diferentes a los señalados por el acreedor externo en el documento a que se refiere el numeral 1, letra d) y el numeral 2, letra d) del artículo 7, se deberá consignar la conciliación de cuentas con las explicaciones correspondientes, debidamente certificada por un auditor externo. (Nº 4794-7)

CONSOLIDACIÓN. CASOS ESPECIALES

[Nº 4794-22] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 22.—Cuando el deudor externo sea una persona jurídica presentará en forma consolidada sus estados financieros, en los siguientes casos:

- a) Si es propietario directa o indirectamente del 50% o más del capital social de otra u otras empresas nacionales.
- b) Si su capital social pertenece directa o indirectamente en 50% o más a otra empresa nacional.
- c) Si es propietario directa o indirectamente del 50% o más del capital social de otra u otras empresas domiciliadas en el exterior, siempre que la posición neta de estas últimas sea superavitaria en activos financieros.

ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS

[Nº 4794-23] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 23.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá considerar casos especiales de consolidación.

INSTITUCIONES FINANCIERAS. DECLARACIÓN JURADA

[Nº 4794-24] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 24.—Los estados financieros y sus anexos presentados por el deudor externo, deberán estar auditados por auditores externos debidamente colegiados y de reconocida honorabilidad y competencia.

DEUDOR EXTERNO. NOTIFICACIÓN. CASOS

[Nº 4794-25] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 25.—Las Instituciones Financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, deberán enviar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de esta Providencia, una declaración jurada con la relación de todas las cartas de crédito en moneda extranjera con saldos pendientes al 22 de enero de 2003, inclusive, así como una relación de todas las demás acreencias en moneda extranjera con saldos pendientes a la misma fecha, expedidas por ellas.

DISMINUCIÓN DE PASIVO. REINTEGRO DE DIVISAS

[Nº 4794-26] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 26.—El deudor externo notificará a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), acompañado de la documentación probatoria, las modificaciones de la deuda externa privada en los siguientes casos:

- a) Cuando su acreedor externo negocie su acreencia con otra persona jurídica constituida y domiciliada en el exterior.
- b) Cuando negocie descuentos o reducciones de sus pasivos.
- c) Cuando se amortice contractualmente, como consecuencia de la actividad exportadora del deudor externo.
- d) Cuando se suscriba acuerdo de refinanciamiento entre el deudor externo y el acreedor externo.
- e) Cuando se capitalice el pasivo financiero en moneda extranjera.
- f) Cuando se realicen pagos mediante la cesión de activos.
- g) Cualquier otra modalidad que modifique o extinga la obligación.

SUSTITUCIÓN DE DEUDORES

[Nº 4794-27] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 27.—Cuando se genere una disminución del pasivo financiero en moneda extranjera, como consecuencia de alguna de las modificaciones señaladas en el artículo anterior, el deudor externo deberá reintegrar las divisas que hubiere adquirido en exceso. El incumplimiento de esta condición suspende el Crono-

grama de Pagos del Servicio de Deuda, sin perjuicio de cualquier otra sanción prevista a tal efecto en el ordenamiento jurídico.

RECAUDOS ADICIONALES

[Nº 4794-28] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 28.—En ningún caso, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) considerará la sustitución de deudores.

DEROGATORIA

[Nº 4794-29] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 29.—Sin perjuicio de cualquier otro documento requerido por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los efectos de posteriores solicitudes de autorización para adquisición de divisas y para la verificación del cumplimiento del cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada, el deudor externo deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado los siguientes recaudos:

- a) Original de la certificación del pago correspondiente realizado en divisas a favor del acreedor externo.
- b) Actualización de los recaudos señalados en el artículo 5º de esta providencia, cuando fuere procedente.
- c) Estado de situación en moneda extranjera al trimestre calendario anterior a la fecha de la solicitud. (Nº 4794-5)

VIGENCIA

[Nº 4794-30] Prov. 034/2003, Cadivi.

ART. 30.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nos. 4795 a 4802] Reservados.

Administración, requisitos y trámites para el envío de divisas a jubilados y pensionados en el exterior

OBJETO

[Nº 4802-1] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 1º.—La presente Providencia regula la administración, requisitos y trámite para la obtención de divisas por parte de las personas naturales o jurídicas que requieran enviarlas a jubilados o pensionados, residenciados en el exterior.

REGISTRO DE USUARIOS. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4802-2] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 2º.—El solicitante de las divisas, deberá inscribirse conjuntamente con el beneficiario de las mismas, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la providencia correspondiente. A tal efecto, presentará por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos acompañada de los siguientes recaudos:

Personas naturales

- a) Copia de la cédula de identidad o pasaporte del jubilado o pensionado.
- b) Copia de la visa vigente del pensionado o jubilado, en el caso que corresponda.
- c) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte vigente del solicitante.

Personas Jurídicas

- d) Copia de la cédula de identidad o pasaporte del jubilado o pensionado.
- e) Copia de la visa vigente de los jubilados o pensionados, en el caso que corresponda.
- f) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales del solicitante, debidamente registrados, en el caso de personas de derecho privado.
- g) Copia del acto normativo o documento de creación del solicitante, en el caso de personas de derecho público.
- h) Original y copia del documento público o auténtico que acredite la representación legal del solicitante.
- i) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal del solicitante.

Los solicitantes que sean personas naturales sólo podrán inscribir un solo beneficiario y los que sean personas jurídicas podrán inscribir los jubilados o pensionados que hayan obtenido el beneficio de tales instituciones.

ADQUISICIÓN DE DIVISAS. RECAUDOS

[Nº 4802-3] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 3º.—Para obtener la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), los solicitantes presentarán ante el operador cambiario autorizado la planilla obtenida por medios electrónicos, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Original y copia del documento legal que demuestre la condición solicitada, con indicación del monto de la jubilación o pensión.
- b) Constancia expedida por la oficina consular o sección consular de la embajada de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente al lugar de su residencia, o constancia de residencia emitida por la autoridad local competente debidamente legalizada.

A los efectos de las posteriores solicitudes de adquisición de divisas, los solicitantes deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), constancia del envío de las divisas autorizadas previamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que fuese necesario para verificar la solicitud de inscripción y adquisición de divisas o los datos suministrados. Asimismo, podrá solicitar que las informa-

ciones requeridas en el presente artículo sean presentadas a través de medios electrónicos.

DOCUMENTOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4802-4] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 4º—Respecto a los recaudos previstos en los artículos anteriores, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, certificará las copias y devolverá al usuario los originales respectivos.

INFORMACIÓN ADICIONAL. ÓRGANOS

[Nº 4802-5] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 5º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir información de las autoridades competentes cuando se trate de jubilados o pensionados por instituciones de Venezuela, residenciados en el exterior.

AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS. MONTO

[Nº 4802-6] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 6º—La autorización de adquisición de divisas (AAD) para los envíos a que se refiere esta providencia estará limitada hasta el monto de la jubilación o pensión, pero en ningún caso podrá ser superior a un máximo mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00), o su equivalente en otras divisas.

OPERADOR CAMBIARIO. DEBER. PLAZO

[Nº 4802-7] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 7º—Una vez consignada la solicitud ante el operador cambiario autorizado, éste deberá remitirla a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), conjuntamente con los recaudos establecidos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4802-8] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 8º—Para el otorgamiento de la autorización de adquisición de divisas prevista en esta providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas presentada por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos generales y políticas aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

VIGENCIA

[Nº 4802-9] Prov. 019/2003, Cadivi.

ART. 9º—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Administración, requisitos y trámites para la adquisición de divisas a personas que realizan actividades de capacitación, formación e intercambio académico en el exterior

NOTAS: La presente Providencia, inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.674 del 22-04-2003, luego, fue corregida mediante Providencia Nº 032 de fecha 14-05-2003, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.701 del 30-05-2003.

La citada Providencia Nº 032 quedó expresamente derogada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Providencia Nº 055 del 13-07-2004, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.979 del 14-07-2004, por esta razón, los literales a) y b) del artículo 9 del presente instrumento normativo permanecerán como inicialmente fueron publicados en la Gaceta Oficial Nº 37.674 del 22-04-2003.

OBJETO

[Nº 4802-10] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 1º—La presente Providencia regula la administración, requisitos, y trámite para la adquisición de divisas destinadas a cubrir los gastos por concepto de manutención, matrícula y seguro médico cuando corresponda, que se generen por las actividades de capacitación, formación e intercambio académico, realizadas por el solicitante en el exterior, tales como: seminarios, congresos, cursos cortos, pasantías, año sabático, contratación de expertos y otras de similar naturaleza.

GASTOS DE MANUTENCIÓN. DEFINICIÓN

[Nº 4802-11] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 2º—A los efectos de esta Providencia, se entenderá por gastos de manutención de los solicitantes que realicen actividades de capacitación, formación e intercambio académico en el exterior, aquellos pagos para cubrir las necesidades de alimentación, alojamiento y transporte requeridos por el período que corresponda.

ADQUISICIÓN DE DIVISAS. BENEFICIARIOS

[Nº 4802-12] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 3º—La autorización para la adquisición de divisas, a que se refiere esta Providencia, se otorgará al personal de las instituciones de educación, afines y otros, que realice seminarios, congresos, cursos cortos, pasantías, año sabático, contratación de expertos y otras actividades de similar naturaleza en el exterior, en los términos que aquí se establezcan.

La enumeración de actividades académicas realizada en este artículo no es taxativa, sino enunciativa.

CURSOS CORTOS. DEFINICIÓN

[Nº 4802-13] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 4º—A los efectos de esta Providencia, se entenderá por Cursos Cortos aquellos cuyo desarrollo programático, teórico-práctico, tienen una extensión temporal, según sea la modalidad de administración curricular de la institución que lo regenta. Los Cursos Cortos no conducen a grados académicos, pueden ser de Perfeccionamiento, de Actualización y de Extensión.

PASANTÍAS O ENTRENAMIENTO PROFESIONAL. DEFINICIÓN

[Nº 4802-14] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 5º—Se entenderá por Pasantías o Entrenamiento Profesional, a efectos de esta Providencia, el conjunto de actividades prácticas que realiza un profesional, en un centro de investigación, de docencia u otros, con el fin de adquirir nuevos conocimientos.

AÑO SABÁTICO. DEFINICIÓN

[Nº 4802-15] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 6º—Se entenderá por Año Sabático, el que corresponde con el beneficio que tiene el personal docente y de investigación, para cesar cada siete años en sus actividades cotidianas en la institución de adscripción y dedicarse a la realización de cursos de actualización y al desarrollo de proyectos de investigación individuales o institucionales.

REGISTRO DE USUARIOS. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4802-16] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 7º—Para adquirir las divisas aquí señaladas, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Usuario del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia correspondiente y consignarán ante el operador cambiario autorizado, la planilla de Registro y la Solicitud de Adquisición de Divisas obtenida por medios electrónicos, conjuntamente con los siguientes recaudos:

- a) Original y Copia de la Cédula de Identidad o el Pasaporte.
- b) Original de la Constancia de la actividad de formación, capacitación e intercambio académico a realizar, o carta original de aceptación de la institución educativa que indique duración de la actividad programada y el monto de la matrícula o inscripción.
- c) Original de la Constancia del costo de la prima de seguro HCM, cuando corresponda cancelarlo.
- d) Carta suscrita por la autoridad competente de la institución que auspicie las actividades enunciadas en el Artículo 1º de la presente Providencia y que justifique la importancia de la misma, tanto para la Institución como para el solicitante, cuando corresponda.
- e) Copia de la visa vigente del solicitante, cuando corresponda.
- f) Original de la Carta de Invitación de la institución patrocinante del evento académico, si fuere el caso.

g) Programa y Cronograma correspondiente a las actividades de capacitación, formación e intercambio académico a realizarse en el exterior.

h) Copia del Convenio Institucional que ampara la actividad de capacitación, formación e intercambio académico en el exterior, cuando corresponda.

i) Constancia de Registro del solicitante, del cónyuge o concubino (a), cuando corresponda, en la Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al lugar de su residencia o constancia de residencia emitida por la autoridad local competente debidamente legalizada, en aquellos casos cuya duración de la actividad de capacitación, formación e intercambio académico sea superior a seis (6) meses.

j) Acta o Constancia de matrimonio o de concubinato y documentos de identificación del cónyuge o del concubino (a), según sea el caso.

k) Cualquier otro documento que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) juzgue conveniente.

El operador cambiario autorizado remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la documentación requerida y consignada por el solicitante o persona autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción.

DOCUMENTOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4802-17] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 8º—Respecto a los recaudos previstos en el artículo anterior, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, verificará las copias y devolverá al usuario los originales respectivos.

TABLA DE DETERMINACIÓN

[Nº 4802-18] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 9º—La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) para las actividades a que se refiere el artículo 1º de esta Providencia, se determinarán de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Estados Unidos, Canadá, El Caribe, Europa y el resto del Mundo: Hasta siete (7) días, la cantidad de Ciento Cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 140,00) diarios. Desde ocho (8) a quince (15) días, la cantidad de Ciento Veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 120,00) diarios. Desde dieciséis (16) hasta treinta (30) días, la cantidad de Cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00) diarios; hasta un monto máximo de Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.440,00).

b) América Latina: Hasta siete (7) días, la cantidad de Ciento Diez dólares de los Estados Unidos de América (USD 110,00) diarios. Desde ocho (8) a quince (15) días, la cantidad de Cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00) diarios. Desde dieciséis (16) a treinta (30) días, la cantidad de Ochenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 80,00) diarios; hasta un monto máximo de Un Mil Novecientos Setenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.970,00).

c) Para los solicitantes auspiciados por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH), de las Universidades Nacionales, Fundación Gran Mariscal de Ayacucho y Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se aplicarán los montos establecidos en sus respectivos presupuestos aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

d) Para aquellos gastos de manutención superiores a treinta (30) días, hasta la cantidad de Un Mil Trescientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.300,00) mensuales. En los casos en que el solicitante acredite debidamente que su cónyuge o concubino (a) reside con él o con ella en el exterior, hasta la cantidad de Dos Mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000,00) mensuales.

e) Los gastos correspondientes a matrícula y seguro médico, cuando éste último corresponda, se considerarán con base al costo debidamente demostrado por el solicitante.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sólo autorizará divisas hasta por los montos aquí establecidos, aun en los casos que un mismo solicitante sea a la vez beneficiario de alguna institución patrocinante y de recursos propios.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4802-19] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 10.—Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas presentada por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos generales aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

SOLICITANTES. RESPONSABILIDAD

[Nº 4802-20] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 11.—El solicitante, será responsable de las divisas que le fueren otorgadas, por lo tanto está obligado a mantener la documentación que respalde la transferencia de divisas, que deberá corresponder con los conceptos y montos señalados en la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), los cuales podrán ser auditados y verificados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

DIVISAS. COMPROBACIÓN DE USO

[Nº 4802-21] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 12.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá exigir la comprobación del uso de las divisas para el fin autorizado con anterioridad, como requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes del mismo usuario.

VIGENCIA

[Nº 4802-22] Prov. 027/2003, Cadivi.

ART. 13.—La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámites para la adquisición de divisas para familiares residienciados en el extranjero

[Nº 4802-23] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 1º—**Objeto.** La presente Providencia establece los requisitos y el trámite para la obtención de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas a las operaciones de remesas a familiares residienciados en el extranjero.

[Nº 4802-24] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 2º—**Ámbito de Aplicación.** Quedan sujetas a esta normativa las personas naturales, venezolanas o extranjeras legalmente residienciadas en la República Bolivariana de Venezuela que requieran obtener divisas para remesar a sus beneficiarios legalmente residienciados en el extranjero.

Para los beneficiarios de esta Providencia, se prohíbe el uso otros (sic) mecanismos creados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

[Nº 4802-25] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 3º—**Definiciones.** A los efectos de la presente Providencia, se entenderá por:

1. **Usuario:** Persona natural, venezolana o extranjera, legalmente residienciada en la República Bolivariana de Venezuela, solicitante de las divisas, para remesar a sus familiares residienciados en el extranjero.

2. **Beneficiario:** Abuelo, Abuela, Padre, Madre, hijo, hija, nieto, nieta, cónyuge o concubina del usuario, que se encuentre legalmente residienciado en el exterior y en su condición de receptor de las divisas.

3. **Representante Legal:** Persona natural que actúa por cuenta y nombre del usuario o beneficiario, a través de un mandato debidamente autenticado o por decisión judicial.

4. **Carta de Instrucción:** La carta de instrucción es la comunicación mediante la cual el usuario faculta al operador cambiario autorizado para realizar la transferencia de las divisas a sus beneficiarios.

[Nº 4802-26] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 4º—**Presentación de Recaudos.** Los recaudos requeridos tanto en su original como en sus copias, deberán ser presentados por el usuario a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas, una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos y conservará las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

[Nº 4802-27] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 5º—**Vigencia de los Recaudos.** La constancia de residencia, el registro consular, la fe de vida, y la certificación de

Ingreso emitida por Contador Público Colegiado deberán ser actualizados cada seis (6) meses o bien a su vencimiento, si fuere menor que el lapso establecido en este artículo. El operador cambiario autorizado no podrá realizar la operación de remesa a que se refiere la presente Providencia cuando los recaudos no hayan sido actualizados por el usuario.

[N° 4802-28] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 6°—**Documentos en Idioma Castellano.** Los documentos originales emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, deberán estar debidamente legalizados o apostillados por ante la Autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, y traducidos por intérprete público si están redactados en idioma diferente al castellano.

[N° 4802-29] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 7°—**Solicitud de Información.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir a través de medios físicos o electrónicos cualquier otra información o recaudo adicional que estime pertinente. Asimismo, podrá solicitar que la información sea presentada en documentos originales o copias.

[N° 4802-30] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 8°—**Disponibilidad de Divisas.** La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) a que se refiere esta Providencia, estará sujeta a la disponibilidad de divisas aprobadas por el Banco Central de Venezuela (BCV) y a los lineamientos que al efecto establezca el Ejecutivo Nacional.

[N° 4802-31] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 9°—**Principio de Cooperación.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en el ámbito de sus competencias podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente a los fines de ejercer el control posterior del trámite establecido en esta Providencia.

[N° 4802-32] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 10.—**Monto Máximo Autorizado.** El usuario podrá remesar mensualmente hasta la cantidad máxima de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 900,00). Dicha cantidad podrá ser distribuida mensualmente entre sus beneficiarios hasta por un monto máximo de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 300,00) por cada uno de ellos.

La solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas a que se refiere esta Providencia deberá realizarse dentro del mes calendario que se trate y no será acumulativa.

[N° 4802-33] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 11.—**Inscripción en el RUSAD.** Los Usuarios deben inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) por una sola vez y en esa misma oportunidad deben registrar a todos sus beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Providencia. A tales efectos, el usuario consignará ante el operador cambiario autorizado junto a la primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, los recaudos exigidos en los artículos 12 y 13 de la presente Providencia.

A los fines de la modificación de los datos contenidos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), el usuario deberá anular la solicitud vigente y realizar una nueva de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Providencia. (N° 4802-25)

[N° 4802-34] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 12.—**Requisitos para Inscripción de Usuarios en el RUSAD.** Los recaudos exigidos para la inscripción del usuario en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) son los que se indican a continuación:

1. Para Usuarios Venezolanos:

- a. Planilla de solicitud obtenida por medios electrónicos.
- b. Original y copia de la cédula de identidad.
- c. Original de la constancia de residencia, emitida por la Autoridad Civil competente del lugar donde reside.
- d. Carta de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Providencia.
- e. Original de la constancia de trabajo con la identificación completa del patrono, sellada y firmada, donde se indique el sueldo o salario mensual percibido; o si es trabajador independiente, Certificación de ingreso con no más de treinta (30) días de expedida, emitida por Contador Público Colegiado sobre la base de los seis (6) últimos meses.

f. Estados de Cuenta Bancarios correspondiente a los seis (6) últimos meses anteriores a la fecha de la solicitud, con sello húmedo de la institución financiera, cuando el usuario registre tres (3) o más beneficiarios.

g. Original del documento que demuestre el vínculo con el beneficiario debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público si está redactado en idioma diferente al castellano, cuando corresponda.

2. Para Usuarios Extranjeros:

- a. Planilla de solicitud obtenida por medios electrónicos.
- b. Original y copia de la cédula de identidad emitida por la República Bolivariana de Venezuela en su condición de migrantes permanentes.
- c. Original y copia del pasaporte y la visa emitida en el país de origen que demuestre su residencia en el Territorio de la República Bolivariana de Venezuela en su condición de migrantes temporal.
- d. Carta de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Providencia.
- e. Original de la constancia de residencia, emitida por la Autoridad Civil competente del lugar donde reside.
- f. Original de la constancia de trabajo con la identificación completa del patrono, sellada y firmada, donde se indique el sueldo o salario mensual percibido; o si es trabajador independiente, Certificación de ingreso con no más de treinta (30) días de expedida, emitida por Contador Público Colegiado sobre la base de los seis (6) últimos meses.

g. Estados de Cuenta Bancarios correspondiente a los seis (6) últimos meses anteriores a la fecha de la solicitud, con sello húmedo de la institución financiera, cuando el usuario registre tres (3) o más beneficiarios.

h. Original del documento que demuestre el vínculo con el beneficiario debidamente legalizado o apostillado y traducidos por intérprete público si está redactado en idioma diferente al castellano. (Nº 4802-37)

[Nº 4802-35] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 13.—**Requisitos para el Registro de Beneficiarios en el RUSAD.** Los recaudos exigidos para el registro de los beneficiarios en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) son los que se indican a continuación:

1. Para Beneficiarios Venezolanos:

a. Copia del pasaporte emitido por la República Bolivariana de Venezuela.

b. Original del Registro Consular; o Fe de Vida expedida por la Oficina o Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela; o Constancia de Residencia emitida por la autoridad local correspondiente, debidamente legalizada por la Representación Consular Venezolana o apostillada y traducida por intérprete público en caso de estar en idioma distinto al castellano.

2. Para Beneficiarios Extranjeros:

a. Copia del instrumento legal que lo identifique.

b. Constancia de residencia emitida por la autoridad local correspondiente, debidamente legalizada por la Representación Consular Venezolana o apostillada y traducida por intérprete público en caso de estar en idioma distinto al castellano.

[Nº 4802-36] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 14.—**Solicitudes Sucesivas.** Para trámites sucesivos de operaciones de remesas de conformidad con lo establecido en la presente Providencia, el usuario presentará ante el operador cambiario autorizado los siguientes documentos:

1. Cédula de Identidad emitida por la República Bolivariana de Venezuela o Pasaporte del usuario, según lo establecido en el artículo 12 de la presente Providencia.

2. Carta de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Providencia.

3. Actualización de los documentos exigidos en los artículos 12 y 13 de la presente Providencia, cuando corresponda. (Nº 4802-34, 4802-35 y 4802-37)

[Nº 4802-37] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 15.—**Carta de Instrucción.** La carta de instrucción deberá señalar con exactitud la identificación de los beneficiarios, número de cuenta bancaria del beneficiario, nombre del banco, cantidad a remesar por cada uno de los beneficiarios y mes calendario del que se trata. El usuario debe firmar la carta y estampar sus huellas dactilares.

El operador cambiario autorizado no realizará el trámite ni la transferencia de la remesa sin haber recibido la carta de instrucción a que se refiere el presente artículo.

[Nº 4802-38] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 16.—**Obligaciones del Operador Cambiario.** El operador cambiario autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el usuario y tramitará en forma oportuna y eficiente la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas a que haya lugar.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la realización de actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

[Nº 4802-39] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 17.—**Asistencia del Operador Cambiario.** El operador cambiario autorizado, a requerimiento del usuario, podrá asistirlo en el proceso de inscripción por ante el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y en el llenado de la planilla de solicitud, a los fines de la obtención de la misma, por medios electrónicos.

[Nº 4802-40] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 18.—**Responsabilidad por el Uso de la Contraseña.** El operador cambiario autorizado deberá entregar al usuario, la contraseña asignada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), así como las planillas obtenidas por medios electrónicos, salvo aquellas que deban permanecer en el expediente a los fines de tramitar la solicitud, todo ello, en el entendido que dicha información es de carácter personalísimo e intransferible, cuya responsabilidad es exclusiva del usuario.

El operador cambiario autorizado en ningún caso podrá disponer de la contraseña del usuario.

[Nº 4802-41] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 19.—**Responsabilidad del Usuario.** El usuario será responsable de la información y la documentación suministrada conforme a lo establecido en esta Providencia.

[Nº 4802-42] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 20.—**Autorización de CADIVI.** Cumplidos todos los requisitos exigidos en la presente Providencia, el operador cambiario autorizado, constatará que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) haya otorgado la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) correspondiente y procederá a realizar la transferencia, la cual se deberá efectuar en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.

[Nº 4802-43] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 21.—**Retiro de Remesas.** El beneficiario tendrá cinco (5) días hábiles bancarios para retirar las divisas autorizadas. Transcurrido este lapso y dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, el operador cambiario autorizado deberá,

efectuar el reintegro al Banco Central de Venezuela (BCV) de las divisas no retiradas.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá verificar en cualquier momento la realización efectiva del reintegro.

[Nº 4802-44] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 22.—**Información sobre Remesas Efectuadas.** El operador cambiario autorizado remitirá mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por medios electrónicos, en los términos y condiciones que a tales efectos se establezca, un listado contentivo de las remesas efectuadas, del mes de que se trate.

[Nº 4802-45] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 23.—**Obligación de Custodia de Documentación.** Los operadores cambiarios autorizados deben conservar, durante el periodo de cinco (05) años contados a partir de la fecha de realización de la remesa, toda la documentación consignada por el usuario por cada operación de remesas.

Además de la documentación consignada por el usuario, el operador cambiario autorizado deberá mantener en medios electrónicos o físicos, según sea el caso, los siguientes recaudos:

1. Copia de la constancia de transferencia electrónica o mensaje SWIFT donde se refleje la transferencia realizada al beneficiario de conformidad con lo indicado en la carta de instrucción.

2. Copia de la prueba de pago a destino o el reintegro de las divisas, de ser el caso.

3. Documento probatorio que evidencie la compra de las divisas por parte del usuario y la comisión pagada al operador cambiario.

[Nº 4802-46] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 24.—**Inspección y Supervisión.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, beneficiarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la solicitud de inscripción o de registro en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los recaudos correspondientes a las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas sucesivas.

[Nº 4802-47] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 25.—**Incumplimiento de las Obligaciones.** El usuario, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas, no podrá realizar nuevas solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas conforme al trámite establecido en esta Providencia, sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

[Nº 4802-48] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 26.—**Suspensión Preventiva de Acceso al Sistema.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas, o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), suspenderá pre-

ventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

[Nº 4802-49] Prov. 096/2009, Cadivi.

ART. 27.—**Verificación de Divisas Autorizadas.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá verificar en cualquier momento el efectivo envío de las divisas autorizadas, como requisito indispensable para otorgar nuevas Autorizaciones de Adquisición de Divisas.

[Nº 4802-50] Prov. 096/2009, Cadivi.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. ÚNICA.—Quedan sin efecto todas las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas activas que excedan del monto máximo mensual previsto en esta Providencia, así como aquellas en las cuales los beneficiarios no se correspondan con los incluidos en el artículo 3 de la Presente Providencia.

La documentación asociada a las solicitudes que se encuentren activas mantendrá su vigencia, debiendo renovarse de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Providencia.

[Nº 4802-51] Prov. 096/2009, Cadivi.

DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.—**Derogatoria.** Se deroga la Providencia Nº 086 de fecha 20 de mayo de 2008: publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.937, en fecha 23 de mayo de 2008.

SEGUNDA.—**Vigencia.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nos. 4802-52 a 4802-56] Reservados.

Requisitos y trámite para la administración de las divisas destinadas al pago del financiamiento externo del sector privado para el desarrollo nacional

OBJETO

[Nº 4802-57] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 1º.—La presente providencia regula los requisitos, administración y trámite para obtener la autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago del financiamiento externo del sector privado para el desarrollo nacional, autorizada previamente a su adquisición y posteriormente, registrada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

DEFINICIONES

[Nº 4802-58] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 2º.—A los efectos de esta providencia se entenderá por:

a) **Financiamiento Externo Privado:** Aquellas obligaciones financieras válidamente contraídas por un deudor residente con un acreedor externo, previa autorización de esta Comisión, debidamente registradas, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en esta Providencia.

b) **Acreeedor Externo:** Es la persona jurídica con domicilio fiscal, comercial o financiero establecido fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, trátase de instituciones financieras internacionales, agencias de crédito a la exportación, organismos multilaterales y bilaterales de integración o antes gubernamentales extranjeros, y agencias de financiamiento a la exportación que haya otorgado financiamiento, garantía u otro colateral a un deudor residente, mediante contratos de préstamos o adquisición de derechos representativos de deuda o crédito.

Los organismos multilaterales y bilaterales de integración, facultados para aportar recursos financieros o garantías, se considerarán acreedores externos, aun cuando tengan un domicilio en la República Bolivariana de Venezuela.

En caso de créditos sindicados, se tomará como domicilio del acreedor externo, el del Banco Líder de la sindicación. Cuando no existiere expresamente determinado el Banco Líder se considerará el domicilio establecido en el contrato respectivo.

c) **Deudor Residente:** Es la persona jurídica constituida en el país conforme a la normativa aplicable, con domicilio fiscal, comercial o financiero establecido en la República Bolivariana de Venezuela, que contraiga una obligación financiera con un acreedor externo.

d) **Financiamiento Productivo:** Es aquel orientado a la producción de bienes y servicios en el país para el mediano y largo plazo, que contribuya a la generación y ahorro de divisas, coadyuve a la generación de empleos, que promueva la innovación y transferencia tecnológica, y contribuya a fomentar la democratización del capital de las empresas, todo ello, enmarcado en las líneas estratégicas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, vinculado a los objetivos de la diversificación y modernización de la economía.

e) **Interesado:** Es la persona jurídica con domicilio fiscal, comercial o financiero en la República Bolivariana de Venezuela, que pretenda la contratación de un financiamiento productivo, cumpliendo con las previsiones de esta providencia, antes de la suscripción del instrumento definitivo de crédito.

OBLIGACIONES A SER RECONOCIDAS

[Nº 4802-59] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 3º—Las obligaciones a ser reconocidas por la Comisión de Administración de Divisas en los términos previstos en esta Providencia, son aquellas derivadas de operaciones financieras que tengan por objeto un financiamiento productivo.

INTERESADO. CONDICIONES

[Nº 4802-60] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 4º—El interesado deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Tener giro comercial reconocido en los tres (3) últimos ejercicios económicos, salvo aquellos casos en los cuales se demuestre que se constituyó a los solos fines de la ejecución de un proyecto de financiamiento productivo.

b) Estado Financiero reexpresado, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) en la

República Bolivariana de Venezuela, salvo que en virtud de otras normas estos no le resulten aplicables.

c) Cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio que resulten aplicables a estas personas jurídicas.

d) Cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondieren.

PROPUESTA DE CRÉDITO. DOCUMENTACIÓN

[Nº 4802-61] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 5º—La propuesta de crédito tendente a constituirse en financiamiento externo privado, deberá documentarse a través de:

a) Contratos debidamente autenticados o legalizados, según sean suscritos en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela o en el exterior, y traducidos al castellano por intérprete público, cuando estuviere en idioma distinto; en los cuales conste como anexo integrante del mismo, el alcance del proyecto objeto del financiamiento externo, así como las condiciones acordadas entre las partes y sus respectivos anexos.

b) Títulos valores debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores de Venezuela o por el organismo de similar naturaleza que regule el mercado de valores en el país donde se negocien los mismos, si lo hubiere; incluyendo, si fuese el caso, las garantías otorgadas por organismos financieros multilaterales y bilaterales.

c) Cartas de crédito o documentos comerciales, letras de cambio y otros instrumentos cambiarios, contratos de crédito y títulos representativos de deuda o crédito denominados en moneda extranjera, emitidos conforme a la ley de mercado de capitales y debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Los títulos cambiarios en los cuales no conste el objeto del crédito, sólo serán admisibles si forman parte de un contrato que cumpla con las condiciones expresadas en la letra anterior.

NOTA: La Ley de Mercado de Capitales quedó expresamente derogada por la Ley de Mercado de Valores de fecha 12-08-2010, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.546 del 05-11-2010.

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO. PARÁMETROS

[Nº 4802-62] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 6º—Las condiciones en las que se contrate el financiamiento externo privado se ajustarán a los parámetros de crédito normalmente aceptados en el mercado internacional para el momento de la contratación.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. INICIO

[Nº 4802-63] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 7º—Para iniciar el procedimiento de solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas por ante esta Comisión, el interesado deberá inscribirse por una sola vez en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia correspondiente. A tal efecto, presentará por ante el operador

cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos con los siguientes recaudos:

a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición del capital social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.

b) Original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF).

c) Original y copia del documento auténtico que acredite la representación legal.

d) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal.

e) Original y copia del documento público o auténtico de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.

f) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto al valor agregado de los tres (3) últimos ejercicios fiscales.

g) Original y copia de las declaraciones y pago del impuesto sobre la renta y a los activos empresariales de los últimos tres (3) ejercicios fiscales.

h) Original y copia de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

i) Original y copia de la solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

j) Original y copia de la solvencia de pago de los impuestos municipales, vigente expedida por la Alcaldía correspondiente.

En el caso de haber suscrito convenio de pago con algunos de los organismos señalados en este artículo, el solicitante deberá consignar original y copia del mismo, así como original de la constancia del último pago que demuestre el cumplimiento de dicho convenio a la fecha de la solicitud.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos señalados en este último artículo, a las personas jurídicas que, de conformidad con las normas correspondientes a la materia, no estuvieren obligadas a ello.

Cuando se trate de usuarios que ya se hayan inscrito por ante el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), deberán señalarlo en su solicitud de adquisición de divisas y consignarán ante el operador cambiario sólo aquellos recaudos que requieran actualización den cuanto a su vigencia, así como aquellos documentos específicos de la presente providencia.

CARTA DE INTENCIÓN

[N° 4802-64] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 8°—El interesado, deberá presentar por ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), través del operador cambiario autorizado, junto con la solicitud de inscripción en el

Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), la Carta de Intención debidamente suscrita con el acreedor externo, la cual deberá señalar expresamente el objeto y las condiciones del financiamiento, los instrumento financieros, las garantías principales y demás colaterales, así como la demostración de que el deudor residente y el acreedor externo cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Providencia.

La carta de intención a que se refiere este artículo debe ser autenticada o legalizada, según sea suscrita, en la República Bolivariana de Venezuela o en el exterior, así mismo, deberá traducirse por intérprete público, cuando estuviere en idioma distinto al castellano.

CARTA DE INTENCIÓN. ANEXOS

[N° 4802-65] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 9°—El interesado deberá acompañar la carta de intención a que se refiere el artículo anterior, con copia de los Estados Financieros auditados y reexpresados, cuando corresponda, suscritos por contadores públicos externos, en los cuales se evidencie el sello de recepción de la entidad financiera o crediticia de la cual se pretenda obtener los recursos, así como copia del documento de calificación de riesgo de la institución financiera, expedido por una empresa calificadora de riesgo reconocida internacionalmente.

CADIVI. CARTA DE VISTO BUENO

[N° 4802-66] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 10.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá al análisis de la carta de intención y sus anexos, y una vez verificado el cumplimiento de los extremos normativos aplicables, emitirá una carta de visto bueno, la cual podrá ser notificada al interesado por medios electrónicos.

Cuando a juicio de esta Comisión el interesado, o las condiciones del financiamiento externo privado, no se ajusten a lo previsto en esta Providencia, se entenderá que la operación no será reconocida por ésta a los fines de la obtención de las divisas correspondientes.

FORMALIDADES DEL CRÉDITO. PLAZO

[N° 4802-67] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 11.—A partir de la fecha de emisión de la carta de visto bueno, por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el solicitante dispondrá de un plazo que no excederá de noventa (90) días continuos para concluir las formalidades de crédito relacionado con la carta de intención, en los mismos términos y condiciones expresados en ésta.

La Comisión podrá prorrogar el lapso a que se refiere este artículo, cuando el interesado así lo solicite de manera formal y expresa, basándose en razones de hecho o de derecho que le hayan impedido culminar el trámite en el tiempo previsto.

DEUDOR RESIDENTE. REGISTRO. RECAUDOS

[Nº 4802-68] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 12.—Verificado el trámite de formalización del financiamiento externo privado, el deudor residente deberá consignar los siguientes recaudos a los fines de su Registro:

a) Copia del contrato de crédito y sus anexos, incluyendo copia del documento contentivo de las garantías principales y colaterales constituidas, si las hubiere, debidamente autenticados o legalizados, según sea el caso, y traducidos al castellano, si estuviere en idioma distinto.

b) Original y copia del documento que indique el saldo de deuda anterior contraída con el mismo acreedor externo, si la hubiere.

c) Copia de la documentación donde conste el proyecto al cual está asociado el endeudamiento, en el que se evidencien las líneas de acción y orientaciones estratégicas vinculadas al Plan Económico y Social de la Nación, y el período a que se corresponde, debidamente certificado por el Organismo Público Rector de la Planificación Nacional.

d) Estados financieros reexpresados y auditados, con sus notas complementarias y el correspondiente dictamen, así como el flujo de caja y la posición financiera en moneda extranjera tanto la activa como la pasiva, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos, debidamente auditados por un Contador Público Colegiado.

DEUDA EXTERNA PRIVADA. REGISTRO

[Nº 4802-69] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 13.—A través del Sistema de Análisis y Registro de la Deuda Externa Privada (SARDEPRI), la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) analizará la totalidad del expediente relacionado con el financiamiento externo privado y se procederá al correspondiente registro de la deuda externa privada.

RECAUDOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4802-70] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 14.—Respecto a los recaudos previstos en la presente Providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismo con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al interesado los originales respectivos, debidamente firmados y sellados, con indicación expresa de la conformidad con la verificación efectuada.

RECAUDOS ADICIONALES

[Nº 4802-71] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 15.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que estime pertinente, en originales, copias o por medios electrónicos.

CRONOGRAMA DE PAGOS. REGISTRO

[Nº 4802-72] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 16.—Una vez registrado el Financiamiento Externo Privado en los términos que prevé esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), registrará el cronograma de pagos del servicio de la deuda externa privada acordado entre el deudor residente y su acreedor externo, en el cual se incluirán los montos correspondientes a las comisiones derivadas de las negociaciones financieras.

CRONOGRAMA DE PAGOS. TÉRMINOS

[Nº 4802-73] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 17.—El Cronograma de Pagos del Servicio de Financiamiento Externo Privado, una vez registrada, se regirá por los términos originalmente contratados, salvo que se modifiquen las condiciones previamente pactadas entre el deudor residente y el acreedor externo.

En estos casos, el deudor residente deberá obtener aprobación previa por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para lo cual acompañará la documentación que sustente las variaciones de su obligación, debidamente legalizada y traducida, si fuere el caso. De considerarlo pertinente, la Comisión podrá proponer un nuevo cronograma para los pagos del servicio del financiamiento externo privado, el cual será sometido a consideración de las partes.

TIPO DE CAMBIO APLICABLE

[Nº 4802-74] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 18.—El tipo de cambio aplicable para el monto de las divisas a entregar al usuario para cada autorización de adquisición de Divisas, será el establecido entre el Banco Central de Venezuela (BCV) y el Ministerio de Finanzas en el Convenio Cambiario vigente al momento en que sea presentada la solicitud de liquidación, ante el ente emisor, por el operador cambiario autorizado.

DEUDOR RESIDENTE. NOTIFICACIÓN. CASOS

[Nº 4802-75] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 19.—El deudor residente deberá notificar previamente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los fines de su aprobación, las modificaciones del Financiamiento Externo Privado acompañada de la documentación probatoria a que hubiere lugar, en los siguientes casos:

- a) Cuando su acreedor externo negocie su acreencia con otra persona jurídica constituida y domiciliada en el exterior.
- b) Cuando negocie descuentos o reducciones de sus pasivos.
- c) Cuando se suscriba acuerdo de refinanciamiento entre el deudor residente y el acreedor externo.
- d) Cuando se capitalice el pasivo financiero en moneda extranjera.
- e) Cuando se realicen pagos mediante la cesión de activos.
- f) Cualquier otras modalidades que modifiquen o extingan la obligación.

A.A.D. DEMOSTRACIÓN DE USO

[N° 4802-76] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 20.—A los fines del otorgamiento a la Autorización de adquisición de divisas para cumplir con el cronograma acordado, el deudor residente deberá demostrar el uso de las divisas liquidadas para el pago de la cuota previa.

INGRESO DE BIENES. DOCUMENTACIÓN

[N° 4802-77] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 21.—El deudor residente deberá demostrar el ingreso de bienes, divisas o servicios al país, asociado a la ejecución del proyecto objeto del crédito. A tal efecto, deberá consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del operador cambiario autorizado original y copia de la siguiente documentación:

a) Cuando haya importación de bienes: Copia de los documentos de nacionalización: copia de la guía marítima, aérea o terrestre y copia de la planilla de liquidación de los impuestos aduaneros de importación.

b) Cuando se trate de importación de servicios: Contrato de servicio, Factura definitiva, informe técnico si lo hubiere y cualquier otro documento que demuestre la efectiva prestación del servicio de que se trate.

c) Cuando se trate de ingresos de divisas al país: Documento donde conste la transferencia de los fondos al país y copia del documento de venta de las mismas al Banco Central de Venezuela, expedida por el Operador Cambiario Autorizado.

La inobservancia de lo dispuesto en este artículo extinguirá el derecho del deudor residente a percibir las divisas correspondientes a los siguientes tramos del cronograma de pagos.

SUSTITUCIÓN DE DEUDORES

[N° 4802-78] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 22.—En ningún caso, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) considerará la sustitución de deudores.

CERTIFICACIÓN DE PAGO. PRESENTACIÓN

[N° 4802-79] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 23.—Sin perjuicio de cualquier otro documento requerido por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los efectos de posteriores solicitudes de autorización para adquisición de divisas y para la verificación del cumplimiento del cronograma de pagos del servicio del financiamiento externo privado, el deudor residente deberá consignar por ante esta Comisión, a través del operador cambiario autorizado, original de la certificación del pago correspondiente realizado en divisas a favor del acreedor externo.

VIGENCIA

[N° 4802-80] Prov. 058/2004, Cadivi.

ART. 24.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámites para la adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la Aeronáutica Civil Nacional

OBJETO

[N° 4802-81] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 1º—La presente providencia regula los requisitos y trámites para solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), destinadas al pago de aquellos servicios y contratos que en ella se señalan, para el ejercicio de la aviación comercial, aviación privada, organizaciones de mantenimiento aeronáutico y centros de instrucción aeronáutica.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

[N° 4802-82] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 2º—Quedan sujetos a esta normativa las personas naturales o jurídicas de capital nacional o mixto, con domicilio principal en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de la aviación comercial, aviación privada, organizaciones de mantenimiento aeronáutico y centros de instrucción aeronáutica.

DEFINICIONES

[N° 4802-83] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 3º—A los efectos de esta providencia se entenderá por:

1. **Aircraft On Ground (A.O.G.):** Aplica a partes o repuestos necesarios para retornar a servicio una aeronave o recuperar su aeronavegabilidad y es indispensable a bordo.

2. **Arrendamiento:** Contrato mediante el cual el usuario recibe de un proveedor extranjero, una aeronave, parte, pieza o equipo necesario para la prestación del servicio de traslado de pasajeros, carga y correo, para su explotación comercial a cambio de una contra prestación o canon pactado en divisas, sin que exista desplazamiento de la propiedad de los bienes.

3. **Aviación Privada:** Se entiende por aviación privada la operación de aeronaves al servicio de sus propietarios o de terceros, sin que medie una contra prestación económica. Estará sujeta a las inspecciones, requisitos y obligaciones establecidos en la normativa técnica.

4. **Aviación Comercial:** Se entiende por aviación comercial la que considerando la periodicidad de sus operaciones, uso y demás características que la diferencian, comprende el servicio público de transporte aéreo, servicio especializado de transporte aéreo y trabajo aéreo.

5. **Certificado de Matrícula de Nacionalidad Venezolana:** Documento expedido por el Registro Aeronáutico Nacional, mediante el cual se identifica y acredita la marca de nacionalidad venezolana de una aeronave destinada al transporte aéreo, identificadas con las siglas YV.

6. **Contrato de Fletamento:** Es aquel mediante el cual se obliga al fletante a poner a disposición del fletador, por un precio

cierto, la capacidad total o parcial de una aeronave, para uno o más viajes o durante un tiempo determinado, manteniendo la condición de explotador.

7. Gastos de Manutención: Son erogaciones necesarias para cubrir los requerimientos de alimentación, alojamiento, transporte local y demás necesidades básicas de la persona que se encuentre realizando las auditorías contempladas en las políticas de las operaciones propias de la aeronáutica civil nacional.

8. Informe Técnico Aeronáutico: Documento emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en el cual se expresa la razonabilidad y factibilidad técnica de las operaciones referidas en esta providencia.

9. Pago Fijo: Obligación contractual asumida por el usuario con proveedores internacionales, que resulta determinada y determinable en cuanto a la oportunidad y monto del pago en divisas.

10. Pago Variable: Obligación contractual pactada en divisas, asumida por el usuario, cuyo monto y oportunidad será determinado de acuerdo a una fórmula prevista contractualmente basada en las operaciones o uso del equipo.

11. Proveedor Internacional: Persona Jurídica con domicilio fiscal, comercial y financiero establecido fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que provea al usuario cualquiera de los servicios previstos en el artículo 3º de esta providencia.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Para los conceptos no determinados expresamente en esta providencia, se aplicarán los contenidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV) y demás leyes especiales y reglamentos que rigen la materia.

PAGOS AUTORIZADOS

[Nº 4802-84] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 4º—En los términos establecidos en la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) en los siguientes casos:

1. Pagos a proveedores internacionales, derivados de contratos de arrendamientos y contratos de fletamento, siempre que estén asociados al uso y disposición de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, equipos especiales y herramientas especiales, para la prestación del servicio de aeronáutica civil.

Se exceptúan de este numeral, los contratos de arrendamiento y de fletamento de aeronaves, cuando se trate de la aviación privada y organizaciones de mantenimiento aeronáutico.

2. Pagos a proveedores internacionales, derivados de contratos de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones, reconstrucción o alteraciones que requieran las aeronaves, motores, hélices, componentes y dispositivos, de acuerdo con los manuales del fabricante y a las directrices emanadas de la Autoridad Aeronáutica.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada y organizaciones de mantenimiento aeronáutico.

3. Pagos a organizaciones de mantenimiento aeronáutico extranjeras certificadas por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), producto de la contratación, el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones, reconstrucción o alteraciones que requieran las aeronaves, motores, hélices, componentes y dispositivos, suscritas por las organizaciones de mantenimiento aeronáutico nacionales.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación comercial, aviación privada y los centros de instrucción aeronáutica.

4. Pagos a proveedores internacionales, derivados de los servicios de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparación, reconstrucción o alteraciones de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, materiales y equipos especiales que sólo puedan ser realizados en el extranjero, bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (ETPP).

Queda excluida de la aplicación de este numeral la aviación privada.

5. Pagos por servicios de sustitución de partes, piezas y equipos requeridos por el solicitante de las divisas, con carácter de urgencia "AOG" (aeronave en tierra) para mantener la aeronavegabilidad de la aeronave o para mantener la operatividad de los simuladores o entrenadores básicos de vuelo por instrumento.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada y las organizaciones de mantenimiento aeronáutico.

6. Pagos a proveedores internacionales, derivados de suscripciones de documentación o publicaciones de carácter técnico o administrativo, susceptibles de ser renovadas, tales como: manuales, reportes, mapas, cartas de navegación, frecuencias de radio y otros de naturaleza similar, necesarios para mantener la aeronavegabilidad, así como, las cuotas de membresía en organismos técnicos internacionales, tales como: Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), Asociación Internacional de Transporte Aéreo de Latinoamérica (AITAL), Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico (ALADA), y cualquier otra asociación afín o similar a éstas.

7. Pagos a proveedores internacionales, derivados de contratos servicios que impliquen uso de tecnología y asistencia técnica requeridos para el cabal funcionamiento de la aviación comercial. Estos pagos están asociados a: reservaciones, emisión de boletería, mantenimiento de inventarios, viajeros frecuentes, administración de tripulaciones, servicios de cabina y alimentos, administración de carga, equipajes, administración de tarifas y rutas, análisis e información de mercado, administración de ingresos y gastos, y servicios financieros.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada, organizaciones de mantenimiento aeronáutico y centros de instrucción aeronáutica.

8. Pago a proveedores internacionales, derivados de servicios especializados aeroportuarios. Estos pagos están asociados a: almacenamiento de carga y correo, operaciones de apoyo de equipos terrestre en plataforma, suministro de alimentos o cate-

ring, operación de base fija, servicios de seguridad a un explotador de servicio de transporte público en aeropuertos extranjeros prestados a vuelos internacionales.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada, las organizaciones de mantenimiento aeronáutico y los centros de instrucción aeronáutica.

9. Pagos asociados a gastos de manutención para la realización de auditorías a proveedores internacionales, contemplados en las políticas de operación para el servicio público de transporte aéreo, en cumplimiento de las regulaciones aeronáuticas venezolanas.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada y los centros de instrucción aeronáutica.

10. Pagos a proveedores internacionales derivados del servicio de ayuda a la navegación Aérea fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada, las organizaciones de mantenimiento aeronáutico y los centros de instrucción aeronáutica.

INFORME TÉCNICO AERONÁUTICO

[N° 4802-85] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 5°—Los usuarios deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) el Informe Técnico Aeronáutico relativo a la operación que origina la obligación de pago en divisas de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia. Este documento tendrá una vigencia de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de vencimiento, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), no emitirá un nuevo Informe Técnico Aeronáutico sobre la operación objeto de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

La documentación relacionada a la emisión del Informe Técnico, deberá ser presentada, en original según sea el caso, y dos copias, identificadas y organizadas en el orden dispuesto en los artículos que regulan cada operación.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), emitirá el Informe Técnico Aeronáutico en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la consignación por parte de la empresa solicitante de los originales de los recaudos y respectivas copias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), entregará a la empresa solicitante junto con el Informe Técnico Aeronáutico y el original consignado a tal efecto, copia del expediente administrativo contentivo de la información utilizada como soporte para la emisión del referido Informe Técnico, debidamente sellado y certificado. El Informe Técnico Aeronáutico no será vinculante para la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIV).

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y FLETAMENTO

[N° 4802-86] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 6°—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 1 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato de arrendamiento de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, equipos especiales y herramientas especiales, debidamente inscrito por ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), y las modificaciones del contrato, de ser el caso.

2. Original y dos copias del contrato de fletamento, debidamente avalado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), y las modificaciones del contrato, de ser el caso.

3. Original y dos copias del reporte de las horas o ciclos de uso de los equipos adquiridos o arrendados, cuando corresponda.

4. Dos copias del certificado de matrícula de la aeronave, según sea el caso.

5. Dos copias del certificado de aeronavegabilidad vigente, según sea el caso.

6. Original y dos copias de la Forma de Certificación de Parte para motores, hélices, correspondientes, dispositivos, partes y equipos especiales, según sea el caso.

7. Original y dos copias del Certificado de Calibración para herramientas especiales, según sea el caso.

8. Original y dos copias de la carta contentiva de exposición de motivos que justifiquen las razones de estos servicios.

9. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (N° 4802-84)

CONTRATOS DE MANTENIMIENTO

[N° 4802-87] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 7°—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para los conceptos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato de mantenimiento.

2. Original y dos copias de la factura comercial emitida por el proveedor internacional.

3. Original y dos copias de la página del libro de mantenimiento o de la tarjeta de remoción de la parte o pieza, según sea el caso.

4. Original y dos copias de la certificación de parte, donde conste el mantenimiento, reconstrucción o alteración del componente o dispositivo realizado, según sea el caso.

5. Dos copias del Certificado de la organización de mantenimiento extranjera, emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), según sea el caso.

6. Dos copias del certificado de matrícula de la aeronave, emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), según sea el caso.

7. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos que justifiquen las razones de estos servicios.

8. Original y dos copias de la constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

PAGO DEL SERVICIO BAJO EL RÉGIMEN DE ETPP

[Nº 4802-88] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 8º—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 4 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato, acuerdo o convenio de servicio de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparación, reconstrucción o alteraciones de aeronaves.

2. Original y dos copias de la factura comercial emitida por el proveedor internacional.

3. Original y dos copias de la carta contentiva de exposición de motivos que justifiquen las razones de estos servicios.

4. Original y dos copias de la forma de certificación de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, materiales y equipos especiales.

5. Original y dos copias de la tarjeta de identificación de motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, materiales y equipos especiales.

6. Original y dos copias de la constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

SUSTITUCIÓN DE PARTES, PIEZAS Y EQUIPOS POR "AOG" AERONAVE EN TIERRA

[Nº 4802-89] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 9º—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 5 del artículo 4, es indispensable que la empresa solicitante consigne ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos suscrita por el usuario, en la cual se señale las razones por las cuales se requiere el servicio de sustitución de partes, piezas y equipos requeridos con carácter de urgencia, debidamente avalada por la autoridad aeronáutica del país donde se suscite la urgencia.

2. Dos copias de la página del libro de mantenimiento de la parte que ocasiona el "AOG".

3. Original y dos copias de la factura pro forma o presupuesto emitido por el proveedor internacional.

4. Original y dos copias de la Forma de Certificación de motores, hélices, componentes, dispositivos y partes, donde conste el servicio realizado asociado a la factura pro forma o presupuesto.

5. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La empresa deberá solicitar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Informe Técnico Aeronáutico en un lapso no mayor de cinco días siguientes a la ocurrencia del evento que origina el "AOG". (Nº 4802-84)

SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER TÉCNICO

[Nº 4802-90] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 10.—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 6 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos donde se justifiquen las razones de estos servicios.

2. Original y dos copias de la factura comercial emitida por el proveedor internacional.

3. Original y dos copias del contrato de suscripción o inscripción, en la asociación de que se trate.

4. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

SERVICIO PARA RESERVACIONES Y BOLETERÍA

[Nº 4802-91] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 11.—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 7 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato donde se indique el servicio tecnológico requerido, su uso y aplicación; costo, forma y modalidades de pago, debidamente legalizado en el país de origen del proveedor.

2. Original y dos copias de la factura proforma, presupuesto u orden de servicio, emitida por el proveedor externo, de acuerdo con el contrato respectivo, si fuere el caso.

3. Original y dos copias del cronograma de servicios requeridos para el trimestre, contentivo de la descripción del servi-

cio de que se trate, identificación del proveedor externo, monto a cancelar en divisas y fecha de pago.

4. Original y dos copias del resumen mensual del registro de data emanada del proveedor del servicio concerniente a las operaciones realizadas a cargo de los explotadores en ejercicio de la aviación comercial, por uso del sistema de reservaciones.

5. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos donde se justifiquen las razones de estos servicios.

6. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

[Nº 4802-92] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 12.—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para los conceptos contenidos en el numeral 8 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato suscrito con un proveedor internacional, con las modificaciones del contrato, de ser el caso.

En los casos en que para la prestación del servicio respectivo no se hubiese suscrito un contrato, deberá consignarse original y dos copias de la factura comercial definitiva expedida por el proveedor internacional.

2. Original y dos copias de la declaración jurada, firmada por el representante legal de la empresa, donde se indique la relación de pasajeros y tripulación efectivamente transportados.

3. Original y dos copias de la factura comercial definitiva expedida por el proveedor internacional.

4. Original y dos copias del permiso de aterrizaje y despegue, donde conste la descripción de la ruta de la aeronave objeto del servicio.

5. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos que justifiquen las razones de estos servicios.

6. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

GASTOS DE MANUTENCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS

[Nº 4802-93] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 13.—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 9 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias de la cédula de identidad y del pasaporte vigente en el cual se indique el número y los datos de identificación del auditor.

2. Original y dos copias del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida como de regreso, cuyo titular sea el auditor.

3. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos donde se justifiquen las razones de estos servicios y su renovación.

4. Original y dos copias de la visa del auditor, cuando corresponda.

5. Original y dos copias de la carta de notificación de la empresa que realiza la auditoría aceptada por el auditado.

6. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos que justifiquen las razones de estos servicios.

7. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

SERVICIO DE AYUDA A LA NAVEGACIÓN AÉREA

[Nº 4802-94] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 14.—A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 10 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado, previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias copia (sic) del documento donde conste la facturación de las contribuciones, emitidas por la autoridad competente del país donde se causen.

2. Original y dos copias del permiso de aterrizaje y despegue, donde conste la descripción de la ruta de la aeronave abastecida.

3. Original y dos copias de carta contentiva de exposición de motivos que justifique las razones de estos servicios.

4. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente. (Nº 4802-84)

EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO AERONÁUTICO

[Nº 4802-95] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 15.—El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), emitirá el Informe Técnico Aeronáutico, por una sola vez en los casos contemplados en el artículo 4, numerales 1, 2 y 3. Para los conceptos contemplados en los restantes numerales del artículo precitado, se emitirá un Informe Técnico Aeronáutico sobre cada obligación de pago a realizar. (Nº 4802-84)

INSCRIPCIÓN EN EL RUSAD

[Nº 4802-96] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 16.—El solicitante deberá inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la providencia correspondiente en la oportunidad de realizar su primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

REQUISITOS GENERALES

[Nº 4802-97] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 17.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado, junto con los recaudos exigidos en los artículos que regulan cada operación, lo siguiente:

1. La planilla obtenida por medios electrónicos a través de la página de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en Internet.

2. El original del Informe Técnico Aeronáutico emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), salvo en los casos en los cuales la Solicitud de Autorización se refiere al pago de la segunda o siguientes cuotas correspondientes a un mismo contrato.

3. Copia del expediente administrativo, debidamente sellado y certificado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), utilizado como soporte para la emisión del Informe Técnico Aeronáutico.

4. Original y copia del certificado, permiso o concesión relativo a operaciones propias de la aeronáutica civil nacional, otorgado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Cuando se trate de aviación comercial y organizaciones de mantenimiento aeronáutico, que no cuenten con el certificado, permiso o concesión, deberán consignar el oficio original emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) donde conste la tramitación del proceso de certificación.

La solicitud a que se refiere este artículo, deberá ser presentada ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del operador cambiario autorizado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción por parte del usuario del correspondiente Informe Técnico Aeronáutico.

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y FLETAMENTO

[Nº 4802-98] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 18.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 1 del artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado:

1. Original del estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo de la obligación y retención de Impuesto Sobre la Ren-

ta (ISLR) respectivo, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante.

2. Original y copia de la certificación de deuda suscrita por el acreedor internacional.

3. Original y copia del oficio de autorización de admisión temporal emitido por la Autoridad Aduanera Competente y los documentos del desaduanamiento, que comprende la declaración de aduanas y garantía por el monto de las obligaciones correspondientes (fianza o depósito de garantía), donde se evidencia la entrada al país de la aeronave arrendada o del componente, partes, dispositivos, equipos especiales o herramientas especiales objeto de arrendamiento.

4. Original y copia de la factura comercial definitiva expedida por el proveedor internacional.

5. Original y copia del cronograma de pagos en el cual se reflejen los montos correspondientes a las cuotas fijas y el estimado de las cuotas variables. (Nº 4802-84)

CONTRATOS DE MANTENIMIENTO

[Nº 4802-99] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 19.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refieren los numerales 2 y 3 del Artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado:

1. Original del estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo de la obligación y de la retención de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) respectivo, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante.

2. Original y copia de la certificación de deuda suscrita por el acreedor internacional. (Nº 4802-84)

PAGO DEL SERVICIO BAJO EL RÉGIMEN DE ETPP

[Nº 4802-100] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 20.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 4 del artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado:

1. Original y copia de la certificación de deuda suscrita por el acreedor internacional.

2. Original y copia del oficio emanado de la Autoridad Aduanera competente, que autorice la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (ETPP) y los documentos de exportación (Declaración de Aduana para la Exportación o Declaración Única de Aduana).

Para la segunda y subsiguientes solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por este concepto, el usuario deberá consignar adicional a lo solicitado, los siguientes recaudos: copia de la Liquidación de Tributos Nacionales, Declaración Única de Aduanas y documentos adjuntos, según lo establezca la Autoridad Aduanera y Tributaria competente, documento de

transporte mediante el cual se demuestre el ingreso de los motores, hélices, componentes, dispositivos, partes y equipos especiales que fueron sometidos a servicios de reconstrucción o alteración, bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (ETPP). (Nº 4802-84)

SUSTITUCIÓN DE PARTES, PIEZAS Y EQUIPOS POR "AOG" AERONAVE EN TIERRA

[Nº 4802-101] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 21.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado:

1. Copia de la página del libro de mantenimiento donde conste la instalación de la parte.
2. Original y copia de la factura comercial definitiva expedida por el proveedor internacional.

En caso de que la aeronave se encuentre en condición A.O.G., dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el usuario deberá consignar adicional a los requisitos anteriores, copia de lo siguientes documentos: Declaración Única de Aduana (DUA) y documentos adjuntos, según lo establezca la autoridad aduanera y tributaria competente.

3. Oficio emitido por el organismo nacional aduanero competente, donde conste el ingreso bajo el régimen de provisiones a bordo.
4. Copia del documento de transporte. (Nº 4802-84)

SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER TÉCNICO

[Nº 4802-102] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 22.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 6 del artículo 4, los usuarios deberán, consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado, lo siguiente:

1. Original y copia del estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo de la obligación y de la retención de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) respectivo, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante.
2. Original y copia de la certificación de deuda suscrita por el acreedor internacional. (Nº 4802-84)

SERVICIO PARA RESERVACIONES Y BOLETERÍA

[Nº 4802-103] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 23.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 7 del artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de un operador cambiario autorizado, lo siguiente:

1. Original y copia de la factura definitiva emitida por el Proveedor Internacional, de acuerdo con el contrato respectivo.
2. Original y copia de la certificación de deuda suscrita por el acreedor Internacional.
3. Original y copia del estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo de la obligación y de la retención de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) respectivo, suscrito por el representante legal de la empresa solicitante. (Nº 4802-84)

SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

[Nº 4802-104] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 24.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 8 del artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, la certificación de deuda suscrita por el acreedor internacional. (Nº 4802-84)

SERVICIO DE AYUDA A LA NAVEGACIÓN AÉREA

[Nº 4802-105] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 25.—A los fines de solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), a que se refiere el numeral 10 del artículo 4, los usuarios deberán consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, la certificación de deuda suscrita por el acreedor internacional. (Nº 4802-84)

SEGUNDA Y SUBSIGUIENTES SOLICITUDES

[Nº 4802-106] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 26.—La segunda y subsiguientes solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), adicionalmente a los requisitos referidos en los artículos que preceden, deberán estar acompañadas de:

1. Copia del cronograma de pagos, cuando corresponda.
2. Copia de la constancia de transferencia electrónica (mensaje SWIFT) donde se refleje la transferencia realizada para el pago de la cuota anterior, con sello húmedo del operador cambiario.
3. Copia de la planilla de pago de retenciones de impuesto sobre la renta (Forma 14), cuando corresponda.

CRONOGRAMA DE PAGOS

[Nº 4802-107] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 27.—Los cronogramas de pagos previstos en los contratos, a los que se refiere esta providencia, una vez registrados ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se registrarán por los términos de pagos contratados, salvo que se modifiquen las condiciones originalmente pactadas.

PAGOS DE ENTRENAMIENTOS

[Nº 4802-108] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 28.—La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinada al pago de los entrenamientos en el exterior del personal técnico aeronáutico o personal administrativo y de los gastos de manutención que le correspondan, se regulará por lo previsto en la providencia relativa al pago de gastos a cursantes de actividades académicas en el exterior, dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

IMPORTACIONES

[Nº 4802-109] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 29.—La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinada a la adquisición de aeronaves, motores, hélices, dispositivos, componentes, partes, simuladores y entrenadores básicos de vuelos por instrumento, requeridas por las personas naturales y jurídicas en el ejercicio de la aviación comercial, aviación privada, organizaciones de mantenimiento y los centros de instrucción certificados por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), se regulará por lo previsto en la providencia relativa a los requisitos, controles y trámite para la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) correspondientes a las importaciones, dictada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), con excepción de la sustitución piezas por A.O.G (aeronave en tierra) la cual estará regulada por esta providencia.

MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS

[Nº 4802-110] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 30.—Si se efectuaren modificaciones a las condiciones previamente pactadas entre el usuario y el proveedor internacional, el usuario consignará ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta providencia, el Documento modificadorio suscrito con el acreedor internacional, donde conste el nuevo contrato y/o cronograma de pagos explicando las razones que sustenten dicha modificación, a los fines de emitir Informe Técnico Aeronáutico.

Este documento modificadorio junto al nuevo Informe Técnico Aeronáutico debe ser consignado ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) con la solicitud que se encuentre en trámite. (Nº 4802-85)

SUSTITUCIÓN DE PROVEEDORES INTERNACIONALES

[Nº 4802-111] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 31.—En caso de sustitución de proveedores internacionales, el usuario deberá realizar una nueva solicitud ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), cumpliendo con todas las disposiciones previstas en esta providencia, reservándose esta Comisión, la facultad de autorizar montos distintos a los solicitados, cuando del análisis de los términos y condiciones del documento lo considere necesario.

TIEMPO DE VALIDEZ DE LA AAD

[Nº 4802-112] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 32.—La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte días continuos, contados a partir de la fecha de la notificación al usuario, y podrá ser renovada por una sola vez.

REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN

[Nº 4802-113] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 33.—Toda remisión de documentos por parte del operador cambiario autorizado a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá hacerse en un plazo no mayor de cinco días hábiles bancarios a la fecha de la recepción de los mismos.

SOLICITUD Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

[Nº 4802-114] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 34.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), así como el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), podrá requerir dentro del ámbito de sus competencias, por medios físicos o electrónicos cualquier otra información o recaudo adicional que estime pertinente.

Asimismo podrá solicitar que esta información sea presentada en documentos originales o copias a través de otro operador cambiario.

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

[Nº 4802-115] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 35.—Todos aquellos documentos que se encuentren vencidos o sean modificados, deberán ser actualizados y consignados por ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través de operador cambiario ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), según corresponda, a los fines de tramitar posteriores solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) o Informe Técnico Aeronáutico, según sea el caso.

DEVOLUCIÓN DE ORIGINALES

[Nº 4802-116] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 36.—Los recaudos previstos en la presente providencia en los que se exija original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado o el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) realicen dicho cotejo devolverá al solicitante los originales respectivos y conservará las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

DOCUMENTOS EN IDIOMA CASTELLANO

[N° 4802-117] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 37.—Los documentos originales emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, deberán traducirse al castellano cuando estuvieren en otro idioma por intérprete público autorizado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia; y deberán legalizarse o apostillarse por ante la Autoridad competente en el país de su emisión o suscripción.

OMISIONES EN LA SOLICITUD

[N° 4802-118] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 38.—Cuando en la solicitud faltare cualquiera de los requisitos señalados en la presente providencia, o en aquellos casos en que fuese exigido otro recaudo conforme a lo previsto en el artículo 34, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) notificará al usuario a fin de que en un plazo de quince días hábiles bancarios proceda la consignación de la misma por ante el operador cambiario.

Transcurrido el lapso anteriormente indicado sin que el usuario haya cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos, se paralizará el procedimiento administrativo, circunstancia ésta que debe ser indicada expresamente en la notificación a que hace referencia el párrafo anterior. (N° 4802-114)

PERENCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

[N° 4802-119] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 39.—Si el procedimiento administrativo se paraliza por un lapso de dos meses sin que el usuario hubiere reactivado el mismo, esta Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a declarar la perención del mismo, dicho término comenzará a computarse a partir de la fecha en que se notifique al usuario del inicio del cómputo de dicha paralización.

La declaratoria de perención no surtirá efecto alguno hasta tanto no sea notificada al usuario de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley.

DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE

[N° 4802-120] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 40.—El interesado podrá manifestar el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por escrito ante el operador cambiario autorizado o por medios electrónicos.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[N° 4802-121] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 41.—Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) para las operaciones aquí reguladas, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas aprobada por el Banco Central de Vene-

zuela (BCV) y a los lineamientos generales aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

RESPONSABILIDAD DEL CORRECTO USO DE DIVISAS

[N° 4802-122] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 42.—Los solicitantes serán responsables por el uso de las divisas que le fueren autorizadas. Por lo tanto, están obligados a mantener por un mínimo de cinco años, la documentación que respalde la entrega de divisas correspondientes a los conceptos y montos señalados, relacionados con la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD). Esta documentación podrá ser requerida para su verificación por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

RESPONSABILIDAD SUMINISTRO DE INFORMACIÓN TÉCNICA

[N° 4802-123] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 43.—Los solicitantes serán responsables de suministrar la documentación que respalde el respectivo Informe Técnico Aeronáutico.

Esta documentación podrá ser requerida para su verificación por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), cuando así lo considere.

SUSPENSIÓN DE REGISTROS

[N° 4802-124] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 44.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender el acceso del usuario al Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), en los casos de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la normativa cambiaria o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea.

La suspensión se notificará al interesado con indicación de los recursos precedentes.

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

[N° 4802-125] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 45.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) o el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), podrán requerir, en el ámbito de sus competencias, de los organismos y entes públicos o privados, nacionales e internacionales, la información que consideren pertinente a los fines de ejercer el control posterior de las operaciones, señaladas en providencia.

CORRECTO USO DE LAS DIVISAS

[N° 4802-126] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 46.—Una vez cumplido el objeto de la solicitud, la persona que haya obtenido divisas conforme a lo previsto en esta providencia, deberá comprobar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), mediante la presentación de la respec-

tiva documentación, la efectiva utilización de las divisas cuya adquisición se autorizó y en caso de no haber hecho uso de la totalidad de éstas, deberá reintegrar el remanente a través del operador cambiario.

En aquellos casos en que la comprobación del uso de las divisas sea de difícil o imposible verificación, el interesado deberá presentar informe detallado al respecto. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá exigir el reintegro de forma inmediata de las divisas cuyo uso no se considere suficientemente justificado.

NO REPOSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

[Nº 4802-127] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

ART. 47.—Queda excluida de la presente providencia, el reconocimiento al usuario de la reposición en moneda extranjera a terceras personas, por los conceptos en marcados en la presente providencia.

NOTA: Los títulos correspondientes a los códigos internos Nos. 4802-128, 4802-129 y 4802-130, no pertenecen al texto legal, fueron colocados por el compilador.

FORMACIÓN ACADÉMICA

[Nº 4802-128] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

Disposición Transitoria Única.—Dentro del primer año contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aprobará la providencia mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas al Pago de Gastos para Actividades de Capacitación, Actualización, Formación y de Intercambio Académico o Educativo de Corta Duración realizadas en el Exterior, que regulará lo contenido en el artículo 28 de la presente providencia. (Nº 4802-108)

DEROGATORIA

[Nº 4802-129] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

Disposición Final Primera.—Se deroga la providencia Nº 059 de fecha 02 de septiembre de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.015, en fecha 03 de septiembre de 2004.

VIGENCIA

[Nº 4802-130] Prov. Conj. 083 y PRE-111-07/2007, Cadivi e INAC.

Disposición Final Segunda.—La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámites para la obtención de la calificación de espectáculos públicos, a los fines de la solicitud de autorización de adquisición de divisas

OBJETO

[Nº 4802-131] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 1º—El objeto de la presente Resolución es definir los requisitos y trámites para la obtención de la Calificación de Espectáculos Públicos, a los fines de la Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas por ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

CALIFICACIÓN. ÓRGANO EMISOR

[Nº 4802-132] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 2º—A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las personas naturales o jurídicas que requieran realizar trámites de autorización de divisas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá presentar calificación a la que se refiere el artículo anterior, emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

DEFINICIONES

[Nº 4802-133] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 3º—A los efectos de esta Resolución se establecen las siguientes definiciones:

A) Espectáculos públicos: Todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o práctica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con el objeto de fomentar la diversión o distracción con o sin fines comerciales, entre las cuales estén las obras de teatro o actuaciones teatrales, conciertos, recitales y presentaciones de música, presentaciones de ballet y baile artístico o coreográfico, óperas u operetas, presentaciones circenses, presentaciones de magia e ilusionismo, presentaciones humorísticas, entre otros.

B) Contrato: Aquel mediante el cual se obliga al artista a realizar una actividad de espectáculo público.

C) Productores de Espectáculos Públicos: Toda persona natural o jurídica de capital nacional o mixto, con domicilio principal en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que asume la dirección de un espectáculo u ofrece una diversión al público y en consecuencia es responsable de su presentación y organización.

TRÁMITE. ÓRGANO

[Nº 4802-134] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 4º—El trámite para obtener la calificación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución se realizará ante el Viceministerio de Fomento de la Economía Cultural del Ministro del Poder Popular para la Cultura, y la misma será requisito indispensable para solicitar la Autorización de Asignación de Divisas (AAD) ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

SOLICITUD. DATOS

[Nº 4802-135] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 5º—La solicitud de calificación a que se refiere el artículo 1, deberá presentarse por escrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Cultura indicando:

- 1.- El nombre, denominación comercial o razón social del Productor de Espectáculos Públicos, según se trate de persona natural o jurídica;
- 2.- Número de Cédula de Identidad o datos de registro del Acta Constitutiva y Estatutos, según se trate de persona natural o jurídica;
- 3.- Número de Registro de información Fiscal (RIF), de la persona natural o jurídica.
- 4.- Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público;
- 5.- Tipo de espectáculo que presentará, el programa a desarrollarse, identificación del elenco principal, su nacionalidad y el número de personas que actuarán en el mismo, según el caso;
- 6.- Fechas de presentación, horario y número de funciones, según el caso;
- 7.- Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento;
- 8.- Número de boletos o billetes a emitir, con indicación de la cantidad que corresponda a cada función;
- 9.- Valor del boleto o boleto de entrada.

DOCUMENTOS ANEXOS

[Nº 4802-136] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 6º—Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

En caso de Persona Natural;

- 1) Copia de la Cédula de Identidad del Productor de Espectáculo Público o los Productores de Espectáculos Públicos.

En caso de personas jurídicas:

- 1) Copia de la Cédula de Identidad de los accionistas y de su representante legal.
- 2) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos y de su última modificación.
- 3) Original y copia del Acta de Asamblea de Accionistas donde conste la representación legal o copia del instrumento poder debidamente autenticado o protocolizado según el caso.

Requisitos comunes a las personas naturales o jurídicas:

- 1) Original y copia del comprobante de Registro de información Fiscal (RIF).
- 2) Constancia de disponibilidad del local donde tendrá lugar el espectáculo público por el tiempo indicado en la solici-

tud, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.

- 3) Original y copia del contrato suscrito con los artistas que tomarán parte en los espectáculos, debidamente legalizado o apostillado y traducido al Idioma castellano por intérprete público, cuando corresponda.
- 4) Programación del espectáculo público, con indicación de los participantes, duración y fecha de realización del evento.
- 5) Original y copia de la Constancia de pago por concepto de tasa administrativa ante la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- 6) Permisología de las condiciones de seguridad ciudadana y sanitarias del local o espacio donde se llevará a cabo el espectáculo, expedida por la autoridad competente.
- 7) Permiso sanitario para expendio de bebidas y comidas, cuando el caso lo amerite.
- 8) Autorización de acuerdo a la Ley Orgánica para la Protección de niños, niñas y adolescentes.
- 9) Original y copia del contrato de seguro del artista y demás participantes extranjeros, debidamente legalizado o apostillado y traducido al Idioma castellano por intérprete público cuando corresponda.
- 10) Cualquier otro recaudo que se requiera y que tenga afinidad con el asunto en cuestión.

En los casos de las solicitudes de calificación para la presentación de espectáculos públicos en los espacios públicos, además de los requisitos anteriores, deberá acompañarse el permiso de los organismos o entes encargados de la ordenación del tránsito peatonal y vehicular, utilización de los espacios públicos, así como de la protección civil y del ambiente.

ARTISTAS Y PERSONAL EXTRANJERO. REQUISITOS

[Nº 4802-137] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 7º—Para la presentación de espectáculos públicos en los cuales intervengan artistas o personal técnico extranjero no residente en el país, el o los Productores de Espectáculos Públicos, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes nacionales, para que estas personas puedan realizar actividades lucrativas en el territorio nacional.

EXPEDICIÓN. LAPSO

[Nº 4802-138] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 8º—Recibida la solicitud y recaudos señalados en el artículo 5 y 6 de esta Resolución el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, previa revisión de los mismos, procederá dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a expedir al interesado la respectiva calificación o en el caso de negarla el acto deberá ser debidamente motivado, expresando las razones de la negativa.

Cuando en la solicitud faltare cualquiera de los requisitos señalados en los artículos 5 y 6, el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, lo notificará al productor o productores de espec-

táculos públicos solicitante, a los fines que dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes proceda a su consignación.

Transcurrido el referido lapso, sin que se hayan consignados los requisitos faltantes se paralizará el trámite por un lapso de seis (06) meses sin el referido lapso, el productor o productores de espectáculos públicos solicitante no reactivará el trámite, consignando los requisitos faltantes, se ordenará el archivo del expediente correspondiente (Nº 4802-135, 4802-136).

CALIFICACIÓN. CONTENIDO

[Nº 4802-139] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 9º.—La calificación de Espectáculos Públicos emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura, deberá contener:

- 1) Identificación de la persona responsable de la organización del espectáculo público;
- 2) Denominación del evento;
- 3) Fechas de presentación, horario y número de funciones;
- 4) Identificación del local o establecimiento donde se llevará a cabo el evento, así como la capacidad de personas que pueden ingresar al mismo.

CALIFICACIÓN. VIGENCIA

[Nº 4802-140] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 10.—La vigencia de la calificación emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura será por la fecha del evento y su duración, en ningún caso será prorrogable.

VIGENCIA

[Nº 4802-141] Res. 292/2009, MPPCult.

ART. 11.—Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámite para la adquisición de divisas por parte de las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, así como por parte de funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional

[Nº 4803] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 1º—**Objeto.** La presente Providencia tiene por objeto establecer los requisitos y el trámite para la adquisición de divisas por parte de las Representaciones Diplomáticas, Consulares, sus funcionarios, así como por parte de funcionarios extranjeros de los Organismos Internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

[Nº 4804] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 2º—**Ámbito de Aplicación.** Quedan sujetos a la presente Providencia:

1. Las Representaciones Diplomáticas y Consulares debidamente acreditadas ante el Gobierno Nacional.

2. Los funcionarios Diplomáticos, Consulares, así como miembros del personal administrativo y técnico de servicio de las Misiones Diplomáticas y Consulares, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

3. Los funcionarios extranjeros de organismos internacionales debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

[Nº 4805] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 3º.—**Disponibilidad de Divisas.** Las Representaciones Diplomáticas y Consulares, debidamente acreditadas ante el Gobierno Nacional, podrán disponer de las divisas provenientes de sus Gobiernos, hasta la concurrencia del saldo de las cuentas mantenidas en los respectivos operadores cambiarios autorizados.

[Nº 4806] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 4º—**Derechos y Aranceles por actuaciones Consulares.** Las Oficinas Consulares y las Secciones Consulares de las Embajadas, quedan autorizadas para adquirir las divisas equivalentes al saldo en moneda nacional que se encuentre depositado en las cuentas abiertas para la recaudación de los derechos y aranceles correspondientes a las actuaciones consulares.

[Nº 4806-1] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 5º—**Solicitud de Divisas al Banco Central de Venezuela (BCV).** El operador cambiario autorizado solicitará al Banco Central de Venezuela (BCV) las divisas necesarias para los fines previstos en la presente Providencia.

[Nº 4806-2] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 6º—**Adquisición de Divisas por parte de los Funcionarios activos.** Las personas a las cuales se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la presente Providencia que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, podrán adquirir divisas, a través del operador cambiario autorizado, hasta la concurrencia del saldo del monto de los depósitos recibidos mediante transferencia internacional, correspondientes a las remuneraciones asignadas por sus respectivos gobiernos u organismos internacionales (Nº 4804).

[Nº 4806-3] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 7º—**Requisitos para la Adquisición de Divisas por Cese de funciones.** Los sujetos a que hace referencia el artículo 2 de la presente Providencia, que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, podrán adquirir las divisas que requieran como consecuencia de la venta en moneda nacional de sus bienes, y a tales efectos, deberán consignar ante el operador cambiario autorizado, Carta Aval emitida por el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de la Credencial que lo acredite ante el Gobierno Nacional como funcionario Diplomático, Consular o como funcionario extranjero de un Organismo Internacional.

2. Comunicación suscrita por el Jefe de la Misión, o del respectivo Organismo Internacional en la cual se solicita o avala

la adquisición de divisas, indicando los detalles de la operación efectuada por la venta de los bienes.

3. Nota Verbal notificando el fin de la misión o cese de funciones, emitida por la Embajada, Consulado correspondiente o por el respectivo Organismo Internacional, la cual debe estar sellada en señal de haber sido recibida por el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Comunicación suscrita por el funcionario Diplomático, Consular o por el funcionario extranjero de un Organismo Internacional, mediante la cual solicita al operador cambiario autorizado las divisas indicando el origen de los fondos a transferir.

5. Copia de los documentos que soportan la operación efectuada y que origina la transferencia en divisas (Nº 4804).

[Nº 4806-4] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 8º—**Verificación de la Documentación.** Será responsabilidad de los operadores cambiarios autorizados la verificación de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia a los fines de realizar la solicitud de adquisición de divisas al Banco Central de Venezuela (BCV). Se entenderá que cuando falte alguno de los recaudos exigidos los operadores cambiarios autorizados no podrán realizar la operación de adquisición de divisas ante el Banco Central de Venezuela (BCV).

[Nº 4806-5] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 9º—**Liquidación de divisas.** La liquidación de divisas por parte de los operadores cambiarios autorizados, a los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la presente Providencia solo podrá ser realizada a través de transferencias electrónicas.

Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Providencia la liquidación de divisas en efectivo o cheque; salvo aquellos casos, previamente autorizados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en los que para el país de procedencia de los sujetos destinatarios de la operación, exista imposibilidad o dificultad manifiesta y comprobable para recibir transferencias electrónicas.

Queda excluido el uso de otros mecanismos aprobados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la adquisición de divisas (Nº 4804).

[Nº 4806-6] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 10.—**Solicitud de Información.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir a través de medios físicos o electrónicos cualquier otra información o recaudo adicional que estime pertinente. Asimismo, podrá solicitar que la información sea presentada en documentos originales o copias, a través del operador cambiario autorizado.

[Nº 4806-7] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 11.—**Remisión de Documentos.** El operador cambiario autorizado remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles, siguientes a su recepción la documentación indicada en el artículo 7 de la presente Providencia. (Nº 4806-3)

[Nº 4806-8] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 12.—**Obligación de los Operadores Cambiarios.** Los operadores cambiarios autorizados deberán remitir mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por medios físicos o electrónicos, los reportes sobre las solicitudes de adquisición de divisas que hayan realizado al Banco Central de Venezuela (BCV) en aplicación de la presente Providencia.

[Nº 4806-9] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 13.—**Derogatoria.** Se deroga la Providencia Nº 020, Para la Administración de las Divisas que Correspondan a las Representaciones Diplomáticas y Consulares Acreditadas ante el Gobierno Nacional del 01 de abril de 2003 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.662 de la misma fecha y corregida por error material mediante Providencia Nº 022 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.665 en fecha 04 de abril de 2003.

[Nº 4806-10] Prov. 097/2009, Cadivi.

ART. 14.—**Vigencia.** La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Canalización de pagos voluntaria entre bancos centrales

CANALIZACIÓN DE PAGOS VOLUNTARIA

[Nº 4807] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 1º—La canalización de los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados con los bancos centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y con los bancos centrales de la República Dominicana y Malasia, será voluntaria.

En caso de que las instituciones autorizadas por el Banco Central de Venezuela opten por canalizar los pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos celebrados, deberán sujetarse a las normas operativas que se establecen en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares e instructivos que dicte al efecto el Banco Central de Venezuela.

RESTRICCIÓN

[Nº 4808] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 2º—En ningún caso se canalizarán a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, pagos correspondientes a operaciones distintas a las autorizadas por el Banco Central de Venezuela en las circulares e instructivos.

PAGOS DEL EXTERIOR. DISPOSICIONES

[Nº 4809] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 3º—Cuando se trate de pagos provenientes del exterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Las operaciones comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio Cambiario Nº 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán directamente a través del Banco Central de Venezuela, sin intervención de las instituciones autorizadas locales. El abono

correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que registrá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

b) Las operaciones comprendidas en el artículo 17 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se realizarán indistintamente a través del Banco Central de Venezuela o de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Dicho abono se efectuará en bolívares y el tipo de cambio que registrá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha de reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

c) Las operaciones comprendidas, en el artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, se efectuarán a través de las instituciones autorizadas locales. El abono correspondiente se efectuará mediante la presentación ante el Banco Central de Venezuela de la solicitud de reembolso correspondiente. Las instituciones autorizadas locales podrán solicitar el reembolso correspondiente en dólares de los Estados Unidos de América, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduana o Manifiesto de Exportación, para atender la prestación de servicios en el exterior de la operación de que se trate. Si la exportación se efectúa bajo la modalidad CIF, las instituciones autorizadas locales podrán solicitar, además del porcentaje correspondiente a gastos en el exterior, una suma en dólares de los Estados Unidos de América equivalente a los costos de seguro y flete. Este monto en dólares será acreditado en la cuenta del corresponsal que la institución autorizada local designe al efecto. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado en bolívares y el tipo de cambio que registrá, será el que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha de dicho reembolso por parte del Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

PARÁGRAFO SEGUNDO.—A los fines de la centralización y administración del registro correspondiente que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y con el objeto de efectuar los controles a que haya lugar, las instituciones autorizadas locales deberán mantener informada a esta Comisión, acerca de las operaciones de exportación que se hayan tramitado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el abono a que se refiere el presente artículo. (Nos. 4736, 4737, 4742-5)

ABONOS IMPROCEDENTES. DEVOLUCIÓN

[N° 4810] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 4°—En los casos en que el Banco Central de Venezuela haya efectuado un abono en bolívares a una institución autorizada local que luego resulte improcedente, dicha institución deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en bolívares que este último le hubiese entregado, más un monto adicional derivado de los intereses que se hubieren generado sobre el monto en divisas del abono improcedente, desde el momento en que éste se hubiere efectuado hasta la fecha de la devolución, calculado a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. En el supuesto de que un abono en divisas efectuado por el Banco Central de Venezuela resultara posteriormente improcedente, la institución autorizada local deberá devolver al Banco Central de Venezuela la suma en dólares de los Estados Unidos de América que este último le hubiese entregado, más intereses calculados desde el momento del abono respectivo hasta la fecha de la devolución, a la tasa Libor a cuatro meses vigente para la fecha en que se debió la cuenta del banco central extranjero signatario, más tres puntos porcentuales. Adicionalmente, la institución autorizada local de que se trate deberá cancelar al Banco Central de Venezuela las sumas que éste se viere obligado a pagar como consecuencia del abono improcedente.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela podrá debitar de la cuenta de depósito de la institución autorizada local, los montos en bolívares correspondientes o el equivalente en dicha moneda nacional, si el monto adeudado fuere en dólares de los Estados Unidos de América.

PAGOS AL EXTERIOR. PROCEDIMIENTO

[N° 4810-1] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 5°—Cuando se trate de pagos destinados al exterior, las instituciones autorizadas locales deberán pagar al Banco Central de Venezuela el equivalente en bolívares de las divisas correspondientes, calculado al tipo de cambio que se haya determinado de conformidad con el Convenio Cambiario aplicable vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local. A estos efectos, cuando la institución autorizada efectúe pagos mediante la emisión de órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la cuenta que la institución autorizada local mantenga en el mismo, una vez que el Sistema de Autorización Previa (SAP) genere el número de reembolso. Por su parte, cuando la institución autorizada efectúe pagos mediante la emisión de otros instrumentos distintos a las órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela procederá a debitar la referida cuenta, el día en que el Banco Central de Venezuela tenga conocimiento del débito efectuado por parte del banco central extranjero signatario correspondiente.

En el supuesto de que con posterioridad a que el Banco Central de Venezuela hubiera efectuado el cobro de operaciones rea-

lizadas, las instituciones autorizadas procedan a solicitar su anulación, el Banco Central de Venezuela sólo abonará en la cuenta que dicha institución mantiene en el mismo, el equivalente de los bolívares debitados, calculados al tipo de cambio vigente para la fecha del referido crédito.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando se trate de pagos efectuados mediante la utilización de instrumentos distintos a las órdenes de pago, el Banco Central de Venezuela debitará los intereses correspondientes, calculados sobre el monto en divisas de la operación, desde el día en que fue debitada la cuenta del Instituto por otros bancos centrales, hasta el día previo a la fecha en que debe hacerse el débito a la institución autorizada local, aplicándole la tasa Libor a cuatro meses vigente para el día en que se produjo dicho débito, más dos puntos porcentuales, sobre la base de días continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Cuando el débito efectuado por el banco central extranjero signatario de que se trate incluya las comisiones y gastos del banco reembolsador, el Banco Central de Venezuela debitará a la institución autorizada local de contravalor en bolívares del monto correspondiente, al tipo de cambio que se haya determinado en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

Asimismo, las diferencias que puedan existir entre el monto emitido y el debitado por el banco central foráneo, derivadas de operaciones efectuadas mediante la emisión de órdenes de pago serán debitadas por el Banco Central de Venezuela a las instituciones autorizadas, al momento de recibir el correspondiente débito del banco central extranjero de que se trate, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha del débito a la institución autorizada local.

PARÁGRAFO TERCERO.—Cuando el Banco Central de Venezuela no pueda efectuar el débito correspondiente, por no existir los fondos necesarios en la cuenta de la institución autorizada local de que se trate, esta última deberá pagar, además de la suma en bolívares adeudada, intereses calculados desde el momento en que debió haberse hecho el débito correspondiente, hasta la fecha en que el Banco Central de Venezuela pueda efectuar dicho débito, aplicando la tasa Libor a cuatro meses más cinco puntos porcentuales.

INSTITUCIONES LOCALES. OBLIGACIONES

[Nº 4810-2] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 6º—Las instituciones autorizadas locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, las instrucciones autorizadas locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario Nº 5 del 3 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los países miembros de la

Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), e independientemente del bien de que se trate.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Una vez obtenida la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la institución autorizada local deberá obtener la autorización previa del Banco Central de Venezuela para emitir los correspondientes instrumentos de pago.

INSTRUMENTOS DE PAGO. NOTIFICACIÓN

[Nº 4810-3] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 7º—La institución autorizada local deberá notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisión de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse por la vía de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos a que alude la presente Resolución. Dicha notificación deberá efectuarse en la oportunidad en que se produzca la emisión de los citados instrumentos, y la misma deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente Parágrafo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto las instituciones autorizadas locales deberán mantenerla informada acerca de las operaciones de importación que se hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que refiere el presente artículo.

SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN. CAUSAS

[Nº 4810-4] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 8º—Cuando una institución autorizada local tramite pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación, sin haber obtenido la autorización previa por parte del Banco Central de Venezuela, prevista en el Parágrafo Único del Artículo 6 de la presente Resolución, este Banco Central:

- 1) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un período de treinta (30) días continuos, cuando se trate del primer incumplimiento.
- 2) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un período de ciento veinte (120) días continuos, cuando se trate del segundo incumplimiento ocurrido dentro del período de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.
- 3) Suspenderá la autorización concedida a dicha institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos durante un período de un (1) año, cuando se trate del tercer incumplimiento ocurrido dentro del período de un (1) año contado a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento. (Nº 4810-2)

SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN. OTROS SUPUESTOS

[Nº 4810-5] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 9º—En supuestos distintos a los previstos en el Artículo anterior, el Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a una institución autorizada local para canalizar pagos a través de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, cuando ésta, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución y en las circulares e instructivos que al efecto dicte este Instituto, así como cuando lo considere conveniente.

Asimismo, cuando una institución autorizada no haya cursado operaciones durante doce (12) meses consecutivos, la misma será excluida del listado de instituciones autorizadas, sin que ello le impida la posibilidad de procesar una nueva solicitud para actuar como institución autorizada en cualquier momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

[Nº 4810-6] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 10.—Disposición Transitoria: Los pagos destinados al exterior por concepto de operaciones de importación cuyos débitos hubieren sido recibidos por el Banco Central de Venezuela antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, serán tramitados de conformidad con la Resolución Nº 04-03-01 de fecha 25 de marzo de 2004.

RESOLUCIÓN DE DUDAS

[Nº 4810-7] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 11.—Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

DEROGATORIA

[Nº 4810-8] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 12.—Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

VIGENCIA

[Nº 4810-9] Res. 07-06-01/2007, BCV.

ART. 13.—La presente Resolución entrará en vigencia el 18 de junio de 2007.

Requisitos y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la actividad aseguradora

NOTA: Los títulos que preceden a cada artículo pertenecen al texto legal, salvo en los casos de los artículos 3, 4, 5, 6 y 42 que fueron colocados por el compilador.

OBJETO

[Nº 4811] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 1º—La presente Providencia regula los requisitos y trámites para solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), destinadas a operaciones de reaseguros, retrocesiones, seguros de crédito a la exportación para operaciones financiadas por el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), contratos de servicios con empresas administradoras de siniestros de salud en el exterior, contratos de servicios con empresas prestadoras de servicios en el exterior y reembolsos por pólizas de seguro de responsabilidad civil para el transporte por carretera internacional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

[Nº 4812] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 2º—Quedan sujetos a esta normativa las empresas de seguros o de reaseguros constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, siempre que dichas divisas se destinen a los siguientes pagos:

1. Primas de reaseguro o de retrocesión a favor de empresas de reaseguros extranjeras, por contratos de reaseguros o de retrocesión de tipo facultativo.
2. Siniestros a favor de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras que actúen como cedentes en contratos de reaseguros o de retrocesión de tipo facultativo.
3. Saldos a favor de reaseguradores o de retrocesionarios extranjeros, por contratos de reaseguros o de retrocesiones proporcionales o no proporcionales de tipo automático.
4. Saldos a favor de empresas administradoras de siniestros de salud en el exterior, por contratos de servicios con ocasión a contratos de seguros suscritos en el territorio nacional que amparen siniestros ocurridos en el exterior.
5. Saldos a favor de empresas prestadoras de servicios en el exterior, por contratos de prestación de servicios con ocasión a contratos de seguros suscritos en el territorio nacional que amparen siniestros ocurridos en el exterior.
6. Reembolsos derivados de contratos o convenios de asistencia recíproca, a favor de empresas aseguradoras extranjeras, en caso de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transporte por Carretera Internacional, en el marco de los Convenios Internacionales celebrados válidamente por la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, se establece la documentación que deben remitir a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), las empresas de seguros que otorguen Pólizas de Seguro de Crédito a la Exportación, cuyas primas de seguros sean financiadas por el Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).

OPINIÓN TÉCNICA. SOLICITUD

[Nº 4813] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 3º—Las empresas de seguros o de reaseguros deberán solicitar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), la Opinión Técnica relativa a la operación que origina la obliga-

ción de pago en divisas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Providencia.

PLAZO DE EMISIÓN

[Nº 4814] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 4º—La Superintendencia de Seguros (SUDESEG), emitirá Opinión Técnica en un lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de consignación por parte de las empresas de seguros o de reaseguros, de la solicitud respectiva.

La Superintendencia de Seguros (SUDESEG), entregará a la empresa solicitante junto con la Opinión Técnica y el original de los recaudos consignados a tal efecto, copia del Expediente Administrativo contentivo de la información utilizada como soporte para la emisión de la misma, debidamente sellado y certificado por ésta.

EXPRESIÓN Y VIGENCIA

[Nº 4815] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 5º—La Opinión Técnica expresará la razonabilidad y factibilidad técnica de las operaciones referidas en esta Providencia. La misma tendrá una vigencia de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de su notificación. Transcurrido dicho lapso, la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), no emitirá una nueva Opinión Técnica sobre la operación objeto de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

CARÁCTER VINCULANTE

[Nº 4816] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 6º—La Opinión Técnica no será vinculante para la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

REQUISITOS BÁSICOS

[Nº 4817] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 7º—A los fines de obtener la Opinión Técnica a que se refiere el artículo precedente, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), la siguiente documentación actualizada para el momento de la solicitud de la Opinión Técnica: Información Financiera Mensual, Formulario Margen de Solvencia, Encuesta Cualitativa, Información y Formularios (Modelos) de Reaseguro, Información relativa a los Contratos de Seguros que celebren o renueven los Órganos de la Administración Pública Central, los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado, las Sociedades en las cuales las Empresas del Estado posean al menos el 50% de las acciones y las Fundaciones constituidas por los Entes Públicos, así como cualquier otra información de carácter general o particular solicitada por la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), que se requiera a los fines de verificar la situación económica o financiera de la empresa solicitante.

Además, la empresa solicitante deberá estar solvente con el Aporte Especial a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), establecido en el artículo 23 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Adicionalmente, deberá consignar la documentación establecida en los artículos siguientes, según la operación de que se trate.

PRIMAS POR CONTRATOS DE REASEGURO DE TIPO FACULTATIVO

[Nº 4818] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 8º—En caso de solicitudes para el pago de Primas de Reaseguro a favor de reaseguradores extranjeros por Contratos de Reaseguro de tipo Facultativo, las empresas de seguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Tres (3) copias de la Cédula de Identidad del Tomador de la Póliza, en caso de ser persona natural.
2. Tres (3) copias del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) del Tomador de la Póliza, en caso de ser persona jurídica.
3. Original y dos (2) copias de la Solicitud de Seguro.
4. Original y dos (2) copias del Texto de la Póliza de Seguros (condiciones generales, particulares, especiales y anexos).
5. Original y dos (2) copias del Cuadro de la Póliza de Seguros.
6. Original y dos (2) copias del Recibo de Pago de la Prima de Seguros.
7. Original y dos (2) copias de la Cesión de Reaseguro Facultativo. Este documento deberá detallar los descuentos aplicados sobre la Prima Bruta de Reaseguro para obtener la Prima Neta de Reaseguro, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley.
8. Original y dos (2) copias de la Nota de Cobertura correspondiente al riesgo cedido, la cual deberá ser emitida por el reasegurador (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior, según corresponda, en cuyo caso deberá indicar el grupo de reaseguradores que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio). Si la colocación fue realizada a través de un intermediario de reaseguro internacional y es éste quien emite la Nota de Cobertura, dicha Nota deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio, y para estos casos la empresa solicitante deberá consignar adicionalmente original y dos (2) copias de la Certificación de Participación emitida por cada uno de los reaseguradores participantes en la operación, en la cual deberá detallarse el nombre de la empresa solicitante cedente, el nombre del Tomador de la Póliza de Seguros, la vigencia del riesgo asumido en reaseguro, el porcentaje de participación en la cesión, la prima neta de reaseguro correspondiente a dicha participación y el nombre del intermediario de reaseguro a quien se autoriza a recibir la prima en moneda extranjera.
9. Original y dos (2) copias de la Nota de Débito emitida por el reasegurador (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior, según sea el caso), en la cual se evidencie el saldo a su favor, señalando expresamente lo correspondiente a

las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

10. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en divisas, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Nota de Débito.

11. Original y dos (2) copias de los documentos que evidencien el Ingreso de la Prima de Seguro a la empresa solicitante, con sus correspondientes soportes. En caso que la prima de seguro haya sido recibida en moneda extranjera por la empresa solicitante, la empresa no podrá solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) para el pago de la Prima de Reaseguro, mediante el procedimiento establecido en esta Providencia, a menos que presente los documentos que evidencien la venta de divisas recibidas por concepto de la prima de seguro al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los documentos a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, deberán remitirse debidamente suscritos por cada una de las partes del contrato y sellados en los casos que se trate de personas jurídicas. Asimismo, los documentos indicados en los numerales 5, 6, 7 y 8 de este artículo, deberán tener una fecha de suscripción, que no podrá ser posterior a la fecha de vigencia de la cobertura sobre la cual versa la operación objeto de la solicitud de Opinión Técnica, salvo en los casos de Pólizas de Seguro de Transporte de tipo Declarativas, en los cuales la fecha de suscripción de dichos documentos será la que corresponda según el tipo de riesgo aceptado y cedido.

PRIMAS POR CONTRATOS DE RETROCESIÓN DE TIPO FACULTATIVO

[Nº 4818-1] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 9º.—En caso de solicitudes para el pago de Primas de Retrocesión a favor de retrocesionarios extranjeros por Contratos de Retrocesión de tipo Facultativo, las empresas de seguros o de reaseguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Tres (3) copias del documento de identificación del Tomador de la Póliza de Seguros.

2. Tres (3) copias de la Solicitud de Seguro.

3. Tres (3) copias de la Nota de Cobertura correspondiente al riesgo aceptado en reaseguro.

4. Original y dos (2) copias de la Nota de Cobertura correspondiente al riesgo colocado en retrocesión, la cual deberá ser emitida por el retrocesionario (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior, según corresponda, en cuyo caso deberá indicar el grupo de reaseguradores que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio). Si la colocación fue realizada a través de un intermediario de reaseguro internacional y es éste quien emite la Nota de Cobertura, dicha Nota deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de

ellos en el negocio, y para estos casos la empresa solicitante deberá adicionalmente consignar original y dos (2) copias de la Certificación de Participación emitida por cada uno de los retrocesionarios participantes en la operación, en la cual deberá detallarse el nombre de la empresa solicitante (cedente), el nombre del Tomador de la Póliza de Seguros, la vigencia del riesgo asumido en retrocesión, el porcentaje de participación en el negocio, la prima neta de retrocesión correspondiente a dicha participación y el nombre del intermediario de reaseguro a quien se autoriza a recibir la prima en moneda extranjera.

5. Original y dos (2) copias de la Nota de Débito emitida por el retrocesionario (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior), en la cual se evidencie el saldo a su favor, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

6. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en divisas, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Nota de Débito.

7. Original y dos (2) copias de los documentos que evidencien el Ingreso de la Prima de Reaseguro a la empresa solicitante, con sus correspondientes soportes. En caso que la prima de reaseguro haya sido recibida en moneda extranjera por la empresa solicitante, ésta no podrá solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) para el pago de la Prima de Retrocesión mediante el procedimiento establecido en esta Providencia, a menos que presente los documentos que evidencien la venta de divisas recibidas por concepto de la prima de reaseguro al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los documentos a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, deberán remitirse debidamente suscritos por cada una de las partes del contrato y sellados en los casos que se trate de personas jurídicas. Asimismo, los documentos indicados en los numerales 3 y 4 de este artículo, deberán tener una fecha de suscripción que no podrá ser posterior a la fecha de vigencia de la cobertura sobre la cual versa la operación objeto de la solicitud de Opinión Técnica, salvo en los casos de Pólizas de Seguro de Transporte de tipo Declarativas, en los cuales la fecha de suscripción de dichos documentos será la que corresponda según el tipo de riesgo aceptado y cedido.

SINIESTROS POR CONTRATOS DE REASEGURO O DE RETROCESIÓN DE TIPO FACULTATIVO

[Nº 4818-2] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 10.—En caso de solicitudes para el pago de Siniestros a favor de empresas de seguros o de reaseguros extranjeras que actúen como cedentes en Contratos de Reaseguro o de Retrocesión de tipo Facultativo, las empresas de seguros o de reaseguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Tres (3) copias del documento de identificación del Tomador de la Póliza de Seguros.

2. Tres (3) copias de la Nota de Cobertura correspondiente al riesgo aceptado en reaseguro, la cual deberá ser emitida por la empresa solicitante. Este documento debe ser fechado, firmado y sellado dentro de la vigencia del riesgo aceptado en reaseguro.

3. Original y dos (2) copias de los documentos que evidencien el Ingreso de la Prima de la Cesión Aceptada a la empresa solicitante, con sus correspondientes soportes. En caso que dicha prima haya sido recibida en moneda extranjera, deberá remitir adicionalmente los documentos que soporten la venta de las divisas recibidas por este concepto al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados.

4. Original y dos (2) copias del estado demostrativo que evidencie la constitución por parte de la empresa solicitante, de las reservas técnicas correspondientes a la aceptación del riesgo.

5. Original y dos (2) copias del expediente del siniestro.

6. Original y dos (2) copias de la Nota de Débito emitida por la empresa cedente, en la cual se evidencie el saldo a su favor, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

7. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en moneda extranjera, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Nota de Débito.

SALDOS POR CONTRATOS PROPORCIONALES DE TIPO AUTOMÁTICO

[Nº 4818-3] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 11.—En caso de solicitudes para el pago de Saldos a favor de reaseguradores o de retrocesionarios extranjeros por Contratos de Reaseguro o de Retrocesión Proporcionales de tipo Automático, las empresas de seguros o de reaseguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Original y dos (2) copias del Contrato y sus anexos (y de los "Slip" -término técnico en inglés usado para referirse al documento que resume las condiciones particulares del contrato- de cada una de las series involucradas en la operación, si fuere el caso), emitidos por la empresa solicitante y por el reasegurador o retrocesionario, según corresponda (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior, en cuyo caso deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio). Este documento debe ser firmado y sellado por las partes que suscriben el contrato y tener una fecha de suscripción que en ningún caso podrá ser posterior a la fecha de vigencia del mismo. Si el contrato fue realizado a través de un intermediario y es éste quien lo emite, dicho contrato deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio, y para estos casos la empresa solicitante deberá adicionalmente consignar original y dos (2) copias de la Certifi-

cación de Participación emitida por cada uno de los reaseguradores o retrocesionarios participantes en el contrato, en la cual deberá detallarse el nombre de la empresa solicitante cedente, los riesgos amparados, la vigencia del contrato, su porcentaje de participación y el nombre del intermediario de reaseguro a quien se autoriza a recibir la prima en moneda extranjera.

2. Original y dos (2) copias del Resumen por Ramo y Serie del Borderaux (término técnico utilizado para detallar el listado de variables y registros que se incluyen en una cuenta técnica para un período determinado), de las primas cobradas y devueltas y de los siniestros pagados y pendientes que afectaron el contrato durante el período sobre el cual se solicita la Opinión Técnica, así mismo deberán consignar en formato digital el respectivo Borderaux.

3. Original y dos (2) copias de la Cuenta Técnica y de la Cuenta Corriente del período de aplicación sobre el cual se solicita la Opinión Técnica.

4. Original y dos (2) copias de la Confirmación, emitida por el reasegurador o retrocesionario según corresponda (o por el Intermediario de reaseguro internacional), del saldo reflejado en la Cuenta Corriente indicada en el numeral 3 anterior, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

5. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en moneda extranjera, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Confirmación indicada en el numeral 4 anterior.

6. En caso que la operación objeto de la solicitud involucre el Pago de Siniestros al Contado, la empresa solicitante deberá remitir además de los recaudos indicados en los numerales 1, 4 y 5 anteriores, original y dos (2) copias del expediente del siniestro.

SALDOS POR CONTRATOS NO PROPORCIONALES DE TIPO AUTOMÁTICO

[Nº 4818-4] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 12.—En caso de solicitudes para el pago de Saldos a favor de reaseguradores o de retrocesionarios extranjeros por Contratos de Reaseguro o de Retrocesión No Proporcionales de tipo Automático, las empresas de seguros o de reaseguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Original y dos (2) copias del Contrato y sus anexos, emitidos por el reasegurador o retrocesionario, según corresponda (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior, en cuyo caso deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio), en el cual deberán contemplarse todas aquellas variables e información necesaria para determinar la prima de reaseguro o de retrocesión establecida en el contrato, tales como: el ingreso estimado de primas por ramo (E.P.I. - por sus siglas en idioma

inglés Estimated Premium Income), las tasas establecidas para cada una de las capas de protección, los cúmulos, entre otras. En caso que la obligación de pago objeto de la solicitud involucre varios contratos, deberá remitirse adicionalmente original y dos (2) copias de cada uno de dichos contratos, con sus respectivos anexos. Si el contrato fue realizado a través de un intermediario y es éste quien lo emite, dicho contrato deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio, y para estos casos, la empresa solicitante deberá adicionalmente consignar original y dos (2) copias de la Certificación de Participación emitida por cada uno de los reaseguradores o retrocesionarios participantes en la operación, en la cual deberá detallarse el nombre de la empresa solicitante cedente, los riesgos amparados, la vigencia del contrato, su porcentaje de participación y el nombre del intermediario de reaseguro a quien se autoriza a recibir la prima en moneda extranjera.

2. En caso que al momento de presentar la solicitud de Opinión Técnica la empresa solicitante no disponga de los documentos indicados en el numeral 1 anterior, podrá remitir en su lugar original y dos (2) copias de los correspondientes Notas de Cobertura, las cuales deberán ser emitidas por el reasegurador o retrocesionario, según corresponda, (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior) y deberán contemplar como mínimo la información indicada en el numeral 1 anterior. Si el contrato fue realizado a través de un intermediario y es éste quien emite la Nota de Cobertura, ésta deberá indicar el grupo de reaseguradores o retrocesionarios que participan en la colocación con el respectivo porcentaje de participación de cada uno de ellos en el negocio, y para estos casos, la empresa solicitante deberá consignar adicionalmente original y dos (2) copias de la Certificación de Participación emitida por cada uno de los reaseguradores o retrocesionarios participantes en la operación, en la cual deberá detallarse el nombre de la empresa solicitante cedente, los riesgos amparados, la vigencia del contrato, su porcentaje de participación y el nombre del intermediario de reaseguro a quien se autoriza a recibir la prima en moneda extranjera.

3. Original y dos (2) copias de la Nota de Débito emitida por el reasegurador o retrocesionario, según corresponda (o por el intermediario de reaseguro domiciliado en el exterior), en la cual se evidencie el saldo a su favor, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

4. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en moneda extranjera, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Nota de Débito.

5. En aquellos casos en los cuales la operación a ser realizada verse sobre el Ajuste de Prima Definitiva del Contrato, la empresa solicitante deberá remitir adicionalmente a los recaudos indicados en los literales precedentes, original y dos (2) copias de una relación detallada de los siniestros que afectaron el contrato, con sus respectivos expedientes de siniestros en original y dos (2) copias.

6. En caso que la operación objeto de la solicitud se relacione con el Pago de Siniestros, la empresa solicitante deberá remitir además de los recaudos indicados en los numerales 1, 2, 3 y 4 anteriores, original y dos (2) copias del expediente del siniestro.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los documentos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, deberán remitirse debidamente suscritos y sellados por cada una de las partes del contrato y deberán tener una fecha de suscripción que no podrá ser posterior a la fecha de vigencia del contrato.

SALDOS POR CONTRATOS CON EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE SINIESTROS DE SALUD

[Nº 4818-5] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 13.—En caso de solicitudes para el pago de Saldos por Contratos de Servicios suscritos con Empresas Administradoras de Siniestros de Salud en el Exterior, las empresas de seguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Original y dos (2) copias del Contrato y sus anexos, emitidos por la empresa solicitante y por la empresa administradora de siniestros de salud en el exterior. Este documento debe ser fechado, firmado y sellado dentro de su vigencia.

2. Original y dos (2) copias de la Certificación de la deuda, emitida por la empresa administradora de siniestros de salud, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

3. Original y dos (2) copias de una relación detallada de los siniestros que originan la obligación de pago.

4. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en moneda extranjera, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Certificación de la deuda.

SALDOS POR CONTRATOS DE SERVICIOS QUE AMPAREN SINIESTROS EN EL EXTERIOR DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGUROS SUSCRITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL

[Nº 4818-6] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 14.—En caso de solicitudes para el pago de Saldos por Contratos de Servicios que amparen siniestros en el exterior derivados de contratos de seguros suscritos en el territorio nacional, las empresas de seguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Original y dos (2) copias del Contrato y sus Anexos, emitidos por la empresa solicitante y por la empresa prestadora de servicios en el exterior. Este documento debe ser fechado, firmado y sellado dentro de su vigencia.

2. Original y dos (2) copias de la Certificación de la deuda, emitida por la empresa prestadora de servicios señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley. Este documento

debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

3. Original y dos (2) copias de una relación detallada de los servicios que originan la obligación de pago.

4. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en moneda extranjera, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Certificación de la deuda.

**PÓLIZAS DE SEGUROS QUE AMPAREN RIESGOS
DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTE
INTERNACIONAL POR CARRETERA**

[Nº 4818-7] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 15.—En caso de solicitudes para el pago de Reembolsos derivados de convenios de asistencia recíproca a favor de empresas aseguradoras extranjeras, de Pólizas de Seguros que amparen riesgos de Responsabilidad Civil para el Transporte Internacional por Carretera, las empresas de seguros solicitantes, deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes recaudos:

1. Original y dos (2) copias del Convenio de Asistencia Recíproca suscrito entre la empresa de seguros nacional solicitante y la empresa aseguradora extranjera, el cual deberá estar debidamente autenticado y en caso de ser suscrito en el extranjero, deberá estar debidamente legalizado.

2. Original y dos (2) copias del Resumen por Ramo y Serie del Borderaux (término técnico utilizado para detallar el listado de variables y registros que se incluyen en una cuenta técnica para un período determinado), de las primas cobradas y devueltas y de los siniestros pagados y pendientes que afectaron el Convenio durante el período sobre el cual se solicita la Opinión Técnica, así mismo deberán consignar en formato digital el respectivo Borderaux.

3. Tres (3) copias de las liquidaciones de siniestros y comprobantes de pago de indemnización que originan la obligación de pago.

4. Original y dos (2) copias del Cuadro de Póliza de cada una de las pólizas de seguros que amparan los siniestros que originan la obligación de pago.

5. Original y dos (2) copias del Recibo de Pago de la Prima de Seguros de cada una de las pólizas de seguros que amparan los siniestros objeto de la obligación de pago.

6. Original y dos (2) copias del Estado Demostrativo que deberá registrar el movimiento técnico del Convenio durante el período sobre el cual se solicita la Opinión Técnica, detallando las cuentas a favor de la empresa solicitante y a favor de la aseguradora extranjera.

7. Original y dos (2) copias de la Cuenta Corriente que deberá registrar el saldo a favor de la empresa aseguradora extranjera por la aplicación del Convenio durante el período sobre el cual se solicita la Opinión Técnica, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley.

8. Original y dos (2) copias de la Confirmación, emitida por la aseguradora establecida en el exterior, del saldo reflejado en la Cuenta Corriente indicada en el numeral 7 anterior, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de obligaciones tributarias a que haya lugar conforme a la Ley. Este documento debe ser firmado, sellado y tener una fecha de emisión que deberá estar comprendida dentro de los dos (2) meses anteriores a la solicitud de la Opinión Técnica ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

9. En caso que la operación objeto de la solicitud involucre el Pago de Siniestros al Contado, la empresa solicitante deberá remitir además de los recaudos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5 y 8 anteriores, original y dos (2) copias del expediente del siniestro.

10. Datos correspondientes a la cuenta bancaria a la cual deberá realizarse el pago en moneda extranjera, cuyo beneficiario deberá ser quien emite la Confirmación del Saldo indicada en el numeral 8 de este artículo.

11. Original y dos (2) copias de los documentos que evidencien el Ingreso de la Prima de Seguro a la empresa solicitante, con sus correspondientes soportes, de cada una de las pólizas que amparan los siniestros que originan la obligación de pago. En caso que la prima de seguro haya sido recibida en moneda extranjera por la empresa solicitante, deberá remitir adicionalmente los documentos que evidencien la venta de divisas recibidas por concepto eje la prima de seguro al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Los documentos a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, deberán remitirse debidamente suscritos por cada una de las partes del contrato y sellados en los casos que se trate de personas jurídicas. Asimismo, los documentos indicados en los numerales 4 y 5 de este artículo, deberán tener una fecha de suscripción que no podrá ser posterior a la fecha de vigencia de la cobertura sobre la cual versa la operación objeto de la solicitud de Opinión Técnica.

**SALDOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA SOLICITUD
DE OPINIÓN TÉCNICA**

[Nº 4818-8] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 16.—Cuando de la aplicación del contrato de reaseguro, de retrocesión, de servicio o de asistencia recíproca que origina la operación sobre la cual versa la solicitud de Opinión Técnica, se evidencien saldos a favor de la empresa solicitante que hayan sido recibidos por ésta antes de la fecha de presentación de dicha solicitud, la empresa deberá remitir a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), a los fines de obtener la referida Opinión Técnica, los documentos que prueben la venta al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados, del monto recibido en moneda extranjera según lo previsto en el artículo 34 de esta Provisión.

Cuando de la aplicación del contrato de reaseguro, de retrocesión, de servicio o de asistencia recíproca que origina la operación sobre la cual versa la solicitud de Opinión Técnica, se evidencien saldos a favor de la empresa solicitante cuyos pagos aún no hayan sido recibidos por ésta a la fecha de presentación de dicha solicitud, la empresa deberá remitir a la Superintenden-

cia de Seguros (SUDESEG), a los fines de obtener la referida Opinión Técnica, la Confirmación de Saldos emitida, fechada, firmada y sellada por el deudor, en la cual éste deje constancia de no haber realizado el pago que le corresponde. (Nº 4818-26)

PRIMAS CEDIDAS PAGADAS EN FORMA FRACCIONADA

[Nº 4818-9] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 17.—Para el caso de solicitudes de Opiniones Técnicas para el pago de:

1. Primas de reaseguro o de retrocesión, pagaderas por cuotas, sucesivas y de igual monto cada una, a favor de reaseguradores o de retrocesionarios extranjeros, por un mismo contrato de reaseguro o de retrocesión de tipo facultativo aplicable a un mismo período y correspondiente a un mismo riesgo.

2. Primas mínimas y de depósito, pagaderas por cuotas, sucesivas y de igual monto cada una, a favor de reaseguradores o de retrocesionarios extranjeros, por un mismo contrato de reaseguro o de retrocesión no proporcional de tipo automático aplicable a un mismo período.

La Superintendencia de Seguros (SUDESEG), previo análisis de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12 de esta Providencia, emitirá una Opinión Técnica única por el monto total de la operación (el cual corresponderá a la suma de las cuotas establecidas en el contrato). En dicha Opinión Técnica se especificará el monto y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas que conforman el monto total de la obligación de pago, en el marco de lo indicado en el artículo 19 de esta Providencia. (Nº 4817, 4818, 4818-1 y 4818-4)

PLAZOS PARA LA SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA

[Nº 4818-10] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 18.—A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de esta Providencia, la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) emitirá las Opiniones Técnicas allí señaladas de acuerdo con los parámetros exigidos en esta Providencia, siempre y cuando la empresa solicitante cumpla con lo siguiente:

1. Para el pago de primas de reaseguro o de retrocesión derivadas de contratos de reaseguro o de retrocesión de tipo facultativo, la solicitud de Opinión Técnica deberá ser presentada a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) mientras el contrato de reaseguro esté vigente y antes del vencimiento de la garantía de pago establecida en el mismo para el pago único o de la primera cuota. En caso que el contrato no establezca garantía de pago, la solicitud de Opinión Técnica para el pago único o de la primera cuota de la prima de reaseguro o retrocesión, deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de la vigencia de dicho contrato.

2. Para el pago de siniestros amparados por contratos de reaseguro o de retrocesión de tipo facultativo, la solicitud de Opinión Técnica deberá ser presentada a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) a la fecha de exigibilidad del pago por parte de la empresa cedente, o a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes.

3. Para el pago de saldos derivados de contratos de reaseguro o de retrocesión proporcionales de tipo automático, la soli-

cidad de Opinión Técnica deberá ser presentada a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de cada período establecido en el contrato para la elaboración de las cuentas técnicas. Para el pago de siniestros al contado, la solicitud deberá ser presentada a la fecha de exigibilidad del pago por parte de la empresa cedente, o a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes.

4. Para el pago de saldos derivados de contratos de reaseguro o de retrocesión no proporcionales de tipo automático, la solicitud de Opinión Técnica deberá ser presentada a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG): En lo que respecta a la prima mínima de depósito o la prima de reinstalación, antes de la fecha de vencimiento o exigibilidad, por parte del reasegurador o retrocesionario, de su pago único o de la primera cuota o a más tardar durante el mes siguiente a dicha fecha, y en lo que respecta al ajuste de prima, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha establecida en el contrato para la presentación de dicho ajuste.

5. Para el pago de saldos derivados de contratos de administración de siniestro de salud o de prestación de servicios en el exterior, la solicitud de Opinión Técnica deberá ser presentada a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG). En caso que las obligaciones de pago correspondan a la aplicación del contrato durante períodos determinados, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del período de que se trate, y en caso que la obligación de pago se origine por un solo siniestro, a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento de la factura que corresponda a dicho siniestro.

6. Para el pago de saldos derivados de Convenios de Asistencia Recíproca, la solicitud de Opinión Técnica deberá ser presentada a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) dentro del transcurso del mes siguiente al vencimiento de cada período establecido en el Convenio para la elaboración de las cuentas corrientes. Para el pago de siniestros al contado, la solicitud deberá ser presentada a la fecha de exigibilidad del pago por parte del asegurador extranjero o a más tardar dentro del mes siguiente a dicha fecha. (Nº 4818 a 4818-7)

MONTOS PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS

[Nº 4818-11] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 19.—La Opinión Técnica podrá ser emitida, por el monto total de la obligación por un mismo contrato de reaseguro o de retrocesión de tipo facultativo o no proporcional de tipo automático y un mismo período, en caso que éstos establezcan primas de reaseguro o primas mínimas y de depósito pagaderas en forma de cuotas, sucesivas y de igual monto cada una. En caso contrario, se emitirá una Opinión Técnica sobre cada obligación de pago a realizar.

FIRMAS AUTORIZADAS

[Nº 4818-12] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 20.—A los fines de certificar el origen de los documentos que se expiden como soportes para la verificación de las operaciones contenidas en la presente Providencia, las empresas de reaseguro y las sociedades de corretaje de reaseguro domiciliadas en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) un listado de las personas que serán autorizadas

para suscribir dichos documentos y obligar a la empresa o sociedad en virtud de ellos, el cual deberá ser redactado en idioma castellano y apostillado o legalizado. Dicho listado deberá ser actualizado cuando existan causas que modifiquen el régimen de firmas presentadas.

Aquellos documentos que no sean suscritos por las personas autorizadas conforme a lo establecido en la presente disposición, no tendrán validez a los efectos de solicitar la opinión técnica por ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

INSCRIPCIÓN EN EL RUSAD

[Nº 4818-13] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 21.—El solicitante deberá inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia correspondiente en la oportunidad de realizar su primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas.

EMPRESAS QUE EMITEN PÓLIZAS DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

[Nº 4818-14] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 22.—Las empresas de seguros que otorguen pólizas de seguros de créditos a la exportación, cuyas primas sean financiadas con recursos provenientes del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX), deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) siguiendo para ello el procedimiento indicado en el artículo 21 de esta Providencia y deberán consignar trimestralmente ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), los siguientes documentos actualizados:

1. Copia del Borderaux de Pólizas Emitidas.
2. Copia del Borderaux de Reservas de Riesgos en Curso.
3. Copia del Borderaux de Siniestros Pagados y Pendientes y Recuperaciones, si las hubiere.
4. Copia de la Cuenta Corriente de Reaseguro Facultativo o Automático (contractual), según sea el caso.
5. Copia de la Cuenta Técnica correspondiente a los Contratos de Reaseguro.
6. Copia del Contrato y Anexos, fechado(s), sellado(s) y firmado(s) por la empresa de seguros y por el reasegurador.
7. Copia de la documentación que certifique el uso de las divisas correspondientes a los pagos efectuados en el trimestre.

Una vez que la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), evalúe los documentos consignados por las empresas que otorguen pólizas de seguro de crédito a la exportación, remitirá trimestralmente un informe a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sobre la validez y legalidad de las operaciones establecidas en este artículo. (Nº 4818-13)

REQUISITOS GENERALES

[Nº 4818-15] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 23.—A los fines de obtener la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos indicados en el artículo

2º de esta Providencia, las empresas de seguros o de reaseguros deberán presentar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), lo siguiente:

1. La planilla obtenida por medios electrónicos.
2. El Original de la Opinión Técnica, salvo en los casos en los cuales la solicitud de autorización se refiera al pago de la segunda o siguientes cuotas correspondientes a un mismo contrato de reaseguro o de retrocesión de tipo facultativo o no proporcional de tipo automático y un mismo período, en el marco de lo indicado en el artículo 19 de esta Providencia.
3. Copia del Expediente Administrativo, debidamente sellado y certificado por la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), que se utilizó como soporte para la emisión de la Opinión Técnica.
4. Copia de la planilla de la Forma 14 del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), cuando corresponda.
5. Copia del documento que certifique la realización efectiva del pago en moneda extranjera (mensaje swift), de la última solicitud aprobada, correspondiente al mismo contrato. En el caso que la solicitud se realice por primera vez para ese contrato deberá consignar copia de los documentos que certifiquen la realización efectiva del pago en moneda extranjera (mensaje swift) correspondiente a la última solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas aprobada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La solicitud a que refiere este artículo, deberá ser presentada ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del operador cambiario autorizado, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente Opinión Técnica, salvo en los casos en los cuales la solicitud de autorización se refiera al pago de la segunda o siguientes cuotas correspondientes a un mismo contrato de reaseguro o de retrocesión de tipo facultativo o no proporcional de tipo automático y un mismo período, en el marco de lo indicado en el artículo 19 de esta Providencia, en cuyo caso la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), deberá ser presentada a la fecha de exigibilidad de cada cuota, por parte del reasegurador o retrocesionario o durante el mes siguiente. (Nos. 4812 y 4818-11)

PAGOS DE PRIMAS DE REASEGURO POR PÓLIZAS DE SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

[Nº 4818-16] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 24.—Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Providencia, las empresas de seguros que operen en el país y que presten el servicio de seguro de crédito a la exportación, quedan autorizadas a destinar las divisas que reciban del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX) por concepto de pagos de primas de pólizas de seguro de crédito a la exportación, al pago en el exterior de primas de reaseguro, así como a realizar las retenciones correspondientes a las reservas técnicas vinculadas con dichas pólizas durante la vigencia de las mismas.

Una vez efectuadas los pagos y las retenciones antes señaladas, las empresas de seguros venderán al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados, las divisas excedentarias.

Las empresas de seguros indicadas, deberán remitir mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), información sobre los montos en moneda extranjera que destinen a los conceptos a que se refiere este artículo, así como sobre la efectiva venta de las divisas excedentarias, a través de los medios electrónicos que ésta determine.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[Nº 4818-17] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 25.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir por medios físicos o electrónicos cualquier otra información o recaudo adicional que estime pertinente.

Asimismo podrá solicitar que esta información sea presentada en documentos originales o copias, a través de operador cambiario.

De igual manera la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) podrá requerir cualquier otra información o recaudo relacionado con la Opinión Técnica a la que se refiere la presente Providencia.

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

[Nº 4818-18] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 26.—Todos aquellos documentos que pierdan vigencia o sean modificados, deberán ser actualizados y consignados por ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de operador cambiario, a los fines de tramitar posteriores solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y Opiniones Técnicas.

PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

[Nº 4818-19] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 27.—La documentación requerida por esta Providencia, tanto en su Original como en sus copias, deberán ser presentadas por el solicitante a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificada y organizada en el orden así establecido en la presente Providencia.

OMISIONES EN LA SOLICITUD

[Nº 4818-20] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 28.—Cuando en la solicitud faltare cualquiera de los requisitos señalados en la presente Providencia, o en aquellos casos en que fuese exigido otro recaudo conforme a lo previsto en el artículo 25, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) notificará al usuario a fin de que en un plazo de quince (15) días hábiles bancarios proceda la consignación de la misma por ante el operador cambiario.

Transcurrido el lapso anteriormente indicado sin que el usuario haya cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos, se paralizará el procedimiento administrativo, circunstancia ésta que debe ser indicada expresamente en la notificación a que hace referencia el párrafo anterior. (Nº 4818-17)

PERENCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

[Nº 4818-21] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 29.—Si el procedimiento administrativo se paraliza por un lapso de dos (02) meses sin que el usuario hubiere reactivado

el mismo, esta Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a declarar la perención, dicho término comenzará a computarse a partir de la fecha en que se notifique al usuario del inicio del cómputo de dicha paralización.

La declaratoria de perención no surtirá efecto alguno hasta tanto no sea notificada al usuario de conformidad con las formalidades establecidas en la Ley.

DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE

[Nº 4818-22] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 30.—El interesado podrá manifestar el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por escrito ante el operador cambiario autorizado o por medios electrónicos.

DEVOLUCIÓN DE ORIGINALES

[Nº 4818-23] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 31.—Los recaudos previstos en la presente Providencia en los que se exija original y copia, la presentación del original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado o la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), según corresponda, realicen dicho cotejo devolverán al solicitante los originales respectivos y conservarán las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

DOCUMENTOS EN IDIOMA CASTELLANO

[Nº 4818-24] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 32.—Los documentos originales emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, deberán traducirse al castellano cuando estuvieren en otro idioma y estar aprobados por la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) cuando lo requiera la Ley.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir que los documentos se encuentren debidamente legalizados o apostillados.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4818-25] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 33.—Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) para las operaciones aquí reguladas, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas aprobada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y a los lineamientos generales aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y USO DE DIVISAS

[Nº 4818-26] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 34.—Las empresas de seguros y de reaseguros serán responsables por la administración, control y uso de las divisas que le fueren autorizadas. Por lo tanto, están obligadas a mantener por un mínimo de cinco (05) años, la documentación que respalde la entrega de divisas, que deberá corresponder con los

conceptos y montos señalados en la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y en la respectiva Opinión Técnica, documentación ésta que podrá ser verificada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) o por la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), según corresponda, en cualquier momento.

VENTA DE DIVISAS AL BCV.

[N° 4818-27] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 35.—Los pagos recibidos en moneda extranjera por parte de empresas de seguros y de reaseguros nacionales por concepto de operaciones de seguros, reaseguros, retrocesiones, contratos suscritos con empresas administradoras de siniestros de salud en el exterior, contratos suscritos con empresas prestadoras de servicios en el exterior o contratos de asistencia recíproca en materia de seguros, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados.

En caso de verificarse incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la empresa de seguros o de reaseguros no podrá solicitar Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), hasta tanto demuestre el cumplimiento de la venta de las divisas recibidas al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados.

SUSPENSIÓN DE REGISTROS

[N° 4818-28] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 36.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender el acceso del usuario al Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), en los casos de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones previstas en la normativa cambiaria o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea.

La suspensión se notificará al interesado con indicación de los recursos procedentes.

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

[N° 4818-29] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 37.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) o la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), podrán requerir, en el ámbito de sus competencias, de los organismos y entes públicos o privados, nacionales e internacionales, la información que consideren pertinente a los fines de ejercer el control posterior de las operaciones señaladas en esta Providencia.

CORRECTO USO DE LAS DIVISAS

[N° 4818-30] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 38.—Una vez cumplido el objeto de la solicitud, el usuario que haya obtenido divisas conforme a lo previsto en esta Providencia, deberá comprobar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), mediante la presentación de la respectiva documentación, la efectiva utilización de las divisas cuya adquisición se autorizó y en caso de no haber hecho uso de la totalidad de éstas, deberá reintegrar el remanente a través del operador cambiario.

En aquellos casos en que la comprobación del uso de las divisas sea de difícil o imposible verificación, el usuario deberá presentar informe detallado al respecto. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá exigir el reintegro de forma inmediata de las divisas cuyo uso no se considere suficientemente justificado.

NO REPOSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

[N° 4818-31] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 39.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) no autorizará divisas cuando de la documentación se desprenda que la obligación para lo cual se realizó la solicitud ya está cancelada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

[N° 4818-32] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 40.—Se concede a las empresas de seguros y de reaseguro un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines que introduzcan ante la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), las solicitudes de Opiniones Técnicas relativas a obligaciones de pago causadas por contratos cuya vigencia o exigibilidad de pago de las obligaciones, excedan los parámetros indicados en el artículo 18 de la presente Providencia. Transcurrido dicho plazo, no serán emitidas Opiniones Técnicas sobre contratos y operaciones que no se ajusten a estos parámetros. (N° 4818-10)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

[N° 4818-33] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 41.—Se deroga la Providencia N° 049, de fecha 3 de diciembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.831 en fecha 03 de diciembre de 2003, asimismo se deja sin efecto la Circular N° FSS-1-2-111-842 emanada de la Superintendencia de Seguros (SUDESEG) en fecha 10 de febrero de 2004.

VIGENCIA

[N° 4818-34] Prov. Conj. 082/2007, SUDESEG y Cadivi.

ART. 42.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos y trámites para la administración de divisas destinadas a la recuperación de la salud, investigación científica, deporte, cultura y otros casos de especial urgencia

OBJETO

[N° 4819] Prov. 012/2003, Cadivi.

ART. 1°—La presente Providencia regula la administración y obtención de divisas por parte de las personas legalmente domiciliadas en el país, destinadas a la recuperación de la salud, investigación científica, eventos o actividades deportivas y culturales de carácter oficial, y casos de especial urgencia.

REGISTRO. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4820] Prov. 012/2003, Cadivi.

ART. 2º—Los interesados deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD). Dicha inscripción podrá realizarse a través de terceras personas cuando las circunstancias lo ameriten. A tal efecto, las personas naturales o jurídicas usuarias del Sistema de Administración de Divisas, realizarán los trámites a través de la página WEB de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y consignarán ante el operador cambiario autorizado, la planilla de registro y solicitud de adquisición de divisas obtenida por medios electrónicos, conjuntamente con los siguientes recaudos.

1. Casos de recuperación de la salud:
 - a) Identificación completa del solicitante.
 - b) Certificación expedida por el médico tratante, en la cual se exponga de manera detallada la enfermedad que padece, así como el tratamiento o el acto médico, quirúrgico o medicinas que amerite.
 - c) Constancia del costo del tratamiento, acto médico, quirúrgico o medicinas requeridas, expedida por la institución o por el profesional de la medicina, según corresponda.
 - d) Información detallada del tiempo de permanencia en el exterior y de los costos que generará la salida del país y la estadía requerida. Asimismo, información sobre la persona que lo acompañará al exterior y los costos diarios que se generarán por tal concepto, de ser el caso, los cuales no podrán exceder de ochenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 80,00) o su equivalente en otras divisas.
2. Casos de investigación científica:
 - a) Identificación completa del científico o los integrantes de la delegación científica.
 - b) Información detallada de la investigación a realizar, el tiempo de permanencia en el exterior y de los costos que generará la salida del país y la estadía requerida.
 - c) Exposición de motivos expedida por la institución respectiva y avalada por la máxima autoridad del Ministerio de adscripción.
3. Casos deportivos:
 - a) Identificación completa del deportista o los integrantes de la delegación deportiva.
 - b) Información detallada del tiempo de permanencia en el exterior y de los costos que generará la salida del país y la estadía requerida.
 - c) Certificación expedida por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, en la cual conste la representación oficial del deportista o delegación.
4. Casos culturales:

a) Identificación completa del artista o los integrantes de la delegación cultural.

b) Información detallada del evento cultural, el tiempo de permanencia en el exterior y de los costos que generará la salida del país y la estadía requerida.

c) Certificación expedida por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, en la cual conste la representación oficial del artista o delegación.

5. Casos de especial urgencia:

- a) Identificación de la persona o institución solicitante.
- b) Exposición de motivos que justifiquen la solicitud para la adquisición de divisas.
- c) Recaudos esenciales que comprueben los elementos expuestos en cada caso.

Dichos recaudos deberán presentarse para cada una de las solicitudes de autorización de adquisición de divisas.

PARÁGRAFO PRIMERO.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir, cuando corresponda, el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que fuese necesario para verificar la solicitud de inscripción y adquisición de divisas. Asimismo podrá solicitar que las informaciones requeridas en el presente artículo sean presentadas a través de medios electrónicos.

OPERADOR CAMBIARIO. DEBER. PLAZO

[Nº 4821] Prov. Nº 012/03 (febrero 21). Cadivi.

ART. 3º—Una vez consignada la solicitud ante el operador cambiario autorizado, éste deberá remitirla a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, conjuntamente con los recaudos solicitados para cada caso.

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4822] Prov. Nº 012/03 (febrero 21). Cadivi.

ART. 4º—Para el otorgamiento de la autorización de adquisición de divisas previstas en esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas presentada por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos generales y políticas aprobadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá solicitar a los interesados la constitución de fianzas bancarias o de compañías de seguros, a favor de la República y en los términos que la Comisión determine.

AUTORIZACIÓN. ORIENTACIÓN

[Nº 4823] Prov. Nº 012/03 (febrero 21). Cadivi.

ART. 5º—Para autorizar las divisas conforme a esta Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá orientarse por las tablas de las compañías aseguradoras del país donde se realizará el tratamiento o se practicará el acto médico o quirúrgico. Asimismo, podrá solicitar la información que considere necesaria a terceros, relativos a los gastos en el extranjero.

CONSULTAS Y ASESORIA ESPECIAL

[Nº 4824] Prov. Nº 012/03 (febrero 21). Cadivi.

ART. 6º—Para el otorgamiento de las divisas a que se contrae la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá realizar las consultas que estime pertinentes, así como constituir los equipos y las comisiones que considere necesarias para obtener asesoramiento especializado. Igualmente, podrá solicitar la colaboración de instituciones públicas y privadas relacionadas con las materias de salud, investigaciones científicas, deporte, cultura y casos de especial urgencia.

DECISIÓN. PLAZO

[Nº 4824-1] Prov. Nº 012/03 (febrero 21). Cadivi.

ART. 7º—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), decidirá sobre la solicitud de inscripción en el Registro en un lapso que no excederá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción. A tal efecto, si la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) autoriza el registro, se emitirá en forma electrónica, el correspondiente certificado de registro.

En caso de no considerar procedente la solicitud de inscripción, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá emitir acto motivado, el cual será notificado al interesado, señalando los recursos que fuesen procedentes. Esta notificación podrá realizarse a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá excepcionalmente y mediante acto motivado, interrumpir el lapso a que hace referencia el presente artículo, en los casos en que determine que la información consignada deba ser ampliada o que requiera cualquier otra información recaudo distinto a los establecidos en la presente Providencia. A tal efecto, el interesado deberá en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del acto de requerimiento, el cual se hará por medio electrónico para entregar la información solicitada. Consignada la información, se reabrirá el lapso para decidir la solicitud de inscripción.

Si el interesado no suministra la información y requisitos solicitados dentro del lapso previsto en el párrafo anterior, se entenderá desistida la solicitud.

SOLICITANTE. RESPONSABILIDAD. OBLIGACIÓN

[Nº 4824-2] Prov. 012/2003, Cadivi.

ART. 8º—El solicitante será responsable por la administración, control y uso de las divisas cuya adquisición fuera autorizada de conformidad con la presente Providencia. Por tanto, está obligado a utilizar las divisas única y exclusivamente para el concepto señalado en la Autorización de Adquisición de Divi-

sas, por lo que deberá presentar declaración jurada al efecto, sin perjuicio de las facultades de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para comprobar tal destino.

DIVISAS. COMPROBACIÓN DE USO

[Nº 4824-3] Prov. 012/2003, Cadivi.

ART. 9º—Una vez cumplido el tratamiento o practicado el acto médico o quirúrgico correspondiente; cumplida la investigación científica; el evento deportivo o cultural de que se trate; o bien el acto definido de especial urgencia, la persona que haya obtenido divisas conforme a lo previsto en esta Providencia, deberá comprobar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), mediante la presentación de la respectiva documentación, la efectiva utilización de las divisas cuya adquisición se autorizó y en caso de no haber hecho uso de la totalidad de éstas, deberá realizar el cambio a moneda nacional por el remanente.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En aquellos casos en que la comprobación del uso de las divisas sea de difícil o imposible verificación, el interesado deberá presentar informe detallado al respecto. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá exigir la reconversión a moneda nacional en forma inmediata de las divisas cuyo uso no considere suficientemente justificado.

NUEVAS SOLICITUDES. COMPROBACIÓN DE USO

[Nº 4824-4] Prov. 012/2003, Cadivi.

ART. 10.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá exigir la comprobación del uso de las divisas autorizadas con anterioridad, como un requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes por parte del mismo usuario.

VIGENCIA

[Nº 4824-5] Prov. 012/2003, Cadivi.

ART. 11.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Requisitos, controles y trámite
para la administración de divisas
destinadas al pago de gastos a cursantes
de actividades académicas en el exterior**

OBJETO

[Nº 4824-6] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 1º—La presente Providencia regula la administración y obtención de divisas destinadas al pago de los gastos de manutención, matrícula y seguro médico a estudiantes de nacionalidad venezolana que realicen en el exterior actividades académicas de educación básica, media, pre-grado, post-grado, especialización, maestría, doctorado y otras modalidades de capacitación, formación e intercambio académico, tales como: seminarios, congresos, cursos cortos, pasantías, año sabático, y otras de similar naturaleza.

El ámbito de aplicación de esta Providencia se extiende a aquellos venezolanos beneficiarios de financiamientos educa-

vos y becarios del sector público, que realicen en el exterior las actividades académicas a que se refiere este artículo.

DEFINICIONES

[Nº 4824-7] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 2º—A los efectos de esta Providencia, se entenderá por:

a) Gastos de Manutención: aquellos recursos necesarios para cubrir gastos de alimentación, alojamiento, transporte y otros destinados a cubrir las necesidades básicas de los estudiantes, mientras se encuentren realizando la actividad académica.

b) Cursos Cortos: aquellas actividades de índole académicas cuyo desarrollo programático, teórico-práctico, tengan una extensión temporal no superior a seis (6) meses, según sea la modalidad de administración curricular de la institución que lo regenta. Los Cursos Cortos no conducen a grados académicos, pueden ser de Perfeccionamiento, de Actualización o de Extensión.

c) Pasantías o Entrenamiento Profesional: son el conjunto de actividades prácticas que realiza un profesional, en un centro de investigación, de docencia u otros, con el fin de adquirir nuevos conocimientos.

d) Año Sabático: es aquel beneficio que tiene el personal docente y de investigación, por un período determinado, para cesar cada siete años en sus actividades cotidianas en la institución de adscripción y dedicarse a la realización de cursos de actualización y al desarrollo de proyectos de investigación individuales o institucionales.

REGISTRO. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4824-8] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 3º—Los estudiantes deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), por una sola vez y junto con la primera solicitud de autorización de adquisición de divisas y presentarán ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos, con los siguientes recaudos:

a) Copia de la cédula de identidad y del pasaporte vigente en el cual se indique el número y los datos de identificación del estudiante.

b) Copia de la visa del estudiante, cuando corresponda.

c) Copia del Acta o constancia de matrimonio o de concubinato, y documentos de identificación del cónyuge o del concubino o concubina, según sea el caso, cuando corresponda.

d) Original debidamente legalizada de la Constancia de Estudio o actividad de formación, capacitación o intercambio académico a realizar o Carta de aceptación de la institución educativa.

e) Copia de la carta de invitación de la institución patrocinante del evento académico, si fuere el caso.

f) En el caso de cursos cortos, año sabático, pasantías o entrenamiento profesional, original y copia del convenio institucional que ampara la actividad de capacitación, formación e intercambio académico en el exterior, si lo hubiere.

El requisito previsto en la letra d) de este artículo deberá ser actualizado para cada período académico, si fuere el caso.

SOLICITUD SEMESTRAL. RECAUDOS

[Nº 4824-9] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 4º—Los interesados podrán presentar semestralmente una solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, a tal efecto, consignarán ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos, con los siguientes recaudos:

a) Copia de la cédula de identidad y del pasaporte vigente, en el cual se indique el número y los datos de identificación del estudiante.

b) Original debidamente legalizado de la Constancia de Estudio o actividad de formación, capacitación o intercambio académico a realizar o Carta de aceptación de la institución educativa, que incluya el costo de la matrícula y el seguro para el período que corresponda, si hubiere lugar a ello.

c) En el caso de cursos cortos, año sabático, pasantías o entrenamiento profesional, original y copia del convenio institucional que ampara la actividad de capacitación, formación e intercambio académico en el exterior, si lo hubiere.

d) Original de la constancia de registro, del estudiante así como de su cónyuge o concubina, según corresponda, emitida por la Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente al lugar de su residencia en el exterior o, constancia de residencia emitida por la autoridad local competente, debidamente legalizada.

e) Copia de la carta de invitación de la institución patrocinante del evento académico, si fuere el caso.

f) Copia del Acta o constancia de matrimonio o de concubinato, y documentos de identificación del cónyuge o del concubino o concubina, cuando corresponda.

g) Copia de la visa del estudiante, cuando corresponda.

h) Copia del Decreto de nacionalización del estudiante, cuando corresponda.

i) Cualquier otro documento que en original, copia o por medios electrónicos solicite la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Cuando se trate de beneficiarios de financiamientos educativos o becarios del sector público, la institución educativa o ente patrocinante del sector público consignará junto con las planillas de inscripción en el Registro y de solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, una nómina o listado de los estudiantes becados o financiados, según sea el caso, la cual deberá estar certificada por el órgano de control interno, la máxima autoridad del mismo y por el Ministerio respectivo; en la misma se indicarán los siguientes datos del estudiante: nombre, cédula de identidad, pasaporte, estado civil, dirección en el exterior, teléfono, correo electrónico, nivel y especialidad que cursa, fecha de inicio y de culminación de la actividad académica, nombre del Instituto o Ente, número de teléfono, correo electrónico, teléfono, fax, montos estimados de manutención mensual, matrícula y seguro, así como la cantidad de divisas solicitadas.

REMISIÓN DE DOCUMENTOS. PLAZO

[N° 4824-10] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 5°—El operador cambiario autorizado remitirá a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la documentación requerida y consignada por el solicitante o persona autorizada, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a su recepción.

AAD OBTENCIÓN

[N° 4824-11] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 6°—La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) deberá ser obtenida previa a la realización de las actividades académicas a que se refiere esta providencia, salvo en el caso de estudios correspondientes a educación básica, media, pre-grado, post-grado, especialización, maestría y doctorado, en cuyo caso podrá ser obtenida hasta dos (2) meses después de iniciada la actividad académica.

MONTOS MÁXIMOS A AUTORIZAR

[N° 4824-12] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 7°—Los montos máximos a autorizar por concepto de gastos de manutención, están sujetos a los límites máximos establecidos en la siguiente tabla:

LUGAR	HASTA 7 DÍAS	8 A 15 DÍAS	16 A 30 DÍAS	MÁS DE 30 DÍAS ESTUDIANTE SOLTERO	MÁS DE 30 DÍAS, ESTUDIANTE CON CONYUGE O CONCUBINO
Norte, Centro América y el Caribe	US\$ 140 DIARIOS	US\$ 120 DIARIOS	US\$ 100 DIARIOS	US\$ 1300 MENSUALES	US\$ 2000 MENSUALES
Suramérica	US\$ 110 DIARIOS	US\$ 100 DIARIOS	US\$ 80 DIARIOS	US\$ 1300 MENSUALES	US\$ 2000 MENSUALES
Europa, África, Asia y Oceanía	US\$ 190 DIARIOS	US\$ 170 DIARIOS	US\$ 115 DIARIOS	US\$ 1800 MENSUALES	US\$ 2500 MENSUALES
Estudiantes beneficiarios de Convenios suscritos entre Cuba y Venezuela			_____	US\$ 500 MENSUALES	US\$ 800 MENSUALES

MATRÍCULA Y SEGURO MÉDICO. CONSIDERACIÓN

[N° 4824-13] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 8°—Los gastos correspondientes a matrícula y seguro médico, cuando correspondan se considerarán con base a los costos que se evidencien de la documentación consignada por el estudiante al momento de la solicitud de autorización de adquisición de divisas.

SOLICITANTES ESPECIALES. MONTOS

[N° 4824-14] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 9°—Para los solicitantes auspiciados por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CDCH), de las Universidades Nacionales, Fundación Gran Mariscal de Ayacucho y Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), se aplicarán los montos establecidos en sus respectivos presupuestos aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

MONTO MÁXIMO SIN EXCEPCIONES

[N° 4824-15] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 10.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sólo autorizará divisas hasta por los montos establecidos en el artículo 7 de esta Providencia, aun en los casos que un mismo solicitante sea a la vez beneficiario de alguna institución patrocinante y de recursos propios.

AUTORIZACIÓN. PLAZO DE VALIDEZ

[N° 4824-16] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 11.—La autorización de adquisición de divisas (AAD) a que se refiere esta providencia tendrá una validez de ciento ochenta días (180) días, pudiendo realizarse la liquidación de las divisas correspondientes a manutención, por semestre adelantado o de manera mensual, según el requerimiento formal del beneficiario, observándose en todo caso la duración de la actividad educativa.

AUTORIZACIÓN. DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4824-17] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 12.—Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas para Estudiantes en el Exterior, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atenderá a la disponibilidad de divisas presentada por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

BENEFICIARIOS PÚBLICOS. RESPONSABLE DEL TRÁMITE

[Nº 4824-18] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 13.—En los casos de estudiantes beneficiarios de financiamientos del sector público, el ente público patrocinante será responsable por el trámite de las divisas otorgadas a los estudiantes y la transferencia efectiva de éstas, por lo tanto estará obligado a mantener la documentación que respalde su actuación, la cual deberá corresponder con los conceptos y montos señalados en la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), pudiendo ser auditados por la Comisión de Administración de Divisas.

En cualquier otro supuesto de las actividades académicas reguladas por esta Providencia, la responsabilidad de la administración control y uso de las divisas que le fueren otorgadas para su manutención, matrícula y seguro en el exterior, será del estudiante, así como la obligación de preservar la documentación correspondiente.

OPERADOR CAMBIARIO.
TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

[Nº 4824-19] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 14.—El Operador Cambiario Autorizado podrá tramitar la liquidación de las divisas autorizadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a un organismo o institución patrocinante pública o privada, o a la persona natural, debidamente autorizados por el estudiante. El estudiante solicitante deberá manifestar de manera escrita las instrucciones pertinentes para que el operador cambiario autorizado, realice la transferencia total o parcial de las divisas hasta por los montos aprobados.

OPERADOR CAMBIARIO. SANCIÓN

[Nº 4824-20] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 15.—El incumplimiento de esta Providencia por parte de los operadores cambiarios autorizados, dará lugar a la terminación anticipada de los convenios suscritos con la Comisión de Administración de Divisas.

LIQUIDACIÓN DE DIVISAS. FORMA DE PAGO

[Nº 4824-21] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 16.—La liquidación de las divisas correspondientes a la primera o única manutención de lo solicitado, podrá efectuarse en efectivo a través del operador cambiario, previa autorización de esta Comisión y deberán ser entregadas únicamente al beneficiario quien dejará constancia escrita de la recepción de éstas.

La liquidación de las divisas correspondientes a los estudiantes amparados por los convenios o tratados suscritos con la República Bolivariana de Venezuela podrá realizarse en efectivo y

ser entregadas al beneficiario o su representante legal, previa autorización de esta Comisión.

Las demás liquidaciones de divisas a que se refiere esta providencia, deberán ser realizadas mediante transferencia.

OPERADOR CAMBIARIO. REPORTE SEMANAL

[Nº 4824-22] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 17.—El operador cambiario autorizado enviará a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) semanalmente, el soporte electrónico de las transferencias y entrega de divisas efectuadas, conforme a lo establecido en la presente Providencia.

NUEVAS SOLICITUDES. REQUISITO

[Nº 4824-23] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 18.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá exigir la comprobación del uso de las divisas autorizadas, como requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes del mismo usuario.

DEROGATORIA

[Nº 4824-24] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 19.—Se derogan las Providencias Nº 006 de fecha 14 de febrero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.637; Nº 028 de fecha 22 de abril de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.674; y la Nº 032 de fecha 30 de mayo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.701.

VIGENCIA

[Nº 4824-25] Prov. 055/2004, Cadivi.

ART. 20.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Lineamientos generales para la distribución
de divisas a ser destinadas al mercado cambiario**

OBJETO

[Nº 4825] D. 2.320/2003, Presid. de la Rep.

ART. 1º—El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos generales para la distribución de divisas a ser destinada al mercado cambiario.

AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS.
PREFERENCIA

[Nº 4826] D. 2.320/2003, Presid. de la Rep.

ART. 2º—A los fines de la autorización para la adquisición de divisas, se dará preferencia a las solicitudes destinadas a:

1. Bienes y servicios declarados de primera necesidad en el Decreto Nº 2.304 publicado en fecha 05 de febrero de 2.003.
2. Producción de alimentos.

3. Insumos y productos para la salud.
4. Insumos para el sector industrial.

La determinación específica de los bienes y servicios corresponde a los respectivos Ministerios que conforman el Gabinete Económico y Social, mediante Resolución.

IMPORTACIONES. VALORES Y VOLÚMENES

[N° 4826-1] D. 2.320/2003, Presid. de la Rep.

ART. 3°—A objeto del otorgamiento de las autorizaciones para la adquisición de divisas, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), debe considerar que los valores y volúmenes de las importaciones se correspondan con los históricos registrados, para cada código arancelario.

CERTIFICACIÓN DE INSUFICIENCIA

[N° 4826-2] D. 2.320/2003, Presid. de la Rep.

ART. 4°—Con el fin de otorgar la autorización para la adquisición de divisas, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) requerirá de los Ministerios respectivos la certificación de insuficiencia o de no producción nacional.

NUEVOS IMPORTADORES. DIVISAS

[N° 4826-3] D. 2.320/2003, Presid. de la Rep.

ART. 5°—El otorgamiento de divisas para nuevos importadores, estará limitado a las empresas y proyectos que se encuentren en etapa preoperativa, autorizadas por los respectivos Ministerios.

VIGENCIA

[N° 4826-4] D. 2.320/2003, Presid. de la Rep.

ART. 6°—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Lineamientos temporales para la agilización en la obtención de las autorizaciones de adquisición de divisas

OBJETO

[N° 4826-5] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 1°—El presente Decreto establece los lineamientos temporales para la agilización en la obtención de la autorización de adquisición de divisas (AAD) y de la autorización de liquidación de divisas (ALD), destinadas a las importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas, realizadas por las empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del país.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

[N° 4826-6] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 2°—El presente Decreto se aplicará a las personas jurídicas dedicadas a la producción e importación de bienes de capital, insumos y materias primas, que para el día 11 de junio de

2008, se encuentren inscritas en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), evaluará los resultados de la aplicación del presente Decreto, a los fines de someter a la consideración y aprobación del Presidente de la República, la extensión de su aplicación a los usuarios cuya fecha de inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), sea posterior a la fecha indicada en el presente artículo.

BIENES. DETERMINACIÓN

[N° 4826-7] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 3°—Los bienes de capital, insumos y materias primas a los cuales se refiere el presente Decreto, serán determinados mediante Resolución dictada por el Ministro del Poder Popular para las Finanzas.

MONTO

[N° 4826-8] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 4°—El presente Decreto sólo se aplicará a las solicitudes de autorización de adquisición de divisas realizadas hasta un monto máximo de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (50.000 \$) o su equivalente en otras divisas.

REQUISITOS, TRÁMITE Y CONTROLES

[N° 4826-9] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 5°—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dictará una providencia a los efectos de regular o modificar los requisitos, el trámite y los controles para la obtención de la autorización de adquisición de divisas (AAD) y de la autorización de liquidación de divisas (ALD) para las importaciones amparadas por el presente Decreto, debiendo reducirse los lapsos para el otorgamiento de dichas autorizaciones.

CONVENIOS. REVISIÓN

[N° 4826-10] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 6°—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los fines de la correcta aplicación del presente Decreto, revisará y adecuará los convenios celebrados con los operadores cambiarios para realizar las actividades relativas al Régimen de Administración de Divisas.

NORMAS. CUMPLIMIENTO

[N° 4826-11] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 7°—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), verificará que todas las personas jurídicas a las cuales les sea aplicable el presente Decreto, cumplan con las obligaciones establecidas en las leyes y demás actos normativos. En caso de verificarse la falsedad de los requisitos o incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa que regula el Régimen para la Administración de Divisas, podrá suspender preventivamente el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como, el trámite y ejecución de las autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) y de las autorizaciones de liquidación de divisas (ALD), iniciándose los procedimientos administrativos correspondientes y aplicándose las sanciones a

las que hubiere lugar por las autoridades competentes, de conformidad con la normativa vigente.

DELITOS O INFRACCIONES. PROCEDIMIENTO

[Nº 4826-12] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 8º—Cuando en la ejecución del presente Decreto, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), considere que existen a su juicio elementos de convicción que hagan presumir la comisión de hechos tipificados como delitos o infracciones en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, ésta procederá a informar y a remitir el respectivo expediente administrativo a las autoridades competentes.

VIGENCIA

[Nº 4826-13] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 9º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; sin embargo, la agilización de la obtención de la autorización de adquisición de divisas (AAD) y de la autorización de liquidación de divisas (ALD), destinadas a las importaciones de bienes de capital, insumos y materias primas, realizadas por las empresas que conforman los sectores productivos y transformadores del país, prevista en el presente Decreto se aplicará a los treinta (30) días hábiles siguientes a su publicación.

[Nº 4826-14] D. 6.168/2008, Presid. de la Rep.

ART. 10.—El Ministro del Poder Popular para las Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Requisitos y trámite para la autorización de adquisición de divisas destinadas a las importaciones de bienes

[Nº 4827] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 1º—**Objeto.** La presente Providencia regula los requisitos y el trámite para obtener la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas a la importación de bienes.

Las definiciones de los regímenes especiales a que se refiere esta Providencia, serán aquellas expresadas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

[Nº 4828] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 2º—**Ámbito de aplicación.** Quedan sujetos a esta normativa las personas naturales o jurídicas debidamente domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que realicen operaciones de Importación.

[Nº 4828-1] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 3º—**Inscripción en el RUSAD.** Los solicitantes deben inscribirse por una sola vez en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia relativa al registro de usuarios. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos conjuntamente con los siguientes recaudos:

1.- Personas Naturales:

- a) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte vigente.
- b) Original y copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- c) Original y copia del registro mercantil de la firma personal.
- d) Original y copia del documento público o auténtico donde conste la propiedad, arrendamiento, uso o usufructo según sea el caso, del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.
- e) Balance personal actualizado, elaborado por un Contador Público Colegiado y debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos.
- f) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los tres (3) últimos periodos impositivos.
- g) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) de los tres (3) últimos ejercicios fiscales; en caso de haber suscrito convenio de pago, copia del mismo y constancia del último pago, que demuestre su cumplimiento a la fecha de la solicitud.
- h) Original y copia del documento autenticado que acredite la representación, y de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal, cuando corresponda.

2.- Personas Jurídicas:

- a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, acompañados de sus últimas modificaciones.
- b) Original y copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- c) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y del documento público o auténtico que acredite dicha representación.
- d) Original y copia del documento de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo según sea el caso, del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.
- e) Estados financieros correspondientes al último ejercicio económico, auditados con sus notas complementarias, elaborado por un Contador Público Colegiado y debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos.
- f) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los tres (3) últimos periodos impositivos.
- g) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) de los tres (3) últimos ejercicios fiscales.
- h) Original de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o de la carta de no afiliación de ser el caso.
- i) Original de la solvencia del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) o de la carta de no afiliación de ser el caso.

j) Original de la solvencia del Fondo de Ahorro Obligatorio de la Vivienda (FAOV).

k) Original de la Solvencia Laboral emitida por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MINPPTRASS).

l) Original y copia de la solvencia municipal, expedida por la Alcaldía correspondiente.

3.- Personas Jurídicas del Sector Público:

a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, acompañados de sus últimas modificaciones.

b) Original y copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).

c) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y del documento público o auténtico que acredite dicha representación.

d) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) de los tres (3) últimos ejercicios fiscales.

e) Original y copia del Acta o acto de nombramiento de la Máxima Autoridad Jerárquica.

f) Copia del Decreto o Ley de Creación de la Institución.

Se exceptúa del cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados anteriormente, a las personas que de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, no estuvieren obligadas a ello.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá requerir la renovación o actualización de cualquiera de los documentos a que se refiere este artículo, cuando estos hubieren perdido vigencia.

En caso de haber suscrito algún convenio de pago con los entes competentes para otorgar los requisitos antes señalados, deberá consignar copia del mismo y constancia del último pago que demuestre su cumplimiento a la fecha de la solicitud.

Cuando se trate de usuarios previamente inscritos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), solo deberán consignar por ante el operador cambiario autorizado la correspondiente solicitud de autorización de adquisición de divisas, acompañada de aquellos recaudos que no hubieren sido presentados con anterioridad, así como aquellos que hayan perdido vigencia; sin perjuicio de cualesquier otro documento exigido en esta Providencia.

[Nº 4828-2] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 4º—Operaciones de importación y de exportación. Los interesados que realicen simultáneamente operaciones de exportación e importación, deberán señalarlo en forma expresa en la solicitud y cumplir con los requisitos previstos en la presente Providencia a los fines de su registro y con los correspondientes a la materia de exportación.

[Nº 4828-3] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 5º—Presentación de recaudos. Los recaudos necesarios para que el usuario realice el trámite a que se refiere la presente Providencia deberán ser presentados, tanto en su original

como en sus copias, a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos. En el caso de aquellos documentos que, de conformidad con lo dispuesto en esta Providencia, hayan de consignarse en copia, la presentación del documento original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas, una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos y conservará las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada. El usuario debe mantener por cinco (5) años la documentación que respalde la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas.

El operador cambiario autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en los artículos 14 y 27 de esta Providencia (Nos. 4828-12, 4828-25).

[Nº 4828-4] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 6º—Obligaciones del operador cambiario autorizado. El operador cambiario autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el usuario y tramitará en forma oportuna y eficiente las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas a que haya lugar. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la realización de actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

[Nº 4828-5] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 7º—Plazo para la remisión de documentos. Toda remisión de documentos por parte del operador cambiario autorizado a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá hacerse en un plazo de cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la recepción de los mismos.

[Nº 4828-6] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 8º—Desistimiento. El usuario podrá, en cualquier momento, manifestar a través de la página web de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el desistimiento de su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas. El acto de desistimiento es voluntario e irrevocable y dará por terminado el trámite.

[Nº 4828-7] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 9º—Disponibilidad de divisas. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinadas a la importación, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional. Así mismo, verificará la constitución de las garantías que se hayan exigido, si fuere el caso.

[Nº 4828-8] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 10.—Sector productivo nacional. Atendiendo a las políticas y planes de desarrollo dictados por el Ejecutivo Nacional y previa notificación de la Comisión de Administración de Divisas

(CADIVI) por parte del Ministerio respectivo, se podrá otorgar Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) destinada a la importación ajustándose a lo establecido en los artículos 14 y 16 de esta Providencia, a aquellas empresas que no cumplieren con los requisitos exigidos, ya sea por encontrarse en período preoperativo o por otros motivos debidamente justificados (Nos. 4828-12, 4828-14).

[Nº 4828-9] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 11.—**Solicitud de información.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir a través de medios físicos o electrónicos cualquier otra información o recaudo adicional que estime pertinente. Asimismo, podrá solicitar que la información sea presentada en documentos originales o copias, a través del operador cambiario autorizado.

[Nº 4828-10] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 12.—**Principio de cooperación.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en el ámbito de sus competencias podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente a los fines de ejercer el control posterior de las autorizaciones otorgadas conforme al trámite establecido en esta Providencia.

[Nº 4828-11] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 13.—**Primera solicitud.** La primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas deberá presentarse junto con la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD).

[Nº 4828-12] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 14.—**Requisitos de la solicitud de Autorización de Adquisición De Divisas.** El usuario a los fines de realizar su solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, deberá presentar por ante el operador cambiario autorizado, los siguientes recaudos:

1. La planilla obtenida por medios electrónicos.
2. Copia de la factura pro forma, en la cual deberá constar explícitamente los bienes a importar, el precio a pagar, el lapso determinado para el cumplimiento de la obligación, a contraer, costo de fletes, seguros, comisiones, modalidad de pago y demás conceptos de la referida importación.
3. Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente emitido con anterioridad a la fecha de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, cuando corresponda.
4. Oficio emanado de autoridad aduanera competente donde se autorice la Admisión Temporal o Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo del bien, cuando corresponda.
5. Documento de cesión de la mercancía ingresada bajo régimen de admisión temporal y autorización de cesión emitida por la autoridad aduanera competente cuando corresponda.
6. Autorización de la máxima autoridad del ente del sector público, cuando corresponda.
7. Cualquier otro documento o información que requiera la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

El usuario no podrá realizar cambios en el tipo de divisas solicitadas ni en las modalidades de pago.

Las modalidades de pago a que se refiere este artículo son aquellas que se realicen por vía ordinaria, productivas, el pago a la vista, las pactadas para ser pagadas bajo Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y las realizadas bajo el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

[Nº 4828-13] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 15.—**Vigencia de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).** La Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento ochenta (180) días continuos, a partir de la fecha de su emisión, lapso durante el cual el usuario deberá nacionalizar los bienes y consignar los documentos a que se refiere el artículo 27 de la presente Providencia, ante el operador cambiario autorizado.

Si transcurrido el lapso indicado en el presente artículo el usuario no ha realizado el trámite a que se refiere la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá negar la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) o solicitar el reintegro, cuando corresponda.

En caso de que se requieran condiciones distintas a las indicadas en el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgarlas cuando lo considere indispensable, justificado y atendiendo a las políticas y planes de desarrollo de la nación dictados por el Ejecutivo Nacional (Nº 4828-25).

[Nº 4828-14] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 16.—**Solicitudes subsiguientes.** A partir de la segunda solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, y una vez verificada la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), el operador cambiario autorizado deberá:

- a. Revisar y retener la documentación consignada por el usuario, hasta tanto éste consigne el cierre de importación, y tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por vía electrónica; o
- b. Revisar la documentación relacionada con solicitudes que requieren licencias, Certificado de no Producción Nacional o Producción Insuficiente, y remitir a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para evaluación de la procedencia de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

[Nº 4828-15] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 17.—**Verificación del certificado.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), verificará con los Ministerios respectivos la emisión del Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente, así como las cantidades autorizadas y cualquier otro documento exigido por el Ejecutivo Nacional, a los fines de decidir sobre la autorización solicitada.

[Nº 4828-16] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 18.—**Bienes a importar.** Los bienes a importar deberán ajustarse a los lineamientos dictados por el Ejecutivo Na-

cional y demás normativas aplicables al Régimen para la Administración de Divisas. El usuario deberá asegurarse del cumplimiento de estos requisitos, sin lo cual la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) no procederá a autorizar la liquidación de las divisas.

En el caso de las importaciones que se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), será emitida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), siempre que se trate de un bien originario de cualesquiera de los Estados partes de los tratados a través de los cuales se establecen los mecanismos citados y en atención a la política comercial establecida por el Ejecutivo Nacional.

[N° 4828-17] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 19.—**Reintegro de divisas por exportación de mercancías importadas.** Cuando el usuario requiera exportar bienes que previamente fueron importados y pagados con divisas adquiridas a través del Régimen para la Administración de Divisas, y destinados originalmente al consumo en el mercado nacional sin haber sido sometidos en el país a procesos de modificación o transformación, el usuario, antes de la realización de la operación de exportación, debe reintegrar al Banco Central de Venezuela (BCV) la totalidad de las divisas que fueron otorgadas para esa importación, asimismo debe consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), carta explicativa que indique las causas que motivan la operación de exportación y copia del comprobante de reintegro de divisas.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar al inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

[N° 4828-18] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 20.—**Del embarque.** El usuario no podrá solicitar el embarque de los bienes objeto de importación sin obtener previamente la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD). A tales efectos, se considerará como fecha de embarque:

1. La fecha de vuelo o de la emisión de la guía aérea, cuando no conste la anterior, en caso de transporte aéreo;
2. La fecha en que el transportista recibe la mercancía en caso de transporte terrestre; o,
3. La fecha indicada en el documento de transporte como "CLEAN ON BOARD", "LADEN ON BOARD" o "SHIPPED ON BOARD", según sea el caso, o la fecha de emisión del documento de transporte cuando no consten las anteriores, para transporte marítimo.

Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable al ingreso de bienes al territorio nacional bajo la modalidad de Admisión Temporal, Admisión Temporal para el Perfeccionamiento Activo, Almacenes IN BOND, en cuyo caso deberá obtener la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) previa a su nacionalización.

[N° 4828-19] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 21.—**Del multiembarque.** A los efectos de esta Providencia, se considera una misma importación, aquella que conste en uno, o varios documentos de transporte, siempre que entre la fecha del primer y del último embarque, no transcurra un plazo mayor de sesenta (60) días continuos, ambas fechas inclusive, debiendo el usuario indicarlo expresamente en la planilla de solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas.

En este caso, el usuario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la última Declaración y Acta de Verificación de Mercancías que completa la importación, deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado la documentación a que se refiere el artículo 27 de esta Providencia, a los fines de tramitar la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) considerará que la importación ha sido completada y no admitirá otro trámite de liquidación para esta solicitud, una vez que el usuario haya consignado ante el operador cambiario autorizado la documentación correspondiente (N° 4828-25).

[N° 4828-20] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 22.—**Diferencias de códigos arancelarios.** Cuando se evidencien diferencias entre el código arancelario registrado en la planilla obtenida por medios electrónicos al momento de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas y el código arancelario del bien nacionalizado, se negará la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) correspondiente a dicho bien o se solicitará el reintegro de las divisas cuya adquisición haya sido autorizada.

[N° 4828-21] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 23.—**Cartas de crédito.** La apertura de cartas de crédito sólo podrá realizarse previa notificación al operador cambiario autorizado de la Autorización de Adquisición de Divisas para Importación a que se refieren los artículos anteriores.

[N° 4828-22] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 24.—**De la verificación de los bienes importados.** El usuario deberá solicitar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de la Oficina de Verificación Aduanal respectiva, la verificación física de los bienes importados antes de su despacho de la zona primaria de la aduana; y a tales efectos, consignará los siguientes recaudos:

- a) Dos ejemplares de la Declaración y Acta de Verificación de Mercancía, debidamente sellada por la Agencia Aduanal autorizada por el usuario.
- b) Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, y el respectivo comprobante de aprobación de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).
- c) Copia de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o la Declaración Informativa de Aduanas (DIA), cuando corresponda, acompañada de la Declaración Andina del Valor (DAV).
- d) Copia del documento de transporte.
- e) Copia de la factura comercial definitiva suscrita por el proveedor domiciliado en el extranjero.

f) Acta de recepción emitida por el almacén correspondiente y/o por el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA).

g) Copia de los documentos exigidos según los regímenes legales a que estuvieren sometidos los bienes importados, de acuerdo con el Arancel de Aduanas de la República Bolivariana de Venezuela.

h) Carta de notificación de cambio de puerto de embarque o de destino, cuando corresponda.

i) Copia de los demás documentos que soporten la importación de los bienes, cuando corresponda.

j) Dos ejemplares de la Constancia de Consignación de los documentos exigidos en este artículo, debidamente sellada y firmada por el Agente de Aduanas autorizado por el usuario.

k) Carta de renuncia a la Autorización suscrita por la máxima autoridad del ente público, cuando corresponda.

l) Cualquier otro documento o información que requiera la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Para el trámite de las solicitudes de verificación de las importaciones amparadas por las Autorizaciones de Adquisición de Divisas (AAD) otorgadas a CVG Internacional C.A. o BARIVEN S.A. en atención a los Convenios suscritos con el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) y las asociaciones o gremios de pequeños y medianos industriales y cooperativas, notificarán a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), con suficiente anticipación a la verificación de las mercancías, sobre la identificación de las pequeñas y medianas industrias y cooperativas beneficiarias de cada solicitud, a los fines de coordinar los controles correspondientes.

En los casos de importación de bienes bajo regímenes especiales, además de los requisitos indicados anteriormente, deberá consignar cuando corresponda:

1. Oficio de autorización por la autoridad aduanera para casos de bienes bajo regímenes de Admisión Temporal, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Material de Ensamblaje Importado para Vehículos.

2. Declaración del ingreso de bienes y exención impositivo.

3. Declaración de ingreso y egreso de bienes bajo régimen "In Bond".

4. Certificado de registro de la empresa importadora en zona franca o puerto libre.

5. Fianza o depósito constituido a favor del SENIAT.

6. Certificación de deuda, debidamente legalizada o apostillada por ante la Autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, y traducida por intérprete público si está redactada en idioma diferente al castellano. En el caso de bienes importados bajo el régimen de Depósitos Aduaneros (Almacenes In Bond), el certificado se presentará cuando los bienes tuvieren más de tres (3) meses depositados.

[Nº 4828-23] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 25.—**Renuncia a la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).** A los efectos de esta Providencia, se entenderá que el usuario ha renunciado a la Autorización de

Adquisición de Divisas (AAD), cuando retire de la zona primaria de la aduana, los bienes objeto de importación sin haberse practicado la verificación de los mismos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en consecuencia, no se otorgará la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD) o solicitará el reintegro de las divisas cuya adquisición se haya autorizado.

[Nº 4828-24] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 26.—**Lapso de retiro de la declaración y acta de verificación.** El usuario, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la realización de la verificación a que hace referencia el artículo 24, deberá retirar de la Oficina de Verificación Aduanal respectiva, la Declaración y Acta de Verificación de Mercancía correspondiente (Nº 4828-22).

[Nº 4828-25] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 27.—**Requisitos de la solicitud de Autorización de Liquidación de Divisas.** El usuario debe presentar por ante el operador cambiario autorizado la Declaración y Acta de Verificación de Mercancías, conjuntamente con los siguientes recaudos, cuando corresponda:

1. Ticket de cierre de la importación.

2. Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas para importación. (RUSAD 004 y 005).

3. Solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, y el respectivo comprobante de aprobación de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

4. Copia de la factura comercial definitiva, suscrita por el proveedor domiciliado en el extranjero.

5. Copia del documento de transporte.

6. Copia de la Declaración Única de Aduanas (DUA) o la Declaración Informativa de Aduanas (DIA), acompañada de la Declaración Andina del Valor (DAV).

7. Copia de la Planilla de Determinación y Liquidación de Tributos Aduaneros, o cualquier sustitutiva de ésta.

8. Notificación de pago al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), (comprobante de pago de la tasa por los servicios aduaneros).

9. Copia de la licencia, permiso u otros requisitos para la importación, vigentes, establecidos en el Arancel de Aduanas. Se exceptúan aquellos casos en los cuales la normativa aplicable concede extensión del plazo para la presentación de los mismos.

10. Carta de notificación de cambio de puerto de embarque o de destino.

11. Carta de renuncia de las divisas autorizadas.

12. Carta explicativa sobre la discrepancia entre la Razón Social reflejada en la factura y documento de transporte.

13. Carta explicativa de la procedencia de los fondos para cancelar el excedente entre el monto correspondiente a los bienes importados y el monto autorizado.

14. Copia de los demás documentos que soporten la importación de los bienes.

15. Certificación de deuda, cuando hayan transcurrido más de cuarenta y cinco (45) días del vencimiento de la factura comercial definitiva. Dicho certificado debe ser suscrito por el proveedor domiciliado en el exterior, debidamente legalizados o apostillados por ante la Autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, y traducidos por intérprete público si están redactados en idioma diferente al castellano.

16. Certificado de reintegro de divisas, cuando corresponda.

17. Carta de renuncia a la Autorización suscrita por la máxima autoridad del ente público, cuando corresponda.

18. Cualquier otro documento o información que requiera la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, deberán presentar, en tanto le sean aplicables, los siguientes recaudos:

a. Cuando la mercancía sea pagada con carta de crédito, fotocopia de los documentos que hayan sido especificados en ese instrumento de pago.

b. En los casos de importaciones en cuenta abierta, original de la carta de remisión del proveedor en la cual se señale la forma de pago.

Cuando se trate de importaciones pactadas para ser pagadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) o que hayan ingresado al país bajo regímenes especiales, el usuario deberá presentar adicionalmente los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Providencia, cuando corresponda (Nos. 4828-26 y 4828-27).

[N° 4828-26] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 28.—Requisitos de cierre de la solicitud para importaciones ALADI o SUCRE. El usuario que realice operaciones de importación pactadas para ser pagadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, (ALADI) o del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), debe presentar ante el operador cambiario autorizado, además de los requisitos señalados en el artículo 27 los siguientes recaudos:

1. Mensaje swift bancario, Carta de Remesa o Letra de Cambio aceptada por el banco emisor, cuando corresponda.

2. Certificado de origen de los bienes.

3. Certificado de reintegro de divisas, cuando corresponda.

4. Número de referencia que identifique la operación realizada (N° 4828-25).

[N° 4828-27] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 29.—Requisitos de la solicitud de autorización de liquidación de divisas para importaciones bajo regímenes especiales. En los casos de importación de bienes bajo regímenes especiales, el usuario debe presentar ante el operador cambiario

autorizado además de los requisitos exigidos en el artículo 27 los siguientes recaudos, cuando corresponda:

1. Oficio de autorización emitido por la autoridad aduanera para casos de bienes bajo regímenes de Admisión Temporal, Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, Material de Ensamblaje Importado para Vehículos.

2. Declaración del ingreso de mercancía y exención impositiva.

3. Declaración de ingreso y egreso de mercancía bajo régimen "In Bond".

4. Certificado de registro de la empresa importadora en zona franca o puerto libre.

5. Fianza o depósito constituido a favor del SENIAT.

6. Certificación de deuda, debidamente legalizada o apostillada por ante la Autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, traducida por intérprete público si está redactada en idioma diferente al castellano. En el caso de bienes importados bajo el régimen de Depósitos Aduaneros (Almacenes In Bond), el certificado se presentará cuando los bienes tuvieren más de tres (3) meses depositados.

7. Los requisitos exigidos en el artículo 28, cuando corresponda (Nos. 4828-25 y 4828-26).

[N° 4828-28] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 30.—Cierre de la Solicitud. Cumplidos los requisitos exigidos, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD).

Salvo para el trámite de las solicitudes realizadas por CVG Internacional C.A. o BARIVEN S.A. en atención a los Convenios suscritos con el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI) y las asociaciones o gremios de pequeños y medianos industriales y cooperativas; los datos y demás información suministrada por el usuario sobre los bienes importados deberán corresponderse con los términos establecidos en la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) y el resultado de la verificación efectuada.

Cuando esto no ocurra, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá negar la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD), autorizar la liquidación por un monto inferior al solicitado o proceder a solicitar la ejecución de la garantía o el reintegro de las divisas cuya adquisición haya sido autorizada, según corresponda, en todo caso notificará su decisión al usuario por medios físicos o electrónicos.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los fines de otorgar la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD), podrá reconocer hasta el equivalente del monto de los conceptos que conforman el valor en aduanas declarado para la nacionalización.

[N° 4828-29] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 31.—Adquisición de divisas por parte de los operadores cambiarios. Previa aprobación de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y mediante los procedimientos que a tal efecto se establezcan, el operador cambiario autorizado pro-

cederá a adquirir en el Banco Central de Venezuela (BCV), el monto de las divisas autorizadas.

[Nº 4828-30] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 32.—**Venta de divisas.** Serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela (BCV), a través de los operadores cambiarios autorizados, al tipo de cambio establecido en los convenios cambiarios que se celebren, aquellas divisas que el usuario llegare a percibir por concepto de indemnizaciones, por la no entrega, extravío, pérdida, merma, avería o daño de cualquier naturaleza que sufre la mercancía, en los casos de importaciones pagaderas con divisas obtenidas a través del presente régimen cambiario. Las referidas divisas deberán ser vendidas dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la disponibilidad de las mismas.

[Nº 4828-31] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 33.—**Pago a la vista.** En el caso de importaciones pactadas con pago a la vista, la liquidación de las divisas deberá efectuarse antes de la nacionalización de la mercancía, previa Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y constitución de garantía por parte del importador a favor de la República Bolivariana de Venezuela. Quedan exceptuadas de este mecanismo las importaciones que se realicen bajo regímenes aduaneros especiales.

Cuando se trate de entes públicos que tramiten solicitudes de autorización bajo esta modalidad estarán relevados de la constitución de la garantía exigida.

El usuario no podrá solicitar el embarque de los bienes objeto de importación bajo esta modalidad sin obtener previamente la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD).

El usuario dentro de los ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD), deberá nacionalizar los bienes y consignar los documentos a que se refiere el artículo 27 de esta Providencia por ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), si cumplido este lapso no ha ocurrido la respectiva consignación, o si el monto cancelado en divisas a su proveedor fuere inferior al autorizado, éste se obliga a reintegrar al Banco Central de Venezuela (BCV) la totalidad o el remanente de las divisas liquidadas, según sea el caso.

Cuando el usuario incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo, no podrá realizar nuevas solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas bajo la modalidad de pago a la vista, sin perjuicio de la ejecución de la garantía constituida y de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

A los efectos de este artículo, se entenderá por "importaciones pactadas con pago a la vista", aquella modalidad de pago de bienes a importar pactada para ser cancelada total o parcialmente con anterioridad al embarque de la misma.

Esta modalidad de pago aplicará solamente para los rubros previamente autorizados por el Ejecutivo Nacional, quien podrá suspender la aplicación de dicha modalidad cuando lo considere conveniente (Nº 4828-25).

[Nº 4828-32] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 34.—**Lapso para consignar la garantía.** El documento constitutivo de la garantía a que se refiere el artículo anterior, será consignado por ante el operador cambiario autorizado dentro de los cuarenta (40) días continuos siguientes a la emisión de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

El operador cambiario autorizado, una vez recibido el documento donde conste la garantía, lo remitirá para su conformación a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, sin lo cual el usuario no podrá obtener la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD).

Esta garantía sólo podrá ser liberada a solicitud del usuario, cuando hubiere demostrado ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el correcto uso de las divisas otorgadas, y en caso de reintegro ante el Banco Central de Venezuela (BCV) de la totalidad o el remanente de divisas según sea el caso, se exigirá el respectivo comprobante de reintegro.

Se entenderá que el usuario ha renunciado a la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), cuando incumpla el lapso establecido en el presente artículo, en consecuencia no se otorgará la Autorización de Liquidación de Divisas (ALD).

[Nº 4828-33] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 35.—**Fiscalización y supervisión.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de fiscalización y supervisión tanto a los usuarios como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización de adquisición de divisas y el correcto uso de las divisas autorizadas.

[Nº 4828-34] Prov. 104/2010, Cadivi.

ART. 36.—**Suspensión preventiva.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Providencia o en la normativa cambiaria, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender preventivamente el acceso del usuario al Sistema Automatizado de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES FINALES

[Nº 4828-35] Prov. 104/2010, Cadivi.

PRIMERA.—**Trámite de solicitudes para importación de servicios sector público.** Las solicitudes de Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a importaciones de servicios o al pago de contrato de obras realizadas por personas jurídicas del sector público se tramitarán conforme a lo establecido en la Providencia que regula la materia.

[Nº 4828-36] Prov. 104/2010, Cadivi.

SEGUNDA.—**Disposición Derogatoria.** Se derogan las Providencias Nº 098, de fecha 28 de agosto de 2009, publicada

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.252 de fecha 11 de agosto de 2009 y N° 046, de fecha 18 de septiembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.788, de fecha 02 de octubre de 2003.

[N° 4828-37] Prov. 104/2010, Cadivi.

TERCERA.—Disposición Final. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nos. 4828-38 a 4828-54] Reservados.

Requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero

NOTA: La presente Providencia inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.316 del 27-11-2009, luego, fue corregida en su artículo 18 mediante Aviso Oficial de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de fecha 18-02-2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.372 del 23-02-2010, en la cual fue reimpresa.

[N° 4828-55] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 1°—Objeto. Esta Providencia establece y regula los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago en divisas a proveedores en el extranjero que realicen personas naturales a través de tarjeta de crédito y/o efectivo, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Providencia.

[N° 4828-56] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 2°—Ámbito de Aplicación. Quedan sujetas a esta normativa, las personas naturales que se encuentren legalmente residenciadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que requieran autorización para:

1. Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior.

2. Realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior.

3. Realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela.

[N° 4828-57] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 3°—Presentación de Recaudos. Los recaudos requeridos tanto en su original como en sus copias, deberán ser presentados por el usuario a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas, una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos y conservará las copias debi-

damente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

El operador cambiario autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

[N° 4828-58] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 4°—Solicitud de Información. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación.

[N° 4828-59] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 5°—Obligaciones del Operador Cambiario. El operador cambiario autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el usuario y tramitar en forma oportuna y eficiente las solicitudes interpuestas por los usuarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para regular su actividad como operador cambiario autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y la Comisión para la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

[N° 4828-60] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 6°—Disponibilidad de Divisas. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos previstos en la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional.

[N° 4828-61] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 7°—Principio de Cooperación. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el ámbito de sus competencias, podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente, a los fines de ejercer las atribuciones que le correspondan respecto de las solicitudes realizadas conforme a los trámites establecidos en esta Providencia.

[N° 4828-62] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 8°—Inscripción en el RUSAD. Las personas naturales que requieran autorización para adquirir divisas en los términos previstos en la presente Providencia, deberán estar inscritas, por una sola vez, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) a través del Portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

[N° 4828-63] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 9°—Autorización Previa. Todas las autorizaciones solicitadas a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de conformidad con los trámites a que se refiere la presente Providencia, deben ser obtenidas con anterioridad a la realización del

viaje y/o de las operaciones de comercio electrónico. Las autorizaciones otorgadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) son nominales e intransferibles.

[Nº 4828-64] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 10.—Cumplimiento de Obligaciones. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de regímenes cambiarios anteriores, a los efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere esta Providencia.

Asimismo, podrá verificar, en cualquier momento, el correcto uso de las divisas autorizadas conforme a los mecanismos establecidos en la presente Providencia, como requisito indispensable para acordar nuevas autorizaciones.

[Nº 4828-65] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 11.—Uso de tarjetas. El usuario podrá utilizar hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo operador cambiario autorizado.

[Nº 4828-66] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 12.—Responsabilidad del usuario. Los usuarios son responsables de las divisas cuya adquisición les fue autorizada y deben mantener por un (01) año la documentación que respalde la autorización otorgada y los consumos realizados, dicha documentación podrá ser requerida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro del plazo indicado en el presente artículo.

[Nº 4828-67] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 13.—Trámite de la solicitud por el Operador Cambiario Autorizado. El operador cambiario autorizado verificará y rendirá la documentación consignada por el usuario y tramitará la solicitud, por vía electrónica, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la misma. Realizado el trámite a que refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) informará por vía electrónica al operador cambiario autorizado la decisión sobre la solicitud tramitada.

[Nº 4828-68] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 14.—Solicitud de las Divisas autorizadas al BCV. Previa autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjeta de crédito solicitarán al Banco Central de Venezuela las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjeta de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo; el cual, en ningún caso será superior al establecido en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

[Nº 4828-69] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 15.—Deber de indicar monto y conversión. Los consumos en divisas realizados, de conformidad con lo previsto en la presente Providencia, deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras y reflejados por el operador cambiario autorizado, indicando el monto en divisas y su conversión a

Bolívares calculado al tipo de cambio oficial vigente para el momento del posteo de la operación.

A los fines de este artículo, se entenderá por posteo, el registro que realiza la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito de los consumos efectuados por el usuario.

[Nº 4828-70] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 16.—Información sobre consumos. El operador cambiario autorizado deberá suministrar al menos una vez por semana, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la información de los consumos en divisas y/o el detalle de las operaciones y transacciones realizadas por solicitud autorizada.

[Nº 4828-71] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 17.—Monto anual autorizado. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3.000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago en divisas a proveedores en el extranjero con tarjetas de crédito de consumos efectuados durante su permanencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4828-72] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 18.—Monto por solicitud. Los montos que correspondan a cada solicitud realizada por los usuarios serán autorizados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atendiendo a la duración y destino del viaje conforme a lo establecido en la tabla siguiente y no podrán exceder del monto anual indicado en el artículo 17:

Destino/Periodo	1 a 7 Días	8 Días en adelante
EUROPA, ÁFRICA, ASIA Y OCEANÍA	2000\$	3000\$

Destino/Periodo	1 a 3 Días	4 a 7 Días	8 Días en adelante
MÉXICO, ESTADOS UNIDOS, CANADÁ, BELICE, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY, GUYANA, SURINAME	1000\$	2000\$	2500\$
PAÍSES DEL ALBA: DOMINICA, ANTIGUA Y BARBUDA, BOLIVIA, CUBA, ECUADOR, HONDURAS, SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, NICARAGUA			

Destino/Período	1 a 3 Días	4 a 7 Días	8 Días en adelante
PANAMÁ	500\$	700\$	1000\$
COLOMBIA	300\$	500\$	700\$
OTRAS ISLAS DEL CARIBE	500\$	700\$	1000\$

[Nº 4828-73] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 19.—**Adelantos de Efectivo.** Cuando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer mensualmente de hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto máximo anual autorizado, deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extranjera, los cuales sólo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

[Nº 4828-74] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 20.—**Requisitos.** A los fines de solicitar la autorización a que se refiere la presente Sección, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de cinco (05) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

- Copia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela del usuario.
- Fotocopia de la Cédula de Identidad.
- Fotocopia del pasaporte vigente y de la visa, cuando corresponda.

Los operadores cambiarios autorizados se abstendrán de tramitar, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), las solicitudes que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

[Nº 4828-75] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 21.—**Declaración Jurada de Cierre.** Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refiere el artículo 17 deberán realizar la Declaración Jurada de cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el regreso del viaje, independientemente de la realización efectiva de éste.

El usuario que incumpla la obligación establecida en el presente artículo no podrá tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia. (Nº 4828-71)

[Nº 4828-76] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 22.—**Reconocimiento de consumos realizados.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sólo reconocerá al operador cambiario autorizado los consumos realizados por el usuario conforme a la autorización otorgada.

[Nº 4828-77] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 23.—**Monto anual autorizado.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 400) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4828-78] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 24.—**Requisitos.** A los fines de tramitar la solicitud de autorización para realizar los pagos a los que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar, por ante el operador cambiario autorizado, junto con la planilla obtenida por vía electrónica, original y copia de la cédula de identidad.

[Nº 4828-79] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 25.—**Cambio de Operador.** En los casos en que el usuario desee cambiar de operador cambiario autorizado deberá notificarlo, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) notificará, por vía electrónica, al operador cambiario autorizado de la decisión del usuario de realizar el cambio, a los fines de que proceda al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito del usuario para el pago desde la República Bolivariana de Venezuela de consumos de bienes y servicios efectuados mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero.

[Nº 4828-80] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 26.—**Notificación de consumos.** El operador cambiario autorizado deberá remitir a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por medios electrónicos, dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el reporte de los consumos efectuados por el usuario.

Cuando por causas imputables al operador cambiario autorizado, ocurrieren transacciones en divisas, después de efectuada la notificación a que se refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) no reconocerá esos consumos.

[Nº 4828-81] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 27.—**Monto anual autorizado.** Sin perjuicio de los montos a que se refieren las Secciones II y III de este Capítulo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar la entrega en efectivo o cheque de viajero, por año calendario, es decir, en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, hasta por quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500) o cuatrocientos euros (€ 400) para usuarios con destino a los países señalados en listado elaborado

por el Banco Central de Venezuela. Cuando el destino del viaje sea la República de Colombia, la República de Panamá o las demás Islas del Caribe según lo establecido en el artículo 18, la autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser hasta por trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 300), deducibles del monto máximo anual.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo para niños, niñas y adolescentes legalmente residenciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al extranjero. En estos casos la solicitud deberá realizarla el padre, la madre o el representante legal del niño, niña o adolescente de que se trate, quien también deberá estar legalmente residenciado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela (N° 4828-72).

[N° 4828-82] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 28.—**Requisitos.** A los fines de solicitar la autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar por ante la entidad bancaria de su elección, con un plazo mínimo de cinco (05) días y máximo de veinte (20) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha de viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta del usuario al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad.
- c) Fotocopia del pasaporte vigente y de la visa, cuando corresponda.

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

[N° 4828-83] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 29.— **Requisitos para niños, niñas y adolescentes.** Cuando se trate de solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas o adolescentes, el padre, la madre o el representante legal deberá consignar, por ante la entidad bancaria de su elección, dentro del lapso indicado en el artículo anterior, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

- a) Original y fotocopia de la partida de nacimiento o del documento público donde conste la representación legal que demuestre el vínculo con el niño, niña o adolescente beneficiario de las divisas autorizadas. Cuando tal documento sea emitido por una autoridad en el extranjero deberá presentarse, además, debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público, si está redactado en idioma diferente al castellano.
- b) Fotocopia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta del niño, niña o adolescente al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad del padre, madre o representante legal que realiza la solicitud.

d) Fotocopia de la cédula de identidad del adolescente o del niño o niña a partir de los nueve (09) años de edad.

e) Fotocopia del pasaporte vigente del niño, niña o adolescente y de la visa, cuando corresponda.

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

[N° 4828-84] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 30.—**Notificación de la autorización al operador cambiario.** Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo 27 de la presente Provisión, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) remitirá, por vía electrónica, al operador cambiario autorizado la información para realizar la respectiva solicitud de divisas ante el Banco Central de Venezuela y la entrega de efectivo o cheque de viajero al usuario (N° 4828-81).

[N° 4828-85] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 31.—**Retiro del efectivo autorizado.** El usuario deberá retirar el efectivo autorizado o el cheque de viajero, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de salida del viaje indicada en la solicitud, luego de tal fecha el operador cambiario autorizado se abstendrá de entregar las divisas al usuario.

Si el usuario no retira el efectivo autorizado o el cheque de viajero dentro del lapso establecido en el presente artículo, el operador cambiario autorizado deberá notificar, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de tal situación.

Asimismo, transcurrido el período anterior, el operador cambiario autorizado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, reintegrar al Banco Central de Venezuela, las divisas no utilizadas e informar inmediatamente, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la realización del reintegro.

[N° 4828-86] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 32.—**Declaración Jurada de Cierre.** Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refiere el artículo 27 deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el regreso del viaje, independientemente de la realización efectiva de éste.

El usuario que habiendo recibido las divisas autorizadas no efectúe el viaje, deberá reintegrarlas al Banco Central de Venezuela, a través del operador cambiario autorizado, antes de realizar la Declaración Jurada de cierre a que se refiere el presente artículo.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo impide al usuario tramitar nuevas solicitudes

de conformidad con lo establecido en la presente Providencia (Nº 4828-81).

[Nº 4828-87] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 33.—**Obligación del usuario.** Los usuarios que hayan obtenido autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero, cuyos consumos se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado deberán pagar el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha de consignación del pago.

[Nº 4828-88] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 34.—**Notificación del monto excedido.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al recibir del operador cambiario autorizado la información sobre la totalidad de los consumos efectuados por el usuario, procederá a notificar, a éste y a su correspondiente operador cambiario autorizado, por vía electrónica, el monto del exceso incurrido.

[Nº 4828-89] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 35.—**Bloqueo de la Tarjeta.** Los operadores cambiarios autorizados, al ser notificados conforme al artículo anterior, deberán proceder al bloqueo de las tarjetas de crédito para realizar pagos en divisas en el extranjero, de aquellos usuarios que se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado.

[Nº 4828-90] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 36.—**Pago del monto excedido.** Una vez efectuada la notificación, el usuario deberá enterar al Tesoro Nacional, a través del operador cambiario autorizado, el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha de consignación del pago.

[Nº 4828-91] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 37.—**Notificación del pago.** El operador cambiario autorizado, dentro de los cinco (05) días hábiles bancarios siguientes al pago del exceso realizado por el usuario, notificará del mismo a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por vía electrónica.

[Nº 4828-92] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 38.—**Solicitudes posteriores.** Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en los artículos 17 ó 23; o cuando se haya excedido por segunda vez, en el mismo año calendario, del monto autorizado por viaje, sólo podrá tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo desde que realice el pago del monto excedido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley (Nos. 4828-71 y 4828-77).

[Nº 4828-93] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 39.—**Inspección y Supervisión.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a

los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente Providencia.

[Nº 4828-94] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 40.—**Verificación.** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de autorización, la Declaración Jurada de cierre, las condiciones de la autorización otorgada y los consumos efectuados, a fin de comprobar el correcto uso de las autorizaciones otorgadas.

[Nº 4828-95] Prov. 099/2009, Cadivi.

ART. 41.—**Incumplimiento de las obligaciones.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes; sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

[Nº 4828-96] Prov. 099/2009, Cadivi.

PRIMERA.—Aquellos usuarios que tengan programados viajes al exterior durante el mes de diciembre de 2009, deben notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del módulo de Notificación de Viaje del Sistema de Administración de Divisas, el cual estará disponible en el portal electrónico de la Comisión hasta el día 29 de diciembre de 2009.

SEGUNDA.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a suspender el día 1º de diciembre de 2009 todas las autorizaciones de activación de tarjetas de crédito para el pago a proveedores en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, salvo las correspondientes a aquellos usuarios que realicen la notificación a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda.

Aquellos usuarios que de conformidad con lo establecido en esta Disposición Transitoria estén suspendidos y notifiquen su viaje entre el día 1º y 29 de diciembre se les activará dicha autorización.

TERCERA.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a renovar en forma automática, durante los diez (10) primeros días del mes de enero de 2010 y hasta por un máximo de quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500), deducibles del monto anual autorizado correspondiente al año 2010, las autorizaciones para realizar pagos de consumos con tarjeta de crédito en el extranjero, que se encuentren activas al 31 de diciembre de 2009, de los usuarios que hayan notificado que su regreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela será en el

año 2010, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

CUARTA.—Las autorizaciones de activación de tarjetas de crédito para el pago de consumos a proveedores en el extranjero por operaciones de comercio electrónico desde la República Bolivariana de Venezuela otorgadas conforme a la Providencia N° 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

QUINTA.—Las solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para viajes al exterior y las solicitudes de adquisición de divisas para el pago con tarjetas de crédito de consumo a proveedores en el exterior desde la República Bolivariana de Venezuela, podrán tramitarse durante el mes de diciembre de 2009, conforme a lo establecido en la Providencia N° 093, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

[N° 4828-97] Prov. 099/2009, Cadivi.

PRIMERA.—A partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia los operadores cambiarios autorizados no podrán tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes de autorización de activación de tarjetas de crédito para el pago de consumos a proveedores en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, conforme a lo establecido en la Providencia N° 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008.

SEGUNDA.—Las solicitudes de autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, con fecha de salida programada a partir del 1° de enero de 2010, deben realizarse conforme al mecanismo establecido en la presente Providencia. A tales efectos, el acceso al Sistema de Administración de Divisas estará disponible para los usuarios a partir del día 10 de diciembre de 2009.

TERCERA.—Se deroga la Providencia N° 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.089, en fecha 30 de diciembre de 2008, mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior.

CUARTA.—La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nos. 4829 a 4842] Reservados.

Régimen para la administración de divisas correspondientes a las inversiones internacionales y a los pagos de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica

NOTA: El presente instrumento normativo derogó en forma expresa a la Providencia N° 029 del 22-04-2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.674 del 22-04-2003.

OBJETO

[N° 4843] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 1°—La presente Providencia establece el régimen aplicable para autorización de adquisición de divisas requerida para honrar compromisos derivados de las actividades de inversión internacional en la República Bolivariana de Venezuela, por parte de las empresas debidamente constituidas o domiciliadas en el país, que sean receptoras de dichas inversiones.

También quedan sometidas al régimen previsto en esta providencia las solicitudes de adquisición de divisas para el pago de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, siempre que estos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión.

DIVISAS. FINES

[N° 4844] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 2°—Las divisas autorizadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo previsto en esta Providencia, sólo podrán ser afectadas a los siguientes fines:

- a) Repatriación de capitales iniciales de la inversión internacional.
- b) Sumas necesarias para el mantenimiento, ampliación, desarrollo y finalización de la inversión internacional.
- c) Remisión de utilidades, rentas, intereses y dividendos de la inversión internacional.
- d) Indemnizaciones a inversionistas internacionales por la expropiación en casos de utilidad pública y social, de conformidad con la ley que rige la materia.
- e) Producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión internacional.
- f) Pagos resultantes de la solución de controversias.

g) Pagos por concepto de regalías, uso y explotación de marcas, patentes, licencias y franquicias, así como los pagos de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica siempre que estos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión.

h) Reducciones de capital en cualquiera de sus modalidades.

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES

[Nº 4845] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 3º—A los efectos de esta Providencia, atendiendo a la actividad comercial que se realice, se entenderá por organismos nacionales competentes en materia de inversión internacional, los siguientes: la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEX); el Ministerio de Energía y Minas, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN) y la Superintendencia de Seguros (SUDESEG).

REGISTRO DE USUARIOS. INSCRIPCIÓN. RECAUDOS

[Nº 4846] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 4º—Los interesados que realicen las actividades contempladas en el artículo 1 de esta Providencia deben inscribirse por una sola vez en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), de conformidad con las normas establecidas en la Providencia correspondiente. A tal efecto, presentarán por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos junto con los siguientes recaudos:

a) Original y copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales acompañados de sus modificaciones vigentes, donde conste la composición social, facultades de los administradores y nombramiento de los mismos, debidamente registradas.

b) Original y copia del documento auténtico que acredite la representación legal.

c) Original y copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal.

d) Original y copia del Registro de Información Fiscal (RIF).

e) Original y copia del documento de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del establecimiento principal donde ejerce su actividad económica.

f) Estados Financieros auditados por Contador Público Externo, con sus notas complementarias, dictamen y carta de gerencia, visados por Contador Público Colegiado, correspondiente a los últimos tres (3) ejercicios económicos.

g) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), y a los Activos Empresariales de los tres (3) últimos períodos impositivos.

h) Original y copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los seis (6) últimos períodos impositivos.

i) Original de la Solvencia Municipal, emitida por la Alcaldía correspondiente.

j) Original de las solvencias del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) y del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).

k) Solvencia de pago de las obligaciones derivadas de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional.

En caso de haber suscrito algún convenio con los entes competentes para otorgar los requisitos antes señalados, deberá consignar copia del mismo y constancia del último pago que demuestre el cumplimiento a la fecha de la solicitud.

Cuando se trate de usuarios previamente inscritos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), sólo deberán consignar por ante el operador cambiario autorizado la correspondiente solicitud de adquisición de divisas, acompañada de aquellos recaudos que no hubieren sido presentados con anterioridad, así como aquellos que hayan perdido vigencia; sin perjuicio de cualesquiera otros documentos exigidos en esta Providencia.

SOLICITUD. RECAUDOS

[Nº 4847] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 5º—Para la adquisición de divisas destinadas a la inversión internacional, el usuario deberá presentar ante el operador cambiario autorizado, la solicitud de Autorización para la Adquisición de Divisas, acompañada de los siguientes recaudos:

a) Copia certificada del Acta de Asamblea de la empresa receptora de la inversión internacional donde conste el fin para el cual se requieren las divisas, y deberá coincidir con los enunciados en el artículo 2 de esta Providencia.

b) Copia del Decreto de expropiación, para el caso previsto en la letra d) del artículo de esta Providencia.

c) Copia certificada de la sentencia definitivamente firme, emanada de la autoridad competente, cuando corresponda.

d) Original del libro de accionistas debidamente sellado por el Registro Mercantil competente, donde conste la venta total o parcial de la inversión internacional, cuando sea el caso.

e) Original y copia de los estados financieros de la empresa receptora de la inversión internacional, debidamente auditados por contadores públicos externos con sus notas complementarias, correspondientes al ejercicio en el cual se realiza la solicitud y al inmediatamente anterior, en el entendido de que no deberán ser consolidados y estar ajustados por efecto de la inflación.

f) Original y copia de la Constancia de "Calificación de Empresa" expedida por el organismo nacional competente, cuando corresponda.

g) Original y copia del documento de Registro de Inversión Extranjera Directa, expedido por el organismo nacional competente, con sus respectivas modificaciones vigentes, cuando corresponda.

h) Cuando se trate de usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores, deberán consignar ori-

ginal y copia de la Resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Valores autoriza la oferta pública de Títulos o Valores.

Cuando el solicitante sea un Banco o otra Entidad Financiera, además de los documentos exigidos en este artículo, deberá consignar copia de la autorización del reparto de dividendos, intereses, utilidades, regalías y ganancias de capital, expedida por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

REPATRIACIÓN O LIQUIDACIÓN DE CAPITALES. PROCEDIMIENTO

[Nº 4848] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 6º—Cuando se trate de repatriación de capitales o de liquidación total o parcial de la inversión internacional, la empresa receptora de ésta, deberá consignar por ante la Comisión de Administración de Divisas, a través del operador cambiario autorizado, la documentación que demuestre la repatriación o liquidación, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la autorización de liquidación de divisas.

En caso de que la liquidación se efectúe de manera parcial, la primera transacción deberá realizarse dentro del plazo previsto, debiendo notificarse las subsiguientes dentro de los 15 días posteriores a su envío.

En cualquiera de los casos, las operaciones a que hace referencia este artículo no podrán exceder de la vigencia de la Autorización de Adquisición de Divisas.

ADQUISICIÓN DE DIVISAS. OTROS RECAUDOS

[Nº 4849] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 7º—Para adquirir divisas destinadas al pago de regalías, uso y explotación de patentes, licencias, marcas y franquicias, así como para pagos de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, siempre que éstos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión, el usuario deberá presentar ante el operador cambiario autorizado, la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas, acompañada de los siguientes recaudos:

a) Original y copia de la “Constancia de Registro de Contratos sobre Importación de Tecnología y sobre el Uso de Explotación de Patentes y Marcas”, con sus respectivas modificaciones vigentes, expedida por el organismo nacional competente y sus respectivos anexos, cuando corresponda.

Si se tratare de una operación no susceptible de Registro por ante el organismo nacional competente, se deberá anexar original y copia de la comunicación mediante la cual éste le exime del registro, en cuyo caso, el respectivo contrato deberá legalizarse en el país de origen del proveedor y estar traducido al castellano por intérprete público, si estuviere en idioma distinto.

b) Copia del contrato donde conste la obligación debidamente traducido al castellano por intérprete público, si estuviere en idioma distinto.

c) Original y copia de las facturas emitidas de acuerdo con el contrato respectivo.

d) Estado demostrativo que sirvió de base para el cálculo de cualquiera de los aspectos a que se refiere este artículo, señalando expresamente lo correspondiente a las retenciones de Impuesto sobre la Renta.

e) Si el usuario se hubiere acogido a algún tratado de doble tributación, deberá indicar la normativa que corresponda.

f) Estados financieros de la empresa receptora de la inversión internacional, debidamente auditados por contadores públicos externos con sus notas complementarias, correspondiente al ejercicio por el cual se realiza la solicitud y al inmediatamente anterior en el entendido de que no deberán ser consolidados y estar ajustados por efecto de la inflación.

Cuando se trate de solicitudes recurrentes en el tiempo, el usuario deberá actualizar los estados financieros a que se refiere la letra f) de este artículo, así como las correspondientes declaraciones y pago del Impuesto sobre la Renta.

SIGUIENTES SOLICITUDES. DEMOSTRACIÓN DE USO

[Nº 4850] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 8º—A los efectos de la segunda y siguientes solicitudes de autorización de adquisición de divisas, el usuario deberá demostrar suficientemente por ante la Comisión el uso de las divisas autorizadas con anterioridad.

DOCUMENTOS ORIGINALES. DEVOLUCIÓN

[Nº 4851] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 9º—Respecto a los recaudos previstos en la presente providencia, en los cuales se exige original y copia, la presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, deberá devolver al usuario los originales respectivos, indicando en la copia su conformidad con el original.

RECAUDOS ADICIONALES

[Nº 4852] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 10.—Sin perjuicio de lo establecido en la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir cualquier otra información o recaudo que considere pertinente. Así mismo, podrá solicitar que las mismas sean presentadas en documentos originales, copias simples o certificadas, o por medios electrónicos.

BCV. DISPONIBILIDAD DE DIVISAS

[Nº 4853] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 11.—Las autorizaciones de adquisición de divisas (AAD) referentes a las inversiones internacionales y para el pago de regalías, uso y explotación de marcas, patentes, licencias y de franquicias, así como para el pago de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica, siempre que estos últimos se vinculen a una empresa receptora de inversiones internacionales y que no estén regulados en otras Providencias dictadas por esta Comisión, estarán sujetas a la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y a los lineamientos que dicte el Ejecutivo Nacional.

AUTORIZACIÓN DE MONTO INFERIOR. CASO

[N° 4853-1] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 12.—La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas por un monto inferior al solicitado, cuando de la documentación consignada se evidencien diferencias entre lo solicitado y el resultado de la verificación efectuada.

REMISIÓN DE DOCUMENTOS. PLAZO

[N° 4853-2] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 13.—Toda remisión de documentos por parte del operador cambiario autorizado a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá hacerse en un plazo de cinco (5) días hábiles bancarios a la fecha de la recepción de los mismos.

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

[N° 4853-3] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 14.—La inobservancia, retardo o responsabilidad del operador cambiario autorizado, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente providencia podrá dar lugar a la rescisión unilateral del Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, civil y penal que se derive de su actuación u omisión.

Las empresas receptoras de la inversión internacional serán responsables por el uso de las divisas que les fueren autorizadas, por lo tanto, están obligadas a mantener la documentación que respalde la entrega de divisas, que deberá corresponder con los conceptos y montos señalados en la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), la cual podrá ser verificada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Igualmente, podrá la Comisión evaluar la suspensión de la inscripción del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y la entrega de divisas, sin perjuicio de cualquier otra sanción administrativa, civil o penal prevista en la Ley.

ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES. OBLIGACIÓN

[N° 4853-4] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 15.—Los organismos nacionales competentes en materia de inversión internacional y de pagos de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como contratos de importación de tecnología y asistencia técnica no regulados previamente, apoyarán a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el suministro de la información y en la asesoría técnica que les sea requerida, a los fines del cabal cumplimiento de la presente Providencia.

DEROGATORIA

[N° 4853-5] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 16.—Se deroga la Providencia N° 029 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.674 de fecha 22 de abril de 2003.

VIGENCIA

[N° 4853-6] Prov. 056/2004, Cadivi.

ART. 17.—Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Venta del saldo en divisas,
obtenidas por las actividades previstas
en la Ley Orgánica de Hidrocarburos**

VENTA DE DIVISAS

[N° 4854] Res. 03-09-01/2003, BCV.

ART. 1º.—Las empresas privadas o mixtas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualesquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y que obtengan divisas como consecuencia de dichas actividades, deberán vender al Banco Central de Venezuela, directamente o a través de cualesquiera de los operadores cambiarios autorizados, el saldo en divisas que resulte de la diferencia entre los ingresos producto de sus ventas o fondos pagados o aportados por los inversionistas o por instituciones crediticias, y los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera del país, al tipo de cambio que se establezca de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003.

EMPRESAS VENDEDORAS. OBLIGACIÓN

[N° 4855] Res. 03-09-01/2003, BCV.

ART. 2º.—Las empresas indicadas en el artículo 1º deberán informar al Banco Central de Venezuela, dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que efectúen la venta del remanente de divisas a que hace referencia dicho artículo, acerca del origen de las mismas, y particularmente sobre los siguientes aspectos:

- a) Las exportaciones que hubieren efectuado, si fuere el caso, indicando sus fechas, importador y monto de la transacción.
- b) Los fondos pagados o aportados por inversionistas o por instituciones crediticias, si fuere el caso, indicando su fundamento, fecha y monto de la operación.
- c) Las cuentas en divisas que mantengan en instituciones bancarias o de similar naturaleza y los saldos de las mismas.
- d) Los pagos y desembolsos realizados fuera de la República Bolivariana de Venezuela.

En todos los supuestos antes enunciados deben acompañarse los soportes respectivos, así como el correspondiente comprobante de haber vendido las divisas.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El Banco Central de Venezuela podrá requerir cualquier información específica, adicional a la establecida en este artículo, cuando así lo considere conveniente. Asimismo, el Banco Central de Venezuela informará, a través de su página web, los aspectos de carácter general que, en ejecución de lo previsto en la presente Resolución, considere de interés para el cumplimiento por parte de las empresas señaladas en el artículo 1º de lo previsto en el presente artículo.

REGULACIONES LEGALES. APLICACIÓN

[Nº 4856] Res. 03-09-01/2003, BCV.

ART. 3º—Las regulaciones contenidas en la presente Resolución se aplican sin perjuicio de las facultades supervisoras y contraloras ejercidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 12, del Decreto Nº 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, parcialmente reformado mediante Decreto Nº 2.330 del 6 de marzo de 2003, sobre todos los sujetos obligados a vender divisas al Banco Central de Venezuela en los términos establecidos en el Convenio Cambiario Nº 1 de fecha 5 de febrero de 2003 (Nº 4703).

VIGENCIA

[Nº 4857] Res. 03-09-01/2003, BCV.

ART. 4º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4858 a 4895] Reservados.

**Exportación de billetes, monedas,
cheques, cifrados en moneda extranjera.
Importación de oro**

DECLARACIÓN

[Nº 4896] Res. 2.843/95, M.H.

ART. 1º—La exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito al portador, cifrados en moneda extranjera, por un valor superior a cinco mil dólares americanos (US \$ 5.000,00) o su equivalente en cualquier otra divisa, estará sujeta a declaración.

DECLARACIÓN. MONTO

[Nº 4896-1] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 1º—Se fija en diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en cualquier otra divisa, el monto a partir del cual deberá declararse toda exportación e importación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios cifrados en moneda extranjera.

CONSIGNACIÓN. EXCEPCIÓN

[Nº 4896-2] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 2º—La declaración de importación o exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios cifrados en moneda extranjera, a que se refiere el artículo 4 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, deberá ser consignada en original ante la Autoridad Administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria, según se encuentra definida en el artículo 2 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, así como ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con los procedimientos establecidos a tal efecto. No están sujetos a declaración los cheques bancarios cifrados en moneda extranjera, enviados al cobro por los operadores cambiarios autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO.—El funcionario de la Autoridad Administrativa competente designada por el Ejecutivo Nacional en materia cambiaria recibirá la declaración efectuada por el importador o exportador a que se contrae el presente artículo en tres (3) ejemplares, estampando en los mismos su firma, sello, fecha y hora en señal de recibido, conservando un (1) ejemplar de ella y devolviendo dos (2) al interesado, de los cuales uno (1) será para su consignación por ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

PARÁGRAFO SEGUNDO.—La declaración de la importación o exportación a que se contrae el presente artículo, efectuado por el Banco Central de Venezuela, deberá ser consignada ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

EXPORTACIÓN. AUTORIZACIÓN

[Nº 4896-3] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 3º—Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio que aspiren efectuar exportaciones de billetes extranjeros de curso legal en sus respectivos países, deberán ofrecerlos previamente en venta al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio correspondiente según lo previsto en el artículo 6 del Convenio Cambiario Nº 1. El Banco Central de Venezuela comunicará al oferente la aceptación o rechazo de dicha oferta, el día hábil bancario siguiente al de su recepción. Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio podrán exportar, previa autorización del Banco Central de Venezuela, los billetes que éste no adquiera, en cuyo caso no estarán obligados a vender a este Instituto las divisas que obtengan como producto de dichas operaciones, en virtud de la naturaleza de la exportación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La autorización referida en el presente artículo, tendrá una validez de quince (15) días continuos contados a partir de su recepción por parte de los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, quienes deberán efectuar la exportación autorizada en dicho período.

AUTORIZACIÓN. PRESENTACIÓN EN ADUANA

[Nº 4896-4] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 4º—A fin de que se permitan las exportaciones indicadas en el artículo anterior, los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, deberán presentar a la aduana de salida el original de la autorización que a tales efectos les expida el Banco Central de Venezuela, la cual hará las veces de la declaración prevista en el artículo 2 de la presente Resolución. Dicho original será retenido por la mencionada aduana para sus archivos, debiendo el exportador remitir una copia sellada de la referida autorización al Banco Central de Venezuela dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes.

EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. PROCEDIMIENTO

[Nº 4896-5] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 5º—A los efectos de la declaración que de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Contra los Ilícitos Cam-

biarios deben realizar los exportadores de bienes o servicios distintos a los señalados en el artículo 2 de la presente Resolución, los exportadores deben acceder a la página web del Banco Central de Venezuela y cumplir con el procedimiento establecido en el Instructivo dispuesto a tales fines. Se exceptúan de la obligación de declarar, los sujetos previstos en el artículo 5 de la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Cuando se trate de exportaciones favorecidas por los programas de financiamiento desarrollados por el Banco de Comercio Exterior, contemplados en el Capítulo II del Convenio Cambiario N° 4 de fecha 3 de octubre de 2003, la declaración a que se contrae este artículo, deberá ser presentada por los exportadores ante el Banco Central de Venezuela a través de la referida institución bancaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Lo previsto en el encabezamiento del presente artículo, aplica a las exportaciones canalizadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), debiendo los exportadores presentar la declaración respectiva, ante la institución autorizada que hubiere tramitado la operación de exportación de que se trate.

OPERADOR CAMBIARIO. OBLIGACIÓN

[N° 4896-6] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 6°—El operador cambiario autorizado remitirá al Banco Central de Venezuela conforme al Instructivo dispuesto a tales fines, las declaraciones presentadas por los exportadores en aplicación del artículo anterior, quedando facultado el Banco Central de Venezuela para requerir de estos últimos toda clase de información o recaudos relacionados con la declaración, lo cual canalizará a través del operador cambiario autorizado.

PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. LAPSO

[N° 4896-7] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 7°—El lapso para la presentación de la declaración de las exportaciones de bienes y servicios, realizadas desde el 14 de octubre de 2005 hasta la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, que los exportadores deban efectuar al Banco Central de Venezuela por medio de un operador cambiario autorizado, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente Resolución, comenzará a transcurrir a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.

SANCIONES

[N° 4896-8] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 8°—El incumplimiento de las obligaciones de declarar previstas en la presente Resolución, o el suministro de datos falsos o inexactos en la declaración, será sancionado conforme a lo previsto en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios.

DEROGATORIA

[N° 4896-9] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 9°—Se deroga la Resolución N° 03-04-01 del 22 de abril de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.674 de esa misma fecha.

VIGENCIA

[N° 4896-10] Res. 05-11-01/2005, BCV.

ART. 10.—La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Resolución que precede inicialmente fue publicada en la Gaceta Oficial N° 38.306 de fecha 03-11-2005 y debido a fallas de originales fue reimpressa en la Gaceta Oficial N° 38.307 de fecha 04-11-2005.

AUTORIZACIÓN PARA EXPORTAR. NORMATIVA

[N° 4897] Res. 2.843/95, M.H.

ART. 2°—A los efectos de la presente Resolución, la autorización para exportar oro amonedado o en barras, otorgada por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la Resolución N° 95-05-05 de fecha 30 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.727 de fecha de 07 de junio de 1995, hará las veces de la declaración prevista en esta Resolución.

IMPORTACIÓN ORO AMONEDADO, BARRAS, MONEDAS, BILLETES, CHEQUES. VALOR. DECLARACIÓN

[N° 4898] Res. 2.843/95, M.H.

ART. 3°—La importación de oro amonedado en barras, moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito al portador, cifrados en moneda extranjera, por un valor superior a diez mil dólares americano (US \$ 10.000,00) o su equivalente en cualquier otra divisa, deberá ser declarada.

CONSIGNACIÓN DE LA DECLARACIÓN

[N° 4899] Res. 2.843/95, M.H.

ART. 4°—La declaración a que se refieren los artículos 1° y 3° de la presente Resolución deberá ser consignada ante la Oficina Técnica de Administración Cambiaria, por intermedio de la banca, o ante las autoridades de Aduana, según sea el caso (Nos. 4896, 4899).

VERIFICACIÓN.

NO PODRÁ EXIGIRSE EXHIBICIÓN DE DIVISAS A VIAJEROS

[N° 4899-1] Res. 2.843/95, M.H.

ART. 5°—Las autoridades de aduana podrán verificar la autenticidad de la información suministrada en la declaración, mediante el procedimiento que fije al respecto el Ministerio de Hacienda.

Hasta tanto el Ministerio de Hacienda dicte los instructivos correspondientes sobre el procedimiento que deberá cumplirse para la verificación de la información suministrada en la declaración, las autoridades de identificación, policiales, militares y aduanales deberán abstenerse de exigir a las personas que ingresen o salgan del país, las exhibición de las divisas que lleven consigo.

El incumplimiento de la presente disposición determinará responsabilidades para los funcionarios infractores por parte

de las autoridades administrativas y penales competentes. Por tanto, quien se vea afectado por el incumplimiento de la presente Resolución podrá hacer la correspondiente denuncia ante el Ministerio de Hacienda y la Fiscalía General de la República.

Copia de la presente Resolución deberá ser exhibida por las autoridades competente en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, así como por las líneas aéreas y agencias de viajes y turismo.

Registro de deuda privada externa

EXTINCIÓN

[Nº 4900] Res. 385/2000, M.F.

ART. 1º—Declarar la extinción a partir del 1º de abril del 2000, de la Unidad de Estudios Cambiarios, creada por Resolución del Ministerio de Hacienda Nº 3.083 del 10 de mayo de 1996, conforme al citado Decreto Nº 1.292.

NOTA DEL EDITOR: Donde dice Resolución Nº 3.083, debe decir Nº 3.087.

FINIQUITAR CASOS PENDIENTES

[Nº 4901] Res. 385/2000, M.F.

ART. 2º—El Director General de Inspección y Fiscalización, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20, numeral 2 del Decreto Nº 373 del 07 de octubre de 1999, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio de Finanzas, procederá a “finiquitar los casos pendientes en materia de régimen cambiario”, para lo cual se le concede un lapso de seis (6) meses, contados a partir del 03 de abril del 2000.

Prórroga del registro de deuda privada externa

EXTENSIÓN

[Nº 4902] Res. 582/2000, M.F.

ART. 1º—Extender por seis (6) meses, contados a partir del 03 de octubre del 2000, el lapso otorgado en el artículo 2 de la Resolución Nº 385 del 31 de marzo del 2000, para finiquitar los casos pendientes en materia de régimen cambiario, prorrogables por seis (6) meses más.

DELEGAR

[Nº 4903] Res. 582/2000, M.F.

ART. 2º—Se delega en el Director General de Inspección y Fiscalización, la firma de los documentos referidos a las materias, que a continuación se señalan:

1. Lo relacionado con los procedimientos administrativos atinentes al régimen cambiario vigente entre los años 1994 y 1996, así como elaborar los proyectos de actos administrativos que deban ser dictados por el titular del Despacho; y efectuar las notificaciones correspondientes.

2. La sustanciación, decisión e imposición de sanciones por las infracciones cometidas durante la vigencia del Régimen de Control Cambiario, establecido durante el período 1994-1996, así como las órdenes para la venta de divisas al Banco Central de Ve-

nezuela en los casos que resulte procedente, todo ello conforme a la normativa vigente durante el referido período.

COMPETENCIA

[Nº 4904] Res. 582/2000, M.F.

ART. 3º—El Director General de Inspección y Fiscalización deberá:

1. Proponer al Ministro de Finanzas, la liberación y ejecución de las garantías otorgadas a favor de la República, constituidas por personas naturales y jurídicas, en cumplimiento de la mencionada normativa cambiaria; y solicitar la ejecución de los correspondientes créditos fiscales.

2. Presentar al Ministro de Finanzas, los programas que serán aplicables para finiquitar los casos pendientes del citado Régimen.

3. Proponer al Ministro de Finanzas, criterios y políticas para resolver situaciones especiales no reguladas expresamente por esta Resolución.

4. Mantener, custodiar y preservar la información contenida en los archivos y expedientes contentivos de los casos del Régimen Cambiario.

[Nº 4905 y 4906] Reservados.

Proceso de reintegro o venta de divisas al BCV

REINTEGRO DE DIVISAS

[Nº 4907] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 1º—Los deudores que obtuvieron divisas para el pago de deuda privada externa durante el desarrollo del Régimen de Control de Cambio vigente durante los años 1994-1996, que se encuentren en la obligación de reintegrar divisas al Banco Central de Venezuela, conforme al mencionado régimen cambiario, podrán cumplir con dicha obligación mediante la entrega de divisas o su equivalente en bolívares, de acuerdo a lo previsto en la presente Resolución y el instructivo que el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas dicte al respecto.

MONTO. DETERMINACIÓN

[Nº 4908] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 2º—Los montos de divisas o su equivalente en bolívares que deberán reintegrar las personas naturales o jurídicas en su condición de deudores de deuda privada externa, serán determinados y comunicados previamente a los deudores, por la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, de conformidad con las normas dictadas al respecto.

INCUMPLIMIENTO O INFRACCIÓN. REINTEGRO

[Nº 4909] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 3º—Los deudores de deuda privada externa que deban reintegrar total o parcialmente las divisas al Banco Central de Venezuela, por incumplimiento o infracción determinado de conformidad con la normativa cambiaria vigente para la época, podrán cumplir con su obligación, entregando, a través de un operador

cambiario autorizado, el equivalente en bolívares resultante de aplicar a la cantidad de divisas a reintegrar, el diferencial cambiario entre el tipo de cambio oficial de venta para la fecha en que las adquirieron y el tipo de cambio oficial de venta para la fecha de la operación con el Banco Central de Venezuela.

OPERADOR CAMBIARIO. PLAZO

[Nº 4910] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 4º—Una vez que el deudor de deuda privada externa haya solicitado el reintegro de divisas, o así lo haya determinado la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas de conformidad con la normativa cambiaria aplicable, el operador cambiario autorizado, deberá efectuar dicha operación con el Banco Central de Venezuela al día hábil bancario siguiente a la fecha de solicitud de reintegro, de conformidad con lo establecido en el procedimiento que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

OPERADOR CAMBIARIO. PROCEDIMIENTO

[Nº 4911] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 5º—En caso de que los deudores de deuda privada externa opten por realizar el reintegro según corresponda, los operadores cambiarios autorizados seguirán el procedimiento establecido al efecto por el Banco Central de Venezuela, el cual instruirá a los operadores cambiarios autorizados en la aplicación de dicho procedimiento.

BCV. NOTIFICACIÓN

[Nº 4911-1] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 6º—Una vez que se haya efectuado el reintegro por parte de los deudores de deuda privada externa al Banco Central de Venezuela, según corresponda, este Instituto le notificará al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas de dichas operaciones.

FORMULARIOS E INFORMACIÓN

[Nº 4911-2] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 7º—Los operadores cambiarios autorizados pondrán a disposición de los deudores de deuda privada externa los formularios y la información a que haya lugar, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

INSTRUCCIONES. ÓRGANO RECTOR

[Nº 4911-3] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 8º—La Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, instruirá a las personas naturales y jurídicas en su condición de deudores de deuda privada externa, que se encuentran en la obligación de reintegrar divisas, todo lo concerniente al procedimiento a seguir a los fines de la aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.

VIGENCIA

[Nº 4911-4] Res. 2.406/2009, MPPEF.

ART. 9º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: Consideramos que la presente Resolución, por regular la misma materia, deja sin efectos a la Resolución Nº 1.680 de fecha 12-09-2005, publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.271 del 13-09-2005.

Culminación de los procesos de verificación del otorgamiento de divisas

INFORME DE ENTREGA Y CUENTA DE LA OTAC

[Nº 4912] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 1º—A los fines de culminar el proceso de liquidación de los entes que administraban el derogado régimen de control de cambios, los funcionarios de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria deberán concluir las actividades de revisión, justificación de uso de divisas y auditoría de las operaciones que controlaban, incluyendo las operaciones de exportación, y presentar el informe de entrega y cuenta de dicha Oficina, dentro de un lapso de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

A tales efectos, la Unidad de Estudios Cambiarios podrá solicitar de los particulares y demás operadores cambiarios autorizados por el derogado régimen cambiario, los documentos, aclaraciones e informaciones que los funcionarios de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria requieran, para finalizar sus actividades. Los sujetos del derogado régimen cambiario dispondrán de un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para subsanar los reparos, a través de la institución bancaria correspondiente.

EXPORTADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL FACULTATIVO PARA EXPORTADORES

[Nº 4913] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 2º—Los exportadores inscritos en el Régimen Especial Facultativo para Exportadores, deberán presentar, antes del 10 de septiembre de 1996, a la Unidad de Estudios Cambiarios, a través de la Banca Comercial, un informe, certificado por auditor externo, sobre las operaciones registradas en la Cuenta Única Contable, para el período comprendido entre el 1º de abril de 1996 y el 21 de abril de dicho año, ambos inclusive. La banca comercial deberá remitir a la Unidad de Estudios Cambiarios, en plazo no mayor de diez (10) días hábiles, el mencionado informe, el cual deberá ser elaborado de acuerdo a la derogada resolución de la JAC que instrumentó su aplicación.

ACTUACIÓN DE LA BANCA

[Nº 4914] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 3º—La banca y los demás operadores cambiarios, continuarán actuando como intermediarios en los asuntos pendientes del derogado régimen de administración de divisas.

CONTENIDO DEL INFORME DE ENTREGA
Y CUENTA DE LA OTAC

[Nº 4915] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 4º—El informe de entrega y cuenta a que se refiere el artículo primero de la presente resolución deberá contener:

1. Los aspectos exigidos por la Contraloría General de la República y por otras normas que rigen la materia.
2. La información pormenorizada de aquellas operaciones que a juicio de esa Oficina Técnica, no hubieren cumplido con la normativa cambiaria, así como las causas de tal incumplimiento
3. La relación de las operaciones de exportación cuyas divisas estén pendientes de venta al Banco Central de Venezuela.
4. La relación de los tarjetahabientes excedidos.
5. Las fianzas que los usuarios hubieren constituido para garantizar el correcto uso de las divisas solicitadas y que se encuentren aún pendientes de liberación o ejecución.
6. Cualquier otra información o soporte que a juicio de esa Oficina resulte significativo.

INFORMES PARCIALES

[Nº 4916] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 5º—La Unidad de Estudios Cambiarios podrá recibir de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria informes parciales que contengan la totalidad de los aspectos relacionados con una determinada área o módulo de actividad.

LIBERACIÓN O EJECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS

[Nº 4917] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 6º—A los efectos de liberar o ejecutar las garantías constituidas para garantizar el correcto uso de las divisas, los funcionarios de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria podrán entregar, como anticipo del informe, una relación detallada y los expedientes de los siguientes casos:

- a) Garantías constituidas para operaciones de compra de divisas en las cuales el interesado no obtuvo la respectiva autorización de compra o en las cuales no se otorgaron efectivamente las divisas.
- b) Garantías constituidas para operaciones en las cuales se comprobó la correcta utilización de las divisas, con excepción de las referidas a los anticipos de deuda privada externa.
- c) Garantías que amparan autorizaciones de compra de divisas para importaciones con pago anticipado o a la vista, cuya liquidación fue anterior a la operación de importación.
- d) Garantías que, a juicio de los funcionarios de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria, deben ser ejecutadas por cuanto no se pudo comprobar el correcto uso de las divisas.
- e) Garantías constituidas por deudores que obtuvieron divisas para el pago de anticipos de deuda privada externa en los cuales se verificó el uso correcto de las divisas.

INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

[Nº 4918] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 7º—Una vez recibido el informe de entrega y cuenta de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria, la Unidad de Estudios Cambiarios procederá a remitir a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización los expedientes de aquellos casos en los cuales, a juicio de dicha Oficina se hubiere incumplido la normativa cambiaria a los fines que la indicada Dirección determine y aplique las sanciones correspondientes.

AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE DIVISAS CON PAGO
ANTICIPADO O A LA VISTA

[Nº 4919] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 8º—En los casos de autorización de compra de divisas para importaciones con pago anticipado o a la vista, cuya liquidación fue anterior a la operación de importación, los importadores que no hubieren nacionalizado la mercancía, deberán hacerlo antes del 30 de noviembre de 1996, salvo para aquellas importaciones que se le hubiere fijado, con anterioridad, un plazo mayor. Así mismo, deberán notificar previamente a la Unidad de Estudios Cambiarios la fecha de arribo de las mercancías, a los fines de realizar la correspondiente verificación física y comprobación de uso de divisas.

Vencido el plazo sin efectuar la importación o de resultar incorrecta la comprobación de uso de divisas, la Unidad de Estudios Cambiarios procederá a recomendar al Ministro la ejecución de la garantía constituida y remitirá el expediente a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización, a los fines de aplicar las sanciones correspondientes.

OBLIGACIÓN DE VENTA DE DIVISAS
POR PARTE DEL EXPORTADOR

[Nº 4920] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 9º—En aquellos casos que el informe de entrega y cuenta de la Oficina Técnica de Administración Cambiaria evidencie que existe obligación de venta de divisas por parte del exportador, incluso de aquellos acogidos al Régimen Especial Facultativo para Exportadores que no hubieren vendido el saldo positivo de la Cuenta Única contable o que hubieren aplicado divisas en usos no permitidos por dicho régimen, la Unidad de Estudios Cambiarios procederá a dictar la respectiva orden de venta. El exportador dispondrá de un lapso de quince (15) días continuos para efectuar la venta al Banco Central de Venezuela, a través de la banca comercial, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

TARJETAS DE CRÉDITO.

[Nº 4921] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 10.—La Unidad de Estudios Cambiarios centralizará la información suministrada por la Cámara Venezolana de Tarjetas de Crédito, la Banca Nacional y la Oficina Técnica de Administración Cambiaria en el caso de aquellos tarjetahabientes que se excedieron en los montos autorizados. La Unidad de Estudios Cambiarios procederá a ordenar la liberación de la respectiva tarjeta de crédito, a aquellos, que para la fecha de la presente resolución, hubieren cumplido en bolívares la obligación de reintegrar

el monto excedido, de conformidad con la normativa derogada. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución los reintegros por este concepto deberán ser efectuados en divisas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del mencionado Decreto N° 1.292.

OBLIGACIÓN DE REINTEGRO. CUMPLIMIENTO

[N° 4921-1] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 1º—Los usuarios de las tarjetas de crédito que tengan la obligación de reintegrar total o parcialmente las divisas al Banco Central de Venezuela, en virtud de haberse excedido del límite de divisas autorizado conforme al Régimen Cambiario vigente durante el período 1994-1996, podrán cumplir con dicha obligación cancelando el equivalente en bolívares de las divisas gastadas en exceso al tipo de cambio oficial de venta vigente para la fecha del reintegro, conforme a lo previsto en la presente Resolución y en el Instructivo que se dicte a tal efecto.

MONTOS. DETERMINACIÓN Y COMUNICACIÓN

[N° 4921-2] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 2º—Los montos en moneda de curso legal que deberán reintegrar los usuarios de tarjetas de crédito que se acopian a esta modalidad serán determinados y comunicados previamente por la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Finanzas, de conformidad con el Instructivo que se dicte al efecto.

PAGO. PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

[N° 4921-3] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 3º—Una vez conocidos los montos que deberán reintegrar los usuarios de tarjetas de crédito efectuarán el pago a través de los operadores cambiarios, autorizados, mediante el correspondiente depósito en la cuenta que indique el Ministerio de Finanzas, en el Instructivo antes mencionado, dispuesto en la presente Resolución. Efectuado el pago, notificada la Dirección General de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Finanzas, quedarán sin efecto las suspensiones del uso de las tarjetas de crédito en el exterior, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la consignación de la copia del depósito correspondiente.

FORMULARIOS

[N° 4921-4] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 4º—Los operadores cambiarios autorizados pondrán a disposición de los usuarios los formularios a que haya lugar, a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

OPERADORES CAMBIARIOS. OBLIGACIÓN

[N° 4921-5] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 5º—Los operadores cambiarios autorizados, estarán obligados a enterar dichas sumas al Tesoro Nacional dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de pago.

PAGO. MODALIDAD

[N° 4921-6] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 6º—La modalidad de pago de los reintegros a efectuarse en moneda de curso legal se establece, sin perjuicio de que los usuarios de tarjetas de crédito que así lo deseen puedan efectuar dichos reintegros en divisas, en cuyo caso deberán cumplir con los procedimientos establecidos al efecto por el Banco Central de Venezuela.

El Banco Central de Venezuela en ejercicio de sus competencias, instruirá a los operadores cambiarios autorizados en la aplicación de dicho procedimiento.

CRÉDITO DEL MONTO. PLAZO

[N° 4921-7] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 7º—Una vez que los pagos en divisas hayan sido enterados al Banco Central de Venezuela por los operadores cambiarios autorizados, el monto equivalente en bolívares al tipo de cambio de la fecha del reintegro, será acreditado por el Instituto Emisor en la cuenta establecida a tal efecto por el Ministerio de Finanzas, y lo notificará al Despacho dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la liquidación.

VIGENCIA

[N° 4921-8] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 8º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DEROGATORIA

[N° 4921-9] Res. 1.598/2005, M.F.

ART. 9º—Se deroga la Resolución N° 1.559 dictada por este Ministerio en fecha 25 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.969 de fecha 29 de junio de 2004.

INFORMACIÓN Y EXPEDIENTES REFERIDOS A GARANTÍAS

[N° 4922] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 11.—Recibida la información y los expedientes referidos a las garantías, la Unidad de Estudios Cambiarios deberá:

1. Recomendar al Ministerio de Hacienda la liberación de estas garantías, en los casos previstos en los literales a y b del artículo 6º de la presente Resolución.

2. Esperar el vencimiento del plazo pautado en esta resolución para nacionalizar la mercancia, en los casos previstos en el literal c) del artículo 6º de la presente Resolución. Según el resultado de la verificación de uso de divisas, propondrá al Ministro de Hacienda la liberación o ejecución de la garantía y, de ser el caso, remitir el expediente a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización para la aplicación de las sanciones legalmente procedentes.

3. En los casos previstos en el literal d) del artículo 6º de la presente Resolución, propondrá al Ministro de Hacienda la ejecución de las garantías constituidas y remitirá los expedientes respectivos a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fis-

calización a los fines de que esta determine y aplique las sanciones a que hubiere lugar.

4. En los casos previstos en el literal e) del artículo 6º de la presente Resolución, las garantías sólo podrán ser liberadas una vez que los interesados obtengan el reconocimiento de su deuda privada externa por parte de este Ministerio. En caso de ser negado dicho reconocimiento, la Unidad de Estudios Cambiarios propondrá al Ministro la ejecución de las fianzas constituidas y remitirá los expedientes respectivos a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización a los fines de determinar las sanciones a que hubiere lugar (Nº 4917).

VENTAS DE DIVISAS POR EXPORTADORES

[Nº 4923] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 12.—Los exportadores que hubieren efectuado exportaciones durante la vigencia del régimen cambiario derogado, incluidos aquellos que se hubieren acogido al Régimen Especial Facultativo para los Exportadores, deberán vender las divisas percibidas por sus operaciones o los saldos trimestrales auditados de la Cuenta Única Contable, según sea el caso, al Banco Central de Venezuela. Dicha venta se hará por intermedio de la banca comercial, al tipo de cambio indicado en el Convenio Cambiario que se encontraba vigente para la fecha en que se hizo exigible dicha obligación.

En los casos que la exigibilidad ocurra con posterioridad al 22 de abril de 1996, se aplicará el tipo de cambio de mercado para el momento que se vendan las divisas.

PLANILLAS E INSTRUCTIVOS PARA VENTA O REINTEGRO DE DIVISAS

[Nº 4924] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 13.—Los Bancos pondrán a disposición de los usuarios las planillas e instructivos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones de venta o reintegro de divisas. En todos los casos, los particulares dejarán constancia escrita de su identificación, el monto vendido o reintegrado, la fecha en que la obligación de vender o reintegrar las divisas se hizo exigible, la tasa de cambio vigente para esas fechas, la tasa de cambio aplicada a la venta o al reintegro, el tipo de operación y la causa de la venta o del reintegro.

INFORMACIÓN DE LA BANCA AL BCV

[Nº 4925] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 14.—Las instituciones bancarias, a través de las cuales se efectúen las ventas o los reintegros deberán enterar diariamente las divisas vendidas o reintegradas al Banco Central de Venezuela. Así mismo, comunicarán a la Unidad de Estudios Cambiarios los reintegros efectuados y enterados al Banco Central de Venezuela, y la mantendrán informada sobre los depósitos en garantía para viajes ejecutados.

SANCIONES

[Nº 4926] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 15.—En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones de venta o de reintegro o la comisión de irregularidades o de infracciones por parte de los particulares, de los entes cam-

biarios sujetos de la obligación, la Unidad de Estudios Cambiarios notificará a la Dirección General de Inspección y Fiscalización a objeto de que esta proceda a aplicar las sanciones correspondientes.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

[Nº 4927] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 16.—La Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización continuará conociendo y aplicará las sanciones administrativas a que hubiere lugar, por las infracciones cometidas durante la vigencia del régimen cambiario, conforme a lo establecido en dicha normativa.

INSTRUCTIVOS Y MECANISMOS

[Nº 4928] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 17.—La Unidad de Estudios Cambiarios podrá establecer los instructivos y mecanismos que considere necesarios para la ejecución de la presente Resolución.

VIGENCIA

[Nº 4929] Res. 3.163/96, M.H.

ART. 18.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas

OPERACIONES DE CORRETAJE E INTERMEDIACIÓN. ORGANISMOS

[Nº 4930] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 1º.—Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, debidamente autorizados para actuar en el mercado de divisas, podrán realizar operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas y anunciar esta actividad, de conformidad con los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela.

OPERACIONES DE CORRETAJE E INTERMEDIACIÓN

[Nº 4931] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 2º.—A los efectos de la presente Resolución se consideran operaciones de corretaje o intermediación en el mercado de divisas, aquellas que resulten de una actividad dirigida a facilitar las transacciones entre compradores y vendedores de divisas en el mercado cambiario, previo cumplimiento de los lineamientos, términos y demás condiciones dictadas al efecto por el Banco Central de Venezuela.

TIPO DE CAMBIO. ANUNCIO PÚBLICO

[Nº 4932] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 3º.—Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, que actúen en el mercado de divisas, deberán anunciar públicamente en sus oficinas mediante avisos destinados a tal fin, el tipo de cambio oficial de compra y de venta de di-

visas, así como el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión por las operaciones de compra y venta de divisas que realicen de acuerdo con lo establecido en la normativa dictada al efecto por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La comisión a que se refiere el presente artículo será calculada sobre el valor en bolívars de la operación correspondiente.

DOCUMENTO DE OPERACIÓN. ELEMENTOS

[N° 4933] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 4°—Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán discriminar en el documento donde conste la operación, el tipo de cambio aplicado y el monto de la operación, así como el monto y el porcentaje cobrado por concepto de comisiones.

CASAS DE CAMBIO. OPERACIONES

[N° 4934] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 5°—Las casas de cambio sólo podrán efectuar operaciones de compraventa de divisas que tengan por objeto billetes extranjeros, cheques de viajeros o divisas a personas naturales a través de transferencias. Asimismo, podrán efectuar operaciones de compra de cheques en divisas a favor de personas naturales, y operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las casas de cambio podrán transferir, ente ellas, sus excedentes de divisas en efectivo, únicamente para su posterior exportación, a los fines de la reposición de sus fondos en moneda nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—El Banco Central de Venezuela podrá suministrar divisas a las casas de cambio a través de transferencias.

OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS. OPERACIONES

[N° 4935] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 6°—Los operadores cambiarios fronterizos debidamente autorizados sólo podrán realizar operaciones de compra o venta, en efectivo, de reales brasileños y pesos colombianos, según corresponda a su ubicación geográfica, hasta por el monto diario por cliente que el Directorio del Banco Central de Venezuela establezca en la Resolución especial que dicte al efecto en la que se regule su actividad.

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO. SERVICIOS

[N° 4936] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 7°—Los establecimientos de alojamiento turístico podrán prestar a sus clientes el servicio de compra de billetes, monedas extranjeras o cheques de viajeros.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las divisas adquiridas por los establecimientos de alojamiento turístico conforme a lo establecido en el presente artículo, deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela a través de un operador cambiario autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Los establecimientos de alojamiento turístico que presten el servicio a que se contrae el presente artículo, deberán anunciar a su clientela, mediante avisos públicos destinados a tal fin, el tipo de cambio de compra de cuatro bolívars con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

SERVICIO DE ENCOMIENDA ELECTRÓNICA

[N° 4937] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 8°—Los bancos universales, bancos comerciales, entidades de ahorro y préstamo y casas de cambio, podrán realizar operaciones de cambio vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero desde el exterior hacia el país y/o desde el país hacia el exterior, distinto de las operaciones de transferencias de fondos.

Las operaciones de cambios vinculadas con la prestación del servicio de encomienda electrónica de dinero a efectuarse desde el país hacia el exterior, no podrán exceder de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00) mensuales o su equivalente en otra moneda por cliente y en todo caso, deberán realizarse de conformidad con los montos aprobados en las Autorizaciones de Adquisición de Divisas emitidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Se define por operación de cambio vinculada al servicio de encomienda electrónica distinto de las operaciones de transferencia de fondos:

- a) La entrega por parte del cliente a una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una determinada cantidad de dinero en bolívars, que éste desea enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción, por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega se ordenó; y
- b) La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívars entregada a él por una de las personas autorizadas en el artículo 1 de esta Resolución, afiliada a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

SUMINISTRO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN

[N° 4938] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 9°—Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les solicite sobre las operaciones a que se refiere la presente Resolución, o la que éstos deban solicitar a sus clientes, así como cualquier otra información relacionada.

El Banco Central de Venezuela instruirá en los manuales, instructivos o circulares dictadas a tales efectos, acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación a ser suministrada.

COMPRA Y VENTA DE TÍTULOS VALORES

[Nº 4939] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 10.—Sólo podrán efectuarse operaciones de compra y venta, en bolívares, de títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)” del Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de las políticas de su competencia y a los efectos del cumplimiento de sus funciones, podrá participar, así como autorizar operaciones de compra y venta en bolívares de los títulos indicados en este artículo, conforme a los mecanismos que estime convenientes; supuestos en los cuales las instituciones que participen en dichas operaciones quedarán reguladas en cuanto a las operaciones a que se contrae este Parágrafo por los referidos mecanismos.

COMERCIO DE TÍTULOS VALORES. ENTES AUTORIZADOS

[Nº 4940] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 11.—Las operaciones de compra y venta a que se contrae el encabezamiento del artículo anterior sólo podrán ser efectuadas a través de bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Banco Central de Venezuela en los instructivos, manuales y procedimientos que dispongan al efecto.

El Banco Central de Venezuela determinará los títulos valores denominados en moneda extranjera, emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, que podrán ser objeto de operaciones de compra y de venta, en bolívares, a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, y publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través de dicho sistema.

INFORMACIÓN ADICIONAL

[Nº 4941] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 12.—Los bancos universales, los bancos comerciales y las entidades de ahorro y préstamo deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

SANCIONES

[Nº 4942] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 13.—El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en relación con el “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, por parte de los bancos universales, bancos comerciales y entidades de ahorro y préstamo, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instructivos dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllos de participar en el mencionado Sistema, temporal o definitivamente. La reincorporación del operador cambiarío suspendido en el “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

BCV. VISITAS E INSPECCIONES

[Nº 4943] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 14.—El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

DEROGATORIA

[Nº 4943-1] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 15.—Se deroga la Resolución Nº 10-08-01 contentiva de las Normas relativas a las operaciones en el mercado de divisas, de fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Nº 39.481 del 05 de agosto de 2010.

VIGENCIA

[Nº 4943-2] Res. 10-09-01/2010, BCV.

ART. 16.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sistema de colocación primaria de títulos en moneda extranjera (SICOTME)

SICOTME. USO OBLIGATORIO

[Nº 4943-3] Res. 10-06-02/2010, BCV.

ART. 1º.—La colocación primaria, en moneda nacional, de títulos denominados en moneda extranjera emitidos o por emitirse por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro

ente, sólo podrá efectuarse a través del “Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)” del Banco Central de Venezuela.

INSTITUCIONES FINANCIERAS

[Nº 4943-4] Res. 10-06-02/2010, BCV.

ART. 2º—Las compras de los instrumentos a que se contrae el artículo anterior sólo podrán ser efectuadas a través de instituciones financieras autorizadas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el emisor en el correspondiente prospecto u hoja de términos de la colocación, y con sujeción a los instructivos, manuales y procedimientos que el Banco Central de Venezuela disponga al efecto.

INFORMACIÓN ADICIONAL. INSTITUCIONES FINANCIERAS

[Nº 4943-5] Res. 10-06-02/2010, BCV.

ART. 3º—Las instituciones financieras autorizadas deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través del “Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)”, que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en dicho Sistema. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

SANCIONES

[Nº 4943-6] Res. 10-06-02/2010, BCV.

ART. 4º—El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley.

Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución en relación con el “Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)”, por parte de las instituciones financieras autorizadas, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instrucciones dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllas de participar en el mencionado Sistema, temporal o definitivamente. La reincorporación del operador cambiario suspendido en el “Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME)”, sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existan circunstancias que lo ameriten.

BCV. VISITAS E INSPECCIONES

[Nº 4943-7] Res. 10-06-02/2010, BCV.

ART. 5º—El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar como intermediarios en el mercado de divisas de acuerdo con lo previsto en la presente Re-

solución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

VIGENCIA

[Nº 4943-8] Res. 10-06-02/2010, BCV.

ART. 6º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Sistemas para la comercialización de bonos de la deuda pública nacional

COMERCIALIZACIÓN DE BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA

[Nº 4943-9] Res. 10-06-03/2010, BCV.

ART. 1º—Las operaciones de compra y de venta, en mercado secundario y en moneda nacional, de los Bonos de la Deuda Pública Nacional denominados Títulos de Interés y Capital Cubierto (TICC), emitidos o por emitirse por la República, sólo podrán efectuarse en los sistemas dispuestos al efecto por el Banco Central de Venezuela, a través de instituciones financieras autorizadas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por el Instituto en los instructivos, manuales y procedimientos dictados al efecto.

Las instituciones financieras autorizadas deberán suministrar al Banco Central de Venezuela cualquier otra información adicional a la reportada a través de los sistemas a que se contrae el artículo precedente, que éste les requiera, relacionada con las operaciones efectuadas en los mismos. Dicha información deberá suministrarse en la oportunidad y forma que el Instituto señale al efecto.

SANCIONES

[Nº 4943-10] Res. 10-06-03/2010, BCV.

ART. 2º—El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución será sancionado de conformidad con la Ley. Asimismo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de lo previsto en la presente Resolución por parte de las instituciones financieras autorizadas, así como de lo establecido en los procedimientos, circulares e instrucciones dictados en ejecución de ésta, dará lugar a la suspensión de aquéllas de participar en los sistemas a que se refiere el artículo 1, temporal o definitivamente. La reincorporación de la institución financiera suspendida, sólo podrá ser autorizada por el Directorio del Banco

Central de Venezuela, cuando, a su juicio, existen circunstancias que lo ameriten.

VIGENCIA

VISITAS E INSPECCIONES

[Nº 4943-11] Res. 10-06-03/2010, BCV.

ART. 3º—El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige su funcionamiento, realizará las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las instituciones autorizadas para operar de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución, a los fines de verificar el cumplimiento de los lineamientos, términos y condiciones dictados por el Banco Central de Venezuela en esta materia. Asimismo, podrá constatar la certeza de la información remitida conforme a éstos y los procedimientos aplicados a las demás operaciones relacionadas o conexas con las operaciones de intermediación antes indicadas, debiendo dichas instituciones suministrarle toda la información que sobre el objeto de la inspección sea requerida.

[Nº 4943-12] Res. 10-06-03/2010, BCV.

ART. 4º—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

[Nº 4944] SUPLEMENTO INFORMATIVO SÓLO PARA CD ROM E INTERNET

En el medio electrónico de la Obra Régimen Venezolano de Importaciones, Exportaciones y Cambios (CD ROM e Internet), Ud. encontrará un Listado de Productos Sujetos a Dólares Preferenciales (Cadivi) que por limitaciones de espacio no incluimos en el libro. Si desea consultarlo en estas versiones, puede suscribirse llamando al siguiente número: (0212) 242.55.47 o enviando un e-mail a las siguientes direcciones:
mailto:ventaslegis@legis.com.ve ventaslegis@legis.com.ve